

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de 18 de octubre de 2023

Proceso: Verbal – Acción de Protección al Consumidor Financiero
Demandante: Agret Carga Nacional y Especial S.A.S.
Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicación: 110013199003202202056 02
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales
Asunto: Apelación sentencia
SC-047/23

1

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandada y al que adhirió el demandante, contra la sentencia proferida en audiencia el 8 de marzo de 2023 en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Agret Carga Nacional y Especial S.A.S. formuló acción de protección al consumidor contra Seguros Comerciales Bolívar S.A. en la que planteó como pretensiones:

“1. Que se declare civilmente responsable a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza No. 2000240027001.

2. Se condene a la demandada al pago favor de la demandante, bajo la cobertura de Hurto de Mercancía por el siniestro ocurrido el 30 de junio de 2021 la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$45.484.593.32).

3. Que se condene a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., al pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, sobre el valor antes señalado, a partir del 13 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1080 del Código de Comercio.

4. Se condene a la demandada al pago favor de la demandante, bajo la cobertura de Hurto de Mercancía por el siniestro ocurrido el 6 de agosto de 2021 la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$94.905.117.29).**

5. Que se condene a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., al pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, sobre el valor antes señalado, a partir del 13 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1080 del Código de Comercio.”¹.

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. Agret Carga Nacional y Especial S.A.S. tomó con Seguros Comerciales Bolívar S.A. un seguro de transporte de mercancías, expidiéndose el 11 de agosto de 2020 la póliza de transporte 2000240027001, para la vigencia comprendida entre el 6 de agosto de 2020 al 6 de agosto de 2021.

2.2. El vehículo identificado con placas SMI937, de propiedad del señor Carlos Orlando Rodríguez, se encuentra vinculado a la sociedad convocante.

2.3. El 30 de junio de 2021, el señor Rodríguez transportaba mercancía en el mentado automotor desde el municipio de Funza (Cundinamarca) a la ciudad de Medellín (Antioquia); y al finalizar el trayecto, el conductor percibió que hacían falta 24 computadores portátiles, cuyo valor total ascendía a \$45.484.593,32.

2.4. El 13 de julio de 2021, la parte actora avisó del siniestro a la aseguradora demandada con la intención de reclamar el valor de los bienes hurtados; iniciándose las labores de investigación.

2.5. Adelantadas las pesquisas de rigor, se concluyó que el hurto en modalidad de descuelgue se produjo en el tramo entre Puerto Libre (Cundinamarca) y Santuario (Antioquia).

¹ Folio 8. PDF 095 SUBSANACION DEMANDA_compressed (1)_compressed-comprimido-1-132. 2022097403. SuperintendenciaFinanciera. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil

2.6. El 10 de septiembre de 2021 la aseguradora señaló que no era procedente el pago de la indemnización debido a que:

“Una vez analizadas las condiciones particulares de la póliza de la referencia, debemos indicar que dentro del Contrato de Seguro suscrito, se tiene pactado lo siguiente:

“(…) SE CUBREN TODOS LOS DESPACHOS QUE CUMPLAN CON:

Horario de movilización: Para empresas transportadoras legalmente constituidas, autorizadas y habilitadas por el ministerio de transporte 24 horas, para despacho realizados por vehículos propios y/o tercero, entre las 5 am y las 8 pm (…)

Conforme a la información aportada, al momento de la ocurrencia del evento la condición citada no fue cumplida; toda vez que la mercancía, se movilizó con posterioridad a la culminación del horario pactado, es decir, después de las 8 P.M.”²

2.7. Posteriormente la aseguradora informó que el “hurto de los bienes se llevó a cabo entre los municipios de Puerto Triunfo y Santuario (Antioquia) en un intervalo de tiempo comprendido entre la 1 AM y las 5 AM”³ y, al estar por fuera de la cobertura de movilización para vehículos de terceros no se encontraba amparado por el seguro contratado.

3

2.8. El 6 de agosto de 2021, el señor Oscar Julián Mendieta conducía el vehículo de placas GET-948, transportando mercancía desde el municipio de Funza (Cundinamarca) con destino final Dosquebradas (Risaralda).

2.9. El automotor pernoctó en el parqueadero Cedeño ubicado en el municipio de Girardot (Cundinamarca), el cual contaba con cercamiento perimetral, vigilancia permanente y circuito de cámaras de vigilancia, requisitos exigidos por la empresa transportadora; de manera que le fue informado previamente al propietario de la mercancía como a la demandante la permanencia del vehículo en el referido lugar.

2.10. El 7 de agosto de 2021, el señor Castro Mendieta evidenció faltantes de la mercancía allí depositada, deduciendo que había sido hurtada al manipular la puerta del automotor.

² Folio 4, PDF 095 SUBSANACION DEMANDA_compressed (1)_compressed-comprimido-1-132. 2022097403. SuperintendenciaFinanciera. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil

³ Folio 7, PDF 095 SUBSANACION DEMANDA_compressed (1)_compressed-comprimido-1-132. 2022097403. SuperintendenciaFinanciera. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil

2.11. El 13 de agosto de 2022 la sociedad transportadora elevó aviso del siniestro a la aseguradora demandada.

2.12. El 19 de octubre de 2021, le fue puesta en conocimiento la objeción emitida por la aseguradora afirmando que la improcedencia del pago de la indemnización obedecía a:

“...Ahora bien, una vez analizadas las condiciones particulares dela (sic) póliza de la referencia, debemos indicar que, dentro del Contrato de Seguros suscrito por ustedes, se tiene pactado lo siguiente:

PERNOCTAJE: LOS VEHÍCULOS NO DEBEN PERNOCTAR EN CARRETERA EN CASO DE PRESENTARSE LA NECESIDAD DE PERNOCTAR DURANTE UN TRAYECTO NACIONAL, EL VEHÍCULO DEBE ESTACIONARSE EN LOS PARQUEADEROS DE LA RUTA **HABILITADOS PARA ESTE FIN.**

Conforme a la información aportada, al momento de la ocurrencia del evento la condición citada no fue cumplida, teniendo en cuenta que el hurto de la mercancía se presentó cuando el vehículo se encontraba pernoctando en el parqueadero Cedeño, ubicado en la carrera 10 N° 26-85 barrio Santander en Girardot (Cundinamarca), el cual, de acuerdo a las verificaciones realizadas en las evidencias aportadas, éste no se encontraba habilitado / autorizado por AGRET CARGA NACIONALES Y ESPECIALES S.A.S. para realizar tal pernoctaje, generando así la inhabilidad del mismo...”⁴

4

3. El 31 de mayo de 2022 la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia admitió la demanda⁵.

4. Seguros Comerciales Bolívar S.A., contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito las que tituló: “terminación del contrato por incumplimiento de la garantía”, “improcedencia de la indemnización por incumplimiento de la garantía”, “inexistencia de responsabilidad por falta de cobertura” y “deducible”.

De igual forma objetó el juramento estimatorio afirmando que en caso de encontrarse obligado a pagar la indemnización ésta ascendería a \$126.612.980 atendiendo la cuantía de la pérdida menos el deducible porcentual del 10% S.V.T.P. y el mínimo de 2 SMMLV.

5. Convocadas como fueran, las partes asistieron a la audiencia prevista en el artículo 372 del estatuto procesal

⁴ Folio 6, PDF 095 SUBSANACION DEMANDA_compressed (1)_compressed-comprimido-1-132. 2022097403. SuperintendenciaFinanciera. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil

⁵ PDF 013 AUTO ADMISORIO VERBAL. 2022097403. SuperintendenciaFinanciera. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil.

civil⁶ y, fracasada la etapa conciliatoria se agendó nueva fecha para su continuación en la que se surtió el trámite propio de la vista pública.

6. Reanudada la audiencia, el 8 de marzo hogaño el juez resolvió la instancia declarando no probadas las defensas de “TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA” e “IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA”; declaró probadas las excepciones de “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE COBERTURA”, y “DEDUCIBLE” con respecto del siniestro sucedido el 30 de junio de 2021 relacionado con el vehículo con placas SMI-937.

Declaró contractualmente responsable a la aseguradora por el amparo “BASICO” contenido en la póliza de transportes objeto del litigio por los hechos ocurridos el 6 de agosto de 2021; condenándola al pago de \$85.943.657,70 junto con los intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2021; y negó las demás pretensiones de la demanda⁷.

7. Contra la anterior providencia la demandada formuló recurso de apelación, al que la sociedad convocante adhirió en lo que le fue desfavorable⁸.

5

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia de primer grado, memoró el juzgador que conforme a la fijación de litigio la decisión se circunscribía en “establecer si Seguros Comerciales Bolívar SA se encuentra contractualmente obligada a reconocer y pagar a la hoy demandante las sumas pretendidas con ocasión a las pérdidas presentadas en los trayectos Funza – Medellín del vehículo con placas SMI 937 iniciado el 30 de junio de 2021 y Funza a Dosquebradas Risaralda del vehículo GET 948 del 6 de agosto del año 2021 de conformidad con las condiciones de la póliza de transporte terminada 7001”⁹.

En primer lugar, destacó que frente a la naturaleza y las exigencias contenidas en el contrato de seguro de transporte no existía controversia, ya que la parte demandante tenía conocimiento de éstas debido a que la representante legal reconoció haber recibido y leído la póliza de seguro objeto de

⁶ PDF 054 ACTAS AUDIENCIAS. 2022097403. SuperintendenciaFinanciera. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil

⁷ PDF 065 ACTAS AUDIENCIAS. 2022097403.SuperintendenciaFinanciera. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil.

⁸ PDF 06AutoAdmiteCorreTrasladoProrrogaTermino, Cuaderno Tribunal. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil.

⁹ Record 1:21:50- 1:22:30, 057 EXP 2022-2056 AUDIENCIA 17-02-23 PARTE 1 DE 3.mp4. 2022097403. 2022097403. SuperintendenciaFinanciera. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil.

debate; ello con el propósito de determinar si las cláusulas y condiciones especiales incluidas en la póliza terminada en 7001 correspondían a unas garantías, conforme el artículo 1061 del Código de Comercio.

En tal sentido, se efectuó un análisis de cada uno de los elementos de la garantía, entendida ésta como una promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga hacer o no determinada cosa y, tras contrastarla con la lectura de las *CLAUSULAS Y CONDICIONES ESPECIALES DE DESPACHO* no encontró, el juez de instancia, que de ellas se derivara una promesa a cargo del asegurado, sino por el contrario las mismas hacen alusión a una limitación de la cobertura, potestad con la que cuenta la Aseguradora, de conformidad con el artículo 1056 del Estatuto Mercantil, a través de la definición de las coberturas, o establecimiento de condiciones contractuales (exclusiones, garantías o deducibles).

En vista de ello concluyó que las excepciones de terminación del contrato por incumplimiento de la garantía e improcedencia de la indemnización por incumplimiento de garantía no tiene vocación de prosperar.

Por otro lado, con respecto al trayecto de Funza – Medellín, encontró acreditada la existencia del recorrido realizado por el vehículo con placas SMI 937, como también que éste inició cargue a las 7:38 de la noche siendo descargado a las 8:26 de la mañana del día siguiente, momento en el que se evidenció el hueco en el techo del furgón y los faltantes de computadores; sin embargo atendiendo lo acreditado por la firma ajustadora designada por la compañía de seguros a través de la cual se determinó que las pérdidas tuvieron lugar entre las 10:00 p.m. y las 6 a.m.; conllevando a que dicho siniestro se encontrara por fuera de la cobertura de la póliza en razón a la cláusula de horario de movilización, ya que se desarrolló por fuera del tiempo establecido en las condiciones de la póliza.

Por su parte con ocasión al segundo siniestro presentado en la ruta Funza- Dosquebradas, realizada con el vehículo con placas GET-948; la discusión se enmarca con el amparo que pudiera tener el recorrido dado que el automotor pernoctó en el parqueadero Cedeño en el municipio de Girardot; lugar en el cual sobrevino el hurto de la mercancía.

Tras analizar las pruebas recaudadas concluyó que la entidad aseguradora no contaba con un procedimiento para

autorizar los estándares o requisitos para verificar y/o validar los parqueaderos donde pudieran pernoctar los automotores. Por el contrario, si se acreditó que la representante legal de la sociedad transportadora tuvo conocimiento de las condiciones expuestas por el conductor asociadas al parqueadero, como también el reconocimiento con el que éste gozaba, la localización y demás condiciones de seguridad que coincidían con los parámetros preestablecidos por la demandante para habilitar un parqueadero.

En ese sentido, se encuentra demostrado que el parqueadero el Cedeño contaba con la autorización dada por el asegurado, encontrándose cubierto el riesgo por la póliza tantas veces mencionada.

Finalmente, condenó a la sociedad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2021, fecha en la cual se superaba el término de un mes desde que la parte actora contaba con el derecho a reclamar la indemnización.

7

LA APELACIÓN

Inconforme la demandada formuló recurso de apelación:

1. Seguros Comerciales Bolívar S.A. cimentó su disenso en que el hurto de la mercancía transportada en el automotor con placas GET-948, acaecido el 6 de agosto de 2021, ocurrió en un parqueadero no autorizado por Agret Carga Nacional S.A.S.; pero el *a quo* no tuvo en cuenta que a través de la comunicación del 13 de agosto de 2021 la convocante reconoció explícitamente que el parqueadero donde pernoctó el referido vehículo no estaba autorizado por ésta pese a cumplir con algunos requisitos exigidos por la transportadora; infiriéndose de esta forma que la condición especial de despacho incluida en la póliza no se cumple en el caso analizado quedando por fuera de la cobertura.

Añadió que la conclusión tomada por el juez de instancia se basó únicamente en el relato dado por la representante legal al absolver el interrogatorio, sin que se demostrara que la parte demandante hubiese efectuado el estudio con el propósito de autorizar el parqueadero objeto de discusión previo a la ocurrencia del siniestro, como tampoco la existencia del aval que anteciediera al depósito del vehículo;

puesto que de la misiva citada se colige que la decisión del parqueadero fue tomada únicamente por el conductor.

Arguyó que en caso de confirmarse lo resuelto en la sentencia atacada, deberá revocarse el apartado que hace alusión a la causación de los intereses de mora porque la autoridad judicial acogió el 13 de agosto de 2021 como la fecha en que se realizó la reclamación formal; día en el que únicamente la sociedad actora avisó del siniestro, sin que se acreditara la cuantía de la pérdida ni mucho menos la ocurrencia de éste, tal y como lo exige el artículo 1080 del Código de Comercio.

2. El extremo demandante, por su parte, al adherirse al recurso incoado argumentó que, la aseguradora no probó la existencia de nexo causal entre el siniestro y el supuesto incumplimiento de las condiciones especiales de la póliza, ya que dicho postulado se derivó de una mera conclusión soportada en su propio dicho, lo que resulta ser insuficiente como medio probatorio en la medida que nadie puede crear su propia prueba con el objeto de reportar provecho.

Adicionó que la cláusula relacionada con el horario de movilización debe ser interpretada bajo el principio *pro consumatore*, es decir, favoreciendo a la empresa transportadora como la parte débil de la relación contractual.

8

En ese sentido, arguyó que el vehículo de placas SMI 937 inició su viaje a las 7:38 PM, lo que significa que fue antes de que finalizará el margen de tiempo descrito en el contrato y por lo que, en su sentir, se encontraba cubierto por la póliza de seguros contratada siendo procedente el reconocimiento de la indemnización alegada.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de

conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Para emprender el estudio, no puede perderse de vista que la acción propiciada lo fue en el marco de la protección al consumidor financiero, ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales está facultada para ello en los precisos términos fijados por el legislador en la Ley 1480 de 2011:

«En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez. En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

9

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas

encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción».

Precepto concordante con el artículo 24 numeral 2° de la Ley 1564 de 2012; normativa que no sólo fija competencia, sino que establece parámetros sobre los que el juzgador excepcional ha de hacer pronunciamiento.

4. En esta oportunidad, el eje toral de la controversia atañe al contrato de seguro, consagrado en el artículo 1036 del Código de Comercio como un contrato “*consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*”. En tanto que el artículo 1054 de la misma codificación define el riesgo como:

«(...) el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento».

10

4.1. Del precepto legal en cita, se colige que la obligación de la aseguradora de cubrir el amparo, tendrá lugar cuando sobreviene un hecho incierto, es decir, un suceso del cual no se tiene certeza si ocurrirá o no, pero, enfatiza la norma, no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, normativa que ha de evaluarse sin soslayar que este tipo de seguro es de los llamados “de daños”, sobre los que la doctrina ha dicho que:

«(...) implican protección contra un perjuicio patrimonial en la acepción económico-jurídica de este vocablo. Hay quienes los denominan seguros de bienes, otros, seguros de cosas y también seguros de intereses. Pero sea una u otra la denominación adecuada, todas ellas corresponden a un mismo contenido conceptual. Se inspira en el mismo criterio, que es precisamente el del daño patrimonial (...)»¹⁰

5. En el *sub examine*, recuérdese que las indemnizaciones pretendidas por la demandante dimanar de los siniestros acaecidos el 30 de junio y el 6 de agosto de 2021 y, comoquiera que los reparos de los apelantes se circunscriben con respecto de cada uno de ellos de forma independiente,

¹⁰ Ossa G., J. Efrén. (1991). Teoría General del Seguro, El Contrato. Bogotá: Editorial Temis. Página 60.

así como se describió en las líneas que preceden, el estudio de ellos se hará por separado; no sin antes hacer las siguientes precisiones:

5.1. Seguros Comerciales Bolívar S.A. expidió póliza de transporte 200-240027-001 con vigencia “ANUAL” desde el “06 08 2020” (renovación vigencia 2020-2021), siendo tomador, asegurado y beneficiario Agret Carga Nacional S.A. a fin de asegurar¹¹:

PROPIEDAD E INTERES ASEGURADO: TODOS LOS BIENES E INTERESES DEL ASEGURADO O BAJO SU RESPONSABILIDAD QUE MOVILICE EN COLOMBIA (EN ADELANTE MOVILIZACIONES) POR CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, CONSISTENTES PRINCIPALMENTE PERO NO LIMITADOS A POLVO DE ACERO, ARENA Y GRAVA EN GENERAL CUALQUIER OTROS BIENES QUE SEAN SU INTERES ASEGURABLE, Y SE ENCUENTREN DEFINIDAS PARA LA REALIZACION DE SU ACTIVIDAD Y DENTRO DEL GIRO NORMAL DEL NEGOCIO.

PARA TRASTEOS, MUDANZAS O TRASLADOS DE ACTIVOS PROPIOS ENTRE SEDES DEL ASEGURADO, DEBERA SOLICITARSE AUTORIZACION PREVIA A LA COMPANIA DE SEGUROS.

Comprendiendo:

TRAYECTOS ASEGURADOS:

MOVILIZACIONES NACIONALES Y URBANAS
MOVILIZACIONES NACIONALES: LA COBERTURA INICIA DESDE CUALQUIER LUGAR EN COLOMBIA, INCLUYENDO LOS DESPACHOS REALIZADOS DESDE LAS INSTALACIONES DE SUS PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES U OTRO SITIO DIFERENTE A SUS BODEGAS HASTA EL DESTINO FINAL CONVENIDO, SUS DEVOLUCIONES Y REDESPACHOS

MOVILIZACIONES URBANAS: DESDE BODEGAS DEL ASEGURADO O TERCEROS EN CUALQUIER LUGAR DE LAS PRINCIPALES CIUDADES DE COLOMBIA HASTA CUALQUIER PUNTO EN EL PERIMETRO URBANO DE LAS CIUDADES Y LOS MUNICIPIOS CIRCUNVECINOS, QUE NO ESTE COMPRENDIDO EN LA DISTRIBUCION NACIONAL SUS DEVOLUCIONES Y REDESPACHOS

- PARA LOS TRAYECTOS NACIONALES, Y URBANOS, LA COBERTURA INCLUYE LOS MOVIMIENTOS ENTRE BODEGAS DEL ASEGURADO

5.2. Las partes estipularon como condiciones y cláusulas especiales, las siguientes¹²:

¹¹ Folios 15 a 55. PDF095 SUBSANACION DEMANDA_compressed (1)_compressed-comprimido-1-132. 2022097403. Superintendencia Financiera. 11001319900320220205602. Apelacion Sentencia. Civil

¹² Folio 32, ibidem.

CLAUSULAS Y CONDICIONES ESPECIALES DE DESPACHO

SE CUBREN TODOS LOS DESPACHOS QUE CUMPLAN CON:

TRANSPORTADORAS: DEBE SIEMPRE CONTRATAR EMPRESAS TRANSPORTADORAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, AUTORIZADAS Y HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

VEHICULOS PROPIOS: SE AUTORIZA EL TRANSPORTE PARA LOS TRAYECTOS NACIONALES Y URBANOS LOS VEHICULOS PROPIOS SIN RELACION EN LA POLIZA INCLUIDOS VEHICULOS EN LEASING Y/O RENTING.

VEHICULOS TERCEROS: SE AUTORIZA EL TRANSPORTE PARA LOS TRAYECTOS NACIONALES Y URBANOS

PERNOCTAJE: LOS VEHICULOS NO DEBEN PERNOCTAR EN CARRETERA, EN CASO DE PRESENTARSE LA NECESIDAD DE PERNOCTAR DURANTE UN TRAYECTO NACIONAL, EL VEHICULO DEBE ESTACIONARSE EN LOS PARQUEADEROS DE LA RUTA HABILITADOS PARA ESTE FIN.

HORARIO DE MOVILIZACION: PARA EMPRESAS TRANSPORTADORAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, AUTORIZADAS Y HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, 24 HORAS. PARA DESPACHOS REALIZADOS POR VEHICULOS PROPIOS Y/O TERCEROS, ENTRE LAS 6:00 A.M. Y LAS 10:00 P.M.

DECLARACION AL TRANSPORTADOR: SE DEBE DECLARAR EL 100% DEL VALOR DE LA MERCANCIA AL TRANSPORTADOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1010 DEL CODIGO DE COMERCIO. NO OBTANTE A LO ANTERIOR, EN CASO DE NO DECLARARSE EL VALOR DE LA MERCANCIA SE APLICARA LA SANCCION PREVISTA POR EL ARTICULO 1031 DEL CODIGO DE COMERCIO. EN NINGUN CASO SE ACEPTARA UNA DECLARACION IGUAL O MENOR A CERD

LAS CONDICIONES ESPECIALES DE DESPACHO O CARANTIAS DEL CONDICIONADO GENERAL APLICARAN SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA O DANO TENGAN RELACION DIRECTA CON LAS MISMAS, CASO CONTRARIO NO APLICARAN

12

5.3. De la lectura del clausulado descrito se infiere que los extremos procesales, pactaron condiciones relacionadas con el horario de movilización y el pernoctaje de los vehículos que transporten mercancías con miras a reducir la ocurrencia del riesgo asegurado y, de establecer los límites de las obligaciones asumidas por la aseguradora demandada.

5.4. En ese sentido, las circunstancias convenidas presuponen unos supuestos fácticos que delimitan el riesgo y, en caso de no cumplirse los mismos dan lugar a que éstos no se encuentren cubiertos por la póliza de seguro, es decir, que las cláusulas precitadas limitan la extensión de la cobertura de la póliza objeto de la *litis*.

5.5. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado el análisis elaborado por el tratadista Rubén Stiglitz, en su libro *Derecho de seguros*, frente a los límites de la cobertura, quien en su oportunidad afirmó:

«(...) La denominación del riesgo es genérica (incendio, robo, accidente, deceso) y se la toma específica a través de la individualización del interés asegurable. Y viene

combinada con un enunciado de eventos y circunstancias excluidos de cobertura. Las indicaciones positivas consisten en un enunciado o en una descripción o en la denominación de los riesgos cubiertos o asumidos por el asegurador, lo que presupone que no se halla garantizado por el contrato de seguro todo aquello que no está enunciado afirmativamente como cubierto. Por ejemplo, en el seguro automotor uno de los riesgos cubiertos lo constituye la responsabilidad civil en que incurra el asegurado "debidamente habilitado" para conducir una categoría específica de vehículo. La hipótesis expresada constituye una cobertura expresada positivamente. La llamada exclusión indirecta de cobertura tiene lugar cuando la hipótesis no integra el marco conceptual en que el riesgo está definido. Se trata de supuestos que implícitamente contrarían las indicaciones positivas. Siguiendo el ejemplo anterior, implícita o indirectamente, se halla excluida la garantía por las consecuencias dañosas derivadas de la responsabilidad civil en que incurra el asegurado "no habilitado" para conducir la referida categoría específica de vehículos.

Otro modo de individualización del riesgo se halla constituido por un elenco de indicaciones negativas denominadas exclusiones de cobertura, no seguro o no garantía, que deberán resultar de condiciones de póliza, generales o particulares, que, redactadas en términos inequívocos, expresamente enuncien de modo descriptivo los supuestos que carecen de cobertura asegurativa (...). Tal como el tema está siendo referido, podría extraerse un principio general consistente en que, una vez debidamente determinado el riesgo, se hallan cubiertas todas aquellas hipótesis que no hayan sido excluidas indirecta o directamente a través de un elenco o enunciado de supuestos de "no seguro"¹³(Destacado por la Sala).

13

5.6. Ante la multiplicidad de riesgos asociados al transporte de mercancías, evidente es que en el caso *sub lite* si bien es cierto que se encuentran cubiertos los despachos realizados por intermedio de transportadoras autorizadas por el Ministerio de Transporte; vehículos propios y/o de terceros; no es menos cierto que dicha cobertura fue limitada con respecto de: (i) el horario en el que puedan transitar los automotores atendiendo la procedencia de éstos y (ii) el lugar

¹³ STIGLITZ, Rubén. *Derecho de seguros, t. I*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires. 2001, pp. 193-196. Citado por: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3839-2020 del 13 de octubre de 2020. Magistrado ponente: Luis Alfonso Rico Puerta. Radicado: 05001-31-03-007-2015-00968-01.

de depósito de los vehículos en caso que no pueda continuar con el trayecto.

6. Establecida, entonces, la naturaleza de las condiciones especiales de despachos incluidas en la póliza de seguro, 200-240027-001, el estudio a realizar se ceñirá a determinar si los hechos ocurridos el 30 de junio y 6 de agosto de 2021 se encuentran cubiertos por ésta y, en consecuencia, le asiste la obligación a la sociedad convocada el reconocimiento y pago de la indemnización.

7. Puestas así las cosas, rememórese que el 29 de junio de 2021 Agret Carga Nacional y Especiales S.A.S., a las 7:38 p.m.¹⁴, efectuó el cargue de mercancía en el vehículo de placas SMI-937 con el objetivo de transportarla desde el municipio de Funza (Cundinamarca) a la ciudad de Medellín (Antioquia).

7.1. El automotor despachado pese a estar vinculado a la sociedad convocante, no era de su propiedad, deducción que se desprende de lo manifestado por la representante legal de la parte actora al absolver el interrogatorio:

“...diga cómo es cierto sí o no que el vehículo de placas SMI 937 no pertenecía Agret Carga (...) es un vehículo el cual estaba como tercero, si un vehículo afiliado a la empresa con todos sus procedimientos de vinculación. Pero la pregunta es ¿Agret Carga no era la propietaria del vehículo? De ese vehículo no, era un tercero”¹⁵.

7.2. Por lo que según el clausulado especial pluricitado, dicho trayecto en principio se encontraba cubierto, ya que la póliza de seguro de transporte se extendía a los vehículos de propiedad de terceros; sin embargo, la mentada cobertura se encuentra limitada con respecto del horario de movilización puesto que para los vehículos de propiedad de terceros se acordó que éste sería entre las 6:00 de la mañana a las 10:00 de la noche; lo que quiere decir, que los trayectos debían ejecutarse dentro de ese lapso, para quedar comprendidos por el seguro.

Y es que téngase en cuenta que la alocución **entre** ha sido definida por la Real Academia de la Lengua – RAE como “situación o estado en medio de dos o más cosas”¹⁶, lo que

¹⁴ Folio 76, PDF 019 Anexos.pdf. 2022097403. SuperintendenciaFinanciera. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil.

¹⁵ Record 55:08 a 55:50, 057 EXP 2022-2056 AUDIENCIA 17-02-23 PARTE 1 DE 3.mp4. 2022097403. SuperintendenciaFinanciera. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil.

¹⁶ Disponible en: <https://dle.rae.es/entre>

significa que los trayectos cuando son realizados por vehículos de terceros deberán ajustarse al interregno condicionado a efectos de que la Compañía de Seguros asuma el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

7.3. Destáquese que la interpretación dada a la cláusula de *Horario de movilizaciones* no resulta contraria al principio de favorabilidad *pro consumatore* previsto en el artículo 34 de la Ley 1480 de 2011, según el cual “*las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean*”; pues se trata de una disposición clara, que no se denota arbitraria o abusiva, más bien es como una regla de protección o de seguridad, de garantía de que el desplazamiento se realice de preferencia en horario diurno y no avanzada la noche o de madrugada, para minimizar los riesgos.

7.4. Así pues, el trayecto inició dentro del horario previsto en el contrato de seguro, empero una vez superada la hora límite el viaje continuó llegando a la ciudad de destino a las 8:49 a.m., coligiéndose que lo ocurrido entre las 10:01 p.m. y las 5:59 a.m. de los días 29 y 30 de junio no eran objeto del seguro; resultando innecesario ahondar en las especificaciones del hurto en modalidad de descuelgue del que fue víctima la parte actora dado que tal y como se evidencia del *Informe Final Póliza Automática de Transportes*¹⁷ aportado por la demandada, en el que se alude a la versión del conductor Orlando Rodríguez, según el cual inició ruta desde el CEDI ALKOSTO en Funza, “*aproximadamente a las 7:38 p.m.*”, que se desplazaba con escolta, hizo una primera parada en Albán, continuo el viaje y se detuvo por segunda vez en la bomba de gasolina de Río Negrito, continuó la ruta “*y sobre las 5:00 a.m., se detiene en el sitio denominado el Santuario a desayunar y para que el escolta realizara su reporte*”, luego se detuvo delante del peaje Copacabana, y siendo las 08:49 a.m., llegó al lugar de descargue en el centro comercial el Tesoro en Medellín, concluyéndose que se detectó que “*la movilización se realizó fuera de los horarios establecidos y que el siniestro se pudo haber presentado en este horario de acuerdo al análisis realizado a la trazabilidad del despacho*”, pues según información filmica recopilada cuando pasó por la báscula de Puerto Triunfo, Antioquia, no se avistaba apertura en el techo del vehículo, pero cuando pasó

¹⁷ Visible a folios 70 a 89, PDF 019 Anexos. 2022097403. SuperintendenciaFinanciera. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil.

por Santuario, se puede observar el daño (hueco) en la parte superior del furgón, por lo que la hora del siniestro sería entre la 1:00 AM y las 5:00 AM del 30 de junio de 2021.

8. Ante este escenario, se impone la confirmación de la sentencia atacada en cuanto atañe al siniestro denunciado el 30 de junio de 2021 por las razones esbozadas.

9. Por otro lado, en cuanto al siniestro suscitado el 6 de agosto de 2021, de entrada, se advierte que también aparece acertada la decisión de primer grado, en vista de que el mismo acaeció mientras el automotor que llevaba la mercancía se hallaba estacionado en un parqueadero habilitado, encontrándose satisfecha la condición especial prevista en la póliza de seguro y, siendo por ello viable el reconocimiento de la indemnización pretendida.

9.1. Tómese en consideración que en cuanto al pernoctaje en el contrato quedó claro que los vehículos no debían pasar la noche en carretera; y, en caso de necesidad de pernoctar en un trayecto nacional era imperioso que los vehículos se resguardaran en parqueaderos “*habilitados para este fin*”; ello quiere decir que, fueran lugares adecuados para pasar la noche en condiciones de seguridad.

9.2. Tras la lectura de la póliza 200-240027-001 y sus anexos se observa que no fueron incluidas condiciones o requisitos específicos asociados a la escogencia de los parqueaderos de la ruta y, es que tanto el representante legal de la aseguradora como su homóloga de la asegurada informaron que la selección y autorización estaba a cargo de Agret Carga Nacional y Especial S.A.S.

En su oportunidad la señora Sandra Mylena Rodríguez Nobza, representante legal de la sociedad demandante refirió:

...¿Quién autoriza los lugares donde pernoctan las mercancías? Nosotros. Y ¿cómo se daba el proceso de validación de dichos sitios? El proceso de dichos sitios, digamos que nosotros tenemos unos parqueaderos establecidos en las rutas nacionales contando que un servicio de transporte puede llegar a tener eventualidades, ejemplo una varada (...) No había ninguna restricción en la póliza que nos diga que tipo de parqueaderos podemos tener; solamente, como Agret Carga Nacional en sus procedimiento de seguridad busca tener un sitio que esté legalmente constituido, que sea un parqueadero que tenga encerramiento, que tenga monitoreo de cámaras, más allá de nosotros conocer si sirven o no porque ya es

un sitio privado pero en el cual tuviera reconocimiento también ante otras empresas.”¹⁸

Situación que fue ratificada por el representante legal de Seguros Comerciales Bolívar SA, quien dijo:

“...¿Seguros Bolívar interviene de alguna manera en el proceso de habilitación de parqueaderos para las rutas a cargo de Agret? (...) esa obligación de (...) definir los parqueaderos habilitados está a cargo de Agret ...”¹⁹

9.3. En consonancia a lo copiado, palmario es que la habilitación de los parqueaderos para pernoctar en la ruta diseñada estaba a cargo del asegurado, de manera que los criterios de selección de los lugares eran definidos por la demandante únicamente, atendiendo presupuestos de seguridad diseñados por ésta, sin que le fueran señalados unos lineamientos previos por parte de la aseguradora.

9.4. Así mismo, tampoco le asistía el deber a Agret Carga Nacional y Especial S.A.S. de informar el listado de los parqueaderos seleccionados de forma anticipada a la ejecución del trayecto; ya que al escrutar los documentos asociados al contrato de seguro de transporte no fue incluida tal exigencia y, por ende, no puede ser pedida a la demandante.

9.5. Claro lo anterior y descendiendo al *sub iudice* el 6 de agosto de 2021, el vehículo identificado con placas GET-948 cubría el trayecto Funza (Cundinamarca) - Dosquebradas (Risaralda) y ante la imposibilidad de entregar la mercancía transportada éste pernocta en el parqueadero Cedeño, ubicado en la Carrera 10 N° 26-85 cerca al terminal de transportes del municipio de Girardot (Cundinamarca); lugar en el que ocurrió el siniestro.

9.6. Conforme a las probanzas arrojadas al legajo se infiere que el referido parqueadero fue habilitado por la transportadora Agret Carga Nacional y Especial S.A.S. debido a que cumplía con las características señaladas por ésta misma.

¹⁸ Record 46:07 a 46:37, 057 EXP 2022-2056 AUDIENCIA 17-02-23 PARTE 1 DE 3.mp4. 2022097403. SuperintendenciaFinanciera. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil.

¹⁹ Record 1:15:52 a 1:16:35, 057 EXP 2022-2056 AUDIENCIA 17-02-23 PARTE 1 DE 3.mp4. 2022097403. SuperintendenciaFinanciera. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil.

Dicha conclusión tiene su génesis en que la representante legal de la sociedad convocante al momento de absolver el interrogatorio de parte, manifestó:

“... en este caso, de (...) una índole de urgencia por no dejar un vehículo en la calle o a la espera, realmente, de dos o tres días de recibimiento; realmente lo que hicimos fue asegurarlo en un parqueadero que cumpliera las condiciones y características que nosotros pedimos; en ese orden de ideas, yo hice el estudio, un parqueadero que cumplía estos requisitos, entre ellos sus cámaras, entre ellos su encerramiento, su garita y demás, en el cual no está tampoco sujeto en este contrato o en la póliza que nos dieron, que tuviera unas restricciones o algo así²⁰ (...) Diga cómo es cierto si o no que ¿el parqueadero ubicado en la carrera décima número veintiséis ochenta y cinco, barrio Santander en Giradot denominado Parqueadero Cedeño no se encuentra dentro del listado autorizado por Agret Carga para pernoctar? (...) no sé a qué refiere el listado de parqueaderos en el sentido de (...) pronto de notificarle a Bolívar cuando pues no no tenemos restricción de ningún tipo de parqueadero, solamente teníamos la restricción de no pernoctar en la calle. Por ende, nuestros parqueaderos cumplían las condiciones internas de Agret Carga Nacional, más no alguna que no nos cubriera seguros Bolívar cuando no había ese tipo de restricción dentro de ello le respondo que el parqueadero es uno de los parqueaderos más grandes de Girardot (...) pero era un parqueadero que para nosotros cumplía las condiciones de seguridad para resguardar este vehículo en su pernocte (...) pero teniendo una urgencia validamos los parqueaderos de acuerdo a las características que Agret Carga Nacional consideraban seguras...”²¹

18

9.7. Por ende, al ser el directo asegurado quien habilitaba los parqueaderos y atendiendo la declaración rendida dentro del devenir de la vista pública suscitada dentro del asunto del epígrafe; aceptar la hipótesis de la recurrente sería desconocer el hecho demostrado que el parqueadero Cedeño fue autorizado y, que este aval no hubiera sido previo el viaje programado no permite desconocer que mediaba una autorización para que el automotor objeto del hurto pudiera pernoctar en el mismo; situación que se deriva tras hacer una valoración conjunta de las pruebas recaudadas dentro del trámite.

²⁰ Récord 49:16 a 49:50 , ibidem

²¹ Récord 56:56 a 57:17 y 59:26 ibidem

9.8. Ahora, aunque en la comunicación del 13 de agosto de 2021²² con destino al Departamento de Seguridad Colombiana de Comercio S.A. se indicó que el parqueadero no estaba habilitado, no se puede tener como la única prueba que da cuenta del cumplimiento de la condición que limita la cobertura; máxime cuando la documental resaltada es de carácter informativo o también llamada puramente declarativa entendida como aquella que “se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho”²³ y por tanto acepta prueba en contrario.

Sumado a ello, téngase en cuenta que la señora Sandra Milena Rodríguez Nobsa al momento de responder la pregunta “Diga cómo es cierto sí o no que ese parqueadero no estaba autorizado” la representante contestó que “si estaba autorizado”²⁴; siendo esta una confesión al encontrarse satisfechos los presupuestos del artículo 191 de la Ley 1564 de 2012; dado que, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...tenía capacidad para efectuarla y poder dispositivo sobre el derecho que resulta de lo confesado; su versión recayó sobre hechos que le producían consecuencias jurídicas adversas o que favorecían a la parte demandante; no involucró situaciones que debían probarse por otro medio demostrativo; fue expresa, consciente y libre, y refería a circunstancias que eran de su conocimiento o de las que debía estar al tanto.”²⁵

19

Y es que llama la atención que la comunicación que con tanto ahínco destaca la apelante, al describir las condiciones del parqueadero Cedeño permite deducir que este cumple con los requisitos exigidos por Agret Carga Nacional y Especiales SAS, pues se precisó:

²² Folios 75 a 86. PDF

²³ DE SANTO, VÍCTOR. El Proceso Civil, Tomo II Prueba Documental. Buenos Aires: Editorial Universidad. 1983, pág. 34 y ss. Citado por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC11822-2015 del 3 de septiembre de 2015. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. Radicado 11001-31-03-024-2009-00429-01.

²⁴ Récord 1:00:24 ibidem

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC11822-2015 del 3 de septiembre de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

4. El parqueadero el CEDEÑO queda ubicado en la Carrera 10 # 26-85 cerca al terminal de transportes de Girardot.



Se realiza la inspección del parqueadero y este cuenta con cerramiento perimetral, 2 señores que cuidan el parqueadero por turnos el señor JOSE FABER QUINTERO y el señor LUIS ALBEIRO BERRIO, cuenta con cámaras en la entrada y en un poste ubicado aproximadamente en la mitad del parqueadero.



En este sitio parquean varios vehículos de carga y evidenciamos que empresas como Servientrega y Iceberg dejan asegurados sus vehículos en este parqueadero.



El parqueadero esta legamente constituido y cuenta con RUT NIT No. 933721201



ET CARGA NACIONAL
ESPECIAL S.A.S.

10. Colofón de lo reseñado y revisadas las probanzas allegadas al *dossier*, el parqueadero Cedeño cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la misma sociedad convocante y, ante la necesidad de que el automotor con placas GET-948 pernoctara en la ciudad de Girardot, el mismo fue habilitado cumpliéndose la condición tantas veces citada; de modo que la exigencia del pago de la indemnización por el hurto acaecido en el mentado lugar se encuentra incluido en la cobertura de la póliza y por ello a Seguros Comerciales Bolívar le asiste la obligación de pago.

11. Por último, con respecto del cobro de los intereses a partir del 13 de septiembre de 2021, recuérdese que el artículo 1080 del Estatuto Comercial, en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS.

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

11.1. En igual medida, téngase en cuenta que se tuvo por cierto el hecho 15 de la demanda ligado al aviso dado a la compañía de seguros sobre el siniestro del 6 de agosto de 2023²⁶, aviso al que se le dio trámite por ésta última bajo el radicado 20001500038 y que fue resuelto a través de la comunicación 19 de octubre de 2021²⁷ objetando el reconocimiento de la indemnización.

En ese orden de ideas, fue el 13 de agosto que se acreditó tener derecho al reconocimiento y pago de la indemnización con ocasión del hurto de la mercancía; tanto así que fue elaborado el 30 de septiembre de 2021 el *Informe Final Póliza Automática de Transportes*²⁸ en el cual no solo se relataron las condiciones de tiempo, modo y lugar del siniestro, sino también se determinó que, pese a la conclusión errónea, el vehículo no pernoctó en la carretera, siendo imperioso el pago en los términos reseñados.

12. En virtud de lo anterior, y ante el incumplimiento de la obligación de pago de la indemnización pretendida, se configuró la mora en la satisfacción de ésta siendo procedente el reconocimiento de los intereses causados, a tono con lo dispuesto en el aludido artículo 1080 del Estatuto Mercantil.

13. Ante el escenario jurídico y probatorio que acaba de analizarse los argumentos de las censoras resultan infundados, por lo que se mantendrá la decisión de primer grado. Sin condena en costas.

²⁶ “15. El día 13 de agosto de 2021 se presentó aviso de siniestro a la aseguradora Seguros Bolívar, con el fin de reclamar el valor de la mercancía hurtada.” Visible a folio 5. PDF 095 SUBSANACION DEMANDA_compressed (1)_compressed-comprimido-1-132. 2022097403. SuperintendenciaFinanciera. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil

²⁷ Visible a folios 105 a 107. PDF 095 SUBSANACION DEMANDA_compressed (1)_compressed-comprimido-1-132. 2022097403. SuperintendenciaFinanciera. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil

²⁸ Visible a folios 90 a 114, PDF 019 Anexos. 2022097403. SuperintendenciaFinanciera. 11001319900320220205602. ApelacionSentencia. Civil.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013199003202202056 02

22

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013199003202202056 02

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013199003202202056 02

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343bbba315cd129a559254c32372b9194c392e4aa04ce469b5897917b49fcf2e**

Documento generado en 15/11/2023 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

003 2022 05635 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. contra la sentencia de 29 de agosto de 2023, proferida y aclarada en esa misma data por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b4dcb9db36acff67bf35020350fcd1f6ffcda31baa17a6ad8c5563c00475d3**

Documento generado en 15/11/2023 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 15 de noviembre de 2023. Acta 40.

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por las demandantes contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del trámite adelantado por José Ernesto Almanza Hoyos en representación de las menores Camila Almanza Morales y Paola Almanza Morales, contra Eduardo Bustos Montilla, Marcela Morales Gutiérrez, Dora de las Mercedes Gutiérrez Barbosa, Ricardo Emilio Rodríguez, Oskar Javier Astros Rojas, Yeni Susana Torres Claros, Gloria Inés Herrera García, Nidian Astrid Sanabria Bolívar y Ana Milena Rengifo.

ANTECEDENTES

1. El actor en representación de sus hijas quienes para el 20 de abril de 2012 que se radicó la acción reivindicatoria eran menores de edad, impulsó demanda declarativa pretendiendo que se declare que les pertenece en dominio pleno y absoluto a éstas el inmueble que se ubica en la Carrera 15 N° 34 - 46 / 54 de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula 50C-500372, con un área de 431,25 varas cuadradas, que linda por el "NORTE: Con el lote N°54 de la misma manzana de propiedad de Antonio Samper M, en 15.00 metros. SUR: En 15.50 metros con el lote N°57 de propiedad de Manuela Mendoza de Samper. ORIENTE: En 18.40 metros con el lote N°53 de la Compañía Urbanizadora. OCCIDENTE: En 18.40 metros con la Carrera 15".

Consecuentemente, solicitando que se les ordene a los accionados restituirles el bien objeto de *litis*, con todas las cosas que forman parte de él; que por virtud del uso y goce de aquel, les paguen los frutos naturales y civiles que hubieren podido percibir con mediana inteligencia, de acuerdo a la tasación efectuada por peritos, desde el 18 de junio de 2008 que tomaron la posesión y/o administración de la totalidad del predio, hasta la entrega real, material y efectiva; que les cancelen el costo de las reparaciones en las que hubieren incurrido por su culpa; que se reconozca que no están obligadas a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, por ser los demandados poseedores de mala fe; que se disponga la eliminación de cualquier gravamen que pese sobre el mismo; y, que se inscriba el fallo en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

2. El representante de las titulares inscritas, respaldó sus peticiones en que:

2.1. Julia Virginia Gutiérrez, Dora de las Mercedes Gutiérrez, Guillermo Gutiérrez Piraquive y María Cristina Gutiérrez de Morales adquirieron el inmueble en común y proindiviso en un 25% cada uno, a través de la sucesión de su padre Guillermo Gutiérrez Benavides.

2.2. María Cristina Gutiérrez de Morales le compró la cuota parte que le pertenecía a Guillermo Gutiérrez Piraquive, teniendo por tanto, un derecho al 50%.

2.3. Mediante providencia emitida por el Juzgado Dieciséis (16) de Familia el 18 de marzo de 2011, se difirió la herencia de María Cristina Gutiérrez de Morales a favor de la fallecida Tatiana Morales Gutiérrez y, en su representación, a sus menores hijas Paola Almanza Morales y Camila Almanza Morales.

2.4. A pesar de que éstas no lo han enajenado ni lo tienen prometido en venta, se encuentran privadas de su posesión material, en tanto los convocados han entrado al bien mediante circunstancias clandestinas y violentas.

2.5. Marcela Morales Gutiérrez y Dora de las Mercedes Gutiérrez Barbosa se han apropiado del derecho a administrarlo, prohibiéndole a las reales dueñas su ingreso mediante amenazas, la primera arrendando por más de tres años, 3 de los locales que se encuentran en aquel y, la segunda por más de tres años, 2 de éstos, sin que ninguna haya dado cuenta de los dineros que reciben por ellos.

2.6. No obstante que han sido separadas del derecho que tienen sobre este, han cancelado la suma de \$3.063.000 por concepto de impuesto predial, obligación de la que existe una deuda de más de diez años y, \$124.300 por concepto de valorización, crédito respecto del que está inscrito un embargo coactivo.

2.7. Actualmente Ricardo Emilio Rodríguez ocupa el local en donde se ubica el establecimiento "SIND POINT", Oskar Javier Astros Rojas el que tiene funcionando para brindar "INTERNET", Yeni Susana Torres Claros y Eduardo Bustos Montilla el que se llama "La Cueva Bar", Gloria Inés Herrera García y Nidian Astrid Sanabria Bolívar el que denominaron "DAIKY" y, Ana Milena Rengifo el que se utiliza como "CAFETERIA".

3. Mediante proveído del 9 de junio de 2014, se corrigió el auto admisorio con el fin de excluir a Dora de las Mercedes Gutiérrez del extremo pasivo e incluirla dentro de la parte actora, en el entendido que aquella figura inscrita como titular de dominio de una cuota parte del inmueble en reivindicación.

Del extremo pasivo, Marcela Morales Gutiérrez propuso las excepciones de "falta de legitimación en la causa para demandar la reivindicación del 100% del inmueble", "falta de requisitos para demandar la reivindicación", "improcedencia de la reivindicación para la comunidad" y, "presencia del derecho en la demandada, que desnaturaliza la acción reivindicatoria en la forma pedida". Para ello, destacó que fue desacertada la actuación que se surtió ante el Juzgado Dieciséis (16) de Familia, en vista que no se tuvieron en cuenta los derechos que le asistían como hija de María Cristina Gutiérrez; que las interesadas solo eran titulares sobre el 50% del bien conforme a lo adjudicado en la sucesión de la mencionada; que lo ocupa junto con Dora de las Mercedes -otra de las dueñas- por lo que su permanencia en el predio es de buena fe; que Ricardo Emilio Rodríguez, Oscar Javier Astros Rojas, Yenni Susana Torres Claros, Eduardo Bustos Montilla, Gloria Inés Herrera García, Nidia Astrid Sanabria Bolívar y Ana Milena Rengifo, no penetraron en forma clandestina, ni son invasores o ocupantes, sino que fueron arrendatarios en diferentes épocas; y, que como Paola Andrea Almanza Morales ya contaba con 18 años para el momento de presentación de la demanda, su padre Juan Ernesto Almanza Hoyos ya no estaba legitimado para interponer la demanda en su nombre.

El curador *ad litem* designado para actuar en nombre de los demás demandados elevó la “genérica”, aduciendo que se estaba a lo que resultare probado en las diligencias.

4. Para dirimir la contienda, la funcionaria de primer grado se remitió al artículo 762 del Código Civil, según el cual el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, el reivindicante debe desvirtuar la presunción anotada, acreditando que es el dueño de la cosa objeto de litis y que tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor, al artículo 946 *ibidem*, que estipula que la acción de dominio o reivindicación como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla y, a los elementos esenciales que ha establecido la jurisprudencia para que salga avante dicho trámite, que son: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular. Despejada esa explicación, consideró que en el particular no hay legitimación en la causa por activa para reclamar la titularidad del bien, en la medida en que como el dominio de una cuota parte del inmueble efectivamente pertenece a Marcela Morales Gutiérrez y, que se advirtió una indebida adjudicación de los inmuebles de propiedad de la causante María Cristina Gutiérrez, habría de rehacerse primero el respectivo trabajo de partición ante el Juzgado Veintidós (22) de Familia.

5. Inconforme las convocantes impugnaron la decisión, indicando que hubo i) mala fe y/o falta a la lealtad procesal en el actuar de la pasiva, quien ya iniciada la acción de dominio por virtud de la propiedad adjudicada a las actoras en la sucesión de María Cristina Gutiérrez de Morales, pidió la anulación del trabajo de partición del que se derivaron esos derechos, sin exigir que se reconociera su vocación hereditaria; y, un ii) indebido proceder del funcionario judicial, quien al evaluar la simultaneidad de las actuaciones, debió integrar el litisconsorcio necesario, suspender el trámite en referencia hasta que se trasladara todo el acervo a quienes por ley se difería el patrimonio de la citada y, fallar únicamente en el evento en que se hubiere elaborado nuevamente la relación de todos los bienes relictos de la fallecida, así como la distribución de los mismos.

6. Sobre la censura no se pronunció la contendiente, por lo que la polémica generada se dirime en consonancia con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En virtud del derecho de persecución que le es inmanente al de propiedad, el dueño de una cosa puede ejercer la acción reivindicatoria con el propósito de obtener la restitución de la posesión que se encuentra en poder de un tercero, para lo que se exige, de un lado, que el actor sea el titular del derecho de dominio y, de otro, el demandado su detentador con ánimo de señorío, con la precisión de que este último puede anonadar la pretensión con la demostración de que el derecho del demandante es aparente, nulo, simulado, etc., o que el mismo se ha extinguido como consecuencia de la alegación del medio extintivo o adquisitivo de la prescripción, como quiera que la efectiva titularidad es un requisito sustancial para el triunfo de esta tipología de procesos.

En armonía con lo anotado, la concurrencia de las condiciones que materializan la decadencia de la acción, al tener como efecto la atestación correspondiente, significa que el demandante, por virtud del acaecimiento de la prescripción, carece de la calidad de dueño y, por ende, sin legitimación para recuperar la posesión perdida. Así lo ha reiterado la doctrina jurisprudencial al resaltar que “desaparecida la titularidad del derecho de dominio, quien fue propietario, pero ya no lo es, adolece ahora y desde que dejó de serlo, de legitimación en causa para ejercer la acción reivindicatoria respecto de ese bien”, agregando a continuación, para explicar el fenómeno, que “en forma simultánea corren tanto el término para que se produzca la usucapión de un lado y, de otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel”¹.

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, al indagar el juzgador de primer grado por la existencia del derecho de dominio de Camila Almanza Morales y Paola Almanza Morales respecto del bien pretendido en reivindicación, encontró que el registro de la adjudicación de la sucesión de María Cristina Gutiérrez de Morales que les otorgó la titularidad fue cancelado por la autoridad de familia, circunstancia que al constituir un hecho impeditivo de la pretensión formulada, llevó a que declarara el fracaso de la acción y, la falta de legitimación en la causa por activa; decisión que combaten las demandantes, pero que desde ya se advierte, habrá de confirmarse, tal como se procede a explicar:

¹ CSJ. Sentencia del 22 de julio de 2010.

2.1. Ninguna duda existe en torno de la necesidad de analizar el juzgador, aun *ex officio*, el tema la propiedad del bien en cabeza del demandante, materia que encarna un requisito sustancial o de ineludible cumplimiento para el triunfo de la acción ejercida, base del éxito de la reivindicación, en tanto que este mecanismo se ha establecido a favor del propietario que está desposeído de la cosa, tema, entonces, que concierne con la misma legitimación en la causa, y, por ende, de pronunciamiento obligado, por cuanto si el actor no es el real titular del derecho de dominio, esa sola circunstancia se convierte en “un verdadero hecho impeditivo que significa, nada más pero tampoco nada menos, que la inexistencia actual del derecho reclamado y que, por consiguiente ha de ser puesta de relieve aún de oficio por el sentenciador si aparece probada”².

2.2. En este sentido debe memorarse que en tratándose de bienes inmuebles y, por ende, sujetos a registro, la propiedad se prueba con la presentación de la escritura pública debidamente registrada, a lo que se adiciona la aducción del certificado del registrador para acreditar la vigencia de la inscripción, reflexión expuesta por la jurisprudencia vernácula al manifestar que “...tratándose de la prueba del derecho de dominio sobre un inmueble, adquirido por un título seguido de la tradición, piénsese en compraventa, permuta, etc.”³, las pruebas no pueden ser otras, especialmente cuando se ha destacado que el folio de matrícula inmobiliaria “da cuenta de la existencia del inmueble, pues tal es la función que está llamada a cumplir el registro de la propiedad” y “sirve al propósito de establecer quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales”⁴.

3. Así las cosas, como en el trámite de petición de herencia impulsado por Marcela Morales Gutiérrez en su calidad de hija de María Cristina Gutiérrez de Morales, el 8 de noviembre de 2013 se declaró: (i) su vocación hereditaria, (ii) ineficaz el trabajo de partición aprobado el 18 de marzo de 2011 por el Juzgado 16 de Familia y, (iii) ordenó la cancelación la anotación N°. 12 del folio de matrícula 50C-500372, a través de la cual se registró la adjudicación en favor de Camila Almanza Morales y Paola Almanza Morales, esto es, la decisión por medio de la que presuntamente habían adquirido la propiedad sobre el 50% del bien; fluye que no se equivocó el juzgador al no tener probada la condición de propietarias en las actoras, pues al no estar vigente la inscripción que en conjunción con la decisión judicial que acreditara su titularidad, a éstas no se les puede calificar como dueñas y, por

² CSJ. Sentencia 30 de enero de 1992.

³ CSJ. Sentencia S-009 de 2001.

⁴ *Ibidem*.

tanto, la conclusión de la carencia de legitimación en la causa está llamada a ser confirmada.

Lo anterior, en tanto que la inexistencia actual del derecho que sirve de base a la reclamación judicial provoca el fracaso de la pretensión, hecho que debía ser reconocido por el fallador, tal como lo hizo, especialmente cuando en el particular esta materia fue objeto de reclamo por la pasiva, no obra prueba en el expediente de que ese trabajo de partición se hubiere realizado nuevamente, tampoco de que la distribución adecuada de las respectivas hijuelas se hubiere inscrito en debida forma en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de reivindicación; y, que no se evidencia motivo alguno para que hubiere tenido que procederse en la forma que establece el artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, con la suspensión de la actuación, canon legal según el que “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

3. Ahora, en lo que tiene que ver con los puntos específicos que fueron objeto de apelación, debe decirse que, aun en el evento en que fuere procedente el estudio de la viabilidad o no de la restitución del dominio -que no es el caso-, ciertamente:

3.1. No se demostró el actuar malintencionado del extremo pasivo, a pesar de que eso era indispensable para que se declarara la prosperidad de los alegatos de las demandantes, en el entendido que el artículo 769 del Código Civil estipula que “la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción”, en todos los otros, “la mala fe deberá probarse”. Por el contrario, se acreditó que la conducta de Marcela Morales Gutiérrez obedeció a que efectivamente le asistía un derecho en la sucesión de su madre María Cristina Gutiérrez de Morales, conforme lo corroboró el Juzgado 22 de Familia con su registro civil de nacimiento, que, además, no tuvo en cuenta en el primer trabajo de partición aprobado el 18 de marzo de 2011 por el Juzgado 16 de Familia.

3.2. La jurisprudencia dejó zanjado que como el litisconsorcio necesario no se predica cuando la cosa objeto de reivindicación y/o de la acción de dominio pertenece en común a varias personas, la falta de esa convocatoria no impone la

anulación de lo actuado. Pues, aunque es sabido que ese fenómeno se configura cuando se esté en presencia de algunas “relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos”, que en estos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, “a fin de que la relación jurídico procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella” y, que la indebida integración del contradictorio afecta la validez de la actuación, “al incurrirse en el supuesto previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, también lo es que solo podrán invocar tal afectación los sujetos que por imperativo legal debieron ser citados como parte a la actuación, en razón a que con la omisión solo a estos se les truncó su derecho de contradicción y defensa”, por la naturaleza de este proceso no es imperativo que demanden todos y cada uno de los condueños o sus herederos, puesto que cuando “la cosa a reivindicar pertenece a varios en comunidad y ésta se encuentra en poder de un tercero, cualquiera de los comuneros podrá accionar para su recuperación en beneficio de la comunidad”⁵.

Misma regla esta que resulta aplicable cuando el bien a reivindicar forma parte de alguna universalidad de bienes, como es la sucesión, escenario para el que el legislador ha dispuesto que el heredero “podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos» (art. 1325 C.C.), sea que lo haga para la sucesión cuando se ejerce antes de la partición y adjudicación, como titulares de derechos hereditarios, o para sí, en los casos que estas se hubieran concretado”⁶.

4. Absueltos como están los precisos reparos expuestos por el apelante, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho de este grado, un salario mínimo legal mensual vigente.

⁵ CSJ. Sentencia SC4888 del 2021.

⁶ Ibidem.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4a93a767d6b41545f16bde6cb0d1548fb53d7803b118e935c486b919221f9**

Documento generado en 15/11/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103005199714302 07
Clase: EJECUTIVO – INCIDENTE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
Demandante: RODOLFO MÜLLER VÁSQUEZ
Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Auto discutido y aprobado en sesión n.º 45 de la fecha.

Se procede a resolver el recurso de súplica que el Banco Comercial AV Villas S.A. formuló contra el auto de 20 de octubre de 2023, por medio del cual la Magistrada sustanciadora no concedió el recurso de casación interpuesto por dicho extremo procesal contra la sentencia de 6 de septiembre de 2022, y el auto de 4 de agosto de 2023 que resolvió sobre su aclaración, emitidos por esta Corporación; para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que el proveído recurrido debe confirmarse, por las siguientes razones:

En el presente asunto, Rodolfo Müller Vásquez instauró incidente de liquidación de perjuicios en contra del Banco AV Villas, dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por la entidad bancaria con miras a que se le ordenara pagar a su favor por concepto de perjuicios patrimoniales o materiales la suma de \$666'012.000, correspondientes al daño emergente y lucro cesante ocasionados por la medida cautelar practicada en el proceso en su contra, así como los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil.

La resolución judicial de primera instancia consistió en declarar probado el incidente de liquidación de perjuicios, condenándose a la

entidad bancaria al pago, en favor del señor Müller Vásquez, de la suma de \$432'985.000.

En el fallo objeto del recurso de casación, se modificó aquella providencia para condenar al Banco Comercial AV Villas a cancelar en favor del incidentante la suma de \$626'640.000 a título de daño emergente, modificándose esa decisión para precisar que la condena en costas se impuso a la entidad incidentada.

Bajo ese panorama, deviene palmario que lo desfavorable que la sentencia dictada por esta Corporación involucró para el recurrente en casación, consistió en el valor de las condenas impuestas y previamente reseñadas; por consiguiente, el actor carece de interés para recurrir en casación, comoquiera que lo desfavorable no superó los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, tal como lo exige el artículo 338 del Código General del Proceso.

Pues bien, sobre la cuantía del interés para recurrir a la Corte Suprema de Justicia en casación, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 338 del Estatuto Procesal, si las pretensiones debatidas son “esencialmente económicas”, el recurso de casación es viable “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, que, para la fecha de la sentencia de segunda instancia, según el Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022 que fijó como salario mínimo la suma de \$1'160.000, define así el requisito en \$1.160'000.000; habiéndose condenado en esta actuación a la entidad recurrente \$626'640.000 a título de daño emergente, y al pago de las costas procesales.

Y es que a juicio de este Tribunal, el interés para recurrir en casación no puede determinarse a partir del avalúo del inmueble correspondiente a \$1.253'280.000, que sirvió de base para determinar el monto de los perjuicios cuyo pago se ordenó a la entidad recurrente, pues con independencia de que aquel hubiese sido el valor del inmueble objeto de cautela al interior del juicio ejecutivo primigenio, lo cierto, es que posteriormente se desplegó una actuación incidental, que como se precisó líneas atrás versó sobre pretensiones independientes que fijaron el curso de la actuación.

Lo hasta ahora discurrido conduce a concluir que la casación no podía concederse; por lo que este Tribunal convalidará lo fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Confirmar el auto de 20 de octubre de 2023, proferido por la Magistrada sustanciadora dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Expediente digital

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6343c741df52ddfb298b0ba1fd9f3807495dbe65a053959d6fb1b2a0f90c99**

Documento generado en 15/11/2023 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

005 2021 00322 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante Elsa Graciela Infante de Segura contra la sentencia anticipada de 22 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971adc534fa0fd14efbb5a699b82064a1d17ab4bf929f45399b8870eb7f62aea**

Documento generado en 15/11/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103010-2019-00395-01
Demandante: Alberto Muñoz Pardo
Demandado: Miguel Eduardo Vásquez y otro
Proceso: Verbal – Resp. contractual
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Salas de 12 y 19 de octubre de 2023

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de 7 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito, en este proceso verbal de Alberto Muñoz Pardo contra Miguel Eduardo Vásquez Sepúlveda y Víctor Humberto Bastidas Peña.

ANTECEDENTES

1. Pidió el demandante (folios 271 a 273 del pdf 01, cuad. ppal), se declare que los demandados son responsables por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa, declarado nulo por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, por sentencia del 28 de noviembre de 2014 y, en consecuencia, se les condene a pagar por concepto de perjuicios, según el art. 1746 del Código Civil los frutos naturales y civiles que el bien prometido en venta, hubiese podido producir entre 27 de mayo de 1985 y 4 de noviembre de 2004, que estimó en \$402.340.064, junto con indexación e intereses compensatorios. En subsidio, que las declaraciones y condenas pregonadas, se establezcan únicamente en cabeza de Miguel Eduardo Vásquez Sepúlveda, cesionario de Víctor Humberto Bastidas Peña.



2. Expuso como sustrato fáctico (folios 259 a 286 del pdf 01, cuad. Ppal.), en resumen, que él junto con Hilda María Bastidas de Muñoz, celebraron en 1985 contrato de promesa de venta de inmueble –FMI 50N-71098- con Víctor Humberto Bastidas Peña, a quien desde abril de ese año se le hizo la entrega material del predio con tan solo haber pagado \$1.000.000 de los \$3.736.700 pactados en el convenio.

Narró que a partir de septiembre de 1985 el promitente comprador arrendó el fundo a diferentes personas, entre ellas Clara Marín Baños y Alicia Ortiz de Martínez; el 22 de diciembre de 1994 cedió los derechos de los contratos de arrendamiento entonces vigentes, a Miguel Eduardo Vásquez Sepúlveda, a quién mediante escritura pública 966 de 25 de julio de 1995 otorgada en la Notaría 43 del Bogotá, también le cedió los supuestos derechos de posesión sobre el predio referenciado.

Con sustento en ese documento, Miguel Eduardo Vásquez inició proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el que los propietarios del bien, en oportunidad la contestaron y demandaron a su vez en reconvención, solicitando la resolución del contrato y de forma subsidiaria, la declaratoria de nulidad del contrato de promesa de compraventa; en sentencia de 28 de noviembre de 2014 del Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión, se negaron las pretensiones principales de pertenencia, se accedió a aquellas dirigidas a obtener la nulidad del convenio, pero se guardó silencio frente a las restituciones mutuas en favor del demandante en reconvención, lo que generó la proposición de un incidente de regulación de perjuicios en mayo de 2019, que fue rechazado por la figura de caducidad.

Agregó que por medio de esta demanda contractual, puede obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa.

3. Admitido el libelo en proveído de 26 de junio de 2019 (folio 295 ib.), los demandados aceptaron varios hechos, desconocieron otros y se opusieron a las pretensiones, para lo cual propusieron como excepciones de mérito las que denominaron *preclusión*, *mala fe del demandante*, *prescripción* y *la genérica*. De igual forma, por disposición del juzgador,



los medios exceptivos previos de *nulidad-intento de revivir procesos legalmente concluidos, cosa juzgada y pago o solución definitiva*, se estudiaron como de fondo (folio 595 ib.).

4. El juzgado denegó las pretensiones (récord 00:26:20 arch. 12), bajo el argumento de haberse decidido antes el reclamo de los perjuicios en el proceso que declaró nulo el contrato de promesa de compraventa. Aseveró que el problema jurídico no es otro que la inconformidad del demandante en no haberse condenado a los demandados en la forma en que él considera, situación que no puede ser debatida al amparo de una responsabilidad contractual.

Adicionó que en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá, el demandante llevó el proceso 2018-00067, en el cual pretendió los mismos perjuicios, pero que la demanda fue desistida en los términos del canon 314 del CGP, lo que da lugar a la configuración de cosa juzgada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 07 del cuad.Trib.):

Contrario a lo analizado en fallo apelado, aquí no se persigue el cumplimiento o la modificación de la sentencia de 28 de noviembre de 2014, del Juzgado 02 Civil del Circuito de Descongestión, en especial la ausencia de pronunciamiento de las restituciones mutuas en favor de los promitentes vendedores, porque lo pretendido es la responsabilidad contractual por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa y el derecho del contratante cumplido de resolver el contrato.

Pregonó la inexistencia de la cosa juzgada por cuanto las pretensiones del proceso de pertenencia y de la demanda de reconvención, son diferentes a las aquí perseguidas, situación que impide al juzgador avalar situaciones jurídicas ocurridas en un asunto cuya naturaleza es distinta al aquí estudiado, escenario que también se esboza para el radicado 2018-00067 cuyas aspiraciones eran simplemente indemnizatorias.



Finalmente, controvirtió la condena en costas impuesta, en particular la cuantía de las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. Presentes los aspectos formales del proceso, el problema jurídico consiste en inquirir si hay lugar a la responsabilidad contractual derivada del contrato de promesa de compraventa, suscrito entre Alberto Muñoz Pardo y Víctor Humberto Bastidas Peña, así como el cesionario de este último, Miguel Eduardo Vásquez Sepúlveda, pues conforme a la demanda el debate se centra en el incumplimiento surgido por el actuar del promitente comprador y el aprovechamiento de la tenencia del bien.

La tesis central de respuesta es que carece de razón el recurrente, en la medida en que los efectos del contrato fueron derruidos por la anulación que del mismo se decretó, mediante la sentencia de 28 de noviembre de 2014 emitida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión, frente a lo cual es inadmisibles predicar el incumplimiento del negocio jurídico, ni los eventuales perjuicios consecuenciales, traducidos en los frutos del respectivo inmueble, por cuando la nulidad de tal convención conllevó, sin ningún asomo de duda, su desaparición del mundo jurídico, como si no hubiese existido, dado el efecto retroactivo de la sanción negocial decretada, conforme al art. 1746, inciso 1º, del Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina.

Todo lo cual lleva a desembocar en el estropicio de la demanda aquí intentada, así como la consecuente confirmación del fallo apelado.

2. Para desarrollar ese argumento central, es necesario comenzar por precisar que las pretensiones se centran en asignar una responsabilidad civil de reconocimiento de perjuicios, pedidos como los frutos del inmueble involucrado, por consecuencia del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa.



Por demás, los frutos, que hacen parte de prestaciones mutuas o recíprocas, también podrían tener su origen en la nulidad, conforme al citado precepto civil 1741, inciso 2º, pero tampoco proceden ahora, primero, porque no fueron pedidos con base en la nulidad, sino en el supuesto incumplimiento, y segundo, en tanto que si fueron omitidos en la sentencia de nulidad del anterior proceso, debieron ser objeto de debate allá, que no en esta nueva acción.

Cumple reiterar que para el régimen de responsabilidad contractual, por incumplimiento, inexorable resulta la reunión de varios elementos cuya convergencia permite la pretensión resarcitoria: (i) la existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) el incumplimiento de obligaciones por una de las partes, así como el cumplimiento o allanamiento a cumplir del reclamante; (iii) un daño, patrimonial o extrapatrimonial, entendido como la afectación del patrimonio del actor; y (iv) la existencia de un nexo de causalidad entre estos dos últimos.

3. En esta litis, fuera de duda está la celebración del contrato de promesa de compraventa del apartamento 101, del Edificio Urbanización Santa Bárbara Central, ubicado en la transversal 13 B 115-45 (folios 33 a 45), suscrito entre el demandante -promitente vendedor-, y el demandado -promitente comprador-, Humberto Bastidas Peña, a quien se endilga incumplimiento, en atención al no pago del excedente para completar el precio, así como la ausencia de pago de los frutos civiles y naturales que pudo haber producido el bien en el tiempo que estuvo vigente el contrato y que, con ocasión de su nulidad, debió ser restituido.

Sin embargo, la realidad de las cosas es que dicho contrato fue declarado nulo, mediante sentencia de 28 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de descongestión (folios 3 a 21 del pdf 01), en razón a la ausencia de una hora específica para otorgar la escritura pública, de acuerdo con lo mandado en el artículo 1741 del Código Civil.

Debe recordarse que las consecuencias legales de la nulidad y la reclamación por incumplimiento del contrato de promesa, difieren sustancialmente, pues mientras que en la primera el contrato y su



clausulado desaparecen, en la segunda, lo que sanciona es la infracción de un contratante y las repercusiones que de ésta se derivan.

En ese sentido, la declaración de nulidad del contrato de promesa de compraventa dispuesta en la sentencia referida, torna en inexistente las obligaciones allí previstas, pues si desapareció el negocio jurídico, igual suerte corrieron las prestaciones que las partes se habían propuesto, con la consecuente inviabilidad de las aspiraciones del demandante aquí, consistentes en plantear que la nulidad y la resolución del contrato son compatibles, no se excluyen, puesto que en oposición a argumento semejante, la nulidad de negocio jurídico excluye su validez, porque un acto jurídico no puede ser inválido y válido al mismo tiempo. Apuntado quedó que uno de los presupuestos de la acción de resolución o cobro de perjuicios por incumplimiento contractual, es la validez del negocio

4. Hace bien recordar que según el art. 1746 del Código Civil, establece de modo perentorio: *“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita”* (inciso 1º), vale decir, con un evidente efecto retroactivo.

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al efectos de la nulidad, ha reiterado que la *“retroactividad es dominante en los efectos de toda declaración de nulidad. La sentencia que tal dispone no hace sino verificar una nulidad que ha existido siempre; el contrato nulo no se ha perfeccionado nunca y no ha producido efecto jamás”*¹, salvo ciertos casos en que no opera tal secuela de retroactividad. Así, la nulidad *“genera la extinción del negocio y de sus efectos, no sólo frente a las partes, sino también frente a terceros: SC 30. nov. 1994, exp. 4025”*².

De donde emana que el primer requisito de contrato válidamente celebrado, no fue satisfecho, situación que impide analizar la responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, aquí demandada.

¹ Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de abril de 1975.

² Sentencia SC3644-2021, 25/08/2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



Por cierto que el propio demandante expresó que para la prosperidad de sus pretensiones, era necesario verificar que *“la responsabilidad civil contractual resulta de la inejecución parcial o total, o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada de un contrato válido. Presupone por lo tanto la existencia de un contrato válido celebrado entre las partes y el incumplimiento”* (folio 283 del pdf 01, cuad. Ppal.). Luego lo pedido es inviable, precisamente porque no puede haber un contrato válido o vigente, pues se reitera, la nulidad otrora declarada, afectó las consecuencias que se derivaban de él.

5. Por otra parte, para la Sala es cierta la ausencia de pronunciamiento del Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión, respecto de las restituciones mutuas que debieron hacerse por los frutos civiles y naturales que el bien hubiese podido producir, como parte de las prestaciones mutuas, que también rigen en la declaración de nulidad, pues así lo manda en inciso 2º del comentado art. 1746 del C.C. y también lo ha reiterado con especial énfasis, la jurisprudencia civil que, por cierto, ha aceptado que puede ser a petición de parte o de oficio³. No aparece referencia alguna a su negativa en el contenido de la sentencia.

Con todo, tampoco hay noticia en cuanto a que el aquí demandante hubiese agotado los medios de defensa, frente a esa omisión de la sentencia de entonces, pues carece de acreditación en autos que, cuando menos utilizara el mecanismo de la solicitud de adición, acorde con el art. 282, inciso 1º, del Código General del Proceso, bajo cuyo tenor, cuando el juez no haga la condena en concreto en la sentencia, *“la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria”*, norma que concuerda con el precepto 287 ibidem.

De esa manera, impróspera tiene que ser la pretensión relativa al pago de frutos, pues los mismos fueron denegados implícitamente en el proceso anterior, motivo por el que resulta imposible abordar ahora esa temática. Era allá que debía debatirse ese punto.

³ Verbigracia, la citadas sentencias, así como la de casación civil de 15 de junio de 1995, Rad. 4398, MP Rafael Romero Sierra.



6. Es así mismo improcedente la inconformidad del apelante contra la condena en costas dispuesta en la sentencia apelada, en particular frente al monto de las agencias en derecho, puesto que, en primer lugar, esa condena en sí, tiene claro fundamento objetivo en la denegación de las pretensiones, según el art. 365 del CGP y, en segundo lugar, para cuestionar lo relativo a los montos económicos de tal condena, hay un trámite distinto previsto en el art. 366 del CGP.

7. En resolución, improcedente la condena en perjuicios y frutos por el contrato invocado, que se declaró nulo en un proceso anterior, se confirmará la negativa de la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas. Se condenará en costas a la parte apelante, conforme al tenor del numeral 3° del art. 365 del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte apelante, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$3.500.000.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0b62fbba7cc78a3655210a59cb0ee9d4f6ea088b0da5447cbbea26c9bf7291**

Documento generado en 14/11/2023 08:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo – sociedad comercial de hecho
Demandante	Paula Andrea Romero Loaiza
Demandado	Paola Andrea Padilla Padilla (heredera) y herederos indeterminados de Humberto Padilla Anzola
Radicado	110013103013201500635 02
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Salas del 20 de septiembre y 11 de octubre de 2023. Actas nro. 24 y 27.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia¹.

II.- ANTECEDENTES

1. PETITUM²

La señora Paula Andrea Romero Loaiza, a través de apoderada, presentó demanda declarativa contra Paola Andrea Padilla Padilla en

¹ Proceso repartido a este despacho en segunda instancia el 9 de septiembre de 2022.

² Fls. 144 y ss. del archivo 02. (reforma de demanda).

calidad de heredera determinada del causante Humberto Padilla Anzola y los herederos indeterminados de este; en consecuencia, solicitó que se hicieran las declaraciones y condenas que se resumen a continuación:

1.1. Que desde el día 17 de enero de 2001 y hasta el 24 de octubre de 2014, fecha de fallecimiento del señor Humberto Padilla Anzola, entre ellos se formó una sociedad comercial de hecho con domicilio en esta ciudad.

1.2. Se declare disuelta aquella por solicitud de la socia demandante y se decrete su liquidación.

2. CAUSA

Los fundamentos de hecho que soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

2.1. La señora Paula Andrea Romero Loaiza contrajo matrimonio con el señor Rodolfo Quintero Perea el 4 de marzo de 1999, se separaron de cuerpo el 12 de diciembre del mismo año y el 5 de julio de 2013 (mediante Escritura Pública 03307 de la Notaría 32 del Círculo Notarial de Bogotá) disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal por ellos conformada.

2.2. Desde el 17 de enero de 2001 y hasta el 24 de octubre de 2014, la citada señora convivió como compañera permanente con el señor Humberto Padilla Anzola *“con el fin de socorrerse mutuamente y formar una comunidad de vida”*; de dicha *“unión marital”* nació el niño Juan Sebastián Padilla Romero, quien contaba con ocho años de edad a la fecha de presentación de la demanda.

2.3. Habida cuenta de su convivencia, se formó de hecho una sociedad cuyo fin principal ha consistido en la comercialización de materia prima para la elaboración de tamales.

2.4. La sociedad adquirió bienes y contrajo obligaciones, patrimonio que, pese a entenderse en cabeza de ambos, aparece como titular únicamente el señor Humberto Padilla Anzola.

2.5. La contabilidad de sus negocios se llevó a través de documentos informales y sus activos fueron mencionados en las declaraciones de renta y patrimonio por su difunto socio.

2.6. El patrimonio social está conformado por: i) los aportes iniciales de sus socios que empezó con la venta de hoja para tamal, en la cual “ponía el trabajo consiguiendo la hoja y la clientela y venta, la plata inicialmente la colocó el señor Padilla”; ii) la reinversión progresiva de las utilidades y iii) la valorización de los bienes adquiridos conforme al balance general de la sociedad a fecha 31 de diciembre de 2014.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La demanda fue admitida mediante proveído del 30 de noviembre de 2015³, en el cual se ordenó el enteramiento de la demandada Paola Andrea Padilla Padilla y de los herederos indeterminados del causante Humberto Padilla Loaiza, a quienes se les designó curador *ad litem*.

3.2. Por auto de 7 de febrero de 2019⁴ no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la convocada Paola Andrea Padilla Padilla dada su extemporaneidad.

3.3. Posteriormente, la demandante presentó reforma a su escrito inicial, la que se admitió el 7 de febrero de 2019⁵, notificada por estado del siguiente día, sin que se presentara pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo.

³ Fl. 2 del archivo 02.

⁴ Fl. 154 ídem.

⁵ Fl. 153 ídem.

3.4. Mediante auto del 8 de abril de 2019⁶, el juzgado aplicó el literal a) del artículo 625 del C.G.P. para el tránsito de legislación y convocó a la audiencia prevista en el artículo 372 ídem.

3.5. En audiencia del 27 de agosto de 2019, se ordenó la vinculación como demandado del niño Juan Sebastián Padilla Romero y por auto de 9 de septiembre del mismo año, se le designó curador *ad litem*, quien contestó la demanda⁷ sin oponerse a las pretensiones.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia el 14 de mayo de 2021⁸ en la cual negó las pretensiones de la demanda por considerar que no se demostró la configuración de los elementos necesarios para la existencia de la sociedad comercial de hecho.

Para arribar a la determinación en comento, indicó que la actora había aceptado la existencia de una unión marital de hecho entre ella y el causante por lo cual *“no es posible derivar de esta misma relación una sociedad comercial de hecho como quiera que la ley definió claramente los requisitos para la existencia, disolución y liquidación de la primera, al indicar que el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece en partes iguales a ambos compañeros permanentes”*.

No obstante, adujo que, en gracia de discusión, tampoco evidenció surgida la sociedad solicitada, ya que no estaba probado el aporte en dinero u otra contribución por parte de la demandante; asimismo, anotó que no existía probanza alguna de la intención de conformar una de carácter comercial diferente a la patrimonial, fruto de la unión marital de hecho formada desde el 2001.

Frente a los documentos aportados con la demanda, señaló que las facturas solo se referían a compras de insumos y las fotografías a una relación familiar, sin estar relacionado a una eventual sociedad comercial.

⁶ Fl. 156 ídem.

⁷ Fl. 178 y ss. ídem.

⁸ Fl. 191 y ss. ídem.

Resumió que, en su interrogatorio, la demandante no supo explicar en qué momento se diferenció la relación de pareja con la relación mercantil.

En cuanto a los testimonios, precisó que de sus dichos tampoco se podía concluir la existencia de la sociedad comercial de hecho, pues algunos son de oídas y *“ninguno de los declarantes atina a señalar cuando realmente se conformó la sociedad de hecho, cuál fue el aporte de cada uno de los socios, tampoco señalaron si hubo participación de las utilidades; si hubo registro de libros de contabilidad, actas de socios o accionistas y si en realidad hubo separación patrimonial diferente al patrimonio de las personas naturales, de la unión marital entre compañeros permanentes”*.

Por último, en lo referente al *affectio societatis*, concluyó que no lo encontró probado, pues los señores Paula Andrea Romero Loaiza y Humberto Padilla Anzola mantuvieron una relación sentimental y afectuosa, por lo que esa situación llevó a que se confundieran las laborales comerciales y, ante la ausencia de la contabilidad, no era posible determinar si todo ello fue con la verdadera intención de crear una sociedad comercial.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante la recurrió y presentó el siguiente reparo, sustentado en esta instancia:

A su juicio, las pruebas aportadas no se valoraron en debida forma, pues ellas daban cuenta que sí se configuraron los requisitos de la sociedad comercial de hecho.

Expuso que siempre hubo intención de conformar la sociedad de comercialización de productos para la elaboración de tamales, lo que se podía corroborar con el interrogatorio de parte en el cual se declaró sobre el desarrollo de la empresa e incluso que esta tuvo nombre y sus socios trabajaban para poder cumplir con las obligaciones contraídas con diferentes clientes a quienes les distribuían los productos para elaborar tamales.

En lo atinente a las facturas, adujo que estas permitían inferir el manejo de sociedad comercial entre los socios.

De igual forma, explicó que los testigos conocieron a los socios así como la empresa que formaron para la venta de hoja de tamal, pollo y demás ingredientes, por lo que podían dar fe de los aportes sociales realizados, ya que la demandante inicialmente contribuyó tanto con su trabajo, como con la consecución de clientela y luego de las mismas ganancias obtenidas se dejaba para acrecentar el capital, punto sobre el que todos coincidieron al señalar que adquirieron bienes como carros para la distribución y comercialización.

V.- CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte. Además, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2. CASO CONCRETO

Con la demanda se pidió declarar la existencia de una sociedad comercial de hecho entre la demandante y el causante Humberto

Padilla Anzola desde el día 17 de enero de 2001 y hasta el 24 de octubre de 2014.

Agotado el trámite de rigor, el juzgado de primer grado denegó las pretensiones enervadas tras considerar que la actora aceptó la existencia de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, motivo por el cual, a su juicio, no era posible derivar de la misma relación una sociedad comercial de hecho.

En todo caso, señaló que no se demostraron los elementos constitutivos de esta última en tanto de los hechos no logró evidenciarse la intención inequívoca de querer conformar una sociedad y tampoco se enseñó cual fue el capital o aporte inicial de cada uno de los socios, al punto que la actora pasó por alto indicar en qué consistió su contribución, si aquella no hubiese sido en dinero, aunado a que no acreditó el reparto de utilidades.

En virtud de lo dicho, el problema jurídico consiste en determinar si se encuentran demostrados los presupuestos para la conformación de una sociedad comercial de hecho entre la señora Paula Andrea Romero Loaiza y el difunto Humberto Padilla Anzola a fin de proceder a declarar su existencia por vía judicial.

De entrada, se advierte que los argumentos expresados por la impugnante no logran derruir la conclusión a la que arribó el fallador de primera instancia, motivo por el cual la determinación recurrida será confirmada.

2.1. De la sociedad comercial de hecho y los elementos esenciales de existencia.

Del artículo 98 del Código de Comercio⁹, se desprenden los elementos especiales del contrato de sociedad, como son, el aporte de

⁹ “[P]or el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”

cada uno de los socios, la *affectio societatis* o intención de asociarse, y, finalmente, el reparto entre ellos de las ganancias o pérdidas.

Del mismo modo, el canon 498 *ibídem*, establece que una sociedad será de hecho cuando no se constituya por escritura pública y “*su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley*”.

En cuanto a la definición de la naturaleza de la institución societaria deprecada (civil o comercial), la Corte Suprema de Justicia ha establecido que ello resulta inocuo, pues “... *si bien es cierto que en el pasado se distinguía entre las que se regían por la legislación mercantil y las que tenían venero en la civil, no es menos cierto que una y otra fueron reconocidas bajo la concurrencia de idénticos elementos consistentes en la pluralidad de socios, aportes comunes, propósito de lucro para repartir utilidades o pérdidas e intención de constituir la sociedad*’ (Cas. Civ. mayo 14 de 1992)’ (cas. civ. 22 de mayo de 2003, Exp. No. 7826)”¹⁰.

Dicho lo anterior, se tiene que, en términos generales, una sociedad de hecho puede formarse, según la jurisprudencia patria, “*en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o una serie coordinada de operaciones que efectuaron en común esas personas y en las cuales se induce un consentimiento implícito*”¹¹.

Ahora, de cara a la particularidad del caso, se advierte que desde los albores de la decisión apelada, el juez cognoscente señaló que “*estando aceptado por la actora, la existencia de una unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, no [era] posible derivar de esta misma relación una sociedad comercial de hecho*”, argumento que, en criterio de la Sala, no debió fungir como pilar de la determinación ya que como se ha reconocido de tiempo atrás, es viable que durante la vida en pareja, salga a la luz la configuración de los elementos axiológicos de la sociedad comercial de hecho.

¹⁰ CSJ, SC, Sentencia de 24 de febrero de 2011, exp. 002-2002-00084-01, M.P. William Namén Vargas.

¹¹ CSJ, SC, Sentencias de los años de 1935 y 1943, publicadas en la G. J. Tomo 42, página 497, y Tomo 56, página 330y 335 citadas en sentencia de 7 de marzo de 2011, Exp. 014-2003-00412-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

En esos términos, la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha sentado que:

“[C]omo el concubinato no crea por sí solo comunidad de bienes, ni sociedad de hecho, es preciso, para reconocer la sociedad de hecho entre concubinos, que se pueda distinguir claramente lo que es la común actividad de los concubinos en una determinada empresa creada con el propósito de realizar beneficios, de lo que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al manejo, conservación, administración de los bienes de uno y otro o de ambos” (G.J. LXVII, Pág. 192)

Y más recientemente anotó:

“[...] [G]ermina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Ánimus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquella vivencia permanente con carácter afectivo. En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio).

En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o “implícito”, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho¹².

Con lo dicho, para destacar entonces que lo relevante no era depender la prosperidad de las pretensiones de la acreditación de una relación afectiva o de convivencia, sino entrar a verificar si la parte actora lograba acreditar la conjugación de los destacados elementos, de donde precisamente la sentencia en cita resalta que el convivir sirve como indicio de la voluntad societaria -*affectio societatis*-, siempre y cuando ese comportamiento no apareciera como una “*relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de*

¹² CSJ. SC8225-2016. Exp. 002-2008-00129-01. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad o de simetría”.

2.2. Medios probatorios de los presupuestos constitutivos de la sociedad pretendida.

En recopilación del marco conceptual que viene de precisarse, se itera que en esta causa para conseguir que salgan adelante las pretensiones, resulta necesario acreditar: **i)** el aporte social de quienes la conforman, **ii)** la intención de edificar la unión social con fines económicos y **iii)** reparto o participación en la distribución de utilidades.

Así, indíquese desde ya que, ante la falta de acreditación de uno solo de los presupuestos, la decisión decae en el infortunio de las pretensiones.

En ese orden, se parte de la base de que la actora alegó desde su escrito introductor¹³, haber convivido con Humberto Padilla Anzola (q.e.p.d.), desde el 17 de enero de 2001 hasta el 24 de octubre de 2014 -fecha de su deceso-, y que en esa vida en pareja *“se formó de hecho una sociedad, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, y cuyo objeto principal ha consistido en la comercialización de materia prima para la elaboración de tamales, siendo estos hoja, pollo, tocino, costilla de cerdo y arroz”.*

Pues bien, si se partiera del supuesto de la existencia del *“ánimus societatis”* y los aportes dados por cada uno de los presuntos socios, en razón al esfuerzo de la demandante por acreditar que ella y el señor Padilla Anzola, en igualdad de condiciones, unieron tanto su trabajo como capital para desplegar una actividad empresarial conjunta con el propósito de conseguir un beneficio económico, lo cual no fue refutado por la parte contraria, lo cierto es que no logró probar fehacientemente el requisito de reparto y distribución de utilidades.

Primero, obsérvese que sobre este tópico, la apelante se limitó a exponer en su escrito introductor reformado que *“con las ganancias obtenidas se dividían entre las partes para luego reinvertirla progresiva (sic)*

¹³ Reforma de demanda obrante en folio 94 y ss del archivo *“02ExpedienteDigitalizadoParteDos.pdf”*.

*en hoja y luego en pollo, tocino y costilla de cerdo*¹⁴; sin embargo, nada reveló acerca del ejercicio desplegado que denotara que, en efecto, la actividad económica arrojó resultados desde el “17 de enero de 2001” y hasta el “24 de octubre de 2014”, ya fuera positivos o negativos, en cuyo último caso se trataría de los pasivos de la invocada sociedad.

En suma, en el interrogatorio de parte, al preguntársele si “*llevaban una contabilidad, donde llevaban todos los gastos, ingresos, obligaciones y utilidades*”, la declarante indicó brevemente que “*hacíamos cuentas semanales, ya que nuestro trabajo era de lunes a sábado, salíamos y en ese tiempo teníamos clientes muy grandes, ejemplo 400-500 kilos o toneladas, entonces era algo en el cual tome y recibo o si era factura se hacían facturas manuales, empezamos a sistematizar en el 2013 que desde ahí yo ya manejo eso más*”; no obstante, ningún elemento demostrativo trajo para soportar su dicho y menos aún, para explicar en qué consistieron los gastos, cómo controlaba los ingresos, en qué proporciones destinaban los dineros, ya fuera en beneficio de la sociedad o para cada socio, pues si bien, en suma, aseveró que estos ingresos se registraban en las declaraciones de renta, tales documentos tributarios no los aportó para su valoración.

Y es que, aunque la peticionaria agregó que “*empezamos al principio con cada quien tiene que dar algo para cartera, poníamos nuestras cuotas de tanto de cartera y sacábamos las ganancias y partíamos*”, tal manifestación no logra ser suficiente para acreditar el pacto frente a la manera de asumir las obligaciones, o indicar al menos un estimativo de las ganancias que supuestamente repartían entre las partes de la relación negocial.

Segundo, aun cuando la actora reclamó en la alzada “*que las pruebas aportadas no se valoraron en debida forma y por ende se acude a los Honorables Magistrados para que se analice detenidamente cada una de las pruebas para darle el valor probatorio correspondiente a la realidad*”, lo cierto es que tampoco identificó el material persuasivo del elemento que aquí se echa de menos.

¹⁴ Fl. 95 archivo “02ExpedienteDigitalizadoParteDos.pdf”, de cuaderno principal.

Así, si se entrara a verificar las demás probanzas arrimadas, en todo caso, estas no llevan a concluir que desde el año 2001 existiera una distribución de utilidades acordada por los socios, por el contrario, a manera de ejemplo, el balance general¹⁵, se tiene que solo se aportó el elaborado por el periodo de 1° de enero a 31 de diciembre de 2014, el que, además de estar signado únicamente por la aquí demandante, se tiene que allí se incluyeron unas supuestas obligaciones laborales con “Nini Jhoana Cruz Vergara”, “Georgina Alape Poloche”, “Mary Nancy Paredes Morales”; sin embargo, la interesada no hizo alusión alguna a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la existencia y vigencia de estos vínculos, con lo cual pudo dilucidar la relación patronal de los presuntos socios con las personas naturales allí indicadas.

Aunado a esto, obra en el plenario un número significativo de facturas¹⁶; no obstante, estas datan del año 2014 y solo dan cuenta de la compra de insumos, sin que nada ilustren acerca de la distribución de utilidades que se analiza.

Con todo, pese a que la demandante alegó en la apelación que de revisar cada uno de los testimonios rendidos “*se puede concluir con toda certeza que [la demandante] inicialmente aportó, su trabajo, posteriormente de las mismas ganancias obtenidas se dejaban para seguir acrecentado el capital*”, la Sala no acoge dicho argumento, porque si bien, quienes declararon coincidieron en exponer que conocían a pareja socia y su trabajo mancomunado en la venta de materia prima, lo cierto es que nada expresaron frente a cómo les constaba que las partes distribuían en igual proporción el producto de su actividad y mucho menos las cuentas llevadas por ellos que dejara en evidencia la “*re inversión*” de las ganancias para “*acrecentar un capital*” que por cierto, ninguna prueba vislumbra la utilidad generada mes a mes o periódicamente por cerca de los 14 años que presuntamente se conformó la sociedad.

Al respecto, obsérvese como la testigo Ignacia Pérez Valderrama¹⁷ declaró que “*sé que ellos tuvieron una unión de trabajo, se*

¹⁵ Fl. 43 archivo “01ExpedienteDigitalizadoParteUno.pdf”, de cuaderno principal.

¹⁶ Fls. 52 – 82 archivo “01ExpedienteDigitalizadoParteUno.pdf”, de cuaderno principal.

¹⁷ Min. 5:15 a 17:43 del archivo 05

asociaron, empezaron vendiendo hoja, después empezaron a formar una empresa distribuidora de pollos, en la cual se unió un tiempo el hermano, se desunio, volvió y se unió, pero siempre los vi trabajando juntos, (...) más que pareja, fueron socios”, “mi amiga vendía hoja de tamal y él le compraba a ella para hacer los tamales, después ahí empezaron una relación, empezaron a salir juntos, después se unieron e hicieron una sociedad de hoja y él la acompañaba a veces a ella en los viajes y traían el cargamento juntos, yo también a veces viajaba con ellos; ya después él empezó la idea de la distribución de pollo y le comentó a ella lo de los pollos y a ella le gustó y empezaron a hacer una sociedad de distribuir pollos”.

Recalcó que *“siempre han estado trabajando juntos, Paula siempre ha estado al lado de él y todo siempre ha sido en sociedad, hasta lo del hogar, absolutamente todas las cosas que ellos compraron fue en sociedad, mitad él, mitad ella”.*

Y *“cuando pusieron el local, la primera empresa se llamaba Distribuidora Romero (...) ese local queda ubicado en la casa de la mamá de Paula”; “ellos tenían su relación como pareja, pero siempre tenía muy claro que se ayudaban entre los dos, siempre fue como una sociedad hasta en el hogar; en el hogar ellos siempre aportaron la mitad, si compraban una nevera: la mitad él, la mitad ella, si compraban una cama: la mitad él, la mitad ella, siempre fue como una sociedad, pero en pareja”.*

Griselda Cortés¹⁸ mencionó que *“a Paula Romero y su esposo siempre les he vendido plástico, hemos tenido negocio, han sido muy buenas pagas conmigo”, “yo conocí a Paula desde muy niña vendiendo hoja para tamal, (...) luego se conocieron con Humberto y pusieron también su sociedad, ambos me han comprado cuando no estaba Paula para pagarme los pedidos de bolsa, Humberto me pagaba o él hacía los pedidos, luego pusieron venta de pollo y también lo mismo (...) los dos hombro a hombro siempre juntos”, pues siempre los he conocido en el comercio, siempre han sido los dos luchando los dos”.*

Para Blanca Inés Vergara González¹⁹, *“ellos siempre era en común acuerdo, ellos tenían la mentalidad de comprar y agrandar más el negocio,*

¹⁸ Min 18:05 a 26:32 ídem

¹⁹ Min. 30:53 ídem

porque se les creció por los clientes que llevaba Paula para el pollo, ella se llevó harta clientela y tuvieron la necesidad de abrir otro local”.

En contera, los citados relatos no permiten dilucidar hechos indicativos de que los extremos procesales se hubiesen participado las ganancias obtenidas a lo largo de la actividad comercial, repartición de utilidades que, en últimas, no se acreditó.

Así las cosas, ante la falta de comprobación del elemento que viene de analizarse, por sustracción de materia resulta inocuo entrar a verificar la configuración de los restantes presupuestos axiológicos de la sociedad comercial de hecho, razón por la cual, no queda más remedio que concluir entonces, que no le asiste razón a la recurrente en la formulación de su censura, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia.

3. COSTAS

Se condenará en costas a la apelante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada

Sustanciadora fija a suma de un salario mínimo mensual legal vigente.
Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. - Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307dfbc477a98e4423cd9925caf1486c0a1d8eb97ccd9a06ab0ca02cb52be4d8**

Documento generado en 15/11/2023 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 014 1993 00233 01.

Clase: Ejecutivo con título hipotecario

Demandante: Banco Central Hipotecario.

Demandado: Ciro Antonio Rodríguez Vesga.

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

(Discutido y aprobado en **Sala Dual** de 12 de octubre y 2 de noviembre de 2023, acta n°. 039 y 042)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el demandado contra el auto del 13 de septiembre de 2023 dictado por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, que dispuso, entre otros, declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 1 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Como soporte de esa decisión, se sostuvo que, la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito no deriva en un *“menoscabo a los intereses o derechos del ejecutado hoy apelante, pues no se avista que ello le irroque perjuicio alguno, por el contrario, le resultaría favorable, en tanto que, se está aniquilando la acción incoada en su contra y se levantan las medidas cautelares decretadas y practicadas”*, además que no se señaló cual sería el perjuicio provocado ni se encuentra demostrado en el caso *sub judice*.

El actor adujo que, el remanente se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, razón por la que su situación sigue siendo gravada y el perjuicio sigue latente. Finalmente, solicitó que en caso de mantenerse la decisión se debe condenar en costas y perjuicios como lo prevé el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

1. Adviértase que el recurso de súplica fue interpuesto oportunamente, así como resulta procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 331 del Código General del Proceso dado que se impugnó el proveído que inadmitió el recurso de apelación.

2. Ahora bien, recuérdese que la concesión del recurso de apelación contra autos implica la concurrencia de unos requisitos para su concesión a saber: que el proveído objeto recurso se encuentre taxativamente previsto como apelable por parte del legislador; así mismo que se haya formulado de manera directa o subsidiaria dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de la ejecutoria del proveído objeto de censura si fue por escrito o a continuación de su

proferimiento si fue en audiencia y finalmente que tenga interés, si bien por regla general las partes que intervienen en un determinado asunto están legitimados para recurrir las decisiones que se tomen el mismo, también lo es que siendo uno de las finalidades de los recursos que se corrijan las decisiones de los juzgadores la providencia debe generarle un perjuicio al recurrente, pues como lo ha precisado la doctrina:

“Puede aceptarse como regla general que sin interés no procede recurso. Se trata del interés especial por resultar perjudicado con la providencia.

Ese perjuicio puede ser material o moral, así como puede serlo el interés para obrar en el proceso, pero concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia. No es suficiente un interés teórico en la recta aplicación de la ley”¹.

En el caso de marras el tema en discusión es si el demandado tiene interés en recurrir el auto que termina el proceso de desistimiento tácito, si bien podría pensarse que el único afectado es el ejecutante por ser quien ejerció la acción y pretende obtener el pago de su obligación, pero no menos cierto es que el demandado también puede sufrir un perjuicio con ocasión de la terminación del proceso y en esas precisas circunstancias está legitimado para recurrir la decisión, piénsese por ejemplo en la condena en costas.

De acuerdo con lo discurrido se revocará el proveído censurado, y se dispondrá su remisión a la magistrada Clara Inés Márquez para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

¹ Devis Echandía. Hernando. Teoría general del proceso, pág. 507

PRIMERO: Revocar el auto de 13 de septiembre de 2023. En su lugar disponer la devolución del expediente a la magistrada Clara Inés Márquez para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abe1023229717c97c6b3af40bf960ef4ac0314de47b67923da24e2cd66506e7**

Documento generado en 14/11/2023 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Clímaco Arturo Mendoza
Demandado: Alejandra Ruíz Tinoco
Tema: Auto

Se resuelven las solicitudes de adición y aclaración presentada por la parte demandada contra el auto de 28 de septiembre pasado mediante el cual el despacho decidió el recurso de apelación presentado por dicha parte contra el proveído de 1 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 17 Civil Circuito de Bogotá, que liquidó y aprobó las costas.

Basó sus pedimentos en que allí *“no resuelve sobre la condena en costas [de] segunda instancia y además en la parte resolutive ordena al a-quo que [se pronuncie acerca del] recurso de reposición y de ser posible este sea quien resuelva la [alzada] sobre las agencias en derecho de segunda instancia”*, es decir, *“no manifiesta absolutamente nada [en punto a] la corrección de la condena en... del 26 de noviembre de 2021 donde su Despacho decide confirmar el auto apelado y [castiga] en costas al demandante por ½ SMMLV, tenemos que su Despacho tenía que liquidar nuevamente esa[s] costas, pero no lo hizo”*.

En síntesis y para lo que aquí interesa, en dicha oportunidad se consideró que: *“el juez de primer nivel no se pronunció de fondo sobre la reposición esbozada”* para lo cual adujo que *“se incurriría en la causal de 2 del artículo 133”*. En contra de ese argumento este Despacho respondió que *“no es de recibo puesto que las reglas del precepto 366 de la citada obra manda que se harán de forma concentrada por el secretario, quien tomará en cuenta la*

totalidad de las condenas impuestas (...) en las sentencias de ambas instancias” y como el recurrente había protestado el auto con los recursos de reposición y apelación, no podía el tribunal resolver la segunda sin que el juez haya resuelto la reposición y concedido la apelación subsidiaria. Se agregó que *“el auto del magistrado que fijó agencias no es una decisión en firme, como quiera que viene en un auto de cúmplase que no causa ejecutoria”*.

Entonces, se habrá de negar la aclaración porque, como evidencian los apartes transcritos, la providencia no contiene *“frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”* (CGP, art. 285). Tampoco hay lugar a adicionarla porque el juzgador de primera instancia no estudió de fondo el recurso de **reposición** que se interpuso sobre las agencias fijadas por el tribunal, porque se escudó en una presunta nulidad, lo cual impide que se adopte alguna determinación en la segunda instancia.

Por lo anterior se **niegan** las peticiones de aclaración y corrección.

Develase las diligencias.

NOTÍFIQUESE


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Responsabilidad Contractual
Demandante: María Erlinda Ortiz de Orjuela
Demandado: Banco Davivienda S.A. y otro
Tema: Apelación de auto

ASUNTO.

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 30 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, negó la medida cautelar consistente en decretar la *“cesación de causación intereses de mora o de cualquier obligación insoluta del crédito de vehículo n° 0050400000030875 adquirida por Adolfo María Orjuela Pineda [q.e.p.d.] desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se profiera sentencia definitiva...”*, porque *“no se encuentra enmarcada en el art. 590 [del CGP] y siguientes”*¹.

EL RECURSO

Adujo que la cautela sí está contemplada en la norma citada y su finalidad no solo se circunscribe a *“garantizar el cumplimiento de la decisión condenatoria al demandado”* sino a precaver un *“eventual detrimento económico”* a la demandante en su condición de cónyuge del señor Alfonso María Ligorio Orjuela Pineda (...) *puesto que para diciembre de 2021 el saldo de la obligación ascendía supuestamente a \$211 836 126”* correspondiente al

¹ Cuaderno Principal. Archivos Digitales “0059 AutoAceptaCaucionYseAbstienedeDecretarInscripcion” “0061 EscritoRecursoReposicionSubsidioApelacion.docx”, “0065 AutoNOReponerConcedeApelacion” y “0066ParteDemandanteSustentaRecursoApelacion2022-221”.

producto mencionado.

CONSIDERACIONES

1. Las cautelas atípicas, o innominadas, son instrumentos no contemplados en el CGP enderezados a proteger de manera provisional, la integralidad del derecho controvertido, *“prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, pero atendiendo a su carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición”*² (subrayado intencional).

Además, el artículo 590 *ejsudem* reclama la legitimación, la configuración de la apedillada apariencia de buen derecho, es decir, *“la verosimilitud de la [pretensión] alegada por el actor en su demanda”* con *“probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”*³, la necesidad, efectividad de esta.

2. Frente al primer presupuesto se encuentra estructurado, porque se acompañó prueba del registro de matrimonio de la demandante con el señor fallecido Alfonso María de Ligorio Orjuela Pineda. Tampoco hay disputa que él fue quien fungió como asegurado en la póliza de vida grupo deudores, donde el Banco Davivienda S.A. actuó como tomador y beneficiario respectivamente, que la Compañía de Seguros Bolívar asumiría el riesgo según certificado individual de seguro vida grupo deudores n° 45334 y amparó el 100% crédito n° 005040000030875⁴, que recayó sobre un vehículo de propiedad del de *cujus*.

Las pretensiones del libelo se encaminan a que se declare, entre otras cosas: (i) la existencia de la prenombrada memoria contractual; (ii) que la entidad bancaria es beneficiaria a título oneroso *“hasta por el saldo insoluto”* en la suma de \$107 882 000; (iii) y la demandante a título *“gratuito por el saldo del valor asegurado [que] para el 15 de junio de 20520 ascendía a \$63 006 792”*; (iv) *“cualquier saldo [no pagado]”* debe asumirlo el banco; (v) que el *“único*

² STC-114036 de 2020

³ C-379 de 2004.

⁴ 0009 AnexoDemandaDeclarativaSeguro2022-221.pdf

obligado al pago de la prima” es este; y (vi) civilmente responsable a la compañía de seguros Bolívar S.A. “por el no pago de la suma asegurada”.

Ahora, las aspiraciones están soportadas en lo medular, en que la entidad vigilada presuntamente no pagó las primas y, por consiguiente, debe cargar con la obligación de asumir el monto restante del producto financiero que se otorgó por el rodante. O, en su defecto, lo haga la aseguradora.

Si las cosas son así, el despacho llega a las siguientes conclusiones: a) el crédito del vehículo está en mora; b) existe una alta probabilidad de que el banco inicie un juicio compulsivo en procura de cobrar el capital insoluto junto a los intereses de moratorios, de manera que, existe la certeza de un daño, de suerte que la medida deviene procedente porque guarda relación con lo que, ulteriormente va a ser objeto de debate.

No se trata de anticipar las resultas del proceso como lo refirió el juez, sino de prevenir un menoscabo en el patrimonio de la actora; por consiguiente, prospera la impugnación, lo que conlleva a revocar la decisión acusada. En su lugar, se ordenará al banco interpelado suspender el cobro de intereses moratorios sobre el crédito de marras, hasta tanto, se dirima la instancia, todo desde la presentación de la demanda. Por supuesto que, siendo una medida de cautela, si las pretensiones no salen abantes el banco reanudara la causación de intereses. Todo sin perjuicio de las facultades que le otorga al juez y a las partes el inciso 3 del literal c) sobre la “modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

3. No se ordenará prestar caución porque la misma ya fue surtida en primera instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 30 de marzo de 2023, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones esbozadas y, en su lugar dispone: **ORDENAR** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que suspenda la causación de los intereses moratorios del “*crédito de vehículo n° 0050400000030875 adquirida por Adolfo María Orjuela Pineda [q.e.p.d.]*” desde la presentación de la demanda hasta tanto se ponga fin a la instancia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias a la autoridad de origen.

NOTÍFIQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ZAPATA** y otros contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S.** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-031-2020-00157-03.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por los actores en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [031-2020-00157-03](#).

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f08b25d00637b711f772bdce6b1ed0822625b1bd20e0f858fec1cc50ce1de5**

Documento generado en 15/11/2023 01:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103032-2021-00148-03
Demandante: Iván Alfredo Alfaro Gómez
Demandado: Jairo Humberto Becerra Rojas y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido y aprobado en varias Salas de sept., 12 y 19 de octubre de 2023

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por los demandados Jairo Humberto Becerra Rojas y Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización - Liber- contra la sentencia de 18 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Iván Alfredo Alfaro Gómez contra Industria Panificadora Plenty S.A.S. -Plenty-, Sergio Arturo Gallo Burgos y los apelantes.

ANTECEDENTES

1. Pidió el demandante (folios 4 y 5 del pdf 01, cuad. ppal.), se declare que entre él y los demandados existe una obligación a cargo de estos últimos por valor de \$169.156.664, razón por la cual además del importe de ese capital, pretende se condene a aquellos al pago de los intereses de plazo entre 1° de octubre de 2015 y 25 de marzo de 2016, así como los réditos moratorios que se generen con posterioridad a ese vencimiento.
2. Expuso como sustrato fáctico, en resumen, que los demandados aceptaron la letra de cambio N°. 01/01*15 por valor de \$200.000.000,00 con vencimiento de 25 de marzo de 2016; título-valor al que se hicieron abonos por \$30.843.336 pero no se honró la obligación total, razón por la cual inició proceso ejecutivo en el Juzgado 44 Civil del Circuito de



Bogotá, que en sentencia de 2 de diciembre de 2019 determinó la falta de legitimación en la causa por activa al no haberse completado el endoso en blanco obrante al respaldo de la letra de cambio.

Reseñó que las personas jurídicas ingresaron a proceso de reorganización y que allí se relacionó como pasivo esta acreencia.

3. Admitida la demanda en proveído de 6 de mayo de 2021 (pdf 03, cuad. ppal.), y notificados los demandados, Plenty y Sergio Arturo Gallo Burgos guardaron silencio.

Por su parte, Liber y Jairo Humberto Becerra Rojas propusieron las excepciones de mérito que denominaron *prescripción de la acción declarativa, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, prescripción de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones en favor del demandante y prejudicialidad* (pdf 20 ib.), con sustento en que el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá determinó que el demandante no posee la legitimación cambiaria para el cobro de la obligación derivada de la letra de cambio dada la irregularidad con su endoso, y en todo caso, la prescripción que acaeció para el ejercicio de los derechos del título.

4. El juzgado desestimó las excepciones de mérito propuestas y declaró la existencia de la obligación dineraria en los términos pedidos, condenó al pago de intereses moratorios a partir de 21 de junio de 2021 y concedió el término de un mes para el cumplimiento de lo ordenado (pdf 78 ib.).

Para esa decisión anotó que como prueba se arrimó copia de la letra de cambio, en la que se insertó el valor y los aceptantes de la obligación, así como la ausencia de la formalidad que echó de menos el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá frente al endoso; aseguró la existencia del contrato de compraventa de créditos que el demandante suscribió con Francisco Rodríguez Huérfano y la declaración de Sergio Arturo Gallo Burgos, quien refirió la existencia de la obligación contenida en la letra, pero refutó sus efectos actuales por la sentencia judicial citada. Concluyó que en ningún momento se desconoció la obligación, por el contrario, el acervo probatorio permite ver que los demandados aceptaron suscribir la letra de



cambio y su contenido, sin lugar a debatir el grado en que lo hicieron o una diferente, como, por ejemplo, la de avalista u otro similar. Para consolidar su apreciación explicó que, en su declaración José Francisco Rodríguez Maldonado, anterior apoderado del demandante, refirió la eventual existencia de contratos con la inclusión o no de los créditos cedidos, pero que su vencimiento en últimas corresponde al inicio del proceso ejecutivo que cursó ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá (récord 01:16:18 arch. 67).

Estableció que la calidad de acreedor del demandante está dada por la propia suscripción de la letra de cambio, el contrato de venta de créditos y la declaración de Alfaro Gómez ante la Fiscalía; por su parte, los demandados sí eran deudores en razón de la suscripción del título-valor y la integración de ese crédito a una de las personas que ingresó al proceso de reorganización, sin precisar cuál.

En torno a las excepciones propuestas por dos de los demandados, destacó que al no ejercerse la acción cambiaria derivada de títulos-valores, era improcedente referirse a la prescripción o las formalidades de los mismos, por cuanto eso no era objeto de controversia.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte apelante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 07 del cuad. Tribunal):

Contrario a lo afirmado por el *a quo*, expresó que la acción aquí incoada no corresponde al trámite que debe seguirse por el cobro de un título-valor, porque aun con las advertencias de irregularidades informadas por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, el presunto acreedor no diligenció el endoso en blanco ni inició la acción que establece el canon 882 del Código de Comercio, por la prescripción cambiaria. Enfatizó la inexistencia de esa obligación en las acreencias cedidas por parte de Francisco Rodríguez Huérfano, situación que pretendió acreditarse con el contrato de venta de créditos cuya interpretación por el *a quo* resultó contraria a la realidad.



CONSIDERACIONES

1. Presentes los aspectos formales del proceso, limitado el laborío del Tribunal al recurso de apelación que únicamente propusieron los codemandados Jairo Humberto Becerra Rojas y Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización -Liber-, el problema jurídico por resolver es inquirir si hay lugar a declarar la existencia de una obligación entre Iván Alfredo Alfaro Gómez y los últimos como deudores, derivada de la suscripción de una letra de cambio que se invocó. Sin que pueda esta corporación, acorde con las restricciones del recurso vertical previstas centralmente en los art. 320 y 328 del CGP, modificar la decisión en lo concerniente a los otros demandados, para quienes quedó en firme por cuanto no apelaron, sin contar que tampoco se opusieron a la demanda.

Con las anotadas delimitaciones, el interrogante propuesto tendrá una respuesta negativa, en la medida en que el actor desconoció los efectos cambiarios del título-valor surgidos del negocio causal y su vida jurídica posterior, pero además, tampoco se preocupó por acreditar dicho negocio subyacente causa de la letra, pues antes bien, circunscribió su relato a resaltar la existencia de una letra de cambio y una negociación entre él y su cedente, Francisco Rodríguez Huérfano. Por supuesto que aquí no se puede convalidar la existencia de un título-valor ni las obligaciones que fueron incorporadas en él, directa ni indirectamente, para lograr por ese medio revivir las oportunidades que otorgaban las acciones cambiarias o extra-cambiarias, especialmente previstas para la efectividad de esas obligaciones allí incorporadas, acorde con ese régimen especial que prevé el Título Tercero, Libro 3º, del Código de Comercio.

2. Para desarrollar la argumentación, es necesario comenzar por precisar que la legislación comercial es restrictiva en cuanto a los requisitos, efectos y acciones que conciernen a los títulos-valores, dada su especial connotación en el escenario mercantil.

En el caso objeto de análisis, el demandante pretende establecer la existencia de una obligación con fundamento en una letra de cambio, que



ni siquiera presentó como anexo, sin tener en cuenta las consecuencias que la creación, aceptación y circulación de esa clase de instrumentos acarrearán para los negocios subyacentes, causales o fundamentales que entre las partes se hayan desarrollado. El estatuto mercantil es puntual al establecer la autonomía e independencia del título-valor frente al negocio causal que le haya dado origen, aunque bajo especiales circunstancias también permite la convergencia de esos dos elementos, en que el primero de ellos conlleva la extinción del segundo.

Así, el precepto 643 del Código de Comercio dispone que, salvo pacto entre las partes, la emisión o transferencia de un título-valor de contenido crediticio, en línea de principio, no genera la extinción del negocio causal, pero agrega en el inciso 2º: *“La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882”*.

A su vez, el 882 ibidem prevé que la entrega de esos documentos, por una obligación anterior, *“valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera”* (inciso 1º). Pero en tal eventualidad, el interesado deberá dar inicio al cobro del título, o en su defecto insistir en el negocio causal, con la devolución del título-valor, hipótesis última de cuyo ejercicio sobresale que ese negocio originario vuelva a colocarse en primer plano, en que el contenido de la acción debe centrarse en la constitución de los hechos de la convención o el acto jurídico originario y su pedimento, para limitarse al cumplimiento o no de ese (inciso 2º).

Con todo, agrega el precepto, que *“[s]i el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”* (se resaltó).

De tales reglas y demás relativas a esos instrumentos negociables, emana que cuando estos se emiten o transfieren, los derechos que puedan derivarse de ellos, así sean extra cambiarios, tienen que ejercerse acorde con sus normas, que no con las del derecho común de las obligaciones, que



en últimas es lo pretendido aquí por la parte demandante, pues los títulos de esa clase forman una categoría especial del régimen obligacional privado, pues inclusive se consideran como bienes muebles, conforme a los principios que los orientan (arts. 619 y ss. del C. Co.), como el de incorporación, bajo cuyo concepto el derecho, inmaterial por naturaleza, se incorpora en el documento -físico o electrónico-, y pasan a formar un solo bien, con un valor intrínseco o por sí mismo, de tal manera que dada su aptitud para circular, se impide ejercer sus derechos sin la exhibición del título (art. 624 ib.).

Por consiguiente, resulta inviable que por fuera ámbito cambiario, cual anhela el actor, se declare en sede judicial la existencia de una obligación incorporada en un título-valor, que no se hizo valer de manera eficaz en los contornos de las acciones especiales que permite su ley especial, verbigracia, las (i) de cobro, (ii) de resolución y (iii) de enriquecimiento previstas en las normas cambiarias, porque de lo contrario sería permitir que la misma prestación esté duplicada: una que se incorporó en el instrumento, así esté prescrita o caducada, y la otra fruto de la declaración posterior. He ahí por qué dicho precepto 882 prevé que si no hay cobro se devuelva el documento y que cuando “*el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo*”.

3. Total que en el caso de marras, la especie de “*acción civil*” iniciada por el demandante, no se ajusta a los lineamientos de las normas propias de los títulos-valores, para las hipótesis en que el tenedor del título no pudo ejercer la acción cambiaria de cobro o la ejerció de modo indebido, eventos en que tan sólo podía ir a las citadas acciones del art. 882, vale decir, (i) la de resolución del pago o (ii) la de enriquecimiento cambiario en las situaciones de prescripción o caducidad.

Pero aquí fue todo lo contrario, el demandante buscó pretermitir las normas de esos ámbitos especiales del derecho cambiario, para tratar de atribuirle un carácter civil a las pretensiones, como si se tratara de un título ejecutivo ordinario, pretensión que no es factible, conforme a lo anotado, porque llevaría a duplicar una obligación ya incorporada en un instrumento especial y que, conforme al comentado 882, se extinguió.



Inclusive, dirigió esta atípica acción sin detenerse a verificar los sujetos que la deben soportar, pues un escenario es aquel derivado de la suscripción del documento título-valor y otro el del negocio que dio origen al anterior, para cuya vinculación solo se requiere los que efectivamente hicieron parte del negocio causal subyacente¹.

4. Empero de lo dicho, si se prescindiera de la argumentación antes expuesta, que es la apropiada al origen cambiario de la obligación, de todas maneras tampoco podría haber prosperidad de las pretensiones, por la senda atípica e inapropiada escogida por el demandante.

Justamente, las pretensiones se centran en la declaración de una obligación como si fuese propia del derecho privado común, pero aun así el interesado no acreditó, ni siquiera lo intentó, invocar y comprobar el origen o los antecedentes que dieron lugar a la suscripción de la letra de cambio, que invocó como báculo de su acción.

Del relato de la demanda y el acervo probatorio recaudado, refulge la creación de un título-valor por \$200.000.000 a cargo de los aquí demandados, en calidad de deudores cambiarios, a favor de Francisco Rodríguez Huérfano, como beneficiario, contexto que para el momento de su elaboración satisfacía las exigencias de los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, además de encontrarse la legitimación cambiaria en cabeza de tal beneficiario, situación que se trastocó al ponerse a circular, mediante transferencia al hoy demandante.

Conforme a las previsiones que trae el estatuto mercantil, la letra de cambio permite ejercer un derecho autónomo e independiente del negocio subyacente que le dio origen, razón por la cual las normas individualizan los efectos del negocio jurídico y aquellos inherentes al título-valor, al punto que en el régimen de excepciones contra la acción cambiaria, consagra de forma independiente aquellas *“derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el*

¹ Humberto de la Calle Lombana. La acción cambiaria y otros procedimientos cambiarios, Bogotá, Editorial Diké Librería Ltda., pág. 238.



demandante que haya sido parte en el respectivo negocio” (art. 784, num. 12).

Viene de verse, aun cuando estén relacionados el negocio subyacente y la expedición de un título-valor, no necesariamente uno depende del otro, pues el instrumento negociable se independiza y por ese motivo existen distintas acciones, ya explicadas, para ejercer los derechos que puedan deducirse de él. En particular, es sabido el revés que sufrió el demandante en el cobro coercitivo que impetró ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, sin que ahora pueda derivarse que la simple existencia de ese legajo crediticio, dé cuenta de la obligación originaria o atribuirle un alcance probatorio diferente al de prueba documental, insuficiente para constituir la declaración pretendida en la demanda; además de que, insístese, dejaría sin piso las previsiones del comentado precepto 882 del C.Co.

5. De ahí que, si en hipótesis se considerara factible la acción atípica ejercida, contrario a lo concluido por el *a quo*, en el expediente no está acreditada la existencia de alguna obligación en cabeza de los apelantes y en favor del demandante, examinado que ninguna relación contractual subyacente, en específico, fue invocada como soporte de la emisión o creación de la letra de cambio, porque no se evocó ni acreditó un contrato de mutuo, el pago de un servicio, el importe de una obligación anterior o algún otro acto jurídico que justifique el vínculo inicial que originó el giro y aceptación de la letra. Y claro está que no podría tratarse del endoso, que fue un negocio diferente y posterior, con base en otra relación causal o fundamental entre el inicial beneficiario y el actor, que por demás no es lo invocado aquí.

De modo que, en cuanto a la creación de la letra de cambio, no se intentó demostrar un contrato o negocio que sirva de base a la obligación original, como por ejemplo, el préstamo que hubiese podido hacer el beneficiario inicial Francisco Rodríguez Huérfano a favor de los iniciales obligados.

Ya en cuanto a la cesión o endoso de los derechos del beneficiario en favor del demandante Iván A. Alfaro Gómez, es tema ajeno a este proceso, porque ese otro negocio posterior, no fue invocado como fundamento de



las pretensiones, pues se trató de un *contrato de compraventa de créditos reconocidos en títulos-valores* (folios 68 y 69 del pdf 20, cuad. ppal.). Y aunque se anotó “*créditos*”, tampoco se informaron las condiciones del negocio, amén de no estar relacionada la letra de cambio aquí invocada como prueba documental de esa transferencia ulterior.

Ahora, los codemandados apelantes, Liber y Jairo Humberto Becerra, dudaron en si integraron o no la obligación de la letra al proceso de reorganización de la primera, pero el propio actor develó que esos pasivos, se integraron en nombre del beneficiario Francisco Rodríguez Huérfano (récord 01:20:14 a 01:21:08 arch. 46), no en nombre de él, Iván A. Alfaro Gómez, situación que se justifica por ser Rodríguez Huérfano el beneficiario inicial, a quien se le debía pagar el importe del título, aunque ese derecho no se hizo valer en debida forma.

A la par, para el demandante no era desconocido que ese instrumento negocial y los derechos que en él se incorporaron, fueron objeto de reconocimiento en los distintos procesos de reorganización y que era allí donde debía buscar la aclaración frente a su realidad como acreedor, con la presentación del documento, para legitimarse en el cobro, acorde con los arts. 624 y concordantes del estatuto mercantil. Reconoció que la acreencia derivada del título-valor, fue tomada en cuenta en el proceso concursal de Plenty (récord 01:21:30 arch. 46), situación similar acaecida con Liber y Jairo Humberto Becerra (récord 01:22:43 a 01:24:41 ib.), pero en todo caso, y se hace hincapié, referido a la obligación contenida en la letra de cambio y los derechos que detentaba Francisco Rodríguez Huérfano. Aparte de que, ya se dijo, era carga suya hacerse parte en esos trámites y buscar allí la satisfacción de los derechos que alega.

De similar forma contestó el codemandado Sergio Gallo, al indagarse por la obligación de los \$200.000.000 (récord 01:44:29 ib.), de lo cual se extrae que en todo momento lo que se aceptó fue la obligación autónoma e independiente contenida en la letra de cambio, pero no se aceptó en modo alguno una fuente adicional de un negocio distinto. Nótese que ese demandado negó conocer al aquí demandante, hasta que se intentó el cobro de la letra en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, y que los abonos se realizaron únicamente en favor de Francisco Rodríguez Huérfano.



Y ciertamente ahora no se trata de declarar la existencia de una letra de cambio o de un título-valor, pues de ser así el ejercicio correcto de la acción correspondería a las contempladas en el Código de Comercio. Aquí lo que competía acreditar, desde la perspectiva de la atípica acción intentada por el actor, era el negocio que pudo dar origen a ese documento, que por fallas al ponerlo en circulación (endoso), no pudo hacerse efectivo ante la autoridad judicial, como tampoco, so pretexto de la creación de la misma y su reconocimiento en el trámite de reorganización, aducir de manera automática la posibilidad de recrear las consecuencias explícitas de su literalidad y perseguir los montos allí consignados.

6. En apretada síntesis, las pretensiones frente a los apelantes fracasan, en primer lugar, por ser inviable la declaración de existencia de las obligaciones con la reclamada emancipación de la letra de cambio y su especial régimen cambiario, arriba explicado, y en segundo lugar, porque de aceptarse como posible lo demandado, de todas maneras hubo una evidente carencia probatoria para acreditar la existencia de una obligación fundamental que dio origen al título-valor, puesto que no fue invocado ni acreditado nexo contractual que sirviera de vínculo al demandante para ser favorecido por una obligación a cargo de los demandados recurrentes, o un escenario distinto al relato de haberse suscrito una letra de cambio.

Tales conclusiones conllevan a reconocer la excepción de *inexistencia de las obligaciones en favor del demandante*, propuesta por los codemandados Jairo Humberto Becerra Rojas y Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización, en tanto que frente a ellos, en últimas, no puede haber prestaciones vigentes, conforme a lo anotado.

7. Puestas de ese modo las cosas, se modificará la sentencia de primera instancia, para revocarla en lo concerniente a los apelantes y, en su lugar, declarar probada la referida excepción y denegar las pretensiones frente a ellos, aunque se confirmará en lo demás. Se condenará en costas de ambas instancias al demandante y a favor de los apelantes, porque la revocatoria es total frente a estos, conforme al numeral 4° del art. 365 del CGP.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en lo siguiente:

1. Revocar la prosperidad de las pretensiones contra los demandados apelantes, Jairo Humberto Becerra Rojas y Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización, respecto de quienes se declara probada la excepción de inexistencia de las obligaciones en favor del demandante.

En consecuencia, deniéganse las pretensiones de la demanda frente a dichos demandados.

2. Condénase en costas de ambas instancias al demandante y a favor de los citados demandados Jairo Humberto Becerra Rojas y Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización. Para su valoración el magistrado ponente fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$3.000.000.

2. Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd0ebd9957bff049331c5ba1730180c78a54825271073e3200dda1567285f0**

Documento generado en 14/11/2023 08:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 2 de noviembre de 2023 y aprobado en la del 9 siguiente.

Ref. Proceso verbal de **ROBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** y otros contra **CORPORACIÓN SENDEROS** y otra. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-31-03-033-2019-00173-01.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el fallo proferido el 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, al interior del juicio promovido por Roberto Sánchez Gutiérrez, Lorybeth Tinoco García y Johan Sebastián Sánchez Tinoco contra la Parroquia el Inmaculado Corazón de María, Corporaciones Senderos de Catay y Grupo Sembradores, trámite al que compareció la llamada en garantía Positiva Compañía de Seguros S.A..

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

De forma principal, los demandantes solicitaron se declare que entre Roberto Sánchez Gutiérrez, Lorybeth Tinoco García y la Parroquia el Inmaculado Corazón de María existió un contrato de prestación de

servicios educativos de la menor de edad M.A.S.T.¹ (q.e.p.d.), y que la citada institución es “*responsable civil y contractualmente*”, por los daños morales y en la vida de relación, que les causó a ellos y a Johan Sebastián Sánchez Tinoco, hermano de la niña, por el deceso de esta última.

En consecuencia, pidieron que se le condene a pagar, a favor de cada uno, 100 s.m.m.l.v. de perjuicios morales y una suma igual por daño a la vida de relación.

De forma subsidiaria, los actores solicitaron se declare que las Corporaciones nombradas son responsables extracontractualmente por los anotados daños, con ocasión de los mismos sucesos y la condena en idénticas cantidades².

2. Sustento Fáctico.

M.A.S.T. (q.e.p.d.) era hija de Roberto Sánchez Gutiérrez y Lorybeth Tinoco García, hermana de Johan Sebastián Sánchez Tinoco; desde muy pequeña entró a cursar el grado de transición en el Colegio Parroquial Inmaculado Corazón de María, propiedad de la Parroquia el Inmaculado Corazón de María.

La institución educativa programó una salida “*pedagógica, recreativa y/o deportiva*”, para los estudiantes de grado noveno, en el que aquella cursaba, para llevarse a cabo el 18 de mayo de 2018, en Casa Catay, ubicada en el municipio de San Antonio del Tequendama.

El colegio contrató a las Corporaciones Senderos y Grupo Sembradores, a fin de que “*brindaran actividades ecopedagógicas, lúdicas y de convivencia para los docentes, niños, niñas y jóvenes*” y envió a los padres un formato de autorización.

El día señalado, cuando ya se encontraban en el sitio de destino, en la

¹ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omiten los nombres de la menor de edad.

² Folios 52 a 56, Archivo “00CuadernoEscaneado.pdf” en “CUADERNO 1”, “PrimeraInstancia”.

Quebrada Grande de Catay, a las 11:30 a.m. *“se presentó una creciente”* que generó una avalancha, arrastrando a *“alumnos, maestros y funcionarios”*, entre ellos, la familiar de los actores. El cuerpo sin vida de la niña fue hallado metros más abajo del lugar en el que se encontraba cuando acaeció dicho suceso.

El mismo día, más tarde, se reunió el Consejo Extraordinario de Gestión del Riesgo de San Antonio de Tequendama y elaboró un acta en la que consignó que la quebrada se desbordó, e impactó a seis estudiantes, cinco de ellos sufrieron heridas menores y la otra falleció.

También, que las autoridades llegaron al lugar a las 12:30 P.M., por el llamado de la comunidad y el Sargento Cristian Quiroga hizo constar que *“Catay no tiene plan de emergencias, no tiene personal idóneo y no había quién auxiliara a los menores”* y que *“...el colegio no contempló la responsabilidad de la situación y la empresa privada tampoco, por tanto, todos ellos tienen responsabilidad en la imprevisión de lo sucedido”*. Igualmente, se dijo que la administración municipal, ni las autoridades locales, tenían conocimiento del evento a realizar³.

El alcalde del citado municipio expidió una certificación el 12 de julio de 2018, manifestando que los hechos *“no fueron a causa de un evento... catastrófico (incendio, maremoto, terremoto, irrupciones volcánicas y de más de tipo original)”*.

El colegio incumplió los protocolos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, para las salidas pedagógicas de los estudiantes adscritos a la institución.

Por la muerte de su familiar, los demandantes han sufrido daños morales y de vida de relación, que *“han menoscabado su diario vivir”*.

³ Folio 51, *ibidem*.

3. Contestaciones.

3.1. La Parroquia el Inmaculado Corazón de María se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó “*el contrato y el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del colegio...*”, “*falta de legitimación en la causa por activa...*” y “*sobre la salida pedagógica a la Casa Catay – San Antonio del Tequendama...*”⁴.

Alegó que la parte actora no refirió los motivos por los cuales considera que debe resarcir los perjuicios y, la sola existencia de un contrato de matrícula no genera su responsabilidad; cumplió con todos sus deberes contractuales y legales, tal y como lo certificó “*la máxima autoridad de inspección, vigilancia y supervisión en materia de educación*”; desplegó las acciones que estaban a su alcance; el fallecimiento de la niña fue consecuencia de un caso fortuito, consistente en un hecho de la naturaleza; no adelantó de manera directa la salida pedagógica, sino que contrató a terceros; y existía falta de legitimación respecto de los actores Roberto Sánchez Gutiérrez y Johan Sebastián Sánchez Tinoco, pues con ellos no existió vínculo comercial alguno.

3.2. Corporación Grupo Sembradores propuso las defensas que llamó “*configuración causal eximente de responsabilidad, causa extraña – fuerza mayor*” e “*inexistencia de los elementos de orden sustancial para deprecar responsabilidad aquiliana*” y como subsidiarias: “*falta de legitimación en la causa*”, “*prejudicialidad*”, “*extralimitación de la tasación de perjuicios*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*” y “*genérica*”⁵.

Manifestó que contaba con amplia experiencia en el desarrollo de eventos educativos que involucran actividades ecológicas, sin que antes hubiese tenido percances; el accidente fatal fue un hecho de la naturaleza no previsible e irresistible; tampoco concurrían los elementos de la responsabilidad, por la ruptura del nexo causal y la prueba de este último le incumbía a su contraparte; existía prejudicialidad, porque estaba

⁴ Folios 293 a 308, *ibidem*.

⁵ Folios 336 a 346, *ibidem*.

cursando un proceso ante la Fiscalía Seccional de La Mesa, que guarda una “*íntima relación*” con este; la tasación de perjuicios fue elevada, los que, en todo caso, debían probarse; no había evidencia de su responsabilidad y nada adeuda a los demandantes.

3.3. Corporación Senderos de Catay guardó silencio.

4. Llamamiento en garantía.

Parroquia el Inmaculado Corazón de María llamó en garantía a Positiva Compañía de Seguros S.A. con sustento en la póliza 4000097 de accidentes personales⁶. Esta última se opuso tanto a las pretensiones de la demanda, como a las del llamamiento, mediante los medios defensivos que tituló “*inexistencia de la obligación por pago*”, “*ausencia de cobertura o no cobertura*”, “*límite a la suma asegurada*”, “*prescripción o caducidad de las acciones derivadas del contrato de seguro*”, “*buena fe en cumplimiento de las obligaciones a su cargo*” y “*genérica o innominada*”⁷.

5. Sentencia de primera instancia.

Luego de aprobar un acuerdo conciliatorio entre los demandantes y la demandada Parroquia el Inmaculado Corazón de María, en virtud de la cual esta última se comprometió a pagarles \$110.000.000, el juez, mediante providencia del 8 de septiembre de 2022, declaró: i) no probadas las excepciones de mérito propuestas por Corporación Grupo Sembradores; ii) “*civil y extracontractualmente responsables*” a las Corporaciones Grupo Sembradores y Senderos de Catay por los daños morales causados a Johan Sebastián Sánchez Tinoco, los que tasó en 10 s.m.m.l.v.; iii) condenó a las Corporaciones enjuiciadas a cancelarles a los actores, por daño en la vida de relación, 10 s.m.m.l.v. a favor de cada uno; iv) negó las demás pretensiones y, v) condenó en costas a las mencionadas accionadas en un 50%.

⁶ Archivo “00CuadernoEscaneado.pdf”, en “CUADERNO 3 – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS”.

⁷ Archivo “02 CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS” en “CUADERNO 3 – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS”.

Como fundamento de esa decisión⁸, consideró que la Corporación Grupo Sembradores no tuvo en cuenta la idoneidad de los acompañantes para atender una emergencia, ni suministró elementos de seguridad, como chalecos salvavidas, arneses o cualquier implemento que, en caso de que una persona cayera al agua, se le facilitara salir a flote. Además *“fueron avisados por el aumento del caudal”*⁹.

El alcalde de San Antonio del Tequendama certificó, según una conversación que sostuvo con la unión temporal Fosyga, que el accidente no fue un evento natural y, tampoco se allegó prueba del hecho súbito.

El hospital a través de su gerente, la personería municipal, el asistente del cuerpo de bomberos voluntarios, la Policía Nacional y de Defensa Civil, manifestaron que *“Catay no tiene plan de emergencias”*. Como quiera que el colegio ni la empresa privada contemplaron *“la responsabilidad de la situación”*, entonces sobre ella recae la *“responsabilidad en la imprevisión de lo sucedido”*. El evento era evitable, si hubieran adoptado las medidas adecuadas, por lo que no hay caso fortuito ni fuerza mayor.

Indicó que, de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil, entre las demandadas existía responsabilidad solidaria y, debía atenderse que su obligación era la de velar por las personas que pusieron bajo su cuidado.

El Grupo Sembradores estaba legitimado en la causa por pasiva, pues celebró un contrato con la Parroquia el Inmaculado Corazón de María, existiendo *“obligación indemnizatoria”*, al ser la responsable de las actividades programadas en el lugar.

En cuanto a la prejudicialidad alegada, la decisión de la Fiscalía Seccional de la Mesa *“no necesariamente influirá en el presente asunto, por lo tanto, no se presenta el fenómeno”*.

En consecuencia, reconoció perjuicios morales a favor de Johan

⁸ A partir del minuto 59:54, Archivo *“AUDIENCIA 2019-00173-20220908_095648-Grabación de la reunión parte 4”* en *“22AudienciaRealizada08-09-2022”* en *“CUADERNO 1”*.

⁹ Minuto 1:10:17, *ibidem*.

Sebastián Sánchez Tinoco y por daño en la vida de relación respecto de todos los demandantes, los que tasó a su arbitrio atendiendo los precedentes jurisprudenciales y el material probatorio.

6. El recurso de apelación.

6.1. El extremo actor se mostró inconforme con la decisión anterior, planteando el remedio vertical. Para ello, formuló sus reparos¹⁰, sustentando en oportunidad el recurso¹¹. Alegó no estar de acuerdo con la cuantificación de los daños y perjuicios, pues no existió una fundamentación clara. Tampoco resulta comprensible por qué solo concedió el perjuicio moral al hermano de la víctima y no a sus padres, pese a que, en sus interrogatorios, se pudo observar la magnitud del menoscabo. En lo que tiene que ver con la cuantía del daño a la vida de relación, el juzgador no explicó los motivos por los cuales no concedió una suma superior.

6.2. Corporación Grupo Sembradores presentó reparos¹² y sustentó en oportunidad la alzada¹³. Manifestó que la caminata en la que se produjo el deceso de la niña fue organizada por Grupo Senderos y no por ella. Discrepó del valor probatorio que se le dio al “*acta consejo extraordinario gestión de riesgo*”, pues su objeto “*era determinar los lineamientos para dar cumplimiento a los protocolos establecidos por la ley y no indicar si allí existía un riesgo natural como lo fue la creciente súbita de agua*”. Nunca se determinó que el lugar de tales hechos fuese propenso a desbordamientos inesperados, ni existían reportes de amenaza de creciente.

Tampoco se demostró que quienes suscribieron ese documento tuviesen elementos o implementos técnicos o idoneidad para determinar qué ocurrió, estableciendo si el suceso fue imprevisible. Los menores de edad siempre estuvieron acompañados por adultos, quienes prestaron su apoyo cuando fue requerido. Ninguno de los presentes pudo evitar la

¹⁰ Archivo “24RecursoApelación.pdf” en “CUADERNO 1”.

¹¹ Archivo “06SustentaciónRecurso.pdf” en “CuadernoTribunal”.

¹² Archivo “29SustentaciónRecurso.Pdf” en “CUADERNO 1”.

¹³ Archivo “08SustentaciónRecurso.pdf” en “CuadernoTribunal”.

situación, causada por la naturaleza y, por ende, hubo *“ruptura del nexo causal”*.

6.3. Corporación Senderos formuló sus reparos¹⁴ y sustentó en tiempo la impugnación¹⁵. Alegó que se quebrantó su derecho al debido proceso, pues *“no obra constancia alguna en el expediente con el que se acredite con suficiente claridad la notificación de la demanda”*, hechos por los cuales formuló un incidente de nulidad.

7. Pronunciamiento durante el traslado.

La parte actora se pronunció frente a las impugnaciones interpuestas por sus contendores; con respecto a la de Corporación Senderos, señaló que la citada promovió incidente de nulidad, el cual se desestimó, inclusive, el abogado que la representa fue sancionado, determinación apelada y que no ha sido resuelta, pretendiendo que *“dos Jueces analicen la misma situación”*.

Con relación a Corporación Grupo Sembradores precisó que la actividad escolar también estuvo a su cargo y que el suceso no era imprevisible, pues era dable prevenirlo atendiendo las circunstancias climatológicas de la región, máxime si no era la primera vez que ocurría la creciente de la quebrada. De modo que se reúnen los requisitos de la responsabilidad aquiliana, los cuales fueron demostrados, debiendo confirmarse el fallo de primer grado frente a ellos¹⁶.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por los apelantes; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las

¹⁴ Archivo “27SustentaciónRecursoApelación.pdf” en “CUADERNO 1”.

¹⁵ Archivo “07SustentaciónRecurso.pdf” en “CuadernoTribunal”.

¹⁶ Archivo “10 Descorre Traslado Dte” en “cuaderno Tribunal”.

eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del Código General del Proceso).

El *petitum* de la demanda se enmarca en las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV (34); de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual *“la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo”*.

La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos, que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es *“todo detrimento menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”*. Además, es el requisito *“más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”*¹⁷.

Para que sea *“susceptible de reparación debe ser directo y cierto y no meramente eventual o hipotético, esto es, que se presente como consecuencia de la culpa, y que aparezca real y efectivamente causado”*¹⁸. El requisito de que sea cierto supone que se compruebe su existencia, pues de lo contrario deberá exonerarse de responsabilidad al demandado, salvo las excepciones establecidas en la ley.

La culpa se encuentra definida por el artículo 63 del Código Civil, como *“la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”*. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentado que: *“en nuestra tradición jurídica solo*

¹⁷ Corte Suprema de Justicia SC 1 noviembre de 2013, Rad. 1994-26630-01.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia SC 27 marzo de 2003, Rad. 6879.

es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba”¹⁹.

Respecto del deber de cuidado, dicha Corporación ha considerado que este: *“puede estar determinado por el legislador²⁰, empero ante la imposibilidad de hacer una relación exhaustiva en la ley, se acepta también excepcionalmente su moldeamiento mediante las reglas sociales y, esencialmente por el discernimiento del juez a partir de establecer cómo se habría comportado una persona diligente o prudente en similares circunstancias a las del convocado al litigio como responsable”²¹.*

Por último, el nexo causal, es *“el vínculo entre la culpa y el daño, en virtud del cual aquélla se revela como la causa de aquél (CSJ, SC, 26 sep. 2002, exp. n.º 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n.º 2007-00103-01), para cuya comprobación deben tenerse en cuenta las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable”²².*

Al demandante le incumbe acreditar los tres elementos que configuran la responsabilidad civil: el daño, la culpa y el nexo causal, en defecto de los cuales su pretensión indemnizatoria no puede ser acogida.

En el proceso se demostró que, para el año 2018, M.A.S.T. (q.e.p.d.) cursaba el grado noveno en el Colegio Parroquial del Inmaculado Corazón de María, según los documentos visibles a folios 104 a 108 del archivo *“00CuadernoEscaneado.pdf”*, en donde consta el denominado *“contrato de matrícula”*.

También, que la citada institución programó una salida con los cursos tercero y noveno, para el 18 de mayo de la referida anualidad. La

¹⁹ Corte Suprema de Justicia SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094, reiterada en SC12994, 15 sep. 2016, rad. n.º 2010-00111-01.

²⁰ En el caso de actividades reguladas, v/gr., las profesiones liberales.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 30 de octubre de 2012, expediente 2006-00372-01.

²² Corte Suprema de Justicia, SC4455-2021 de 26 de octubre de 2021.

demandante Lorybeth Tinoco García, madre de la menor, autorizó su asistencia conforme consta en la circular que diligenció para el efecto, en la que se lee: *“autorizamos a nuestro hijo(a) o acudido bajo nuestra responsabilidad para asistir el próximo 18 de mayo a casa catay, ubicada en San Antonio del Tequendama. Los estudiantes saldrán acompañados por los dinamizadores de curso a las 7:15 a.m. hacia el lugar de la convivencia, en transporte contratado por el colegio. Regresan aproximadamente a las 6 p.m....”*²³.

El sitio de la actividad fue sugerido por la demandada Corporación Grupo Sembradores, según el documento obrante a folios 132 a 144 del archivo *“00CuadernoEscaneado.pdf”*, en donde ofreció diversas opciones. La elegida fue Casa Catay, de la demandada Corporación Senderos de Catay, según se deduce del hecho cuarto de la demanda²⁴, de su correspondiente contestación por parte de la primera citada²⁵, así como de la confesión presunta de la última de las mencionadas, en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso y, atendiendo que no se pronunció frente al libelo. Por demás, tales hechos fueron pacíficos en el trámite.

El Colegio informó de la actividad a la Dirección Local de Educación de la Localidad 18, en la que refirió que irían a la misma 50 estudiantes, dos docentes, un padre capellán y un animador²⁶.

Según el documento elaborado por la coordinadora de infraestructura del colegio, como acompañantes a la convivencia acudieron los docentes Oscar Mauricio Murillo Guerrero y Ana María Franco Romero, el auxiliar de infraestructura Javier Ricardo Martínez y, por parte de Corporación Grupo Sembradores, Juan Palacios y John Villalba²⁷.

El aludido Juan Carlos Palacios García, en el testimonio que rindió²⁸, manifestó que ya había ido tres veces a dicho lugar. Que, luego de llegar

²³ Folio 129 en *“00CuadernoEscaneado.pdf”*.

²⁴ Folio 50, *ibidem*.

²⁵ Folio 336, *ibidem*.

²⁶ Folio 258, *ibidem*.

²⁷ Folio 261, *ibidem*.

²⁸ A partir del minuto 1:42:52, Archivo *“AUDIENCIA 2019-00173-20220908_095648-Grabación de la reunión parte 3”*, en *“22AudienciaRealizada 08-09-2022”*.

a Casa Catay, ubicada en San Antonio de Tequendama, hicieron el primero de tres puntos programados, consistente en el desarrollo de un cuadernillo de trabajo con los estudiantes.

Una vez terminaron, procedieron a adelantar la segunda actividad del día, que sería una caminata por una quebrada que existe dentro de la misma finca. Según el deponente, ese día no llovía, estaba haciendo sol, *“las condiciones eran muy... favorables”*²⁹. El plan consistía en caminar por entre el agua durante aproximadamente 40 minutos. En ese momento el caudal era mínimo, pues *“es un sitio donde... usted puede caminar y nunca el agua le va a subir arriba de las rodillas, siempre va a estar el agüita está más o menos a ese nivel, todo, toda la caminata es así”*³⁰. Ese día el agua *“llegaba aproximadamente, no sé bajito, o sea, digamos que arribita de los tobillos”*³¹.

La caminata la dirigía el dueño de la finca y otro guía, que indicaron la ruta y *“colocan como... sus normas para poder ir”*, aunque el testigo no escuchó las indicaciones. Uno de ellos iba adelante y el otro con el grupo, los restantes adultos, que eran tres profesores y las dos personas de *“sembradores”*, iban atrás.

En el recorrido, de repente, el agua empezó a sonar más duro *“como el efecto de uno abrir la llave”* y unos cinco segundos después³² *“se subió el agua”*, a la altura aproximada *“de 170, más o menos”*. Él tomó su silbato y empezó a llamar a los niños para *“tratar de sacarlos”*. En ese momento, M.A.S.T. (q.e.p.d.), estaba en *“una especie como de escalón en el río, o sea, va acá, sube un poquitico”* y, en tal instante *“cae y al caerse se desorienta y al desorientarse no logra cogerse de nada y se la llevó la corriente”*³³. Los otros se agarraron de piedras, ella lo intentó, pero no logró sujetarse a nada.

Los dos guías de la finca bajaron detrás, mientras que el deponente se

²⁹ Minuto 1:55:51, *ibidem*.

³⁰ Minuto 1:58:32, *ibidem*.

³¹ Minuto 1:44:46, *ibidem*.

³² Minuto 2:04:29, *ibidem*.

³³ Minuto 1:45:20, *ibidem*.

quedó ayudando a sacar a los otros estudiantes. Cuando ya estaban fuera de peligro, bajó para buscar a la menor y *“tres fincas adelante”*, mientras hablaba con una persona del sector, volteó a mirar *“veo la niña allá en... una roca, entonces salgo corriendo esperando que estuviera agarrada, pero pues ahí me doy cuenta de que había fallecido”*. Preciso que la encontró *“ya con su cuerpo totalmente metido en el agua, quedó como entre dos rocas, quedó ahí atrapada y pues ahí, en ese momento, empezaron a llegar personas... de la región”*³⁴. Luego llamaron a las autoridades, que acudieron al lugar.

Indicó que no hubo ninguna maniobra de salvamento, porque *“era imposible, ahí podía haber estado cualquier tipo de bombero y era imposible... de repente llegó la avalancha y se llevó la gente”*. También dijo desconocer si entre los acompañantes había personas calificadas para labores de rescate y salvamento³⁵.

El testigo John Villalba³⁶, que fue el otro integrante del Grupo Sembradores presente, coincidió en general con lo manifestado por el anterior deponente. Dijo que la caminata fue dirigida por los dueños de la finca, la altura del caudal de la quebrada era de *“por ahí unos 40 cm”*. Había *“mucho sol y estaba muy despejado. Estaba el día muy bonito”*. Él iba en la parte de atrás del grupo. Cuando estaban caminando dentro de la quebrada *“bajó una creciente”* y su reacción fue *“alertar a las demás personas que estaban ahí, ayudar a sacarlos”*.

Los adultos intentaron extraer a los menores. Escuchó que alguien dijo que *“el agua se llevó a la niña”*³⁷. Corrió unos metros hacia abajo *“pero no la logré ver”*. Luego observó a unos profesores y *“finqueros”* en el lugar, pero cuando llegó *“ya se encontraba la estudiante, pues ahí sin vida”*³⁸.

Adujo que no había señales preventivas, que antes de iniciar la caminata se dieron algunas instrucciones y que tenía un silbato para alertar. Solo

³⁴ Minuto 1:46:38, *ibidem*.

³⁵ Minuto 1:50:13, *ibidem*.

³⁶ A partir del minuto 2:30:00, *ibidem*.

³⁷ Minuto 2:36:09, *ibidem*.

³⁸ Minuto 2:47:11, *ibidem*.

tiene capacitación en primeros auxilios y no sabe si las demás personas contaban con ella. No existía plan de emergencias.

En su interrogatorio de parte, Diego Miguel Pedraza, representante legal de Corporación Senderos de Catay³⁹ y, quien dirigía la caminata, sostuvo que fue contactado por Grupo Sembradores para hacer la actividad. Dijo que el recorrido planeado era de unos 200 metros y cuando estaban en la mitad de este *“súbitamente baja un caudal impredecible de agua muy turbio”* el que los *“atropella al grupo de los cincuenta muchachos junto con los guías que nos acompañaban”*.

En ese momento *“dan”* la orden de evacuar la quebrada, por dos sitios. La persona que lo acompañaba vio que una niña no salía, entonces *“nos lanzamos hacia la quebrada, también somos arrastrados por este caudal y pues bajamos prácticamente a tropezones por entre el agua”*. No la encontraron, pasaron de largo. Como a los *“quince minutos el agua descendió y la niña estaba posada sobre una roca”*⁴⁰.

Comentó que la época era seca, no había llovido ese día ni los anteriores. Tampoco contaban con la certificación de bomberos o de la Cruz Roja, solo curso de primeros auxilios.

Ese mismo día, a la 1:20 p.m., se reunió el Consejo Extraordinario Gestión del Riesgo de San Antonio de Tequendama para la verificación de tales hechos y, elaboró un acta⁴¹, dejando constancia que el sargento Cristian Quiroga manifestó: *“CATAY no tiene plan de emergencias, no tiene personal idóneo, y no había quién auxiliara a los menores”* y que *“...el colegio no contempló la responsabilidad de la situación y la empresa privada tampoco, por tanto todos ellos tienen responsabilidad en la imprevisión de lo sucedido”*. También se indicó en tal documento que ninguna de las autoridades locales *“tenían conocimiento del evento a realizar”*.

³⁹ A partir del minuto 55:47, *ibidem*.

⁴⁰ Minuto 1:26:22, *ibidem*.

⁴¹ Folio 15. Archivo *“00CuadernoEscaneado.pdf”*.

El 25 de mayo de 2018, la Directora Local de Educación de la Localidad 18 de Bogotá hizo una visita al colegio a fin de verificar *“el cumplimiento de requisitos en relación a la salida pedagógica realizada... el pasado 18 de mayo...”*, tuvo en cuenta la Directiva Ministerial No. 55 de 18 de diciembre de 2014 *“mediante la cual se expidieron orientaciones para la planeación, desarrollo y evaluación de las salidas escolares”*, concluyendo que el *“accionar”* de la institución *“se encuentra ajustado a la normatividad educativa vigente”*⁴².

Para ello sostuvo que dicho ente planeó la actividad desde febrero 20 de 2018, informó a los padres, existía *“una relación de 10 estudiantes por adulto”*, obtuvo las autorizaciones de los acudientes, exigió ficha de salud y carnet de la EPS de los menores, adquirió una póliza de seguros, el rector informó a la Dirección Local de Educación sobre la salida, contrató la adecuada prestación del servicio de transporte, aportó el listado de los viajeros, emitió recomendaciones de seguridad y, luego del accidente, hizo acompañamiento individual y grupal a los alumnos.

El 18 de julio siguiente, el alcalde de San Antonio del Tequendama emitió una certificación⁴³ dirigida a la madre de la niña, indicando que, según una conversación sostenida con *“la Unión Temporal Fosyga”*, *“el certificado de riesgo y desastre por evento catastrófico de origen natural que nos solicita hace referencia a un evento como su nombre lo indica, que se enmarque dentro de los siguientes: incendio, maremoto, terremoto, erupciones volcánicas y demás de tipo natural (no originadas por el hombre), sin embargo, no fue uno de estos eventos naturales el origen de los hechos ocurridos el pasado 18 de mayo de los corrientes”*.

De la anterior reconstrucción de lo acaecido, se colige que M.A.S.T. (q.e.p.d.) perdió la vida en el desarrollo de una labor programada por su colegio, de propiedad de la Parroquia el Inmaculado Corazón de María, que contrató a la Corporación Grupo Sembradores para que llevara a cabo las actividades de dicha salida pedagógica. Así mismo, se comprobó que

⁴² Folio 111, *ibidem*.

⁴³ Folio 19, *ibidem*.

el destino elegido, por sugerencia de esta última, fue la Casa Catay, de la Corporación Senderos de Catay, a quien la primera contactó para el efecto.

Corresponde ahora comprobar si los daños cuyo resarcimiento piden los demandantes son imputables a la conducta de las demandadas, lo que en este caso implica establecer si los actos de estas se adecuaron al deber general de diligencia, es decir, si obraron, o no, con aquel cuidado y precaución que las personas *“emplean ordinariamente en sus negocios propios”*.

Con ese fin, debe evaluarse su comportamiento en abstracto, estableciendo una comparación con el prototipo ideal de una persona prudente, lo anterior puesto que la culpa *“...es un error de conducta, supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios, sin que sea de rigor que haya una infracción reglamentaria... En otros términos, hay culpa cuando no se obra como se debiere, cuando no se hace lo que hubiere debido hacerse”*⁴⁴.

Para tal examen, al juez le corresponde *“comparar la conducta del agente con la que habría observado un hombre prudente de idéntica profesión u oficio colocado en el mismo lugar, tiempo y demás circunstancias externas a aquél. ¿Qué habría hecho este en ese caso? ¿Habría obrado en igual forma o habría tomado otras precauciones? Si lo primero, no hay culpa: en caso contrario, sí”*⁴⁵.

No existe duda que, en este evento, el suceso detonante del ahogamiento de la niña fue una creciente súbita en la quebrada en la que aquella caminaba junto con sus compañeros, lugar al que fue conducida tanto por el colegio, como por las dos demandadas apelantes, en virtud de la salida pedagógica programada y del segundo punto de la actividad escolar de ese día.

⁴⁴ Alessandri Rodríguez Arturo. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno. Editorial Jurídica de Chile, 2014. Pg. 126.

⁴⁵ *Ibidem*.

Desde luego, tal variación subrepticia en el caudal, en ese momento exacto, es un suceso que ninguno de los presentes sabía que ocurriría y, por ende, debido al acaecimiento de ese fenómeno natural, ninguna responsabilidad se les puede endilgar.

Esto no implica, sin embargo, que ese simple hecho signifique el rompimiento del nexo causal, como lo alegó una de las convocadas en la apelación, ni que el análisis de la culpa de las impugnantes deba detenerse en este punto, pues tal y como se explicó antes, es necesario determinar si su conducta es la que hubiera asumido una persona diligente en las mismas circunstancias, es decir, establecer si aquellas pusieron todo el cuidado y esmero necesarios para evitar el daño.

En efecto, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito, especies de lo que se denomina “*causa extraña*” y que se encuentran establecidas en el artículo 64 del Código Civil como “*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”, implican un rompimiento del nexo causal, su configuración exige indagar si los demandados estaban en posición de prever, aunque fuese hipotéticamente, el suceso y establecer si tomaron las medidas del caso para evitar su configuración, es decir, si se comportaron como la prudencia lo aconsejaba, dadas las precisas circunstancias.

El examen, por lo tanto, implica establecer si el acontecimiento era inimaginable, razón por la que no era posible adoptar las precauciones para evitar sus efectos dañinos o, siendo imaginable, determinar si estas son suficientes para esquivar sus repercusiones.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene establecido que:

“Prever, que en el lenguaje usual significa ver con anticipación, tiene en tecnología culposa, la acepción de conocer lo que vendrá y precaverse de sus consecuencias, o sea prevenir el riesgo, daño o peligro, guardarse de él y evitarlo. De ahí que cuando una persona, jurídica o natural, no evitó el daño evitable, se dice que no lo previó ni lo previno, lo cual la inhibe para alegarlo como causa de liberación, pues entonces la culpa precede y contribuye a su advenimiento. La persona no ha

empleado toda la inteligencia y pericia necesarias para evitar los efectos de la fuerza irresistible⁴⁶. (Subraya la Sala)

En complemento, esa Alta Corporación sostuvo:

“Ciertamente hay varios hechos que como cataclismos de la naturaleza ostentan por sí mismos los caracteres de lo fortuito y pueden ser obstáculo invencible al cumplimiento de la obligación. El rayo y el terremoto, por ejemplo, son acontecimientos súbitos, que avasallan el poder del hombre. Es imposible escapar a sus efectos aniquilantes y prever el fenómeno. Pero son pocos los casos de esta naturaleza, que sean siempre y en todo supuesto causas de irresponsabilidad. El naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo mencionado, como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas embarcase en nave averiada que zozobra haciéndole perder lo que debe; si temerariamente expónese a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubiesen evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumplen acontecimientos por naturaleza extraños y avasallantes, no configuran el caso fortuito liberatorio del deudor.”

*Es que los dos caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad e imposibilidad. No se puede prever su ocurrencia, y realizada domina completamente el poder del hombre. Se está, pues, bajo el influjo de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir lo prometido por causa de evento imprevisible. **Pero cuando el acontecimiento es susceptible de ser humana y normalmente previsto, por más súbito y arrollador que parezca, no genera caso fortuito ni fuerza mayor***⁴⁷. (Subraya y resalta la Sala)

Mientras que, al respecto, la doctrina ha referido:

*“El hombre diligente y prudente previene todo lo necesario para un eventual fenómeno que ha de obstaculizarle el cumplimiento. Así las cosas, la causa extraña se torna irresistible porque no siendo imaginable con anticipación, el agente no pudo tomar las medidas para evitarla; o porque conociendo su eventual ocurrencia tomó las medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo. En uno u otro caso, el evento es imprevisible a la luz de diversas significaciones que a tal vocablo da el Diccionario de la Real Academia. Pero finalmente lo que libera al deudor, en una u otra situación, es el hecho de no haber podido resistir el obstáculo, pese a haber puesto diligencia y cuidado, o a no haber cometido culpa por no haber podido imaginar el hecho con anticipación”*⁴⁸.

En tal medida, analizada la conducta de las demandadas conforme los criterios expuestos, para el Tribunal resulta evidente que su comportamiento sí es reprochable jurídicamente, pues no se correspondió con el que se espera de una persona diligente, puesta en las mismas circunstancias.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, cas. civ., 26 mayo 1936, “G.J.”, t. XLIII, p. 584.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia., cas. civ., 27 noviembre 1942, “G.J.”. t.LV, p. 167.

⁴⁸ Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Tamayo Jaramillo Javier. 2015. Pg. 43.

Si bien es cierto, como atrás se consideró, no podía preverse que en el preciso instante en que se desarrollaba la caminata se fuese a presentar una creciente súbita del caudal, también lo es que tal tipo de sucesos, según lo enseñan las reglas de la experiencia, son de común ocurrencia en los cursos de agua de nuestra geografía, llámense ríos o quebradas y obedecen a eventos comunes y usuales, como precipitaciones intensas en la cuenca fluvial, o deshielos en áreas montañosas.

Por lo tanto, lo que se esperaría de una persona precavida que, como las demandadas, se dedica profesionalmente a llevar a cabo dichas salidas por lugares susceptibles de que se presenten tales vicisitudes, sería que tomase medidas de prevención y seguridad idóneas para salvaguardar la vida y salud de las personas que participan de sus actividades o, por lo menos, evitar en lo posible sus efectos dañosos.

Cabría esperar, entonces, que informaran sobre los posibles riesgos de la actividad a sus participantes, que dispusieran de personal capacitado y suficiente en caso de que incidentes de tal tipo se presenten, que doten a los caminantes de elementos de seguridad adecuados, como chalecos o cuerdas que les permita flotar o asirse en caso de que la ocasión lo requiera. En fin, de que se valoren los eventuales riesgos y se tomen las medidas correspondientes frente a los mismos.

En este caso, sin embargo, brillaron por su ausencia; por el contrario, de las pruebas recaudadas, lo que se infiere es un total descuido de tales aspectos.

Según se deduce del interrogatorio de parte que respondió Diego Miguel Pedraza, representante legal de Corporación Senderos de Catay y de los testimonios de Juan Carlos Palacios García y John Villalba, atrás reseñados, la disminución del riesgo en dicha caminata no fue un tema que mereciera especial atención.

Entre los acompañantes del grupo que integraba M.A.S.T. (q.e.p.d.), no iba alguna persona capacitada en rescate y salvamento, ni que contara

con adiestramiento en seguridad. No existe evidencia de que se le informara a los niños de los puntuales peligros inherentes a la actividad, o del hecho de transitar en los lugares por los que lo hicieron y, si bien, los testigos afirmaron que al inicio de la actividad el dueño de la finca dio algunas indicaciones, no se sabe en qué consistieron, pues ninguno de los deponentes las recuerda.

Tampoco se acreditó que se les hubiese entregado algún tipo de implemento, como por ejemplo, flotadores o chalecos salvavidas o, atendiendo a que el trayecto era corto, se hubiesen dispuesto cuerdas o elementos que les permitieran agarrarse en caso de llegar a necesitarlo. Ninguna evidencia existe de que antes de empezar la caminata, los adultos que acompañaban a los menores hubiesen evaluado las condiciones climáticas de la zona.

Por el contrario, lo que se deduce de los medios suasorios, es que por parte de los trabajadores de Corporación Grupo Sembradores y el representante de Corporación Senderos de Catay existió una confianza excesiva, que se tradujo en un proceder descuidado y, por ende, imprudente. Éstos se despreocuparon al ver que el día estaba soleado, que el agua no rebasaba la altura de sus rodillas y porque en visitas anteriores nada inusual había ocurrido.

Tal conducta, sin embargo, no fue prudente, pues, como se dijo, riesgos como la crecida súbita del caudal del agua son latentes en tales medios, y además, lo que es de principal importancia, bajo su responsabilidad tenían a niños que viven en un ambiente urbano, que además de desconocer las eventuales condiciones adversas en lugares que no son comunes encontrar en la ciudad, carecen de las competencias necesarias para responder adecuadamente a circunstancias como la acá presentada.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir en el acierto de las razones expuestas por el *a quo* y, de paso, revelan el desatino de los motivos expuestos por Corporación Grupo Sembradores en su apelación.

De una parte, toda vez que, si bien la caminata fue dirigida por el representante legal de la otra demandada impugnante, ello no es motivo suficiente para eximirla de responsabilidad, pues lo cierto es que, según los testimonios de John Villalba y Juan Carlos Palacios García, trabajadores de dicha entidad, ellos fueron quienes planearon y organizaron las diferentes actividades a desarrollarse el día de los hechos, y fue dicho ente quien ofreció al colegio la opción de que su salida pedagógica se hiciera en ese sitio, contactó a Casa Catay para que la misma se evacuara en sus instalaciones, por lo que también le era exigible verificar las condiciones de seguridad, así como velar por la integridad de los niños puestos bajo su cuidado.

Y de otra, según se consideró líneas atrás, no es cierto que se hubiese producido una *“ruptura del nexa causal”*, por tratarse de un fenómeno natural inevitable, ya que era su deber actuar con diligencia y cuidado, por lo que debió haber tomado todas las medidas razonables para precaver los efectos dañinos de circunstancias que, aunque no son periódicas ni se pueden pronosticar con exactitud, sí ocurren con frecuencia en medios como en los que se practicaba la caminata, por lo que, aun con independencia del valor probatorio que el juez de primera instancia le concedió al *“acta consejo extraordinario gestión de riesgo”*, con los demás medios suasorios se acreditó que su actuar no fue diligente, como ya se explicó.

Respecto de la apelación de Corporación Senderos, fundada en que se quebrantó su derecho al debido proceso, porque *“no obra constancia alguna en el expediente con el que se acredite con suficiente claridad la notificación de la demanda”*, baste decir que dicha inconformidad fue planteada por vía de incidente de nulidad, siendo denegada por el *a quo*. Esa decisión fue apelada y, por tal vía, modificada por el Tribunal en el auto del 26 de octubre de 2023, al considerar que la irregularidad, en caso de existir fue saneada, por lo que dicha temática ya quedó zanjada en esa oportunidad.

En lo que tiene que ver con la impugnación del extremo actor, respecto a

la negativa del juez de primera instancia a reconocer a favor de Roberto Sánchez Gutiérrez y Lorybeth Tinoco García, padres de la menor, la indemnización por perjuicios morales derivados del dolor padecido por su deceso, considera la Sala que les asiste razón en su reclamo, pues no hay duda de que, por regla general, la muerte de un integrante de la familia genera un profundo dolor en sus consanguíneos cercanos, así que estos actores merecen, al igual que el otro demandante, ser resarcidos por la pena que generó la pérdida de su hija M.A.S.T. (q.e.p.d.).

Para determinar su cuantía rige el principio del *arbitrium judicis*, -vale decir, fijarse con fundamento en la potestad sensata y equitativa del juzgador-; pero esta condena debe respaldarse, de forma armónica, con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad ya reconocidos jurisprudencialmente para su tasación. En el caso bajo estudio, los progenitores de la víctima reclamaron una indemnización equivalente a 100 s.m.l.m.v., a favor de cada uno.

No obstante, bajo el criterio expuesto, la Sala considera pertinente fijar por este concepto 25 s.m.m.l.v. para cada uno, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales y el hecho de que al resarcimiento de tales daños también estaba llamada la demandada Parroquia el Inmaculado Corazón de María, ente con quien los actores conciliaron, por lo que las impugnantes no están llamadas a asumir la totalidad de este perjuicio.

Respecto al daño en la vida de relación, que es autónomo y diferenciado del moral⁴⁹, que “*no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas,*

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia SC5686-2018 Dic. 19 de 2018, rad. 2004-00042-01.

*deportivas, entre otras*⁵⁰, también corresponde fijarlo mediante el prudente arbitrio del juez.

En este caso, el *a quo* lo tasó en la suma de 10 s.m.m.l.v. para cada uno de los actores, monto que la Sala mantendrá, atendiendo al criterio reseñado y al hecho de que el mismo también estaba llamado a asumirlo la demandada con la que se celebró la conciliación y no exclusivamente las citadas impugnantes, por lo que su cuantificación fue adecuada.

En suma, se modificará la sentencia apelada para reconocer la indemnización por perjuicio moral a favor de los demandantes Roberto Sánchez Gutiérrez, Lorybeth Tinoco García. En lo demás, se ratificará dicha providencia.

Se condenará en costas a las demandadas impugnantes, ante el fracaso de su recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. ADICIONAR el ordinal “segundo” de la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, para reconocer a favor de Roberto Sánchez Gutiérrez y Lorybeth Tinoco García la indemnización por perjuicios morales, en la suma equivalente a 25 s.m.m.l.v. a favor de cada uno.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia SC22036-2017 Dic. 19 de 2017, rad. 2009-00114-01.

Segundo. CONFIRMAR en lo demás, el fallo de fecha y procedencia antes indicado.

Tercero. CONDENAR en costas de la segunda instancia a las demandadas apelantes. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Cuarto. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1cd3306aad2978ab4889395f79b3afc9bd43d4a9c7fe1a858bf499f2ccb5bb**

Documento generado en 15/11/2023 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal - Simulación
Demandante: José María y Juliana Escovar Cardozo
Demandado: Alejandro Escovar Cardozo
Radicación: 110013103033202100122 01
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto de 1° de noviembre de 2023, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

1

Agotada la competencia de esta segunda instancia, retorne el plenario a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36709e15c6d49c29e2180f5f4f6a3bf39340e741fd6cb1cb8c5461f3b48d2d0**

Documento generado en 15/11/2023 09:04:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

036 2023 00057 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados, Leonardo Andrés Castellanos, así como Partes y Suministros Agroindustriales S.A.S., contra la sentencia anticipada de 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759c7f828e954bd2f2f76b55ceb6ef3c93234de9adddd79b60d16d580693384d**

Documento generado en 15/11/2023 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103038 2021 00095 01

Revisado el cumplimiento del proveído del pasado 12 de septiembre, el despacho **DISPONE**:

Poner en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, las repuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Fondo Nacional del Ganado, Ecopetrol, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el Banco de Bogotá S.A, y el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT.

Conminar a la señora Dora Inés Salgado Rozo para que allegue de nuevo, en el término de la distancia, la contestación emitida frente a la exigencia efectuada en el numeral 3º del auto de 12 de septiembre de 2023, ya que el archivo aportado en el que obra la misma se encuentra entrecortado.

Negar la solicitud de recaudar la declaración de la señora Dora Inés Salgado Rozo, por extemporánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Requerir a los extremos del litigio para que, en un plazo máximo de 15 días hábiles, alleguen copia de la escritura pública 1638 del 29 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría 34 de Bogotá, contentiva de la donación de la nuda propiedad y reserva de usufructo de Vicente Ferrer Ruiz González a Salgado & Compañía S. en C., junto con el avalúo comercial de los bienes materia del acto presentado para su

protocolización; así como el instrumento público 2170 del 3 de diciembre de 2010 de la misma notaría, mediante el cual se efectuó corrección del primero.

Exhortar a la parte demandante para que, en el término de 30 días hábiles contabilizados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia, allegue el dictamen pericial ordenado en el numeral 4º. La pasiva deberá colaborar con el recaudo de la prueba y asumir el porcentaje correspondiente que conlleve la práctica, conforme se advirtió.

Prorrogar la competencia para decidir a partir del vencimiento del lapso indicado en artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, desde el 12 de enero de 2024, hasta por 6 meses más, atendiendo el estudio ya efectuado del asunto y la necesidad de recaudar las actuaciones ordenadas con miras a dirimir el litigio contando con todos los elementos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3df53cb2773307fb6fe3cb0902cb16f458850c912b290b5ebef4ca36eacb58**

Documento generado en 15/11/2023 08:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 15:07

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRA DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: centro informacion <centroinformacion@runt.com.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 14:57

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Radicado RUNT CSR2.2023.19173.S

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2023

Señor(a)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario****Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil**secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA	Radicado RUNT CSR2.2023.19173.S
TEMA	REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.
SUBTEMA	Funcional

Respetado señor(a) Celis:

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 22 de Septiembre de 2023, mediante la cual su despacho, solicita (...)

(...) 1.2. Al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para que emita constancia y/o expidan certificado de tradición vehicular de los rodantes que, para el 18 de noviembre de 2019, aparezcan como titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (...)

(...) nos permitimos comunicarle que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema **RUNT**, específicamente en el **Registro Nacional Automotor - RNA**, se encontró la siguiente información:

Lo que se detalla a continuación es lo que se encuentra registrado a la fecha en la base de datos **RUNT**:

DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	PROPIETARIO	ESTADO PROPIETARIO	ESTADO VEHICULO	FECHA INICIO PROPIEDAD	FECHA FIN PROPIEDAD	PLACA	MODELO	ORGANISMO DE TRANSITO	CLASE	CARROCERIA	MARCA	LINEA	FECHA MATRICULA	SERVICIO
41.518.406	Cédula Ciudadanía	DORA INES SALGADO ROZO	INACTIVO	ACTIVO	9/10/1995	21/11/2020	FTE284	1981	STRIA TTEYMOV CUNDINAMARCA/COTA	AUTOMOVIL	COUPE	FIAT	131 MIRAFIORI	2/12/1981	Particular
208.766	Cédula Ciudadanía	VICENTE FERRER RUIZ GONZALEZ	ACTIVO	ACTIVO	15/09/1976		AEF581	1964	SDM - BOGOTA D.C.	AUTOMOVIL	SEDAN	FORD	SIN LINEA	15/07/1971	Particular
208.766	Cédula Ciudadanía	VICENTE FERRER RUIZ GONZALEZ	INACTIVO	ACTIVO	2/08/2007	11/02/2020	BY1936	2007	SDM - BOGOTA D.C.	CAMPERO	CABINADO	CHEVROLET	GRAND VITARA	20/09/2006	Particular

Igualmente, de usted requerir, le sea expedido certificado de tradición o historial de los vehículos, el parágrafo del artículo 31 de la Resolución 12379 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, máxima autoridad de tránsito y transporte colocó en cabeza de los organismos de tránsito la obligación de expedir los certificados de libertad y tradición de vehículos automotores en los siguientes términos:

"Parágrafo. En el caso del Registro Nacional Automotor, el organismo de tránsito está obligado a expedir cuando se lo solicite cualquier ciudadano, un certificado de libertad y tradición donde se señalen las características del vehículo y un histórico donde deberán reflejarse todas las actuaciones, trámites y anotaciones realizadas en el registro, desde la fecha de la realización de la matrícula inicial".

En tal sentido, le sugerimos dirigir la solicitud de obtener **los certificados de tradición**, a los organismos de tránsito, en donde se encuentran registrados los vehículos en la actualidad. Asimismo, nos permitimos recordar que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S es un mero repositorio de la información electrónica que reportan al Sistema los diferentes actores, pero éste no tiene acceso a los documentos físicos con los que se adelantan los trámites, estos reposan en los historiales físicos que poseen los Organismos de Tránsito en donde se encuentran registrados los automotores.

Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los

responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

Como custodios de la información que reposa en el sistema RUNT, se hace énfasis en que la información que se entrega sólo podrá ser utilizada para el proceso y referenciado y para los fines previstos. Sumado a lo anterior, debe observar los mandatos contenidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, en las que se dictan disposiciones generales del hábeas data y manejo de información personal, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Resolución 76434 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en especial, en lo relativo a las obligaciones de protección de datos personales y específicamente cumplir con los principios de circulación restringida, finalidad y utilidad.

FAVOR ACUSAR RECIBO

La Concesión RUNT 2.0 S.A.S remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

Cordialmente.

Elaboró: Michael Steven Vasquez Caceres



Av. Calle 26 No. 59 – 41/65
Edificio Cámara Colombiana
de la Infraestructura (CCI) Oficina 405.
Bogotá- Colombia
PBX: (+57) 601 587 0400
www.runt.gov.co

AVISO LEGAL: El presente correo electrónico no representa la opinión o el consentimiento oficial de la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. Este mensaje puede contener información confidencial la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito y puede ser penalizada legalmente. Si por error recibe este mensaje, por favor notificar de inmediato por esta misma vía al remitente y proceder a su eliminación.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: PQRS# 6298 URGENTE OFICIO C-0764 EN PROCESO 038-2021-00095-01 DR CLARA INES MARQUEZ BULLA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/10/2023 17:20

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

038-2021-00095-01 DRA MARQUEZ BULLA AUTO DECRETA PRUEBAS (1).pdf; C-0764.pdf; DT-2575-23 RESPT PQRS 6298 OSCAR FERNANDO CELIS.pdf; DT-2576-23 TRASLADO ICA PQRS 6298 OSCAR FERNANDO CELIS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jhon Fredy Palomino <jhon.palomino@fedegan-fng.org.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 16:37

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Maria Eugenia Buitrago <maria.buitrago@fedegan-fng.org.co>; Natalia Palacio A <pqrs@fedegan-fng.org.co>; Breitner Antonio Sanchez Sanchez <breitner.sanchez@ica.gov.co>; contactenos@ica.gov.co <contactenos@ica.gov.co>

Asunto: RV: PQRS# 6298 URGENTE OFICIO C-0764 EN PROCESO 038-2021-00095-01 DR CLARA INES MARQUEZ BULLA

Cordial saludo.

Adjunto respuesta a su solicitud.

Cordialmente.



Jhon Fredy Palomino Beltran

Técnico Logística

Subdirección de Operación y Logística

Tel: 5782020 Ext. 549

Cel. 3163560173

Jhon.palomino@fedegan-fng.org.co

Bogotá- Colombia

"CONFIDENCIAL. La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de FEDEGAN o la persona a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado y ha recibido este correo por error, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente y proceder a borrarlo de su computador. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal"



Colabora con la naturaleza... no imprimas este correo a menos que sea realmente necesario



De: PQRS Fedegan Fng <pqrs@fedegan-fng.org.co>

Enviado el: jueves, 28 de septiembre de 2023 2:12 p. m.

Para: Jhon Fredy Palomino <jhon.palomino@fedegan-fng.org.co>

Asunto: RV: PQRS# 6298 URGENTE OFICIO C-0764 EN PROCESO 038-2021-00095-01 DR CLARA INES MARQUEZ BULLA
Importancia: Alta

Buenas tardes,

Adjunto solicitud de información para su trámite pertinente.

Cordial Saludo



De: Fedegan <fedegan@fedegan.org.co>

Enviado el: jueves, 28 de septiembre de 2023 02:03 p. m.

Para: PQRS Fedegan Fng <pqrs@fedegan-fng.org.co>

Asunto: PQRS# 6298 URGENTE OFICIO C-0764 EN PROCESO 038-2021-00095-01 DR CLARA INES MARQUEZ BULLA

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 12:38 p. m.

Para: Fedegan <fedegan@fedegan.org.co>; MARIO VERGARA VERGARA <mvergara@fedegan.org.co>; protecciondedatos@fedegan.org.co <protecciondedatos@fedegan.org.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C-0764 EN PROCESO 038-2021-00095-01 DR CLARA INES MARQUEZ BULLA

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2023

Oficio No. C-0764

Señor (A)

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGÁN.

pqrs@fedegan-fng.org.co

mvergara@fedegan.org.co

fedegan@fedegan.org.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ:**

“Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

(...) 1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGÁN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz

González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (...)"

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota" <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103038 2021 00095 01

Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal¹, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

1. OFICIAR:

1.1. A la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes, para que se sirvan expedir los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en Anapoima, Cota, Zipacón, Subachoque, Bogotá, o en cualquier zona del país que, para el 18 de noviembre de 2019², eran de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Roza identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

¹ En tanto que sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 1° de marzo de 2021, con radicado 17001310300420140017701 , ponencia del Doctor Francisco Ternera Barrios, citó: “...la atribución que la ley otorga al funcionario para decretar pruebas de oficio -explica la Corte en reciente pronunciamiento- si bien por el interés público del proceso no constituye una facultad sino un deber (...)establecido para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente (...), no es menos cierto que sólo le corresponde al mencionado funcionario juzgador, juez o magistrado, determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuáles son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con estas, así como cuáles de esos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles de éstas considera útiles para tal efecto. De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad (...) sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (...) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues sólo depende de su iniciativa) ...”.

²² Fecha de fallecimiento de Ruiz González – folio 336 del archivo 03AnexosDemanda.

1.2. Al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para que emita constancia y/o expidan certificado de tradición vehicular de los rodantes que, para el 18 de noviembre de 2019, aparezcan como titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

1.4. A la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, en aras que informe las acciones que registren a nombre de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con cédula de ciudadanía 41.518.406, así como su fecha de adquisición, las utilidades producidas y las cuentas bancarias en donde se consignaron las mismas.

1.5. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que se sirva advertir las obligaciones pendientes con dicha entidad a cargo de la sucesión del causante Vicente Ferrer Ruiz González, quien en vida se identificó con cédula de 208.766, y remita con destino a este Despacho las declaraciones de renta presentadas por el aludido señor y la señora de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406 durante los años 2018, 2019 y 2020.

1.6. Al Banco de Bogotá S.A. para que dé cuenta del valor que tenía depositado para el 18 de noviembre de 2019, en los productos financieros de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766, así como los movimientos que han tenido desde entonces a la fecha.

2. Allegar copia de la escritura pública 1638 del 29 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría 34 de Bogotá, contentiva de la donación de la nuda propiedad y reserva de usufructo de Vicente Ferrer Ruiz González a Salgado & Compañía S. en C., junto con el avalúo comercial de los bienes materia de aquel acto presentado para su protocolización y, el instrumento público 2170 del 3 de diciembre de 2010 de la misma notaría, mediante el cual se efectuó corrección del primer documento.

3. **CONMINAR** a la señora Dora Inés Salgado Rozo para que allegue, bajo la gravedad de juramento, dentro de los 10 días siguientes a que se notifique esta orden, un inventario del activo bruto y del pasivo de la sociedad conyugal³ que ella conformó con el causante Vicente Ferrer Ruiz González, con los soportes correspondientes; además, deberá presentar una relación de los bienes propios y sociales de titularidad de ella y del señor Ruiz González, para el 18 de noviembre de 2019, explicando, entre otros, la cantidad de reses, raza y precios que tenía él para la época.

4. **DECRETAR UN DICTAMEN PERICIAL** con el fin que determine el avalúo comercial:

4.1. De los predios materia de las donaciones contenidas en las escrituras públicas 1638 del 29 de septiembre de 2010 y 8958 del 30 de diciembre de 2014, protocolizadas en la Notaría 34 y 53 de Bogotá, respectivamente, para la fecha de cada uno de estos negocios.

4.2. Para el 18 de noviembre de 2019 de los bienes propios y sociales pertenecientes a los cónyuges Vicente Ferrer Ruiz González y de Dora Inés Salgado Rozo, que reporten las entidades mencionadas en los numerales anteriores, diferentes a los que fueron objeto de las donaciones antes enunciadas, así como de la parte del predio denominado El Topacio, distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-674148 que pertenece al señor Ruiz González, y del denominado El Zafiro, en caso que se determine que

³ Dado que el matrimonio entre ellos lo acredita la documental obrante a folio 5 del archivo 03AnexosDemanda, y en el interrogatorio la señora Salgado indicó que no había liquidado la sociedad conyugal constituida con el causante Ruiz González. Hora 2:15 a minuto 2 del archivo 55Audiencialnicial.

es de propiedad de éste en todo o en parte, para lo cual deberá allegarse el soporte respectivo.

Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes. El extremo actor, con prontitud, deberá gestionar el recaudo de los anteriores medios de convicción, con la colaboración de la pasiva, en lo que sea necesario, excepto lo relativo al requerimiento efectuado en el numeral 3º a la señora Dora Salgado, que es exclusivamente de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría**

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2023

Oficio No. C-0764

Señor (A)

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGÁN.

pqrs@fedegan-fng.org.co

mvergara@fedegan.org.co

fedegan@fedegan.org.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

(...) 1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGÁN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (...).”

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 6013532666 Ext. 88349 - 88350 – 88379
Línea Nacional 018000110194
Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DT-2575-23

Bogotá D.C, 2 de octubre de 2023

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS

Secretario Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305 Bogotá, D.C.

6013532666 Ext. 88349 - 88350 – 88379

ASUNTO: Respuesta a oficio No. C-0764 con asignación de PQRS No. 6298.

Cordial saludo, Sr. Celis.

En atención a su solicitud de información, me permito comunicarle que la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN, dada su naturaleza jurídica y en el desarrollo de sus actividades gremiales, no ostenta las competencias funcionales para dar respuesta a su requerimiento.

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, de acuerdo con sus competencias como máxima autoridad en materia sanitaria en el país, lleva los registros oficiales de ganaderos, predios, ubicación, hierros, marcas, cantidad y registros de vacunación de los animales vacunados en las diferentes campañas sanitarias adelantadas en el territorio nacional, esto de conformidad con la Ley 395 de 1997 “*por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin*”, la Resolución 01779 de 1998 “*por medio de la cual se reglamenta el decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997*” modificada por la Resolución 90464 de 2021 “*Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuario - RSPP*” emanada del ICA y la Resolución 0140 de 2022 “*por la cual se adopta el Reglamento Específico de Trazabilidad Animal para la especie Bovina y Bufalina*” expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De acuerdo con lo anterior, daremos traslado de su solicitud a dicho instituto.

Cordialmente,



JOSÉ GUSTAVO DE SILVESTRI PÁJARO

Director Técnico

DT-2576-23

Bogotá D.C, 2 de octubre del 2023

Doctor

BREITNER ANTONIO SÁNCHEZ

Médico Veterinario Contratista

Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica

Instituto Colombiano Agropecuario - ICA

Carrera 68A No 24B -10 Edificio Plaza Claro

Bogotá D.C Colombia

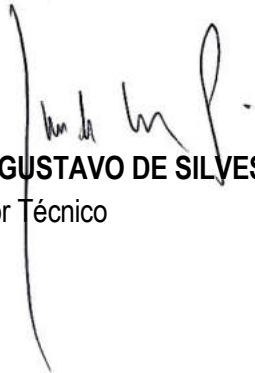
breitner.sanchez@ica.gov.co

ASUNTO: Traslado por competencia – oficio No. C-0764 con asignación de PQRS No. 6298.

Apreciado Dr. Breitner,

Por tratarse de un asunto de su conocimiento y competencia, de conformidad con la Ley 395 de 1997 “por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”, la resolución No. 1779 de 1998 “Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997”, modificada por la Resolución 90464 de 2021 “Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuário - RSPP” emanada del ICA y la Resolución 0140 de 2022 “por la cual se adopta el Reglamento Específico de Trazabilidad Animal para la especie Bovina y Bufalina” expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de manera atenta, nos permitimos dar traslado de la solicitud de información presentada por el Doctor Oscar Fernando Celis Ferreira.

Cordialmente,



JOSÉ GUSTAVO DE SILVESTRI PÁJARO

Director Técnico

DT-2576-23

Bogotá D.C, 2 de octubre del 2023

Doctor

BREITNER ANTONIO SÁNCHEZ

Médico Veterinario Contratista

Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica

Instituto Colombiano Agropecuario - ICA

Carrera 68A No 24B -10 Edificio Plaza Claro

Bogotá D.C Colombia

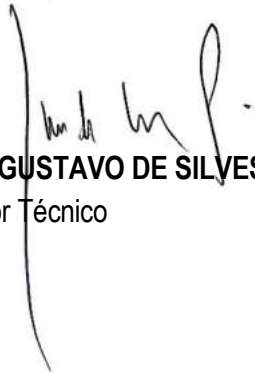
breitner.sanchez@ica.gov.co

ASUNTO: Traslado por competencia – oficio No. C-0764 con asignación de PQRS No. 6298.

Apreciado Dr. Breitner,

Por tratarse de un asunto de su conocimiento y competencia, de conformidad con la Ley 395 de 1997 “por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”, la resolución No. 1779 de 1998 “Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997”, modificada por la Resolución 90464 de 2021 “Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuario - RSPP” emanada del ICA y la Resolución 0140 de 2022 “por la cual se adopta el Reglamento Específico de Trazabilidad Animal para la especie Bovina y Bufalina” expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de manera atenta, nos permitimos dar traslado de la solicitud de información presentada por el Doctor Oscar Fernando Celis Ferreira.

Cordialmente,



JOSÉ GUSTAVO DE SILVESTRI PÁJARO

Director Técnico

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría**

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2023

Oficio No. C-0764

Señor (A)

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGÁN.

pqrs@fedegan-fng.org.co

mvergara@fedegan.org.co

fedegan@fedegan.org.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

(...) 1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGÁN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (...).”

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 6013532666 Ext. 88349 - 88350 – 88379
Línea Nacional 018000110194
Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103038 2021 00095 01

Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal¹, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

1. OFICIAR:

1.1. A la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes, para que se sirvan expedir los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en Anapoima, Cota, Zipacón, Subachoque, Bogotá, o en cualquier zona del país que, para el 18 de noviembre de 2019², eran de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Roza identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

¹ En tanto que sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 1° de marzo de 2021, con radicado 17001310300420140017701, ponencia del Doctor Francisco Ternera Barrios, citó: “...la atribución que la ley otorga al funcionario para decretar pruebas de oficio -explica la Corte en reciente pronunciamiento- si bien por el interés público del proceso no constituye una facultad sino un deber (...) establecido para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente (...), no es menos cierto que sólo le corresponde al mencionado funcionario juzgador, juez o magistrado, determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuáles son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con estas, así como cuáles de esos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles de éstas considera útiles para tal efecto. De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad (...) sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (...) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues sólo depende de su iniciativa) ...”.

²² Fecha de fallecimiento de Ruiz González – folio 336 del archivo 03AnexosDemanda.

1.2. Al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para que emita constancia y/o expidan certificado de tradición vehicular de los rodantes que, para el 18 de noviembre de 2019, aparezcan como titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

1.4. A la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, en aras que informe las acciones que registren a nombre de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con cédula de ciudadanía 41.518.406, así como su fecha de adquisición, las utilidades producidas y las cuentas bancarias en donde se consignaron las mismas.

1.5. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que se sirva advertir las obligaciones pendientes con dicha entidad a cargo de la sucesión del causante Vicente Ferrer Ruiz González, quien en vida se identificó con cédula de 208.766, y remita con destino a este Despacho las declaraciones de renta presentadas por el aludido señor y la señora de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406 durante los años 2018, 2019 y 2020.

1.6. Al Banco de Bogotá S.A. para que dé cuenta del valor que tenía depositado para el 18 de noviembre de 2019, en los productos financieros de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766, así como los movimientos que han tenido desde entonces a la fecha.

2. Allegar copia de la escritura pública 1638 del 29 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría 34 de Bogotá, contentiva de la donación de la nuda propiedad y reserva de usufructo de Vicente Ferrer Ruiz González a Salgado & Compañía S. en C., junto con el avalúo comercial de los bienes materia de aquel acto presentado para su protocolización y, el instrumento público 2170 del 3 de diciembre de 2010 de la misma notaría, mediante el cual se efectuó corrección del primer documento.

3. **CONMINAR** a la señora Dora Inés Salgado Rozo para que allegue, bajo la gravedad de juramento, dentro de los 10 días siguientes a que se notifique esta orden, un inventario del activo bruto y del pasivo de la sociedad conyugal³ que ella conformó con el causante Vicente Ferrer Ruiz González, con los soportes correspondientes; además, deberá presentar una relación de los bienes propios y sociales de titularidad de ella y del señor Ruiz González, para el 18 de noviembre de 2019, explicando, entre otros, la cantidad de reses, raza y precios que tenía él para la época.

4. **DECRETAR UN DICTAMEN PERICIAL** con el fin que determine el avalúo comercial:

4.1. De los predios materia de las donaciones contenidas en las escrituras públicas 1638 del 29 de septiembre de 2010 y 8958 del 30 de diciembre de 2014, protocolizadas en la Notaría 34 y 53 de Bogotá, respectivamente, para la fecha de cada uno de estos negocios.

4.2. Para el 18 de noviembre de 2019 de los bienes propios y sociales pertenecientes a los cónyuges Vicente Ferrer Ruiz González y de Dora Inés Salgado Rozo, que reporten las entidades mencionadas en los numerales anteriores, diferentes a los que fueron objeto de las donaciones antes enunciadas, así como de la parte del predio denominado El Topacio, distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-674148 que pertenece al señor Ruiz González, y del denominado El Zafiro, en caso que se determine que

³ Dado que el matrimonio entre ellos lo acredita la documental obrante a folio 5 del archivo 03AnexosDemanda, y en el interrogatorio la señora Salgado indicó que no había liquidado la sociedad conyugal constituida con el causante Ruiz González. Hora 2:15 a minuto 2 del archivo 55Audiencialnicial.

es de propiedad de éste en todo o en parte, para lo cual deberá allegarse el soporte respectivo.

Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes. El extremo actor, con prontitud, deberá gestionar el recaudo de los anteriores medios de convicción, con la colaboración de la pasiva, en lo que sea necesario, excepto lo relativo al requerimiento efectuado en el numeral 3º a la señora Dora Salgado, que es exclusivamente de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: 20231004 100156385-7383 Respuesta
Final 8.10.27 RV: OTROS ASUNTOS RV: RADICACION OFICIO C 0762 RAD
11001310303820210009501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/10/2023 10:54

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (990 KB)

2114632712856.pdf; 2116637141659.pdf; 2117607828941.pdf; RADICACION OFICIO C 0762 RAD 11001310303820210009501;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Coord_admon_apl_recacob <Coord_admon_apl_recacob@dian.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 9:16

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 20231004 100156385-7383 Respuesta Final 8.10.27 RV: OTROS ASUNTOS RV: RADICACION OFICIO C 0762 RAD
11001310303820210009501

100156385-7383

Bogotá, 4 de octubre de 2023

Señor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Correo Electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN 8.10.27 RV: OTROS ASUNTOS RV:
RADICACION OFICIO C 0762 RAD 11001310303820210009501
REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y
OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En relación con su solicitud sobre: "...remita con destino a este Despacho las declaraciones de renta presentadas por el aludido señor (Vicente Ferrer Ruiz González C.C. 208.766) y la señora de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406 durante los años 2018, 2019 y 2020..."

Le informamos que una vez verificado en bases de datos, únicamente se ha obtenido la información de declaraciones de renta de la ciudadana Dora Inés Salgado Rozo C.C. 41.518.406 del lapso 2018, 2019 y 2020 y que se anexa a la presente en TRES archivos PDF.

Se precisa la importancia de radicar sus solicitudes a través de la página www.dian.gov.co, ingresando por atención al ciudadano/contactenos/PQSR y denuncias/Ingrese AQUÍ para enviar mi queja/nuevo usuario/Diligenciar Solicitud ó ingresando a link: <https://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefInicioSolicitudNS.faces>, donde deberá diligenciar los datos solicitados entre ellos su correo electrónico institucional a fin de remitir respuesta a su petición y podrá usted hacer seguimiento a la misma."

Es de precisar que la información remitida es confidencial y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige, por lo tanto, la información aquí suministrada debe ser manejada con responsabilidad y no debe ser divulgada para un fin diferente para el que fue solicitada a la Coordinación de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas, por tal razón, se deberá guardar absoluta reserva sobre la misma y adoptarlas correspondientes medidas de seguridad, protección y por ende utilizarla exclusivamente para el ejercicio de las funciones respectivas".

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la ruta virtual www.dian.gov.co/ barra horizontal superior / Servicio al Ciudadano / PQSR y Denuncias / [Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias](#). O ingresando directamente al enlace: <http://www.dian.gov.co/DIAN/Encuesta.nsf/EncuestaPQSR?OpenForm>

Agradecemos sus aportes que son muy importantes para la implementación de mejoras en el servicio.

Con toda atención

JORGE EDUARDO NIETO BONILLA
Funcionario
Coordinación de Aplicativos de Impuestos
Subdirección de Recaudo
Dirección de Gestión de Ingresos
UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Carrera 8 No. 6C-38 piso 6 Edificio San Agustín
Tel 6079999 ext. 905378
Bogotá D.C.

Proyectó. JORGE EDUARDO NIETO B./ Respuesta Final 8.10.27 RV: OTROS ASUNTOS RV: RADICACION OFICIO C 0762 RAD
11001310303820210009501

-----Mensaje original-----

De: notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Enviado el: martes, 3 de octubre de 2023 2:52 p. m.

Para: Coord_admon_apl_recacob <Coord_admon_apl_recacob@dian.gov.co>

Asunto: OTROS ASUNTOS RV: RADICACION OFICIO C 0762 RAD 11001310303820210009501

Cordial saludo,

Remito correo electrónico recibido en este buzón.

Cordialmente,

Buzón Notificaciones Judiciales – DIAN

Subdirección de Gestión de Representación Externa Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN Carrera 8 N° 6C - 38 Piso 4° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América

E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

-----Mensaje original-----

De: CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS <correoseguro@e-entrega.co> Enviado el: martes, 3 de octubre de 2023 10:49 a. m.

Para: notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Asunto: RADICACION OFICIO C 0762 RAD 11001310303820210009501

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

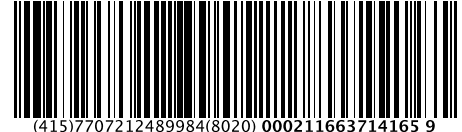
1. Año **2019**

111. Fracción de año 2020

4. Número de formulario

2116637141659

Espacio reservado para la DIAN



(415)7707212489984(8020) 000211663714165 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6.DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12.Cod. Dirección seccional

24. Actividad económica	7 0 1 0	Si es una corrección indique:	25.Cód.	26. No. Formulario anterior	27. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")
-------------------------	---------	-------------------------------	---------	-----------------------------	---

Patrimonio	Total patrimonio bruto	28	4,459,191,000	Renta presuntiva	68	28,063,000
	Deudas	29	3,740,094,000	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	69	0
	Total patrimonio líquido	30	719,097,000	Ingresos no constitutivos de renta	70	0
Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	31	0	Renta líquida	71	0
	Ingresos no constitutivos de renta	32	0	Rentas exentas de pensiones	72	0
	Costos y deducciones procedentes (trabajadores independientes)	33	0	Renta líquida gravable cédula de pensiones	73	0
	Renta líquida	34	0	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	74	0
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de trabajo	35	0	Ingresos no constitutivos de renta	75	0
	Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	36	0	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	76	0
	Renta líquida de trabajo	37	0	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	77	0
				2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	78	0
				Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	79	0
				Rentas exentas de la casilla 79	80	0
Rentas de capital	Ingresos brutos por rentas de capital	38	0	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	81	0
	Ingresos no constitutivos de renta	39	0	Costos por ganancias ocasionales	82	0
	Costos y deducciones procedentes	40	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	83	0
	Renta líquida	41	0	Ganancias ocasionales gravables	84	0
	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	42	0	General y de pensiones	85	0
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	43	0	o Renta presuntiva y de pensiones	86	0
	Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	44	0	Por dividendos y participaciones año 2016	87	0
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	45	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	88	0
	Pérdida líquida del ejercicio	46	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	89	0
	Compensaciones por pérdidas rentas de capital	47	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	90	0
Renta líquida de capital	48	0	Impuestos pagados en el exterior	91	0	
Cédula general	Ingresos brutos rentas no laborales	49	19,200,000	Donaciones	92	0
	Devoluciones, rebajas y descuentos	50	0	Otros	93	0
	Ingresos no constitutivos de renta	51	0	Total descuentos tributarios	94	0
	Costos y gastos procedentes	52	9,499,000	Impuesto neto de renta	95	0
	Renta líquida	53	9,701,000	Impuesto de ganancias ocasionales	96	0
	Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE	54	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	97	0
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	55	0	Total impuesto a cargo	98	0
	Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	56	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	99	17,000
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	9,701,000	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	100	552,000
	Pérdida líquida del ejercicio	58	0	Retenciones año gravable a declarar	101	0
Compensaciones por pérdidas rentas no laborales	59	0	Anticipo renta para el año gravable siguiente	102	8,000	
Renta líquida no laboral	60	9,701,000	Saldo a pagar por impuesto	103	0	
Renta líquida cédula general	61	9,701,000	Sanciones	104	0	
Rentas exentas y deducciones imputables limitadas	62	0	Total saldo a pagar	105	0	
Renta líquida ordinaria cédula general	63	9,701,000	Total saldo a favor	106	561,000	
Compensaciones por pérdidas año gravable 2016 y anteriores	64	0				
Compensaciones por exceso de renta presuntiva	65	0				
Rentas gravables	66	0				
Renta líquida gravable cédula general	67	9,701,000				

107. No. Identificación signatario	108. DV
------------------------------------	---------

981. Cód. Representación	<input type="text"/>	Firma del declarante o de quien lo representa	997. Espacio ex	980. Pago total \$	<input type="text" value="0"/>
982. Cód. Contador	<input type="text"/>	Firma contador	2020-10-18 / 08:31:31 PM	996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo	
983. No. Tarjeta profesional	<input type="text"/>	994. Con salvedades	3 1		



91000739155493

20200287661741

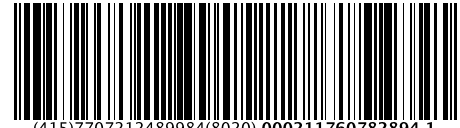
1. Año **2020**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

2117607828941



(415)7707212489984(8020) 000211760782894 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6.DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12.Cod. Dirección seccional
4 1 5 1 8 4 0 6	0	SALGADO	ROZO	DORA	INES	3 2

24. Actividad económica principal	Si es una corrección indique:	25. Cód.	26. No. Formulario anterior	27. Fracción año gravable siguiente	28. Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar
7 0 1 0					0

Patrimonio	Total patrimonio bruto	29	4,568,595,000	Deudas	30	3,741,222,000	Total patrimonio líquido	31	827,373,000
------------	------------------------	----	----------------------	--------	----	----------------------	--------------------------	----	--------------------

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.		Rentas de capital		Rentas no laborales	
Ingresos brutos	32	0	43	0	58	0	74	21,600,000	
Devoluciones, rebajas y descuentos							75	0	
Ingresos no constitutivos de renta	33	0	44	0	59	0	76	0	
Costos y deducciones procedentes			45	0	60	0	77	6,876,000	
Renta líquida	34	0	46	0	61	0	78	14,724,000	
Rentas líquidas pasivas - ECE					62	0	79	0	
Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	0	47	0	63	0	80	0	
Otras rentas exentas	36	0	48	0	64	0	81	0	
Total rentas exentas	37	0	49	0	65	0	82	0	
Intereses de vivienda	38	0	50	0	66	0	83	0	
Otras deducciones imputables	39	0	51	0	67	0	84	0	
Total deducciones imputables	40	0	52	0	68	0	85	0	
Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	41	0	53	0	69	0	86	0	
Renta líquida ordinaria del ejercicio			54	0	70	0	87	14,724,000	
Pérdida líquida del ejercicio			55	0	71	0	88	0	
Compensaciones por pérdidas			56	0	72	0	89	0	
Renta líquida ordinaria	42	0	57	0	73	0	90	14,724,000	

Ren. líquida ced. gen.	91	14,724,000	Ren. ex. y ded. imp. li.	92	0	R. liq. ord. cédula gen.	93	14,724,000	Comp. pérdidas año 2018 y ant.	94	0
Comp. exc. ren. presuntiva	95	0	Rentas gravables	96	0	R. liq. grav. cédula gen.	97	14,724,000	Renta presuntiva	98	25,195,000

Cédula de pensiones		Cédula de dividendos y participaciones		Ganancias ocasionales		Liquidación privada		
Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	0	100	0	Ganancias ocasionales gravables		116	0
Ingresos no constitutivos de renta	100	0	101	0	General y de pensiones		117	0
Renta líquida	101	0	102	0	Renta presuntiva y de pensiones		118	0
Rentas exentas de pensiones	102	0	103	0	Por dividendos y/o participaciones año 2016		119	0
Renta líquida gravable cédula de pensiones	103	0	104	0	Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula		120	0
Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104	0	105	0	Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros		121	0
Ingresos no constitutivos de renta	105	0	106	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables		122	0
Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106	0	107	180,000	Imp. pagados en el exterior		123	0
1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107	180,000	108	0	Otros		125	0
2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108	0	109	0	Donaciones		124	0
Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109	0	110	0	Total des-cuentos trib.		126	0
Rentas exentas de la casilla 109	110	0	111	0	Impuesto neto de renta		127	0
Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111	0	112	0	Impuesto de ganancias ocasionales		128	0
Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112	0	113	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		129	0
Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)	113	0	114	0	Total impuesto a cargo		130	0
Costos por ganancias ocasionales	114	0	115	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior		131	8,000
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115	0			Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación		132	561,000
					Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19		133	0
					Anticipo renta para el año gravable siguiente		134	0

Saldo a pagar por impuesto	135	0	Sanciones	136	0	Total saldo a pagar	137	0	Total saldo a favor	138	569,000
----------------------------	-----	----------	-----------	-----	----------	---------------------	-----	----------	---------------------	-----	----------------

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total \$

982. Cód. Contador Firma contador 994. Con salvedades



996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

91000804142416

983. No. Tarjeta profesional **20213051735328**

2 0 2 1 - 0 8 - 1 1 / 1 3 : 5 4 : 2 4

From: "CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS" <correoseguro@e-entrega.co>

To: "DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN" <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Date: 10/3/2023 3:48:44 PM

Subject: RADICACION OFICIO C 0762 RAD 11001310303820210009501

Attachments: smime.p7s

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN**

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS](#)

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2023
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: VERIFICACION OFICIO C-0761

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 04/10/2023 11:57

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (378 KB)

C-0761_1.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Moreno Mondragon, Daniela <DMORE45@bancodebogota.com.co>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 10:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: VERIFICACION OFICIO C-0761

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los oficios por medio de los cuales nos comunique cualquier decisión relacionada con el decreto de medidas cautelares deben ser enviados a través de mensajes de datos desde el correo electrónico oficial de la entidad que los emite para que tales comunicaciones puedan ser tenidas como auténticas.

En la medida en que el documento recibido no ha sido remitido desde el buzón oficial de la autoridad embargante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, solicitamos a su H. Despacho confirmar la autenticidad del mismo.

Cordialmente.

Centro De Embargos

Gerencia Operativa Atención a Entes Externos

Carrera 7 # 32 - 47, Bogotá piso 1

emb.radica@bancodebogota.com.co

Soy motor de cambio para el planeta



De: CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado el: martes, 3 de octubre de 2023 10:29 a. m.

Para: RJUDICIALE <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>

Asunto: RADICACION OFICIO C 0761 RAD 11001310303820210009501

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

BANCO DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría**

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2023

Oficio No. C-0761

Señores:

BANCO DE BOGOTÁ.

rjudicial@bancodebogota.com.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ:**

“Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

“(...) 1.6. Al Banco de Bogotá S.A. para que dé cuenta del valor que tenía depositado para el 18 de noviembre de 2019, en los productos financieros de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766, así como los movimientos que han tenido desde entonces a la fecha (...).”

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 6013532666 Ext. 88349 - 88350 – 88379
Línea Gratuita 018000110194
secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE109267

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/10/2023 15:50

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

SNR2023EE109267.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 15:48

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE109267

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento.

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 11:18

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE109267

La Superintendencia de Notariado y Registro ha dado respuesta a su PQRS identificada con el radicado SNR2023ER121024.

Puede ver la respuesta en el siguiente enlace:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/pdf/SNR2023EE109267.pdf>

Recuerde que puede ver las PQRS en su cuenta personal mediante la URL:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/>



Superintendencia de Notariado y Registro

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:
BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ
11072022830
bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado: SNR2023ER121024
Fecha: 2023-09-28 14:59:27
Respuesta: SNR2023EE109267
Fecha respuesta: 2023-10-04 11:18:32



SOLICITUD

Asunto: SOLICITUD

Descripción: URGENTE OFICIO C0767 EN PROCESO 038 2021 00095 01 DR CLARA INES MARQUEZ BULLA

[Adjunto](#)
[Adjunto](#)

Respuesta: SNR2023EE109267

Bogotá, 04 de octubre de 2023

Señor(a)
BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2023ER121024

Respetado(a) señor(a):

En respuesta a su solicitud, atentamente le informo que conforme a lo establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la instrucción administrativa No. 5 de marzo 22 de 2022 -LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVINIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES- El usuario o interesado Se debe acercar a la oficina de Registro Bogotá Zona Norte, ubicada en la Calle 74 No. 13-40, en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. con dos originales del oficio para su radicación. Es de anotar que esta gestión genera cobro de derechos de registro, por lo que también debe cancelar el valor que se genera al momento de la radicación.

En aparte de la mencionada instrucción administrativa No. 5 se hace referencia a los correos electrónicos:

IV. DE LOS BUZONES DE CORREO(documentosregistro@supernotariado.gov.co) Aun cuando la radicación de los documento provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios ³documentosregistro@supernotariado.gov.co´ con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar **y verificar la autenticidad de la firma electrónica** y del documento autorizado. Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad. Así las cosas, se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa. Con estos lineamientos la SNR busca garantizar los principios registrales de Rogación, Prioridad o Rango y legalidad.

Lorena del Pilar Neira Cabrera

Proyecto: Jenny Carolina Correa Zea

Fecha de respuesta: 2023-10-04 11:18:31

Superintendencia de Notariado y Registro

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Oficio No. C-0763 - RESPUESTA SOLICITUD CASO No. 18513325 -18513347

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 12:20

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Accionistas Ecopetrol <accionistas@ecopetrol.com.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 12:08

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

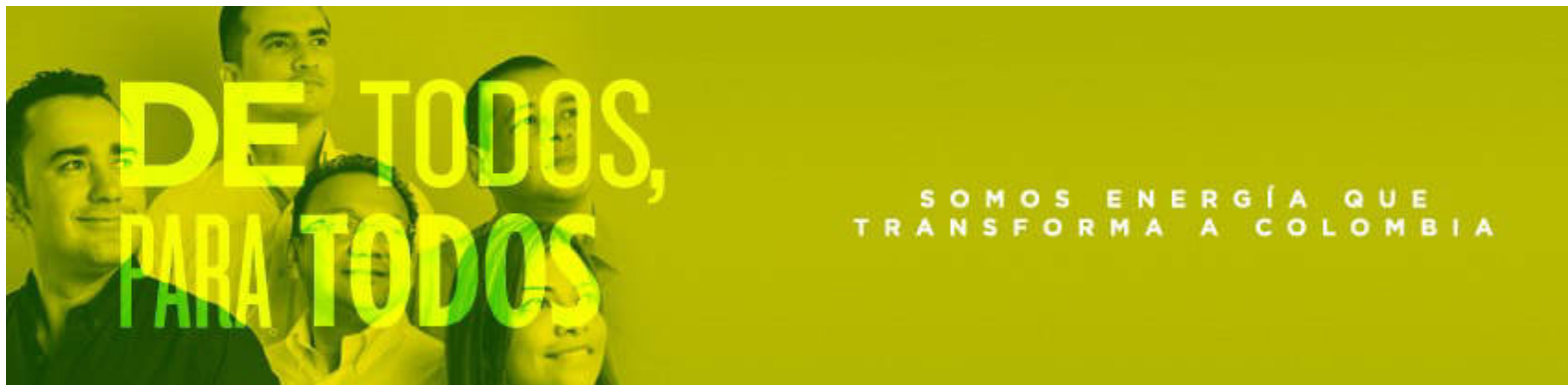
Asunto: RE: Oficio No. C-0763 - RESPUESTA SOLICITUD CASO No. 18513325 -18513347

De: Accionistas Ecopetrol

Enviado el: viernes, 6 de octubre de 2023 11:37 a. m.

Para: bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Oficio No. C-0763 - RESPUESTA SOLICITUD CASO No. 18513325 -18513347



Atención al Accionista

viernes 06 de octubre de 2023

Estimados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE COLOMBIA

Señor Oscar Fernando Celis

REF. Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS
contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Oficio No. C-0763

REF: RESPUESTA SOLICITUD CASO No. 18513325 -18513347

En atención a su solicitud, nos permitimos informar que, después de verificar en el Libro de Accionistas de Ecopetrol, el cual es administrado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia – DECEVAL S.A., encontramos que, a nombre del señor VICENTE FERRER RUÍZ GONZÁLEZ, identificado con cédula 208.766 y la señora DORA INÉS SALGADO ROZ, identificada con cédula 41.518.406 actualmente figuran con 1.000 acciones ordinarias de Ecopetrol S.A. (“Ecopetrol”) cada uno.

El precio cierre de la acción de Ecopetrol el día 05 de octubre de 2023 fue de \$2,321 pesos, por lo tanto, las 1.000 acciones del señor VICENTE FERRER RUÍZ GONZÁLEZ y la señora DORA INÉS SALGADO ROZ se encuentran valorizadas a esa fecha en \$2.321.000.

Cabe aclarar que las acciones son títulos de renta variable y, en consecuencia, su precio varía dependiendo del comportamiento del mercado de valores, información que puede consultar a través de la página de la Bolsa de Valores de Colombia https://www.bvc.com.co/mercado-local-en-linea?tab=renta-variable_mercado-local

Ahora bien, Ecopetrol en su calidad de emisor de valores, desde el año 2007 ha emitido acciones, en el marco de la Ley 1118 de 2006, para ser adquiridas por personas naturales y jurídicas, como en el caso del señor VICENTE FERRER RUÍZ GONZÁLEZ y la señora DORA INÉS SALGADO ROZ. Las acciones de Ecopetrol pueden ser negociadas a través de **Sociedades Comisionistas de Bolsa (“SCB”)**, por lo cual siempre que una persona quiera invertir en acciones deberá celebrar un contrato de comisión y/o de administración de valores con una SCB para efectos de la gestión de sus acciones.

En este orden de ideas, las SCB son las entidades que actúan como Depositantes Directos ante DECEVAL S.A., en representación de sus clientes, teniendo a su cargo la administración de sus acciones, celebrando operaciones de venta, compra, cesión, sucesión, donación, asesoramiento a los accionistas, generación de certificados y extractos, dispersión o transferencia de todas las sumas de dinero por concepto de dividendos, ejecución de operaciones de compra y venta, entre otras actividades propias de la actividad de intermediación de valores que constituye el objeto y naturaleza de este tipo de entidades.

Para efectos de la distribución de dividendos, es la **Asamblea General de Accionistas (“AGA”)** de Ecopetrol que, en su reunión ordinaria, decide el porcentaje de las utilidades a repartir entre sus accionistas y la época en que deberán ser pagadas, en línea con la política de dividendos de la compañía. Con base en la decisión de la AGA, la cual queda consignada en la respectiva acta, Ecopetrol gira el monto de las utilidades a las SCB, para que estas a su vez le entreguen los dividendos a cada titular de las acciones.

A continuación, relacionamos los dividendos decretados por la AGA desde el año 2008 a la fecha para cada uno de los accionistas, señor VICENTE FERRER RUÍZ GONZÁLEZ y señora DORA INÉS SALGADO ROZ:

DIVIDENDO ANUAL APROBADO	FECHA DE PAGO	No. Acciones	VALOR
\$ 115	25 de abril de 2008	1.000	\$ 28.750
	25 de julio de 2008	1.000	\$ 28.750
	25 de octubre de 2008	1.000	\$ 28.750
	15 de diciembre de 2008	1.000	\$ 28.750
\$ 220	25 de abril de 2009	1.000	\$ 74.800
	25 de agosto de 2009	1.000	\$ 72.600
	15 de diciembre de 2009	1.000	\$ 72.600
\$ 91	25 de abril de 2010	1.000	\$ 31.000
	25 de agosto de 2010	1.000	\$ 30.000
	15 de diciembre de 2010	1.000	\$ 30.000
\$ 145	25 de abril de 2011	1.000	\$ 49.000
	25 de julio de 2011	1.000	\$ 48.000
	25 de octubre de 2011	1.000	\$ 48.000
\$ 300	25 de abril de 2012	1.000	\$ 300.000
\$ 291	15 de abril de 2013	1.000	\$ 291.000
\$ 260	28 de abril de 2014	1.000	\$ 260.000
\$ 133	22 de junio de 2015	1.000	\$ 133.000
\$ 0	Ecopetrol S.A. informó a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia que, en la AGA, realizada el día 31 de marzo de 2016, que teniendo en cuenta que en el ejercicio de 2015 la Compañía presentó una pérdida neta,	1.000	\$ 0

	para ese año no habría lugar a distribución de utilidades entre sus accionistas.		
\$ 23	28 de abril de 2017	1.000	\$ 23.000
\$ 89	19 de abril de 2018	1.000	\$ 89.000
\$ 225	25 de abril de 2019	1.000	\$ 225.000
\$ 89	Pago Extraordinario 23 de diciembre de 2019	1.000	\$ 89.000
\$ 180	23 de abril de 2020	1.000	\$ 180.000
\$ 17	22 de abril de 2021	1.000	\$ 17.000
\$ 280	21 de abril de 2022	839	\$ 234.920
\$ 168	Pago Extraordinario 30 de junio de 2022	839	\$ 140.952
\$ 593	27 de abril de 2023	1.000	\$ 197.670
	28 de septiembre de 2023	1.000	\$ 197.670
	21 de diciembre de 2023 pendiente	1.000	\$ 0

Revisados nuestros archivos históricos, el señor VICENTE FERRER RUÍZ GONZÁLEZ y la señora DORA INÉS SALGADO ROZ registran cada con la compra de las 1.000 acciones en la Primera Ronda de Ecopetrol en la fecha 24 de septiembre de 2007 a través del banco Bancolombia, originando una vinculación con la SCB, Valores Bancolombia S.A. Por consiguiente, para solicitar información accionaria, pago de dividendos y su forma de pago, solicitar certificados, extractos o cualquier otra información que se requiera de los accionistas, es necesario contactar a la Sociedad Comisionista de Bolsa, Valores Bancolombia S.A. quien le brindara información dentro de sus políticas de seguridad.

Aclaremos que la SCB Valores Bancolombia S.A. hace parte del grupo Bancolombia, pero es una oficina independiente del banco Bancolombia.

Relacionamos los datos de la entidad Valores Bancolombia S.A.

- Teléfono (604) 5109009 en la ciudad de Medellín, (601) 3430099 en la ciudad de Bogotá.
- Línea celular 3009120702.
- Línea gratuita nacional 018000 513 090.
- Correo electrónico mesadeasesoria@bancolombia.com.co
- Página de contacto web <https://www.bancolombia.com/wps/portal/valores-bancolombia/contactanos>

Para finalizar, se advierte que dicha información goza de la reserva bursátil y por tanto debe ser tratada única y exclusivamente para los fines del proceso.

Reiteramos nuestra disposición para colaborar en una próxima oportunidad a través de nuestros canales de atención: línea Bogotá 3077075, línea gratuita nacional 018000-113434, correo electrónico accionistas@ecopetrol.com.co

Muchas gracias por hacer uso de nuestros servicios de **Atención Al Accionista** es muy importante conocer sus **sugerencias, felicitaciones o inconformidades** que pueda generarle nuestra atención, en caso de que desee manifestar sus observaciones lo podrá hacer en el buzón que disponemos de [Quejas y Soluciones](#)

Cordialmente,
OFICINA DE ATENCIÓN AL ACCIONISTA

En cumplimiento con la Ley 1581 de protección de datos personales se le informa que los datos suministrados serán incorporados a una base de datos cuya finalidad es la Gestión de nuestros grupos de interés cuyo responsable del tratamiento es ECOPETROL y la vigencia será igual al periodo en que se mantenga la finalidad o el periodo de vigencia que señale una causa legal, contractual o jurisprudencial de manera específica.

Como Titular se le informa que podrá ejercer sus derechos de acceso y reclamos a través del correo de contacto participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co así mismo, podrá consultar la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en la página web www.ecopetrol.com.co



De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 12:34 p. m.

Para: Notificaciones Judiciales Ecopetrol <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C-0763 EN PROCESO 038-2021-00095-01 DR CLARA INES MARQUEZ BULLA

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2023

Oficio No. C-0763

Señores

EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL

notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ:**

“Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

(...) 1.4. A la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, en aras que informe las acciones que registren a nombre de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con cédula de ciudadanía 41.518.406, así como su fecha de adquisición, las utilidades producidas y las cuentas bancarias en donde se consignaron las mismas. (...).”

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Ecopetrol, favor consultarla en www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales.

Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Ecopetrol, favor consultarla en www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO 38-2021-00095-01 DR. MARQUEZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 14:32

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (425 KB)

RESPUESTA20231006_14140270.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 14:21

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO 38-2021-00095-01 DR. MARQUEZ

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento- Respuesta que llego en físico en la secretaria.

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

50N2023ER07425
50N2023EE26002

BOGOTA D.C., 02 DE OCTUBRE DE 2023

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL-SECRETARIA
Atte: OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
AV CALLE 24 No.53-28 TORRE C OFICINA 305
BOGOTA

ASUNTO: OFICIO No C-0767 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023
REF: VERBAL No. 11001310303820210009501
SOLICITUD DE INFORMACION

Respetados Señores:

En atención a su solicitud, de manera atenta se informa que efectuada la búsqueda en la base de datos del sistema de INDICES DE PROPIETARIOS Y DIRECCIONES, existentes a la fecha en este Círculo Registral, se encontraron las matrículas inmobiliarias **50N-192687, 50N-719507 Y 20125046** a nombre de: VICENTE FERRER RUIZ GONZALEZ, identificado con C.C. 208.766

De igual manera, informo que la consulta de propiedad de bienes inmuebles, se debe hacer a través de los canales electrónicos: www.vur.gov.co, www.supernotariado.gov.co, para obtener el (los) número (s) de matrícula inmobiliaria, con base en el nombre o el número de identificación, conforme lo establecido en el literal e), del artículo 14 de la Resolución No 09, del 06-01-2023, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cordialmente,


CLARA CECILIA ZAMORA RAMIREZ
Coordinadora Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa
Transcriptor: JENNY C.CORREA ZEA

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Bogotá Zona Norte

Dirección: Calle 74 No. 13-40 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: 3282121 Ext. 2814-2824
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

Código:
MP - CNEA - PO - 02 - FR - 03
V.03 Fecha: 20 - 06 - 2023



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-192687

Pagina 1

Impreso el 02 de Octubre de 2023 a las 11:19:37 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:CUNDINAMARCA MUNICIPIO:COTA VEREDA:PUEBLO VIEJO

FECHA APERTURA: 27-12-1973 RADICACION: 730103370 CON: DOCUMENTO DE: 01-07-1994

CODIGO CATASTRAL:

COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

INMUEBLE DENOMINADO "TARAPACA". Y LINDA. NORTE CON EDUARDO RONCALLO CARRTERA DE POIR MEDIO QUE DE COTA CONDUCE A SUBA. ORIENTE: CON EL MUNICIPIO DE COTA Y PEDRO TIBAQUICHA SUR; CON HEREDEROS DE LEONIDAS RUIZ. Y OCCIDENTE: CON PEDRO TIBAQUICHA CAMELLON AL MEDIO Y MARIA GARCIA VDA DE RUIZ SERVIDUMBRE AL MEDIO.-----

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION TARAPACA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-04-1953 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 1,000.00

Documento: ESCRITURA 8414 del: 31-12-1952 NOTARIA 2A de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA C CARLOS

A: FERRER RUIZ GARCIA VICENTE

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-12-1973 Radicacion: 30103370 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SN del: 23-08-1969 JUZG PROM. MPAL de C

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GARCIA VICENTE FERRER

A: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

20010409

X

A: RUIZ GONZALEZ ABIGAIL

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29332 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1265 del: 31-12-2012 NOTARIA UNICA de COTA

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

20010409

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 50%

208766

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29334 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 325 del: 20-04-2013 NOTARIA UNICA de COTA

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1265 DE SUCESION RESPECTO A LA HIJUELA SEGUNDA DONDE SE OMITIO PRECISAR QUE SE TRATABA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

208766

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-192687

Pagina 2

Impreso el 02 de Octubre de 2023 a las 11:19:37 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

20010400

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-11-2014 Radicacion: 2014-79769

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2443 del: 19-08-2014 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

208766 X

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

20010400 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5-> 20743602 LOTE EL PLEITO

5-> 20743603 LOTE TARAPACA

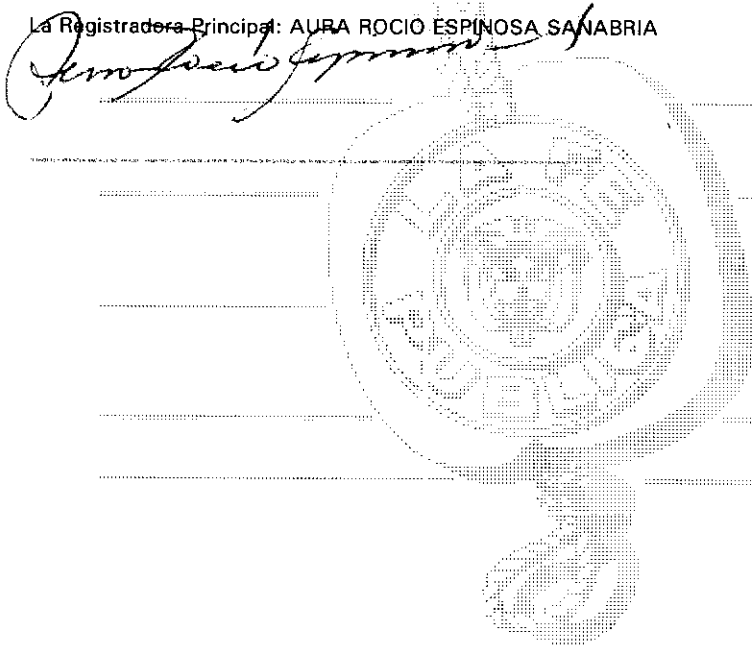
FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJERO72 Impreso por:CAJERO72

TURNO: 2023-525729

FECHA: 02-10-2023

La Registradora Principal: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50N-719507

Pagina 1

Impreso el 02 de Octubre de 2023 a las 11:19:45 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 27-06-1983 RADICACION: 1983-42502 CON: SIN INFORMACION DE: 22-11-1993

CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EL PLEITO ENMARCADO EN LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES RALES : POR EL NORTE EN ONCE METROS CON TIERRAS DE ARTURO OCHOA CAMELLON AL MEDIO, POR EL ORIENTE CON TIERRAS DE LA MISMA CLEOFE RUIZ GONZALEZ, POR EL SUR EN CUATRO METROS LINEALES CON TIERRAS DE EDMUNDO GONZALEZ GARCIA Y POR EL OCCIDENTE EN NOVENTA Y DOS METROS LINEALES CON LOTE QUE EN ESTA MISMA SUCESION SE LE ADJUDICA AL SE/ORMVICENTE RUIZ GONZALEZ.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) SIN DIRECCION EL PLEITO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

718831

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-05-1983 Radicacion: 1983-42502 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SN del: 28-04-1982 JUZGADO 1.C. CTO de BOGOTA

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ VDA. DE RUIZ MARIA DAMIANA

A: RUIZ GONZALEZ MARIA CLEOFE

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29332 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1265 del: 31-12-2012 NOTARIA UNICA de COTA

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

20010409

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

208766

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29334 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA-325 del: 20-04-2013 NOTARIA UNICA de COTA

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1265 DE SUCESION RESPECTO A LA HIJUELA SEGUNDA DONDE SE OMITIO PRECISAR QUE SE TRATABA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

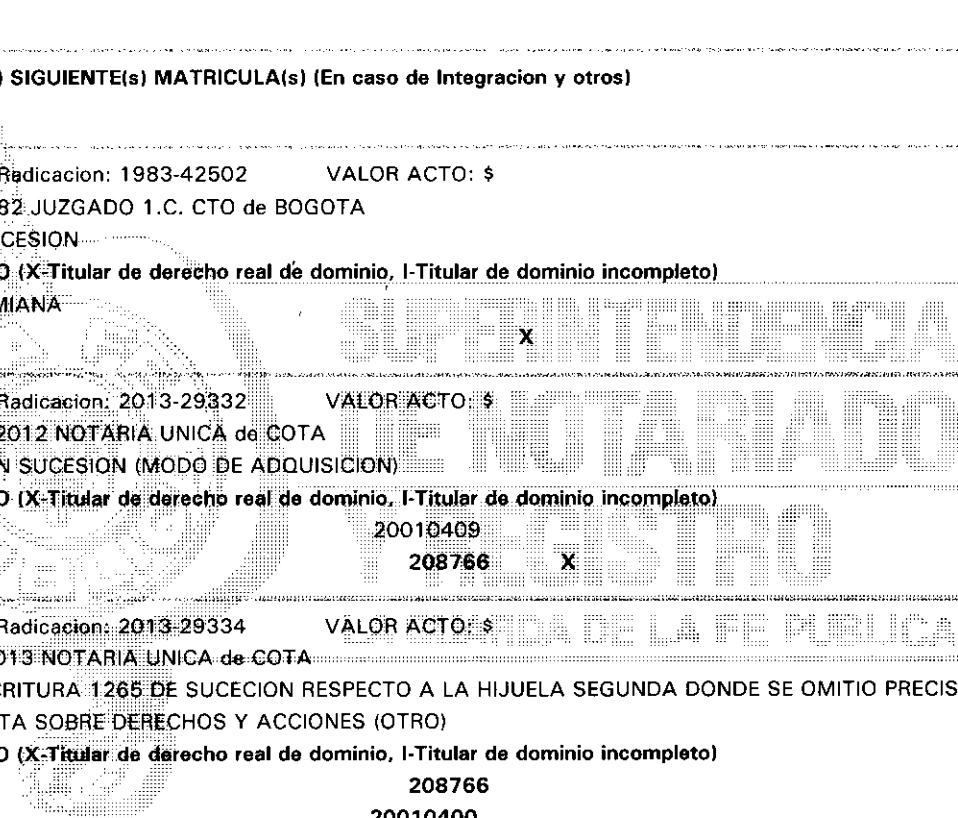
A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

208766

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

20010400

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50N-719507

Pagina 2

Impreso el 02 de Octubre de 2023 a las 11:19:45 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

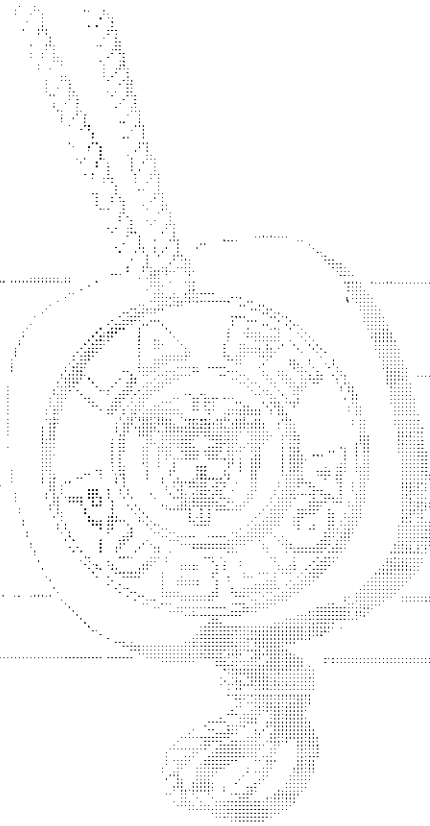
FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJERO72 Impreso por:CAJERO72

TURNO: 2023-525731

FECHA: 02-10-2023

La Registradora Principal: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50N-20125046

Pagina 1

Impreso el 02 de Octubre de 2023 a las 11:19:51 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:CUNDINAMARCA MUNICIPIO:COTA VEREDA:COTA
FECHA APERTURA: 08-01-1993 RADICACION: 1992-68420 CON: SIN INFORMACION DE: 18-02-1993
CODIGO CATASTRAL: 2521400000000007005900000000 COD. CATASTRAL ANT.: 25214000000070059000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE PARCELA 76 GLOBO 1 CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 19.500M2. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA SENTENCIA DEL 18-11-92 DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FUNZA. SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) SIN DIRECCION GLOBO 1 LOTE 76

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

20057741

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-12-1992 Radicacion: 1992-68420 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SN del: 18-11-1992 JUZ.PROMISCOU DEL CIRCUITO de FUNZA

ESPECIFICACION: 110 DECLARACION JUDICIAL DE PER-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106351 VALOR ACTO: \$ 787,125,500.00

Documento: ESCRITURA 1638 del: 29-09-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0322 DONACION NUDA PROPIEDAD ESTE Y OTRO**SOBRE CUERPO CIERTO** (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766

A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106351 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1638 del: 29-09-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO ESTE Y OTRO**SOBRE CUERPO CIERTO** (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106353 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2170 del: 03-12-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESC.1638/2010 EN CUANTO A LA MATRICULAS CORRECTAS*ESTE Y OTRO* (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766

A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106353 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2170 del: 03-12-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-20125046

Pagina 2

Impreso el 02 de Octubre de 2023 a las 11:19:51 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION Y CORRECCION AREA DE LAS PARCELAS 78-80 AREA:3. HECTAREAS Y 7.065 M2 SEGUN CERTIFICADO DEL IGAC 260974/10 Y PARCELA 76 AREA:1 HECTAREA Y 8.656 M2. SEGUN CERTIFICADO DEL IGAC 260972/2010. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

208766

A: SALGADO & COMPA/IA S EN C

9003590512 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-08-2015 Radicacion: 2015-56437

VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1040 del: 29-07-2015 JUZGADO 2 PROMISCOU DE FAMILIA de ZIPAQUIRA

ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO PROCESO 25899318400220150194 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ CECILIA

20175077

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

208766

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-07-2020 Radicacion: 2020-26264

VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 860 del: 30-08-2018 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de ZIPAQUIRA

Se cancela la anotacion No. 6,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO - RADICADO: 2015-0194

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ CECILIA

20175077

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

208766

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-06-2022 Radicacion: 2022-37803

VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 618 del: 19-05-2022 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO REF. 2021-00095-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GARCIA MARIA CONSUELO

20454602

DE: RUIZ GARCIA LUZ AMPARO

20454767

DE: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA

20454937

DE: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

79126159

A: SALGADO & COMPA/IA S EN C

9003590512

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-12284 Fecha 07-10-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-1305 Fecha 12-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 3 Radicacion: C2022-10698 Fecha 15-02-2023

EN SECCION DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS SE CORRIGE AREA DEL PREDIO DE ACUERDO A SENTENCIA VALE, ART 59 LEY 1579 DE 2012 TC 2022-10698 LMOS



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50N-20125046

Pagina 3

Impreso el 02 de Octubre de 2023 a las 11:19:51 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: 1996-392 Fecha 25-01-1996

NOMBRE VICENTE FERRER,CORREGIDO VALE TC.392-96.

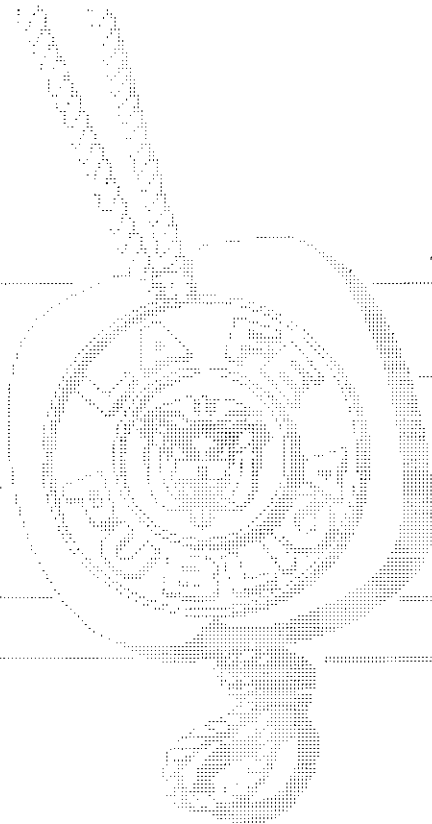
FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJERO72 Impreso por:CAJERO72

TURNO: 2023-525734

FECHA: 02-10-2023

La Registradora Principal: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Envío Oficio S.G.-1022-23 Respuesta a su solicitud de Información Oficio No. C-0764.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 14:27

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (850 KB)

S.G.-1023-23 REMISORIO ICA 3 documentos.pdf; ANEXO S.G.- 1022-23 OSCAR CELIS C-0764.pdf; S.G.-1022-23 RESPUESTA OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA TRIB SUP BOGOTA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Floria Gaitan <floria.gaitan@fedegan-fng.org.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 13:49

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Natalia Palacio A <pqrs@fedegan-fng.org.co>

Asunto: RV: Envío Oficio S.G.-1022-23 Respuesta a su solicitud de Información Oficio No. C-0764.

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL – SECRETARÍA

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305

Ciudad.

REFERENCIA: Respuesta a su solicitud de Información Oficio No. C-0764.

De manera cordial, comedidamente para los fines pertinentes, me permito anexar a esta correo electrónico el oficio No.

S.G.-1022-23 con el cual damos respuesta a su solicitud. Igualmente le remitimos el oficio S.G.-1023-23 con el cual remitimos su solicitud al ICA, debido a que su solicitud es competencia de ese organismo.

Cordialmente,



Floria Gaitán González

Asistente Administrativa II

Dirección Jurídica

FEDEGAN - Fondo Nacional del Ganado

Floria.gaitan@fedegan-fng.org.co

Tel: (057 + 1) 5782020 ext. 620

Calle 37 No. 14-31 Bogotá D.C. – Colombia.



CONFIDENCIAL. La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de FEDEGAN - FNG o la persona a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado y ha recibido este correo por error, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente y proceder a borrarlo de su computador. El contenido de este correo es informativo y no se constituye como documento legal.

Colabora con la naturaleza. NO imprimas este correo a menos que sea realmente necesario.

S.G. 1023 - 23

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
contactenos@ica.gov.co
Calle 26 No. 85b – 09
Ciudad.


ASUNTO: Remisión documentación – solicitudes de información.

Reciba un cordial saludo.

Para lo de su competencia y conocimiento, me permito remitirle las solicitudes de información que a continuación enuncio. Estas son:

- Solicitud de información NUC (NOTICIA UNICA CRIMINAL 110016000253200680008. ORDEN DE TRABAJO 9874. Remitente: FRANCISCO EDISON GARCES HIDALGO. Entidad: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Solicitud de información GS-2023-167765-DEVAL/SUBIN–GRUIJ – 26.2. Remitente: PT. LEIDY MARCELA LEON GARCIA. Entidad: POLICIA NACIONAL.
- Solicitud de información Oficio No. C-0764. Remitente: OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA. Entidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL – SECRETARÍA.

Cordialmente,



JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES
Representante Legal

S.G. 1022 – 23

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Doctor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL – SECRETARÍA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Ciudad.

REFERENCIA: Respuesta a su solicitud de Información Oficio No. C-0764.

Reciba un cordial saludo.

En relación con su solicitud, de manera atenta me permito comunicarle que la Federación Colombiana de Ganaderos- FEDEGAN, dada su naturaleza jurídica, no es la entidad competente para suministrar la información solicitada, toda vez que, en el desarrollo de sus actividades gremiales, afilia a otros gremios y comités de ganaderos regionales y no a personas naturales, así como tampoco lleva registros de los aspectos consultados por usted.

No obstante lo anterior, le informamos que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, de acuerdo con sus competencias funcionales lleva los registros oficiales de ganaderos, predios, ubicación, cantidad, hierros y marcas de los animales vacunados en las diferentes campañas sanitarias adelantadas en el territorio nacional, esto de conformidad con la Ley 395 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 “*por medio de la cual se reglamenta el decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997*” modificada por la Resolución 90464 de 2021 “*Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuario - RSPP*” emanada del ICA y la Resolución 0140 de 2022 “*por la cual se adopta el Reglamento Específico de Trazabilidad Animal para la especie Bovina y Bufalina*” expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De acuerdo con lo anterior remitiremos su solicitud al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, como ente competente para atender su solicitud.

Finalmente, me permito manifestarle que la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN, ha dispuesto como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales el siguiente: mvergara@fedegan.org.co el cual obra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad o a través del enlace web <http://www.fedegan.org.co/servicios/peticiones-quejas-reclamos-y-sugerencias> , donde podrá tramitar este tipo de solicitudes y adjuntar la documentación pertinente según el caso.

Cordialmente,



JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES
Representante Legal

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría**

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2023

Oficio No. C-0764

Señor (A)

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGÁN.

pqrs@fedegan-fng.org.co

mvergara@fedegan.org.co

fedegan@fedegan.org.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

(...) 1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGÁN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (...).”

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 6013532666 Ext. 88349 - 88350 – 88379
Línea Nacional 018000110194
Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Envío Oficio S.G.-1022-23 Respuesta a su solicitud de Información Oficio No. C-0764.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 14:27

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (850 KB)

S.G.-1023-23 REMISORIO ICA 3 documentos.pdf; ANEXO S.G.- 1022-23 OSCAR CELIS C-0764.pdf; S.G.-1022-23 RESPUESTA OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA TRIB SUP BOGOTA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Floria Gaitan <floria.gaitan@fedegan-fng.org.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 13:49

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Natalia Palacio A <pqrs@fedegan-fng.org.co>

Asunto: RV: Envío Oficio S.G.-1022-23 Respuesta a su solicitud de Información Oficio No. C-0764.

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL – SECRETARÍA

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305

Ciudad.

REFERENCIA: Respuesta a su solicitud de Información Oficio No. C-0764.

De manera cordial, comedidamente para los fines pertinentes, me permito anexar a esta correo electrónico el oficio No.

S.G.-1022-23 con el cual damos respuesta a su solicitud. Igualmente le remitimos el oficio S.G.-1023-23 con el cual remitimos su solicitud al ICA, debido a que su solicitud es competencia de ese organismo.

Cordialmente,



Floria Gaitán González

Asistente Administrativa II

Dirección Jurídica

FEDEGAN - Fondo Nacional del Ganado

Floria.gaitan@fedegan-fng.org.co

Tel: (057 + 1) 5782020 ext. 620

Calle 37 No. 14-31 Bogotá D.C. – Colombia.



CONFIDENCIAL. La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de FEDEGAN - FNG o la persona a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado y ha recibido este correo por error, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente y proceder a borrarlo de su computador. El contenido de este correo es informativo y no se constituye como documento legal.

Colabora con la naturaleza. NO imprimas este correo a menos que sea realmente necesario.

S.G. 1023 - 23

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
contactenos@ica.gov.co
Calle 26 No. 85b – 09
Ciudad.

ASUNTO: Remisión documentación – solicitudes de información.

Reciba un cordial saludo.

Para lo de su competencia y conocimiento, me permito remitirle las solicitudes de información que a continuación enuncio. Estas son:

- Solicitud de información NUC (NOTICIA UNICA CRIMINAL 110016000253200680008. ORDEN DE TRABAJO 9874. Remitente: FRANCISCO EDISON GARCES HIDALGO. Entidad: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Solicitud de información GS-2023-167765-DEVAL/SUBIN–GRUIJ – 26.2. Remitente: PT. LEIDY MARCELA LEON GARCIA. Entidad: POLICIA NACIONAL.
- Solicitud de información Oficio No. C-0764. Remitente: OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA. Entidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL – SECRETARÍA.

Cordialmente,



JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES
Representante Legal

S.G. 1022 – 23

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Doctor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL – SECRETARÍA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Ciudad.

REFERENCIA: Respuesta a su solicitud de Información Oficio No. C-0764.

Reciba un cordial saludo.

En relación con su solicitud, de manera atenta me permito comunicarle que la Federación Colombiana de Ganaderos- FEDEGAN, dada su naturaleza jurídica, no es la entidad competente para suministrar la información solicitada, toda vez que, en el desarrollo de sus actividades gremiales, afilia a otros gremios y comités de ganaderos regionales y no a personas naturales, así como tampoco lleva registros de los aspectos consultados por usted.

No obstante lo anterior, le informamos que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, de acuerdo con sus competencias funcionales lleva los registros oficiales de ganaderos, predios, ubicación, cantidad, hierros y marcas de los animales vacunados en las diferentes campañas sanitarias adelantadas en el territorio nacional, esto de conformidad con la Ley 395 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 “*por medio de la cual se reglamenta el decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997*” modificada por la Resolución 90464 de 2021 “*Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuuario - RSPP*” emanada del ICA y la Resolución 0140 de 2022 “*por la cual se adopta el Reglamento Específico de Trazabilidad Animal para la especie Bovina y Bufalina*” expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De acuerdo con lo anterior remitiremos su solicitud al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, como ente competente para atender su solicitud.

Finalmente, me permito manifestarle que la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN, ha dispuesto como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales el siguiente: mvergara@fedegan.org.co el cual obra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad o a través del enlace web <http://www.fedegan.org.co/servicios/peticiones-quejas-reclamos-y-sugerencias> , donde podrá tramitar este tipo de solicitudes y adjuntar la documentación pertinente según el caso.

Cordialmente,



JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES
Representante Legal

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría**

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2023

Oficio No. C-0764

Señor (A)

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGÁN.

pqrs@fedegan-fng.org.co

mvergara@fedegan.org.co

fedegan@fedegan.org.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

(...) 1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGÁN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (...).”

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 6013532666 Ext. 88349 - 88350 – 88379
Línea Nacional 018000110194
Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**



SALGADO ROZO DORA INES
CC 41,518,406
CL 122 NRO 45A 62 APTO 303 TRR 1
BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

CUENTA 1021639

- 150464

CERTIFICADO PARA ACCIONISTAS DE - ECOPETROL S.A. AÑO GRAVABLE 2018 - BOGOTÁ

Numero de acciones en circulación	:		41,116,694,690.00
Acciones poseidas a diciembre 31 de 2018	:		1,000.00
Porcentaje de Participación	:		0.00000002
Valor Nominal de la Acción a diciembre 31 de 2018	:	\$	609.00
Valor intrínseco por acción a diciembre 31 de 2018	:	\$	1,391.49
Dividendos decretados por accion en efectivo durante el año 2018	:	\$	89.00
% Dividendos gravados	:		0.00
Dividendos pagados en pesos durante el periodo	:	\$	89,000.00
% Dividendos gravados	:		0.00
Dividendos decretados y abonados en acciones durante el periodo	:	\$	0.00
% Dividendos gravados	:		0.00

El dividendo fue aprobado en la Asamblea General de Accionistas celebrada el 23 de marzo de 2018 y fue pagado a partir del 19 de abril de 2018

RETENCIÓN EN LA FUENTE EFECTUADA A TÍTULO DE RENTA

CONCEPTO	:	Pago de Dividendos	
VALOR BASE DE LA RETENCIÓN	:	\$	0.00
MONTO RETENIDO	:	\$	0.00
AGENTE RETENEDOR	:	ECOPETROL S.A. - NIT 899.999.068-1	

AÑO GRAVABLE 2018

NOTAS:

1. Este certificado se expide en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 381 tributario Nacional y no requiere firma autógrafa (Artículo 10 Reglamentario 836 de 1991).
2. El presente certificado no es negociable, no corresponde a la constancia del depósito ni al certificado para el ejercicio de derechos patrimoniales en los términos del Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
3. El valor patrimonial de las acciones será calculado por cada contribuyente según lo establecido en el artículo 272 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Los porcentajes de dividendos gravados son calculados de conformidad con el artículo 49 del Estatuto Tributario Nacional.

CONSULTE NUESTRA LINEA GRATUITA DE ATENCIÓN AL ACCIONISTA

En Bogotá 3 07 70 75. A Nivel Nacional 01 8000 11 34 34 Sede Principal Ecopetrol: Cra.13 N° 24-36

www.ecopetrol.com.co



RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER
CC 208,766
CL 122 NRO 45A 62 APTO 303 TRR 1
BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

CUENTA 1021625

- 150456

CERTIFICADO PARA ACCIONISTAS DE - ECOPETROL S.A. AÑO GRAVABLE 2018 - BOGOTÁ

Numero de acciones en circulación	:		41,116,694,690.00
Acciones poseidas a diciembre 31 de 2018	:		1,000.00
Porcentaje de Participación	:		0.00000002
Valor Nominal de la Acción a diciembre 31 de 2018	:	\$	609.00
Valor intrínseco por acción a diciembre 31 de 2018	:	\$	1,391.49
Dividendos decretados por accion en efectivo durante el año 2018	:	\$	89.00
% Dividendos gravados	:		0.00
Dividendos pagados en pesos durante el periodo	:	\$	89,000.00
% Dividendos gravados	:		0.00
Dividendos decretados y abonados en acciones durante el periodo	:	\$	0.00
% Dividendos gravados	:		0.00

El dividendo fue aprobado en la Asamblea General de Accionistas celebrada el 23 de marzo de 2018 y fue pagado a partir del 19 de abril de 2018

RETENCIÓN EN LA FUENTE EFECTUADA A TÍTULO DE RENTA

CONCEPTO	:	Pago de Dividendos	
VALOR BASE DE LA RETENCIÓN	:	\$	0.00
MONTO RETENIDO	:	\$	0.00
AGENTE RETENEDOR	:	ECOPETROL S.A. - NIT 899.999.068-1	

AÑO GRAVABLE 2018

NOTAS:

1. Este certificado se expide en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 381 tributario Nacional y no requiere firma autógrafa (Artículo 10 Reglamentario 836 de 1991).
2. El presente certificado no es negociable, no corresponde a la constancia del depósito ni al certificado para el ejercicio de derechos patrimoniales en los términos del Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
3. El valor patrimonial de las acciones será calculado por cada contribuyente según lo establecido en el artículo 272 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Los porcentajes de dividendos gravados son calculados de conformidad con el artículo 49 del Estatuto Tributario Nacional.

CONSULTE NUESTRA LINEA GRATUITA DE ATENCIÓN AL ACCIONISTA

En Bogotá 3 07 70 75. A Nivel Nacional 01 8000 11 34 34 Sede Principal Ecopetrol: Cra.13 N° 24-36

www.ecopetrol.com.co



SALGADO ROZO DORA INES
CC 41,518,406
CL 122 NRO 45A 62 APTO 303 TRR 1
BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

CUENTA 1021639

- 126301

CERTIFICADO PARA ACCIONISTAS DE - ECOPETROL S.A. AÑO GRAVABLE 2019 - BOGOTÁ

Numero de acciones en circulación	:		4,731,899,631.00
Acciones poseidas a diciembre 31 de 2019	:		1,000.00
Porcentaje de Participación	:		0.00000021
Valor Nominal de la Acción a diciembre 31 de 2019	:	\$	609.00
Valor intrínseco por acción a diciembre 31 de 2019	:	\$	1,372.72
Dividendos decretados por accion en efectivo durante el año 2019	:	\$	314.00
% Dividendos gravados	:		0.00
Dividendos pagados en pesos durante el periodo	:	\$	314,000.00
% Dividendos gravados	:		0.00
Dividendos decretados y abonados en acciones durante el periodo	:	\$	0.00
% Dividendos gravados	:		0.00

Los dividendos fueron aprobados en las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria celebradas el 29 de marzo y el 23 de diciembre de 2019, respectivamente y fueron pagados en el mismo año.

RETENCIÓN EN LA FUENTE EFECTUADA A TÍTULO DE RENTA

CONCEPTO	:	Pago de Dividendos	
VALOR BASE DE LA RETENCIÓN	:	\$	0.00
MONTO RETENIDO	:	\$	0.00
AGENTE RETENEDOR	:	ECOPETROL S.A. - NIT 899.999.068-1	

AÑO GRAVABLE 2019

NOTAS:

1. Este certificado se expide en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 381 tributario Nacional y no requiere firma autógrafa (Artículo 10 Reglamentario 836 de 1991).
2. El presente certificado no es negociable, no corresponde a la constancia del depósito ni al certificado para el ejercicio de derechos patrimoniales en los términos del Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
3. El valor patrimonial de las acciones será calculado por cada contribuyente según lo establecido en el artículo 272 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Los porcentajes de dividendos gravados son calculados de conformidad con el artículo 49 del Estatuto Tributario Nacional.

CONSULTE NUESTRA LINEA GRATUITA DE ATENCIÓN AL ACCIONISTA

En Bogotá 3 07 70 75. A Nivel Nacional 01 8000 11 34 34 Sede Principal Ecopetrol: Cra.13 N° 24-36

www.ecopetrol.com.co



RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER
CC 208,766
CL 122 NRO 45A 62 APTO 303 TRR 1
BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

CUENTA 1021625

- 126293

CERTIFICADO PARA ACCIONISTAS DE - ECOPETROL S.A. AÑO GRAVABLE 2019 - BOGOTÁ

Numero de acciones en circulación	:		4,731,899,631.00
Acciones poseidas a diciembre 31 de 2019	:		1,000.00
Porcentaje de Participación	:		0.00000021
Valor Nominal de la Acción a diciembre 31 de 2019	:	\$	609.00
Valor intrínseco por acción a diciembre 31 de 2019	:	\$	1,372.72
Dividendos decretados por accion en efectivo durante el año 2019	:	\$	314.00
% Dividendos gravados	:		0.00
Dividendos pagados en pesos durante el periodo	:	\$	314,000.00
% Dividendos gravados	:		0.00
Dividendos decretados y abonados en acciones durante el periodo	:	\$	0.00
% Dividendos gravados	:		0.00

Los dividendos fueron aprobados en las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria celebradas el 29 de marzo y el 23 de diciembre de 2019, respectivamente y fueron pagados en el mismo año.

RETENCIÓN EN LA FUENTE EFECTUADA A TÍTULO DE RENTA

CONCEPTO	:	Pago de Dividendos	
VALOR BASE DE LA RETENCIÓN	:	\$	0.00
MONTO RETENIDO	:	\$	0.00
AGENTE RETENEDOR	:	ECOPETROL S.A. - NIT 899.999.068-1	

AÑO GRAVABLE 2019

NOTAS:

1. Este certificado se expide en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 381 tributario Nacional y no requiere firma autógrafa (Artículo 10 Reglamentario 836 de 1991).
2. El presente certificado no es negociable, no corresponde a la constancia del depósito ni al certificado para el ejercicio de derechos patrimoniales en los términos del Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
3. El valor patrimonial de las acciones será calculado por cada contribuyente según lo establecido en el artículo 272 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Los porcentajes de dividendos gravados son calculados de conformidad con el artículo 49 del Estatuto Tributario Nacional.

CONSULTE NUESTRA LINEA GRATUITA DE ATENCIÓN AL ACCIONISTA

En Bogotá 3 07 70 75. A Nivel Nacional 01 8000 11 34 34 Sede Principal Ecopetrol: Cra.13 N° 24-36

www.ecopetrol.com.co



Nombre: SALGADO ROZO DORA INES
Cuenta: 1021639
Documento: CC 41,518,406
Dirección: CL 122 NRO 45A 62 APTO 303 TRR 1
Ciudad: BOGOTA D.C.

**CERTIFICADO DE ACCIONISTAS DE - ECOPETROL S.A.
AÑO GRAVABLE 2020 - BOGOTÁ**

Número de acciones en circulación	4,731,899,631.00
Acciones poseídas a diciembre 31 de 2020	1,000.00
Participación	0.00000021
Valor Nominal de la acción a diciembre 31 de 2020	\$ 609.00
Valor Intrínseco por acción a diciembre 31 de 2020	\$ 1,267.01
Dividendos decretados por acción en efectivo durante el año 2020	\$ 180.00
Porcentaje de dividendo gravado	0%
Porcentaje de dividendo no gravado	100%
Dividendos gravados pagados en pesos durante el periodo	\$ 0.00
Dividendos no gravados pagados en pesos durante el periodo	\$ 180,000.00
Total dividendos pagados en pesos durante el periodo	\$ 180,000.00
Dividendos gravados pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Dividendos no gravados pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Total dividendos pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Total dividendos pagados	\$ 180,000.00

Los dividendos fueron aprobados en la Asamblea General de Accionistas celebrada el 27 de marzo del 2020 y fueron pagados en el mismo año

RETENCIÓN EN LA FUENTE EFECTUADA A TÍTULO DE RENTA

CONCEPTO:	PAGO DE DIVIDENDOS
VALOR BASE DE LA RETENCIÓN:	\$ 180,000.00
MONTO RETENIDO:	\$ 0.00
AGENTE RETENEDOR:	ECOPETROL S.A.- NIT 899.999.068-1

AÑO GRAVABLE 2020

NOTAS

1. Este certificado se expide en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 381 tributario Nacional y no requiere firma autógrafa (Artículo 10 reglamentario 836 de 1991).
2. El presente certificado no es negociable, no corresponde a la constancia del depósito ni al certificado para el ejercicio de derechos patrimoniales en los términos del Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
3. El valor patrimonial de las acciones será calculado por cada contribuyente según lo establecido en el artículo 272 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Los porcentajes de dividendos gravados son calculados de conformidad con el artículo 49 del Estatuto Tributario Nacional.

CONSULTE NUESTRA LÍNEA GRATUITA DE ATENCIÓN AL ACCIONISTA
En Bogotá 3 07 70 75. A Nivel Nacional 01 800 11 34 34 Cra. 13 N° 24-38
www.ecopetrol.com.co



Nombre: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER
Cuenta: 1021625
Documento: CC 208,766
Dirección: CL 122 NRO 45A 62 APTO 303 TRR 1
Ciudad: BOGOTA D.C.

**CERTIFICADO DE ACCIONISTAS DE - ECOPETROL S.A.
AÑO GRAVABLE 2020 - BOGOTÁ**

Número de acciones en circulación	4,731,899,631.00
Acciones poseídas a diciembre 31 de 2020	1,000.00
Participación	0.00000021
Valor Nominal de la acción a diciembre 31 de 2020	\$ 609.00
Valor Intrínseco por acción a diciembre 31 de 2020	\$ 1,267.01
Dividendos decretados por acción en efectivo durante el año 2020	\$ 180.00
Porcentaje de dividendo gravado	0%
Porcentaje de dividendo no gravado	100%
Dividendos gravados pagados en pesos durante el periodo	\$ 0.00
Dividendos no gravados pagados en pesos durante el periodo	\$ 180,000.00
Total dividendos pagados en pesos durante el periodo	\$ 180,000.00
Dividendos gravados pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Dividendos no gravados pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Total dividendos pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Total dividendos pagados	\$ 180,000.00

Los dividendos fueron aprobados en la Asamblea General de Accionistas celebrada el 27 de marzo del 2020 y fueron pagados en el mismo año

RETENCIÓN EN LA FUENTE EFECTUADA A TÍTULO DE RENTA

CONCEPTO:	PAGO DE DIVIDENDOS
VALOR BASE DE LA RETENCIÓN:	\$ 180,000.00
MONTO RETENIDO:	\$ 0.00
AGENTE RETENEDOR:	ECOPETROL S.A.- NIT 899.999.068-1

AÑO GRAVABLE 2020

NOTAS

1. Este certificado se expide en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 381 tributario Nacional y no requiere firma autógrafa (Artículo 10 reglamentario 836 de 1991).
2. El presente certificado no es negociable, no corresponde a la constancia del depósito ni al certificado para el ejercicio de derechos patrimoniales en los términos del Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
3. El valor patrimonial de las acciones será calculado por cada contribuyente según lo establecido en el artículo 272 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Los porcentajes de dividendos gravados son calculados de conformidad con el artículo 49 del Estatuto Tributario Nacional.

CONSULTE NUESTRA LÍNEA GRATUITA DE ATENCIÓN AL ACCIONISTA
En Bogotá 3 07 70 75. A Nivel Nacional 01 800 11 34 34 Cra. 13 N° 24-38
www.ecopetrol.com.co



Nombre: SALGADO ROZO DORA INES
Cuenta: 1021639
Documento: CC 41,518,406
Dirección: CL 122 NRO 45A 62 APTO 303 TRR 1
Ciudad: BOGOTA D.C.

**CERTIFICADO DE ACCIONISTAS DE - ECOPETROL S.A.
AÑO GRAVABLE 2021 - BOGOTÁ**

Número de acciones en circulación	4,731,784,460.00
Acciones poseídas a diciembre 31 de 2021	\$ 1,000.00
Participación	0.00000021
Valor Nominal de la acción a diciembre 31 de 2021	\$ 609.00
Valor Intrínseco por acción a diciembre 31 de 2021	\$ 1,744.62
Dividendos decretados por acción en efectivo durante el año 2021	\$ 17.00
Porcentaje de dividendo gravado	0%
Porcentaje de dividendo no gravado	100%
Dividendos gravados pagados en pesos durante el periodo	\$ 0.00
Dividendos no gravados pagados en pesos durante el periodo	\$ 17,000.00
Total dividendos pagados en pesos durante el periodo	\$ 17,000.00
Dividendos gravados pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Dividendos no gravados pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Total dividendos pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Total dividendos pagados	\$ 17,000.00

Los dividendos fueron aprobados en la Asamblea General de Accionistas celebrada el 26 de marzo del 2021 y fueron pagados en el mismo año

RETENCIÓN EN LA FUENTE EFECTUADA A TÍTULO DE RENTA

CONCEPTO:	PAGO DE DIVIDENDOS
VALOR BASE DE LA RETENCIÓN:	\$ 17,000.00
MONTO RETENIDO:	\$ 0.00
AGENTE RETENEDOR:	ECOPETROL S.A.- NIT 899.999.068-1

AÑO GRAVABLE 2021

NOTAS

1. Este certificado se expide en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 381 tributario Nacional y no requiere firma autógrafa (Artículo 10 reglamentario 836 de 1991).
2. El presente certificado no es negociable, no corresponde a la constancia del depósito ni al certificado para el ejercicio de derechos patrimoniales en los términos del Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
3. El valor patrimonial de las acciones será calculado por cada contribuyente según lo establecido en el artículo 272 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Los porcentajes de dividendos gravados son calculados de conformidad con el artículo 49 del Estatuto Tributario Nacional.

CONSULTE NUESTRA LÍNEA GRATUITA DE ATENCIÓN AL ACCIONISTA
En Bogotá 601-3077075. A Nivel Nacional 01 800 11 34 34 Cra. 13 N° 24-38
www.ecopetrol.com.co



Nombre: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER
Cuenta: 1021625
Documento: CC 208,766
Dirección: CL 122 NRO 45A 62 APTO 303 TRR 1
Ciudad: BOGOTA D.C.

**CERTIFICADO DE ACCIONISTAS DE - ECOPETROL S.A.
AÑO GRAVABLE 2021 - BOGOTÁ**

Número de acciones en circulación	4,731,784,460.00
Acciones poseídas a diciembre 31 de 2021	\$ 1,000.00
Participación	0.00000021
Valor Nominal de la acción a diciembre 31 de 2021	\$ 609.00
Valor Intrínseco por acción a diciembre 31 de 2021	\$ 1,744.62
Dividendos decretados por acción en efectivo durante el año 2021	\$ 17.00
Porcentaje de dividendo gravado	0%
Porcentaje de dividendo no gravado	100%
Dividendos gravados pagados en pesos durante el periodo	\$ 0.00
Dividendos no gravados pagados en pesos durante el periodo	\$ 17,000.00
Total dividendos pagados en pesos durante el periodo	\$ 17,000.00
Dividendos gravados pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Dividendos no gravados pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Total dividendos pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Total dividendos pagados	\$ 17,000.00

Los dividendos fueron aprobados en la Asamblea General de Accionistas celebrada el 26 de marzo del 2021 y fueron pagados en el mismo año

RETENCIÓN EN LA FUENTE EFECTUADA A TÍTULO DE RENTA

CONCEPTO:	PAGO DE DIVIDENDOS
VALOR BASE DE LA RETENCIÓN:	\$ 17,000.00
MONTO RETENIDO:	\$ 0.00
AGENTE RETENEDOR:	ECOPETROL S.A.- NIT 899.999.068-1

AÑO GRAVABLE 2021

NOTAS

1. Este certificado se expide en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 381 tributario Nacional y no requiere firma autógrafa (Artículo 10 reglamentario 836 de 1991).
2. El presente certificado no es negociable, no corresponde a la constancia del depósito ni al certificado para el ejercicio de derechos patrimoniales en los términos del Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
3. El valor patrimonial de las acciones será calculado por cada contribuyente según lo establecido en el artículo 272 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Los porcentajes de dividendos gravados son calculados de conformidad con el artículo 49 del Estatuto Tributario Nacional.

CONSULTE NUESTRA LÍNEA GRATUITA DE ATENCIÓN AL ACCIONISTA
En Bogotá 601-3077075. A Nivel Nacional 01 800 11 34 34 Cra. 13 N° 24-38
www.ecopetrol.com.co



Nombre: SALGADO ROZO DORA INES
Cuenta: 1021639
Documento: CC 41,518,406
Dirección: CL 122 NRO 45A 62 APTO 303 TRR 1
Ciudad: BOGOTA D.C.

**CERTIFICADO DE ACCIONISTAS DE - ECOPETROL S.A.
AÑO GRAVABLE 2022 - BOGOTÁ**

Número de acciones en circulación	4,731,784,460.00
Acciones poseídas a diciembre 31 de 2022	1,000.00
Porcentaje de Participación	0.00000021
Valor Nominal de la acción a diciembre 31 de 2022	\$ 609.00
Valor Intrínseco por acción a diciembre 31 de 2022	\$ 2,214.06
Dividendos decretados por acción en efectivo durante el año 2022	\$ 448.00
Porcentaje de dividendo gravado	0%
Porcentaje de dividendo no gravado	100%
Dividendos gravados pagados en pesos durante el periodo	\$ 448,000.00
Dividendos no gravados pagados en pesos durante el periodo	0.00
Total dividendos pagados en pesos durante el periodo	\$ 448,000.00
Dividendos gravados pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Dividendos no gravados pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Total dividendos pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Total dividendos pagados	\$ 448,000.00

Los dividendos fueron aprobados en la Asamblea General de Accionistas celebrada el 30 de marzo del 2022 y fueron pagados en el mismo año

RETENCIÓN EN LA FUENTE EFECTUADA A TÍTULO DE RENTA

CONCEPTO:	PAGO DE DIVIDENDOS
VALOR BASE DE LA RETENCIÓN:	\$ 448,000.00
MONTO RETENIDO:	\$ 0.00
RETENCIÓN EN LA FUENTE TRASLADADA	\$ 4.00
AGENTE RETENEDOR:	ECOPETROL S.A.- NIT 899.999.068-1

AÑO GRAVABLE 2022

NOTAS

1. Este certificado se expide en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 381 tributario Nacional y no requiere firma autógrafa (Artículo 10 reglamentario 836 de 1991).
2. El presente certificado no es negociable, no corresponde a la constancia del depósito ni al certificado para el ejercicio de derechos patrimoniales en los términos del Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
3. El valor patrimonial de las acciones será calculado por cada contribuyente según lo establecido en el artículo 272 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Los porcentajes de dividendos gravados son calculados de conformidad con el artículo 49 del Estatuto Tributario Nacional.

**CONSULTE NUESTRA LÍNEA GRATUITA DE ATENCIÓN AL ACCIONISTA
En Bogotá 601-3077075. A Nivel Nacional 01 800 11 34 34 Cra. 13 N° 24-38
www.ecopetrol.com.co**



Nombre: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER
Cuenta: 1021625
Documento: CC 208,766
Dirección: CL 122 NRO 45A 62 APTO 303 TRR 1
Ciudad: BOGOTA D.C.

**CERTIFICADO DE ACCIONISTAS DE - ECOPETROL S.A.
AÑO GRAVABLE 2022 - BOGOTÁ**

Número de acciones en circulación	4,731,784,460.00
Acciones poseídas a diciembre 31 de 2022	1,000.00
Porcentaje de Participación	0.00000021
Valor Nominal de la acción a diciembre 31 de 2022	\$ 609.00
Valor Intrínseco por acción a diciembre 31 de 2022	\$ 2,214.06
Dividendos decretados por acción en efectivo durante el año 2022	\$ 448.00
Porcentaje de dividendo gravado	0%
Porcentaje de dividendo no gravado	100%
Dividendos gravados pagados en pesos durante el periodo	\$ 448,000.00
Dividendos no gravados pagados en pesos durante el periodo	0.00
Total dividendos pagados en pesos durante el periodo	\$ 448,000.00
Dividendos gravados pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Dividendos no gravados pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Total dividendos pagados en acciones durante el periodo	\$ 0.00
Total dividendos pagados	\$ 448,000.00

Los dividendos fueron aprobados en la Asamblea General de Accionistas celebrada el 30 de marzo del 2022 y fueron pagados en el mismo año

RETENCIÓN EN LA FUENTE EFECTUADA A TÍTULO DE RENTA

CONCEPTO:	PAGO DE DIVIDENDOS
VALOR BASE DE LA RETENCIÓN:	\$ 448,000.00
MONTO RETENIDO:	\$ 0.00
RETENCIÓN EN LA FUENTE TRASLADADA	\$ 4.00
AGENTE RETENEDOR:	ECOPETROL S.A.- NIT 899.999.068-1

AÑO GRAVABLE 2022

NOTAS

1. Este certificado se expide en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 381 tributario Nacional y no requiere firma autógrafa (Artículo 10 reglamentario 836 de 1991).
2. El presente certificado no es negociable, no corresponde a la constancia del depósito ni al certificado para el ejercicio de derechos patrimoniales en los términos del Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
3. El valor patrimonial de las acciones será calculado por cada contribuyente según lo establecido en el artículo 272 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Los porcentajes de dividendos gravados son calculados de conformidad con el artículo 49 del Estatuto Tributario Nacional.

**CONSULTE NUESTRA LÍNEA GRATUITA DE ATENCIÓN AL ACCIONISTA
En Bogotá 601-3077075. A Nivel Nacional 01 800 11 34 34 Cra. 13 N° 24-38
www.ecopetrol.com.co**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: 2023EE26685

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 12:02

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (460 KB)

2023EE26685.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Correspondencia Bogota Zona Norte <correspondenciabogotanorte@Supernotariado.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 11:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2023EE26685

NOTA: Por favor no responder ni enviar solicitudes a este e-mail ya que no serán atendidas, cualquier solicitud DEBE ser remitida

al correo electrónico ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del

5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

50N2023ER07669

50N2023EE26685

BOGOTA D.C., 06 DE OCTUBRE DE 2023

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Atte: OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Correo: secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

AV CALLE 24 No. 53-28 torre C OFICINA 305

BOGOTA

ASUNTO: OFICIO No C-0767 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

REF: VERBAL No. 11001310303820210009501

SOLICITUD DE INFORMACION

Respetados Señores:

En atención a su solicitud, de manera atenta se informa que efectuada la búsqueda en la base de datos del sistema de INDICES DE PROPIETARIOS Y DIRECCIONES, existentes a la fecha en este Círculo Registral, se encontraron las matrículas inmobiliarias **50N-192687, 50N-719507 Y 50N-20125046** a nombre de: VICENTE FERRER RUIZ GONZALEZ, identificado con C.C.208.766

De igual manera, informo que la consulta de propiedad de bienes inmuebles, se debe hacer a través de los canales electrónicos: www.vur.gov.co, www.supernotariado.gov.co, para obtener el (los) número (s) de matrícula inmobiliaria, con base en el nombre o el número de identificación, conforme lo establecido en el literal e), del artículo 14 de la Resolución No 09, del 06-01-2023, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cordialmente,



CLARA CECILIA ZAMORA RAMIREZ

Coordinadora Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa

Transcriptor: JENNY C. CORREA ZEA

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Bogotá Zona Norte

Dirección: Calle 74 No. 13-40 Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono: 3282121 Ext. 2814-2824

E-mail: ofregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

Código:

MP - CNEA - PO - 02 - FR - 03

V.03 Fecha: 20 - 06 - 2023



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50N-192687

Pagina 1

Impreso el 06 de Octubre de 2023 a las 07:29:43 a.m
No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:CUNDINAMARCA MUNICIPIO:COTA VEREDA:PUEBLO VIEJO
FECHA APERTURA: 27-12-1973 RADICACION: 730103370 CON: DOCUMENTO DE: 01-07-1994
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
INMUEBLE DENOMINADO "TARAPACA". Y LINDA. NORTE CON EDUARDO RONCALLO CARRTERA DE POIR MEDIO QUE DE COTA CONDUCE A SUBA. ORIENTE: CON EL MUNICIPIO DE COTA Y PEDRO TIBAQUICHA SUR; CON HEREDEROS DE LEONIDAS RUIZ. Y OCCIDENTE: CON PEDRO TIBAQUICHA CAMELLON AL MEDIO Y MARIA GARCIA VDA DE RUIZ SERVIDUMBRE AL MEDIO.-----
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL
1) SIN DIRECCION TARAPACA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-04-1953 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 1,000.00
Documento: ESCRITURA 8414 del: 31-12-1952 NOTARIA 2A de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA C CARLOS
A: FERRER RUIZ GARCIA VICENTE X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-12-1973 Radicacion: 30103370 VALOR ACTO: \$
Documento: SENTENCIA SN del: 23-08-1969 JUZG PROM MPAL de C.
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RUIZ GARCIA VICENTE FERRER
A: RUIZ GONZALEZ CLEOFE 20010409 X
A: RUIZ GONZALEZ ABIGAIL X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29332 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1265 del: 31-12-2012 NOTARIA UNICA de COTA
ESPECIFICACION: 0109-ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RUIZ GONZALEZ CLEOFE 20010409
A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 50% 208766 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29334 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 325 del: 20-04-2013 NOTARIA UNICA de COTA
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1265 DE SUCESION RESPECTO A LA HIJUELA SEGUNDA DONDE SE OMITIO PRECISAR QUE SE TRATABA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-192687

Pagina 2

Impreso el 06 de Octubre de 2023 a las 07:29:44 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

20010400

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-11-2014 Radicacion: 2014-79769 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2443 del: 19-08-2014 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

208766 X

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

20010400 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5-> 20743602 LOTE EL PLEITO

5-> 20743603 LOTE TARAPACA

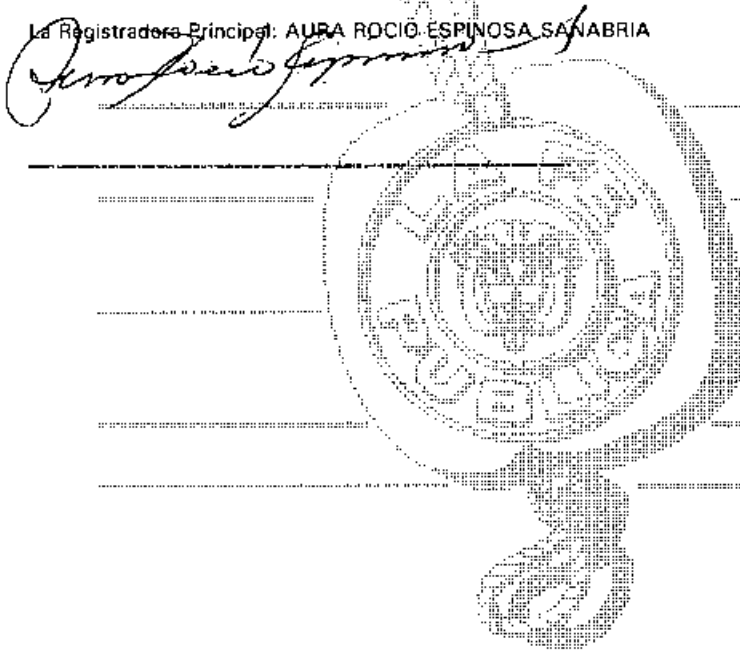
FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJERO72 Impreso por: CAJERO72

TURNO: 2023-534250

FECHA: 06-10-2023

La Registradora Principal: AURA ROCIO ESPINOSA SANCABRIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50N-719507

Pagina 1

Impreso el 06 de Octubre de 2023 a las 07:29:54 a.m
No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 27-06-1983 RADICACION: 1983-42502 CON: SIN INFORMACION DE: 22-11-1993
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EL PLEITO ENMARCADO EN LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES RALES : POR EL NORTE EN ONCE METROS CON TIERRAS DE ARTURO OCHOA CAMELLON AL MEDIO, POR EL ORIENTE CON TIERRAS DE LA MISMA CLEOFE RUIZ GONZALEZ, POR EL SUR EN CUATRO METROS LINEALES CON TIERRAS DE EDMUNDO GONZALEZ GARCIA Y POR EL OCCIDENTE EN NOVENTA Y DOS METROS LINEALES CON LOTE QUE EN ESTA MISMA SUCESION SE LE ADJUDICA AL SE/ORMVICENTE RUIZ GONZALEZ.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION
1) SIN DIRECCION EL PLEITO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
718831

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-05-1983 Radicacion: 1983-42502 VALOR ACTO: \$
Documento: SENTENCIA SN del: 28-04-1982 JUZGADO 1.C. CTO de BOGOTA
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ VDA. DE RUIZ MARIA DAMIANA
A: RUIZ GONZALEZ MARIA CLEOFE



ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29332 VALOR ACTO \$
Documento: ESCRITURA 1265 del: 31-12-2012 NOTARIA UNICA de COTA
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RUIZ GONZALEZ CLEOFE
A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29334 VALOR ACTO \$
Documento: ESCRITURA 325 del: 26-04-2013 NOTARIA UNICA de COTA
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1265 DE SUCESION RESPECTO A LA HIJUELA SEGUNDA DONDE SE OMITIO PRECISAR QUE SE TRATABA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER
A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50N-719507

Pagina 2

Impreso el 06 de Octubre de 2023 a las 07:29:54 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

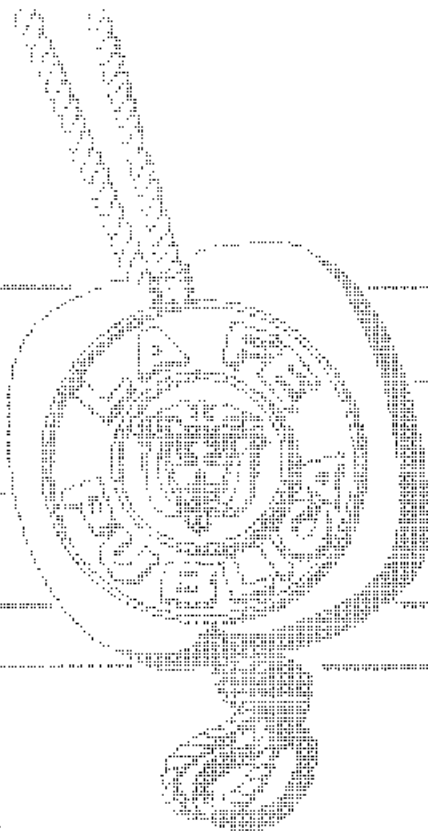
FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJERO72 Impreso por:CAJERO72

TURNO: 2023-534251

FECHA: 06-10-2023

La Registradora Principal: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA.



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GARANTIA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50N-20125046

Pagina 1

Impreso el 06 de Octubre de 2023 a las 07:30:01 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:CUNDINAMARCA MUNICIPIO:COTA VEREDA:COTA
FECHA APERTURA: 08-01-1993 RADICACION: 1992-68420 CON: SIN INFORMACION DE: 18-02-1993
CODIGO CATASTRAL: 2521400000000007005900000000 COD. CATASTRAL ANT.: 25214000000070059000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE PARCELA 76 GLOBO 1 CON UNA EXTENSION SUPERFICARIA DE 19.500M2. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA SENTENCIA DEL 18-11-92 DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FUNZA. SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) SIN DIRECCION GLOBO 1 LOTE 76

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otros)
20057741

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-12-1992 Radicacion: 1992-68420 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SN del: 18-11-1992 JUZ.PROMISCUO DEL CIRCUITO de FUNZA

ESPECIFICACION: 110 DECLARACION JUDICIAL DE PER-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106351 VALOR ACTO: \$ 787.125.500,00

Documento: ESCRITURA 1638 del: 29-09-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0322.DONACION NUDA PROPIEDAD ESTE Y OTRO** SOBRE CUERPO CIERTO** (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766

A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106351 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1638 del: 29-09-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0333.RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO ESTE Y OTRO** SOBRE CUERPO CIERTO** (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106353 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2170 del: 03-12-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESC. 1638/2010 EN CUANTO A LA MATRICULAS CORRECTAS* ESTE Y OTRO* (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766

A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106353 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2170 del: 03-12-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-20125046

Pagina 2

Impreso el 06 de Octubre de 2023 a las 07:30:01 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION Y CORRECCION AREA DE LAS PARCELAS 78-80 AREA:3.HECTAREAS Y 7.065 M2 SEGUN CERTIFICADO DEL IGAC 260974/10 Y PARCELA 78 AREA:1 HECTAREA Y 8.656 M2.SEGUN CERTIFICADO DEL IGAC 260972/2010. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766
A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-08-2015 Radicacion: 2015-56437 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1040 del: 29-07-2015 JUZGADO 2 PROMISCOU DE FAMILIA de ZIPAQUIRA

ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO PROCESO 25899318400220150194 (MEDIDA CAUTELARI)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ CECILIA 20175077
A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-07-2020 Radicacion: 2020-26264 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 860 del: 30-08-2018 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de ZIPAQUIRA

Se cancela la anotacion No. 6,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO - RADICADO: 2015-0194

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ CECILIA 20175077
A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-06-2022 Radicacion: 2022-37803 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 618 del: 19-05-2022 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO REF. 2021-00095-00 (MEDIDA CAUTELARI)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GARCIA MARIA CONSUELO 20454602
DE: RUIZ GARCIA LUZ AMPARO 20454767
DE: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA 20454937
DE: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE 79126159
A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512

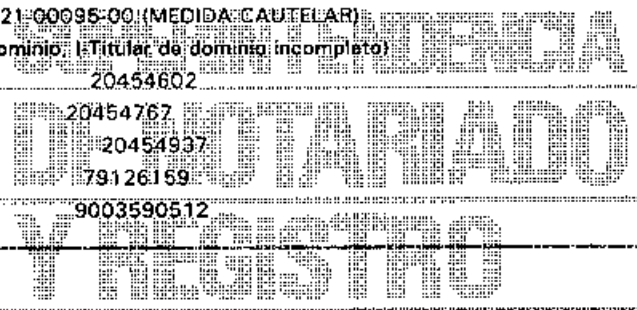
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-12284 Fecha 07-10-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-1305 Fecha 12-02-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 3 Radicacion: C2022-10698 Fecha 15-02-2023
EN SECCION DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS SE CORRIGE AREA DEL PREDIO DE ACUERDO A SENTENCIA VALE, ART 59 LEY 1579 DE 2012 TC 2022-10698 LMOS





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-20125046

Pagina 3

Impreso el 06 de Octubre de 2023 a las 07:30:01 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: 1996-392 Fecha 25-01-1996

NOMBRE VICENTE FERRER, CORREGIDO VALE TC.392-96.

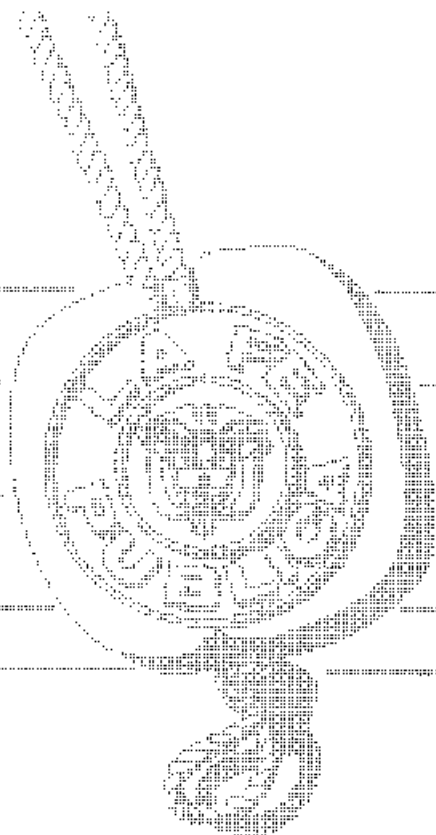
FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJERO72 Impreso por: CAJERO72

TURNO: 2023-534252

FECHA: 06-10-2023

La Registradora Principal: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Respuesta. Petición de información No. 2023DP000038024

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 15:17

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (187 KB)

1474.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: comunicaciones@dian.gov.co <comunicaciones@dian.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 14:56

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta. Petición de información No. 2023DP000038024



Respuesta

Petición de información No. 2023DP000038024

Señor (a) usuario (a): BLANCA STELLA HERNANDEZ IBANEZ
Adjunto encontrará información de la solicitud del asunto.
Estimado cliente, para la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN es muy importante conocer su opinión respecto a la experiencia con el canal de atención por el cual gestiono su solicitud.
Agradecemos su tiempo y disposición para responder la siguiente encuesta la cual ayudara a fortalecer nuestro servicio.

[Clic en opción encuesta de satisfacción del Servicio PQRS y Denuncias](#)

Sin otro particular,

Atte.

DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas. Si la información enviada, no es de su entera satisfacción lo invitamos a interponer una nueva solicitud.

Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o [presiona aquí](#) y al ingresar digita el siguiente código:

93afb15b-37c0-459b-9a6b-18adef3ee63b



Contacto

Sede principal

Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607 94 50

Servicio en Línea de Contacto

PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel: 057(1)

3556922



1. año 2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 1474950139442



(415)7707212489984(8020) 000147495013944 2

Datos generales

24. Tipo de documento 32	25. Número de identificación BlancaStellaHernandezIbanez032	26. Primer apellido HERNANDEZ	27. Segundo apellido IBANEZ	28. Primer nombre BLANCA	29. Otros nombres STELLA
-----------------------------	--	----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------	-----------------------------

30. Razón social

31. País COLOMBIA	Cód 169	32. Departamento Bogotá D.C.	Cód 11	33. Ciudad / Municipio Bogotá, D.C.	Cód 11001
----------------------	------------	---------------------------------	-----------	--	--------------

34. Dirección	35. Correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
---------------	---

Datos de la solicitud presentada

36. Clasificación Petición de información	Cód 5	37. Tema Documentación	Cód 22
--	----------	---------------------------	-----------

38. Subtema Copias Documentos	Cód 321	39. Otra
----------------------------------	------------	----------

40. No. Solicitud 2023DP000038024	41. Fecha de presentación 2023 09 28	46. No. Asunto	47. Fecha de radicación 2023 09 28
--------------------------------------	---	----------------	---------------------------------------

42. Anexos? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	43. No. Folios	44. Tipo de respuesta	Cód
--	----------------	-----------------------	-----

Firma funcionario que registra

984. Apellidos y nombres Ivonne Lisseth Borda Cortes	993. Establecimiento	GRUPO INTERNO DE TRABAJO REPRESENTACION EXTERNA DE COBRANZAS (Impuestos de Bogotá)
985. Cargo	992. Área	
989. Dependencia <input type="text" value="564"/> Grupo Interno de Trabajo Representación Externa de Cobranzas	990. Lugar admitido <input type="text" value="0"/> Nivel Central	
	991. Organización	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
	997. Fecha elaboración	2023 - 10 - 09 / 02:55 PM

1. año 2 0 2 3

2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 1474950139442



(415)7707212489984(8020) 000147495013944 2

Respuesta final

1.32.274.564.22835

Lunes, 09 de Octubre del 2023

Señor(a)(es):

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBANEZ

Dirección: Sin Información

Bogotá, D.C.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Respuesta final Solicitud No. Asunto 2023DP000038024

Cordial saludo.

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En atención a su Petición creada a través del buzón de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de nuestra Entidad mediante el consecutivo indicado en la referencia, asignado a este buzón; por medio de la cual indicé "JR//DIAN, para que se sirva advertir las obligaciones pendientes con dicha entidad a cargo de la sucesión del causante Vicente Ferrer Ruiz González." en lo que es competencia funcional de nuestra área, establecida a través del artículo 1 de la Resolución 005557 de 31 de agosto de 2021; este Despacho procede a hacer las siguientes precisiones:

- 1- Revisadas las bases de datos de este GIT que contiene información desde el 01 de enero de 2006 a la fecha, NO aparece información sobre el inicio de sucesión de los causantes indicados en el anexo de su solicitud.
- 2- A efectos de adelantar un proceso de sucesión es necesario hacerlo por medio de autoridad competente, es decir ya sea por Notaria (Decreto 902 de 1988) o Juzgado (Art. 14, 18, 22, 23, 28 y ss. C.G.P.)
- 3- El procedimiento para la intervención de la Administración Tributaria se encuentra señalado en el artículo 844 del Estatuto Tributario.
- 4- Al respecto la jurisprudencia ha indicado que "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias." Sentencia No. T-467/95

Así las cosas, la información debe ser remitida por la autoridad respectiva y de esta forma se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley; por lo anterior, lo exhorto a iniciar el trámite de sucesión respectivo o de haberlo hecho allegue la información en debida forma.

Por otra parte me permito informar que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, de acuerdo a la Circular 00008 del 24 de marzo de 2020 dispuso del correo electrónico dsj_bogota_cobranzas@dian.gov.co: Exclusivo para realizar solicitudes de Estados de Cuenta, con el que podrá conocer sus obligaciones pendientes con la DIAN. Es importante realizar la solicitud desde el correo electrónico que registre en el Registro Único Tributario RUT, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 563 del Estatuto Tributario, el cual será generado a través del Servicio Informático Electrónico de Obligación Financiera al día del envío y reflejará su información tributaria de las vigencias 2006 y siguientes.

Recuerde que a través del usuario de acceso a los sistemas de información DIAN - Muisca, opción “Consulta de Obligaciones” puede conocer su estado de cuenta; De otra manera puede agendar una cita en el siguiente enlace <https://agendamientodigiturno.dian.gov.co/>, o de manera presencial, puede dirigirse a los puntos de atención al ciudadano de la DIAN como la carrera 6 No 15 – 32.

Adicional a lo anterior, para futura correspondencia si tiene algún requerimiento, petición (solicitud de información), queja, sugerencia, reclamo y/o denuncia dirigida a la DIAN, le sugerimos ingresarla a través del servicio en línea PQSR y Denuncias de nuestro portal www.dian.gov.co, incluyendo su correo electrónico en el cual recibirá la respectiva respuesta; lo anterior fundamentado en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión que articula el quehacer de las Entidades del Estado mediante políticas de desarrollo administrativo que para este caso particular se relacionan con la política de cero papel y la estrategia de racionalización de trámites.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la ruta virtual www.dian.gov.co /barra horizontal superior/Servicio al Ciudadano/ PQSR y Denuncias / [Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias](#). O ingresando directamente al enlace: <http://www.dian.gov.co/DIAN/Encuesta.nsf/EncuestaPQSR?OpenForm>

Agradecemos sus aportes que son muy importantes para la implementación de mejoras en el servicio.

Con toda atención,

G.I.T. Representación Externa – División de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos Bogotá
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Carrera 6 No. 15-32 Piso 2
Teléfono: (571)7451390
www.dian.gov.co

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: RESPUESTAS DE ENTIDADES OFICIADAS Y LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL 11001310303820210009501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 9:19

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

RTA FEDEGAN REMITE A ICA.pdf; RTA ECOPETROL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

NOTA: Solicitud resuelta.

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Pablo Ramirez Gonzalez <abogado2@cavv.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 8:41

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cvargas.abogado@gmail.com <cvargas.abogado@gmail.com>; comercial.salgado@gmail.com <comercial.salgado@gmail.com>; Wilberth Menco Barrera <gerenciaambitojuridico@gmail.com>; gomezquinteromarcela@gmail.com <gomezquinteromarcela@gmail.com>

Asunto: RESPUESTAS DE ENTIDADES OFICIADAS Y LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL 11001310303820210009501

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE RUIZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO:	DORA INES SALGADO ROZO Y OTROS
RADICADO:	11001310303820210009501

ASUNTO: RESPUESTAS DE ENTIDADES OFICIADAS Y LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL

CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687. 849 expedida en la ciudad de Bogotá D.C y con tarjeta profesional No. 111.896 del honorable Consejo Superior de Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica: cvargas.abogado@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la parte demandante los señores **JOSE VICENTE RUIZ SARMIENTO Y OTROS** dentro del asunto de la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito aportar las respuestas a la fecha allegadas al correo del suscrito por las entidades oficiadas.

Anudado a lo anterior, también aprovecho esta oportunidad para solicitar el link del expediente digital y remitir las respuestas de Fedegan y Ecopetrol.

Atentamente,

Carlos Andrés Vargas Vargas

www.carlosvargasabogados.com

e-mail: cvargas.abogado@gmail.com

Cel 301-4313237

Av. Cra. 15 No.119-11 Of. 326

Fwd: Oficio No. C-0763 - RESPUESTA CASO No. 18513468 - 18513475

Carlos Andrés Vargas Vargas <cvargas.abogado@gmail.com>

Lun 09/10/2023 8:17

Para: Juan Pablo Ramirez Gonzalez <abogado2@cavv.co>

1 archivos adjuntos (189 KB)

image001.jpg;

Cordial Saludo,

Carlos Andrés Vargas Vargas

www.carlosvargasabogados.com

e-mail: cvargas.abogado@gmail.com

Cel 301-4313237

Av. Cra. 15 No.119-11 Of. 326

----- Forwarded message -----

De: **Accionistas Ecopetrol** <accionistas@ecopetrol.com.co>

Date: vie, 6 oct 2023 a las 16:42

Subject: Oficio No. C-0763 - RESPUESTA CASO No. 18513468 - 18513475

To: cvargas.abogado@gmail.com <cvargas.abogado@gmail.com>

 Interfaz de usuario gráfica Descripción generada automáticamente con confianza baja

Atención al Accionista

viernes 06 de octubre de 2023

Estimado Carlos Andrés Vargas Vargas,

REF. Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS

contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Oficio No. C-0763

REF: RESPUESTA CASO No. 18513468 - 18513475

En atención a su solicitud, nos permitimos informar que la respuesta con respecto a la información accionaria y los certificados de renta año gravable 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 correspondiente al señor VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ y señora DORA INÉS SALGADO ROZ, fue enviada la información el día de hoy 06 de octubre de 2023 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Colombia a nombre de señor Oscar Fernando Celis a través del correo electrónico bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co y correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muchas gracias por hacer uso de nuestros servicios de **Atención Al Accionista** es muy importante conocer sus **sugerencias, felicitaciones o inconformidades** que pueda generarle nuestra atención, en caso de que desee manifestar sus observaciones lo podrá hacer en el buzón que disponemos de [Quejas y Soluciones](#)

Cordialmente,

OFICINA DE ATENCIÓN AL ACCIONISTA

En cumplimiento con la Ley 1581 de protección de datos personales se le informa que los datos suministrados serán incorporados a una base de datos cuya finalidad es la Gestión de nuestros grupos de interés cuyo responsable del tratamiento es ECOPETROL y la vigencia será igual al periodo en que se mantenga la finalidad o el periodo de vigencia que señale una causa legal, contractual o jurisprudencial de manera específica.

Como Titular se le informa que podrá ejercer sus derechos de acceso y reclamos a través del correo de contacto participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co así mismo, podrá consultar la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en la página web www.ecopetrol.com.co



Imagen que contiene nombre de la empresa Descripción generada automáticamente

Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Ecopetrol, favor consultarla en www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales.

Fwd: Envío Oficio S.G.-1034-23 Respuesta a su solicitud de Información.

Carlos Andrés Vargas Vargas <cvargas.abogado@gmail.com>

Vie 06/10/2023 14:34

Para: Juan Pablo Ramirez Gonzalez <abogado2@cavv.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

S.G.-1035-23 REMISION ICA 1 DOC.pdf; S.G.-1034-23 RESPUESTA CARLOS ANDRÉS VARGAS ABOGADO.pdf; ANEXO S.G.-1034-23 CARLOS A VARGAS.pdf; image002.png;

Cordial Saludo,

Carlos Andrés Vargas Vargas

www.carlosvargasabogados.com

e-mail: cvargas.abogado@gmail.com

Cel 301-4313237

Av. Cra. 15 No.119-11 Of. 326

----- Forwarded message -----

De: **Floria Gaitan** <floria.gaitan@fedegan-fng.org.co>

Date: vie, 6 oct 2023 a las 13:52

Subject: RV: Envío Oficio S.G.-1034-23 Respuesta a su solicitud de Información.

To: cvargas.abogado@gmail.com <cvargas.abogado@gmail.com>

Cc: PQRS Fedegan Fng <pqrs@fedegan-fng.org.co>

Doctor

CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS

Abogado

cvargas.abogado@gmail.com


Av. Cra 15 No. 119 – 11 Of. 326

Ciudad.

ASUNTO: Respuesta a su solicitud de Información.

De manera cordial, comedidamente para los fines pertinentes, me permito anexar a esta correo electrónico el oficio No. S.G.-1034-23 con el cual damos respuesta a su solicitud. Igualmente le remitimos el oficio S.G.-1035-23 con el cual remitimos su solicitud al ICA, debido a que su solicitud es competencia de ese organismo.

Cordialmente,

 LOGO FONDO
COLOR
CUADRADO-01

Floria Gaitán González

Asistente Administrativa II

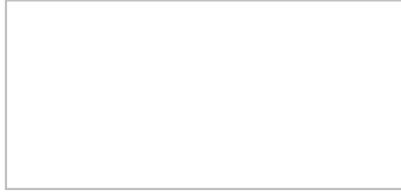
Dirección Jurídica

FEDEGAN - Fondo Nacional del Ganado

Floria.gaitan@fedegan-fng.org.co

Tel: (057 + 1) 5782020 ext. 620

Calle 37 No. 14-31 Bogotá D.C. – Colombia.



CONFIDENCIAL. La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de FEDEGAN - FNG o la persona a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado y ha recibido este correo por error, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente y proceder a borrarlo de su computador. El contenido de este correo es informativo y no se constituye como documento legal.

Colabora con la naturaleza. NO imprimas este correo a menos que sea realmente necesario.

S.G. 1034 – 23

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Doctor
CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS
Abogado
cvargas.abogado@gmail.com
Av. Cra 15 No. 119 – 11 Of. 326
Ciudad.

ASUNTO: Respuesta a su solicitud de Información.

Reciba un cordial saludo.

En relación con su solicitud, de manera atenta me permito comunicarle que la Federación Colombiana de Ganaderos- FEDEGAN, dada su naturaleza jurídica, no es la entidad competente para suministrar la información solicitada, toda vez que, en el desarrollo de sus actividades gremiales, afilia a otros gremios y comités de ganaderos regionales y no a personas naturales, así como tampoco lleva registros de los aspectos consultados por usted.

No obstante lo anterior, le informamos que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, de acuerdo con sus competencias funcionales lleva los registros oficiales de ganaderos, predios, ubicación, cantidad, hierros y marcas de los animales vacunados en las diferentes campañas sanitarias adelantadas en el territorio nacional, esto de conformidad con la Ley 395 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 *“por medio de la cual se reglamenta el decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997”* modificada por la Resolución 90464 de 2021 *“Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuario - RSPP”* emanada del ICA y la Resolución 0140 de 2022 *“por la cual se adopta el Reglamento Específico de Trazabilidad Animal para la especie Bovina y Bufalina”* expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De acuerdo con lo anterior remitiremos su solicitud al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, como ente competente para atender su solicitud.

Finalmente, me permito manifestarle que la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN, ha dispuesto como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales el siguiente: mvergara@fedegan.org.co el cual obra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad o a través del enlace web <http://www.fedegan.org.co/servicios/peticiones-quejas-reclamos-y-sugerencias> , donde podrá tramitar este tipo de solicitudes y adjuntar la documentación pertinente según el caso.

Cordialmente



JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES
Representante Legal

S.G. 1035 - 23

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
contactenos@ica.gov.co
Calle 26 No. 85b – 09
Ciudad.

ASUNTO: Remisión documentación – solicitudes de información.

Reciba un cordial saludo.

Para lo de su competencia y conocimiento, me permito remitirle la solicitud de información que a continuación enuncio. Esta es:

- * Solicitud de información. Remitente: CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS. Entidad: PARTICULAR

Cordialmente,



JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES
Secretario General

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría**

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2023

Oficio No. C-0764

Señor (A)

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGÁN.

pqrs@fedegan-fng.org.co

mvergara@fedegan.org.co

fedegan@fedegan.org.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

(...) 1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGÁN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (...).”

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 6013532666 Ext. 88349 - 88350 – 88379
Línea Nacional 018000110194
Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Buenos días,

Adjunto solicitud de información para su trámite pertinente.

Cordial Saludo



De: HelpDesk FNG <helpdesk@fedegan-fng.org.co>

Enviado el: jueves, 28 de septiembre de 2023 08:15 a. m.

Para: PQRS Fedegan Fng <pqrs@fedegan-fng.org.co>

Asunto: [GLPI #0012409] Asignación de Ticket

==--== Para responder por email, escriba arriba de esta línea ==--==

Su ticket numero 0012409 ha sido asignado para ser resuelto lo antes posible:

Ingeniero a cargo del Ticket: Tibaquira Daniel

Grupo Responsable: PQRS

Título: PQRS

Categoría: Aplicativos > PQRS > Solicitud De Información

Descripción:

Datos del formulario

Tipo de Requerimiento

1) Tipo de Requerimiento : Petición

Datos Personales

2) Tipo de Identificación : Cedula de Ciudadanía

3) Numero de Documento : 12987939

4) Nombre : FRANCISCO EDISON GARCES HIDALGO

5) Correo : francisco.garces@fiscalia.gov.co

6) Numero de Celular : 3234027430

7) Departamento de Residencia : ATLANTICO

8) Municipio de Residencia : BARRANQUILLA

9) Dirección de Residencia : CALLE 40 No. 44-80 PISO 13 EDIFICIO LARA BONILLA CENTRO CIVICO

10) Numero de Teléfono : 3234027430

Requerimiento

11) Descripción del Requerimiento :

SE REQUIERE INFORMACION SOBRE REGISTRO DE MARCAS DE GANADO, YERROS O FINCAS A NOMBRE DE: EDGAR BUSTOS ALARCON C.C. 3132251, LAURA MARCELA BUSTOS CORREA C.C. 1007845465 y CLAUDIA YOMARA CORREA LUJAN C.C. 39280089. NUC (NOTICIA UNICA CRIMINAL 110016000253200680008. ORDEN DE TRABAJO 9874.

Es importante anotar que las presentes diligencias y solicitudes se tramitan bajo los preceptos de la Ley 975 de 2005 y la información que se demanda está relacionada con hechos connotados bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, los cuales no requieren revisión previa por parte de un Juez de Control de garantías.

Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE**, en cumplimiento a orden a Policía Judicial emanada por el Fiscal 279 Especializado RICARDO ALONSO MOJICA JAIMES del Grupo de Persecución de Bienes – Dirección de Justicia Transicional. Cúcuta Norte de Santander.

12) Documentos Adjuntos : Documento no adjuntado

13) Respuesta por Correo Certificado : NO

Autorización de tratamiento de datos personales Fedegan-FNG

14) Autorización : He leído, he sido informado (a), y autorizo a FEDEGAN-FNG el tratamiento de mis datos personales para los fines previamente comunicados y acepto la política de tratamiento de mis datos personales.

Prioridad: Media

Fecha de Apertura: 2023-09-27 11:15

Tiempo limite para la solución: 2023-10-18 11:15

Mesa de ayuda FNG

Automaticamente generado por GLPI

=_=_=_ Para responder por email, escriba abajo de esta linea =_=_=_

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103038 2021 00095 01

Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal¹, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

1. OFICIAR:

1.1. A la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes, para que se sirvan expedir los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en Anapoima, Cota, Zipacón, Subachoque, Bogotá, o en cualquier zona del país que, para el 18 de noviembre de 2019², eran de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Roza identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

¹ En tanto que sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 1° de marzo de 2021, con radicado 17001310300420140017701 , ponencia del Doctor Francisco Ternera Barrios, citó: “...la atribución que la ley otorga al funcionario para decretar pruebas de oficio -explica la Corte en reciente pronunciamiento- si bien por el interés público del proceso no constituye una facultad sino un deber (...)establecido para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente (...), no es menos cierto que sólo le corresponde al mencionado funcionario juzgador, juez o magistrado, determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuáles son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con estas, así como cuáles de esos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles de éstas considera útiles para tal efecto. De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad (...) sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (...) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues sólo depende de su iniciativa) ...”.

²² Fecha de fallecimiento de Ruiz González – folio 336 del archivo 03AnexosDemanda.

1.2. Al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para que emita constancia y/o expidan certificado de tradición vehicular de los rodantes que, para el 18 de noviembre de 2019, aparezcan como titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

1.4. A la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, en aras que informe las acciones que registren a nombre de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con cédula de ciudadanía 41.518.406, así como su fecha de adquisición, las utilidades producidas y las cuentas bancarias en donde se consignaron las mismas.

1.5. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que se sirva advertir las obligaciones pendientes con dicha entidad a cargo de la sucesión del causante Vicente Ferrer Ruiz González, quien en vida se identificó con cédula de 208.766, y remita con destino a este Despacho las declaraciones de renta presentadas por el aludido señor y la señora de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406 durante los años 2018, 2019 y 2020.

1.6. Al Banco de Bogotá S.A. para que dé cuenta del valor que tenía depositado para el 18 de noviembre de 2019, en los productos financieros de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766, así como los movimientos que han tenido desde entonces a la fecha.

2. Allegar copia de la escritura pública 1638 del 29 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría 34 de Bogotá, contentiva de la donación de la nuda propiedad y reserva de usufructo de Vicente Ferrer Ruiz González a Salgado & Compañía S. en C., junto con el avalúo comercial de los bienes materia de aquel acto presentado para su protocolización y, el instrumento público 2170 del 3 de diciembre de 2010 de la misma notaría, mediante el cual se efectuó corrección del primer documento.

3. **CONMINAR** a la señora Dora Inés Salgado Rozo para que allegue, bajo la gravedad de juramento, dentro de los 10 días siguientes a que se notifique esta orden, un inventario del activo bruto y del pasivo de la sociedad conyugal³ que ella conformó con el causante Vicente Ferrer Ruiz González, con los soportes correspondientes; además, deberá presentar una relación de los bienes propios y sociales de titularidad de ella y del señor Ruiz González, para el 18 de noviembre de 2019, explicando, entre otros, la cantidad de reses, raza y precios que tenía él para la época.

4. **DECRETAR UN DICTAMEN PERICIAL** con el fin que determine el avalúo comercial:

4.1. De los predios materia de las donaciones contenidas en las escrituras públicas 1638 del 29 de septiembre de 2010 y 8958 del 30 de diciembre de 2014, protocolizadas en la Notaría 34 y 53 de Bogotá, respectivamente, para la fecha de cada uno de estos negocios.

4.2. Para el 18 de noviembre de 2019 de los bienes propios y sociales pertenecientes a los cónyuges Vicente Ferrer Ruiz González y de Dora Inés Salgado Rozo, que reporten las entidades mencionadas en los numerales anteriores, diferentes a los que fueron objeto de las donaciones antes enunciadas, así como de la parte del predio denominado El Topacio, distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-674148 que pertenece al señor Ruiz González, y del denominado El Zafiro, en caso que se determine que

³ Dado que el matrimonio entre ellos lo acredita la documental obrante a folio 5 del archivo 03AnexosDemanda, y en el interrogatorio la señora Salgado indicó que no había liquidado la sociedad conyugal constituida con el causante Ruiz González. Hora 2:15 a minuto 2 del archivo 55AudiencialInicial.

es de propiedad de éste en todo o en parte, para lo cual deberá allegarse el soporte respectivo.

Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes. El extremo actor, con prontitud, deberá gestionar el recaudo de los anteriores medios de convicción, con la colaboración de la pasiva, en lo que sea necesario, excepto lo relativo al requerimiento efectuado en el numeral 3º a la señora Dora Salgado, que es exclusivamente de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría**

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2023

Oficio No. C-0764

Señor (A)

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGÁN.

pqrs@fedegan-fng.org.co

mvergara@fedegan.org.co

fedegan@fedegan.org.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

(...) 1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGÁN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (...).”

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 6013532666 Ext. 88349 - 88350 – 88379
Línea Nacional 018000110194
Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE11288

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 10:19

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 9:48

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE11288



La Superintendencia de Notariado y Registro ha dado respuesta a su PQRS identificada con el radicado SNR2023ER121168.

Puede ver la respuesta en el siguiente enlace:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/pdf/SNR2023EE11288.pdf>

Recuerde que puede ver las PQRSD en su cuenta personal mediante la URL:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/>



Superintendencia de Notariado y Registro



hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE CASACION CIVIL
190520211117
secscribtribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado: SNR2023ER121168
Fecha: 2023-09-29 07:55:50
Respuesta: SNR2023EE111288
Fecha respuesta: 2023-10-10 09:48:57



SOLICITUD

Asunto: SOLICITUD

Descripción: URGENTE OFICIO C-0769 EN PROCESO 038-2021-00095-01 DR CLARA INES MARQUEZ BULLA

[Adjunto](#)

[Adjunto](#)

[Adjunto](#)

Respuesta: SNR2023EE111288

Bogotá, 10 de octubre de 2023

Señor(a)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE CASACION CIVIL

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2023ER121168

Respetado(a) señor(a):

De acuerdo a su comunicación le informamos que revisando su solicitud en nuestro sistema se evidenció lo siguiente:

-Actualmente con el numero de cedula 208.766 y 41.518.406 no se encontro registro alguno.

Esperamos haber atendido su solicitud en su totalidad.

Atentamente.,

JISLETH CARINOVA OSPINA ESTUPIÑAN
GRUPO DE GESTIÓN TECNOLÓGICA Y ADMINISTRATIVA

Janeth Cecilia Diaz Cervantes

Proyecto: Janeth Cecilia Diaz Cervantes

Fecha de respuesta: 2023-10-10 09:48:55

Superintendencia de Notariado y Registro

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Radicado SISAD No. 20231133637 como PETICIÓN DE INFORMACIÓN - RV: PQRS# 6298 URGENTE OFICIO C-0764 EN PROCESO 038-2021-00095-01 DR CLARA INES MARQUEZ BULLA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 16:02

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

038-2021-00095-01 DRA MARQUEZ BULLA AUTO DECRETA PRUEBAS (1).pdf; C-0764.pdf; DT-2575-23 RESPT PQRS 6298 OSCAR FERNANDO CELIS.pdf; DT-2576-23 TRASLADO ICA PQRS 6298 OSCAR FERNANDO CELIS.pdf; SISAD 20232120206.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Johanna Andrea Posada Pérez <johanna.posada@ica.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 15:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Dirección Técnica de Sanidad Animal <sanidad.animal@ica.gov.co>; Respuestas a PQRSD <respuestasPQRS@ica.gov.co>; Subgerencia de Protección Animal <subgerencia.animal@ica.gov.co>

Asunto: RV: Radicado SISAD No. 20231133637 como PETICIÓN DE INFORMACIÓN - RV: PQRS# 6298 URGENTE OFICIO C-0764 EN PROCESO 038-2021-00095-01 DR CLARA INES MARQUEZ BULLA

Cordial saludo,

Respetado señor Celis,

De manera atenta adjunto oficio No. 20232120206, Respuesta Solicitud de Información Oficio No. C-0764 Con Asignación De Pqrs No. 6298 Se Sirva Informar Las Cabezas De Ganado Que, Para El 18 De Noviembre De 2019, Figuran Como De Propiedad De Vicente Ferrer Ruiz González, Identificado Con Cédula De 208.766 Y De Dora Inés Salgado Roza Identificada Con Cédula De Ciudadanía 41.518.406.

Atentamente,

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 12:38 p. m.
Para: Fedegan <fedegan@fedegan.org.co>; MARIO VERGARA VERGARA <mvergara@fedegan.org.co>;
protecciondedatos@fedegan.org.co <protecciondedatos@fedegan.org.co>
Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE OFICIO C-0764 EN PROCESO 038-2021-00095-01 DR CLARA INES MARQUEZ BULLA

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2023

Oficio No. C-0764

Señor (A)

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGÁN.

pqrs@fedegan-fng.org.co

mvergara@fedegan.org.co

fedegan@fedegan.org.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ:**

“Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

(...) 1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGÁN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (...).”

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,

Blanca Stella Hernández Ibañez.
Notificadora Grado IV
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:
"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

11.300.2

Bogotá,

Señor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305

Bogotá

I.C.A.

09/10/2023 16:47

Al Contestar cite este No.: **20232120206**

Origen: Dirección Técnica de Sanidad Anim

Destino: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DI

Anexos:

Fol:1

ASUNTO: Oficio No. C-0764 Con Asignación De Pqrs No. 6298 Se Sirva Informar Las Cabezas De Ganado Que, Para El 18 De Noviembre De 2019, Figuran Como De Propiedad De Vicente Ferrer Ruiz González, Identificado Con Cédula De 208.766 Y De Dora Inés Salgado Rozo Identificada Con Cédula De Ciudadanía 41.518.406.

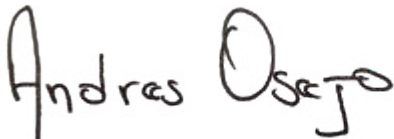
Cordial Saludo:

Dando atención a la solicitud radicada mediante radicado SISAD 20231133637, la cual se relaciona con el señor Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de ciudadanía número 208.766, a la fecha, no ha tramitado el Registro Sanitario de Predio Pecuario de acuerdo a lo estipulado en Resolución ICA No. 90464 de 2021 "Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuario - RSPP", para ningún predio, por lo cual no se encuentra reportado en el Sistema de Información para Guías de Movilización Animal SIGMA.

En cuanto a la señora Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía número 41.518.406, a la fecha, no ha tramitado el Registro Sanitario de Predio Pecuario de acuerdo a lo estipulado en Resolución ICA No. 90464 de 2021 "Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuario - RSPP", para ningún predio, por lo cual no se encuentra reportado en el Sistema de Información para Guías de Movilización Animal SIGMA.

Estaremos atentos a cualquier inquietud.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OSEJO VARONA

Director Técnico Sanidad Animal

Respuesta a: Radicación No. 20231133637 del: 04/10/2023

C.C.: Subgerencia De Protección Animal
Dirección Técnica de Sanidad Animal
Grupo Atención al Ciudadano

Elaboró: Cristian Camilo Angulo Tavera

Revisó: Johanna Andrea Posada Perez / Dirección Técnica de Sanidad Animal

DT-2576-23

Bogotá D.C, 2 de octubre del 2023

Doctor

BREITNER ANTONIO SÁNCHEZ

Médico Veterinario Contratista

Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica

Instituto Colombiano Agropecuario - ICA

Carrera 68A No 24B -10 Edificio Plaza Claro

Bogotá D.C Colombia

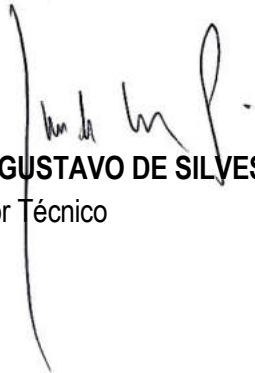
breitner.sanchez@ica.gov.co

ASUNTO: Traslado por competencia – oficio No. C-0764 con asignación de PQRS No. 6298.

Apreciado Dr. Breitner,

Por tratarse de un asunto de su conocimiento y competencia, de conformidad con la Ley 395 de 1997 “*por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin*”, la resolución No. 1779 de 1998 “*Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997*”, modificada por la Resolución 90464 de 2021 “*Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuario - RSPP*” emanada del ICA y la Resolución 0140 de 2022 “*por la cual se adopta el Reglamento Específico de Trazabilidad Animal para la especie Bovina y Bufalina*” expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de manera atenta, nos permitimos dar traslado de la solicitud de información presentada por el Doctor Oscar Fernando Celis Ferreira.

Cordialmente,



JOSÉ GUSTAVO DE SILVESTRI PÁJARO

Director Técnico

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría**

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2023

Oficio No. C-0764

Señor (A)

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGÁN.

pqrs@fedegan-fng.org.co

mvergara@fedegan.org.co

fedegan@fedegan.org.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

(...) 1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGÁN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (...).”

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 6013532666 Ext. 88349 - 88350 – 88379
Línea Nacional 018000110194
Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103038 2021 00095 01

Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal¹, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

1. OFICIAR:

1.1. A la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes, para que se sirvan expedir los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en Anapoima, Cota, Zipacón, Subachoque, Bogotá, o en cualquier zona del país que, para el 18 de noviembre de 2019², eran de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Roza identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

¹ En tanto que sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 1° de marzo de 2021, con radicado 17001310300420140017701, ponencia del Doctor Francisco Ternera Barrios, citó: “...la atribución que la ley otorga al funcionario para decretar pruebas de oficio -explica la Corte en reciente pronunciamiento- si bien por el interés público del proceso no constituye una facultad sino un deber (...) establecido para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente (...), no es menos cierto que sólo le corresponde al mencionado funcionario juzgador, juez o magistrado, determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuáles son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con estas, así como cuáles de esos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles de éstas considera útiles para tal efecto. De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad (...) sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (...) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues sólo depende de su iniciativa) ...”.

²² Fecha de fallecimiento de Ruiz González – folio 336 del archivo 03AnexosDemanda.

1.2. Al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para que emita constancia y/o expidan certificado de tradición vehicular de los rodantes que, para el 18 de noviembre de 2019, aparezcan como titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

1.4. A la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, en aras que informe las acciones que registren a nombre de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con cédula de ciudadanía 41.518.406, así como su fecha de adquisición, las utilidades producidas y las cuentas bancarias en donde se consignaron las mismas.

1.5. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que se sirva advertir las obligaciones pendientes con dicha entidad a cargo de la sucesión del causante Vicente Ferrer Ruiz González, quien en vida se identificó con cédula de 208.766, y remita con destino a este Despacho las declaraciones de renta presentadas por el aludido señor y la señora de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406 durante los años 2018, 2019 y 2020.

1.6. Al Banco de Bogotá S.A. para que dé cuenta del valor que tenía depositado para el 18 de noviembre de 2019, en los productos financieros de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766, así como los movimientos que han tenido desde entonces a la fecha.

2. Allegar copia de la escritura pública 1638 del 29 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría 34 de Bogotá, contentiva de la donación de la nuda propiedad y reserva de usufructo de Vicente Ferrer Ruiz González a Salgado & Compañía S. en C., junto con el avalúo comercial de los bienes materia de aquel acto presentado para su protocolización y, el instrumento público 2170 del 3 de diciembre de 2010 de la misma notaría, mediante el cual se efectuó corrección del primer documento.

3. **CONMINAR** a la señora Dora Inés Salgado Rozo para que allegue, bajo la gravedad de juramento, dentro de los 10 días siguientes a que se notifique esta orden, un inventario del activo bruto y del pasivo de la sociedad conyugal³ que ella conformó con el causante Vicente Ferrer Ruiz González, con los soportes correspondientes; además, deberá presentar una relación de los bienes propios y sociales de titularidad de ella y del señor Ruiz González, para el 18 de noviembre de 2019, explicando, entre otros, la cantidad de reses, raza y precios que tenía él para la época.

4. **DECRETAR UN DICTAMEN PERICIAL** con el fin que determine el avalúo comercial:

4.1. De los predios materia de las donaciones contenidas en las escrituras públicas 1638 del 29 de septiembre de 2010 y 8958 del 30 de diciembre de 2014, protocolizadas en la Notaría 34 y 53 de Bogotá, respectivamente, para la fecha de cada uno de estos negocios.

4.2. Para el 18 de noviembre de 2019 de los bienes propios y sociales pertenecientes a los cónyuges Vicente Ferrer Ruiz González y de Dora Inés Salgado Rozo, que reporten las entidades mencionadas en los numerales anteriores, diferentes a los que fueron objeto de las donaciones antes enunciadas, así como de la parte del predio denominado El Topacio, distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-674148 que pertenece al señor Ruiz González, y del denominado El Zafiro, en caso que se determine que

³ Dado que el matrimonio entre ellos lo acredita la documental obrante a folio 5 del archivo 03AnexosDemanda, y en el interrogatorio la señora Salgado indicó que no había liquidado la sociedad conyugal constituida con el causante Ruiz González. Hora 2:15 a minuto 2 del archivo 55Audiencialnicial.

es de propiedad de éste en todo o en parte, para lo cual deberá allegarse el soporte respectivo.

Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes. El extremo actor, con prontitud, deberá gestionar el recaudo de los anteriores medios de convicción, con la colaboración de la pasiva, en lo que sea necesario, excepto lo relativo al requerimiento efectuado en el numeral 3º a la señora Dora Salgado, que es exclusivamente de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

DT-2575-23

Bogotá D.C, 2 de octubre de 2023

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS

Secretario Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305 Bogotá, D.C.

6013532666 Ext. 88349 - 88350 – 88379

ASUNTO: Respuesta a oficio No. C-0764 con asignación de PQRS No. 6298.

Cordial saludo, Sr. Celis.

En atención a su solicitud de información, me permito comunicarle que la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN, dada su naturaleza jurídica y en el desarrollo de sus actividades gremiales, no ostenta las competencias funcionales para dar respuesta a su requerimiento.

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, de acuerdo con sus competencias como máxima autoridad en materia sanitaria en el país, lleva los registros oficiales de ganaderos, predios, ubicación, hierros, marcas, cantidad y registros de vacunación de los animales vacunados en las diferentes campañas sanitarias adelantadas en el territorio nacional, esto de conformidad con la Ley 395 de 1997 “*por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin*”, la Resolución 01779 de 1998 “*por medio de la cual se reglamenta el decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997*” modificada por la Resolución 90464 de 2021 “*Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuuario - RSPP*” emanada del ICA y la Resolución 0140 de 2022 “*por la cual se adopta el Reglamento Específico de Trazabilidad Animal para la especie Bovina y Bufalina*” expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De acuerdo con lo anterior, daremos traslado de su solicitud a dicho instituto.

Cordialmente,



JOSÉ GUSTAVO DE SILVESTRI PÁJARO

Director Técnico

DT-2576-23

Bogotá D.C, 2 de octubre del 2023

Doctor

BREITNER ANTONIO SÁNCHEZ

Médico Veterinario Contratista

Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica

Instituto Colombiano Agropecuario - ICA

Carrera 68A No 24B -10 Edificio Plaza Claro

Bogotá D.C Colombia

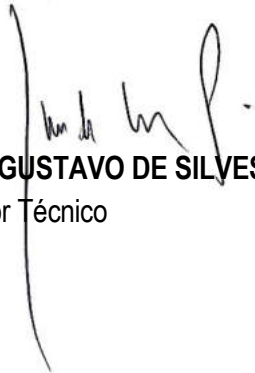
breitner.sanchez@ica.gov.co

ASUNTO: Traslado por competencia – oficio No. C-0764 con asignación de PQRS No. 6298.

Apreciado Dr. Breitner,

Por tratarse de un asunto de su conocimiento y competencia, de conformidad con la Ley 395 de 1997 “*por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin*”, la resolución No. 1779 de 1998 “*Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997*”, modificada por la Resolución 90464 de 2021 “*Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuario - RSPP*” emanada del ICA y la Resolución 0140 de 2022 “*por la cual se adopta el Reglamento Específico de Trazabilidad Animal para la especie Bovina y Bufalina*” expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de manera atenta, nos permitimos dar traslado de la solicitud de información presentada por el Doctor Oscar Fernando Celis Ferreira.

Cordialmente,



JOSÉ GUSTAVO DE SILVESTRI PÁJARO

Director Técnico

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría**

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2023

Oficio No. C-0764

Señor (A)

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGÁN.

pqrs@fedegan-fng.org.co

mvergara@fedegan.org.co

fedegan@fedegan.org.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

(...) 1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGÁN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (...).”

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 6013532666 Ext. 88349 - 88350 – 88379
Línea Nacional 018000110194
Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103038 2021 00095 01

Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal¹, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

1. OFICIAR:

1.1. A la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes, para que se sirvan expedir los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en Anapoima, Cota, Zipacón, Subachoque, Bogotá, o en cualquier zona del país que, para el 18 de noviembre de 2019², eran de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Roza identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

¹ En tanto que sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 1° de marzo de 2021, con radicado 17001310300420140017701 , ponencia del Doctor Francisco Ternera Barrios, citó: “...la atribución que la ley otorga al funcionario para decretar pruebas de oficio -explica la Corte en reciente pronunciamiento- si bien por el interés público del proceso no constituye una facultad sino un deber (...)establecido para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente (...), no es menos cierto que sólo le corresponde al mencionado funcionario juzgador, juez o magistrado, determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuáles son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con estas, así como cuáles de esos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles de éstas considera útiles para tal efecto. De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad (...) sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (...) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues sólo depende de su iniciativa) ...”.

²² Fecha de fallecimiento de Ruiz González – folio 336 del archivo 03AnexosDemanda.

1.2. Al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para que emita constancia y/o expidan certificado de tradición vehicular de los rodantes que, para el 18 de noviembre de 2019, aparezcan como titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

1.4. A la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, en aras que informe las acciones que registren a nombre de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con cédula de ciudadanía 41.518.406, así como su fecha de adquisición, las utilidades producidas y las cuentas bancarias en donde se consignaron las mismas.

1.5. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que se sirva advertir las obligaciones pendientes con dicha entidad a cargo de la sucesión del causante Vicente Ferrer Ruiz González, quien en vida se identificó con cédula de 208.766, y remita con destino a este Despacho las declaraciones de renta presentadas por el aludido señor y la señora de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406 durante los años 2018, 2019 y 2020.

1.6. Al Banco de Bogotá S.A. para que dé cuenta del valor que tenía depositado para el 18 de noviembre de 2019, en los productos financieros de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766, así como los movimientos que han tenido desde entonces a la fecha.

2. Allegar copia de la escritura pública 1638 del 29 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría 34 de Bogotá, contentiva de la donación de la nuda propiedad y reserva de usufructo de Vicente Ferrer Ruiz González a Salgado & Compañía S. en C., junto con el avalúo comercial de los bienes materia de aquel acto presentado para su protocolización y, el instrumento público 2170 del 3 de diciembre de 2010 de la misma notaría, mediante el cual se efectuó corrección del primer documento.

3. **CONMINAR** a la señora Dora Inés Salgado Rozo para que allegue, bajo la gravedad de juramento, dentro de los 10 días siguientes a que se notifique esta orden, un inventario del activo bruto y del pasivo de la sociedad conyugal³ que ella conformó con el causante Vicente Ferrer Ruiz González, con los soportes correspondientes; además, deberá presentar una relación de los bienes propios y sociales de titularidad de ella y del señor Ruiz González, para el 18 de noviembre de 2019, explicando, entre otros, la cantidad de reses, raza y precios que tenía él para la época.

4. **DECRETAR UN DICTAMEN PERICIAL** con el fin que determine el avalúo comercial:

4.1. De los predios materia de las donaciones contenidas en las escrituras públicas 1638 del 29 de septiembre de 2010 y 8958 del 30 de diciembre de 2014, protocolizadas en la Notaría 34 y 53 de Bogotá, respectivamente, para la fecha de cada uno de estos negocios.

4.2. Para el 18 de noviembre de 2019 de los bienes propios y sociales pertenecientes a los cónyuges Vicente Ferrer Ruiz González y de Dora Inés Salgado Rozo, que reporten las entidades mencionadas en los numerales anteriores, diferentes a los que fueron objeto de las donaciones antes enunciadas, así como de la parte del predio denominado El Topacio, distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-674148 que pertenece al señor Ruiz González, y del denominado El Zafiro, en caso que se determine que

³ Dado que el matrimonio entre ellos lo acredita la documental obrante a folio 5 del archivo 03AnexosDemanda, y en el interrogatorio la señora Salgado indicó que no había liquidado la sociedad conyugal constituida con el causante Ruiz González. Hora 2:15 a minuto 2 del archivo 55Audiencialnicial.

es de propiedad de éste en todo o en parte, para lo cual deberá allegarse el soporte respectivo.

Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes. El extremo actor, con prontitud, deberá gestionar el recaudo de los anteriores medios de convicción, con la colaboración de la pasiva, en lo que sea necesario, excepto lo relativo al requerimiento efectuado en el numeral 3º a la señora Dora Salgado, que es exclusivamente de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Respuesta. Petición de información No. 2023DP000038024-1

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 9:48

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

1474.pdf; RENTA 2018 AL 2020 DORA INES SALGADO ROZO NIT 41518406.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: comunicaciones@dian.gov.co <comunicaciones@dian.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 9:17

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta. Petición de información No. 2023DP000038024-1



Respuesta

Petición de información No. 2023DP000038024-1

Señor (a) usuario (a): BLANCA STELLA HERNANDEZ IBANEZ

Adjunto encontrará información de la solicitud del asunto.

Estimado cliente, para la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN es muy importante conocer su opinión respecto a la experiencia con el canal de atención por el cual gestiono su solicitud.

Agradecemos su tiempo y disposición para responder la siguiente encuesta la cual ayudara a fortalecer nuestro servicio.

[Clic en opción encuesta de satisfacción del Servicio PQRS y Denuncias](#)

Sin otro particular,

Atte.

DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas. Si la información enviada, no es de su entera satisfacción lo invitamos a interponer una nueva solicitud.

Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o [presiona aquí](#) y al ingresar digita el siguiente código:

[a63f6cd3-0586-4be7-84e4-e905ce5f55ec](#)



Contacto

Sede principal

Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607 94 50

Servicio en Línea de Contacto

PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel: 057(1) 3556922



1. año 2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 1474950146465



(415)7707212489984(8020) 000147495014646 5

Datos generales

24. Tipo de documento 32	25. Número de identificación BlancaStellaHernandezIbanez032	26. Primer apellido HERNANDEZ	27. Segundo apellido IBANEZ	28. Primer nombre BLANCA	29. Otros nombres STELLA
-----------------------------	--	----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------	-----------------------------

30. Razón social

31. País COLOMBIA	Cód 169	32. Departamento Bogotá D.C.	Cód 11	33. Ciudad / Municipio Bogotá, D.C.	Cód 11001
----------------------	------------	---------------------------------	-----------	--	--------------

34. Dirección	35. Correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
---------------	---

Datos de la solicitud presentada

36. Clasificación Petición de información	Cód 5	37. Tema Documentación	Cód 22
--	----------	---------------------------	-----------

38. Subtema Copias Documentos	Cód 321	39. Otra
----------------------------------	------------	----------

40. No. Solicitud 2023DP000038024-1	41. Fecha de presentación 2023 09 28	46. No. Asunto	47. Fecha de radicación 2023 09 28
--	---	----------------	---------------------------------------

42. Anexos? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	43. No. Folios	44. Tipo de respuesta	Cód
--	----------------	-----------------------	-----

Firma funcionario que registra

984. Apellidos y nombres Paola Andrea Gonzalez Armero

985. Cargo

989. Dependencia División Administrativa y Financiera

993. Establecimiento

992. Área

990. Lugar admitido

991. Organización

997. Fecha elaboración

0

DIVISION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (Impuestos de Bogotá)

Nivel Central

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

2023 - 10 - 11 / 09:16 AM

1. año 2 0 2 3

2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 1474950146465



(415)7707212489984(8020) 000147495014646 5

Respuesta final

1-32-257-497-002988

Miércoles, 11 de octubre del 2023

Señor(a)(es):

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBANEZ

Dirección: Sin Información

Bogotá, D.C.

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Respuesta final Solicitud No. Asunto 2023DP000038024-1

Cordial saludo.

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En atención a su petición REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO creada a través del buzón de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de nuestra Entidad, y con número consecutivo de l a referencia; en lo que es competencia funcional de nuestra área establecida en el artículo del Capítulo I numeral 2.1.1. de la Resolución 69 del 09 de agosto 2021, le comunicamos lo siguiente:

De acuerdo con su requerimiento y con la información suministrada por usted, una vez verificados los aplicativos y sistemas del GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la UAE DIAN, remitimos copia de la declaración de renta año gravable 2018 al 2020, correspondiente al contribuyente DORA INES SALGADO ROZO con NIT 41.518.406.

Respecto al contribuyente VICENTE FERRER RUIZ GONZALEZ con NIT 208.766, a la fecha no se evidencian registros tributarios. para los años gravables 2018 al 2020.

Debe tenerse en cuenta que la información es entregad a garantizando la reserva legal de conformidad con el Art. 583 del Estatuto Tributario, la Circular No. 00026 del 03 de noviembre de 2020 y se debe garantizar su reserva de acuerdo con la ley 1755 del 30 de junio de 2015:

“Capitulo II. Artículo 27: Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo .” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Toda petición presentada ante la UAE DIAN, debe ser radicada en alguna d e las opciones que mejor considere:

Buzón de gestión documental radicación externa de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá:

corresp_entrada_bog_imp@dian.gov.co que actualmente reemplaza al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co, de lunes a viernes de 08:00 a m a 04:00 pm de conformidad con la Circular Externa No. 000004 del 01 de agosto de 2022.

Sistema de PQRS de la UAE DIAN en el siguiente link: <https://pqrsportal.dian.gov.co/pqrs>

Radicación física en la carrera 6 # 15 48 piso 1 ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá de lunes a viernes de 08:00 am a 04:00 pm.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la ruta virtual www.dian.gov.co /barra horizontal superior/Servicio al Ciudadano/PQSR y Denuncias / [Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias](http://www.dian.gov.co/DIAN/Encuesta.nsf/EncuestaPQSR?OpenForm). O ingresando directamente al enlace: <http://www.dian.gov.co/DIAN/Encuesta.nsf/EncuestaPQSR?OpenForm>

Agradecemos sus aportes que son muy importantes para la implementación de mejoras en el servicio.

Con toda atención,

DORIS MARTINEZ SUAREZ

Jefe (A) GIT de Documentación

División Administrativa y Financiera Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá U.A.E.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Tel.: 4090009

Carrera 6 No. 15 32 Bogotá D.C.

www.dian.gov.co

Proyectó: PAOLA ANDREA GONZALEZ ARMERO

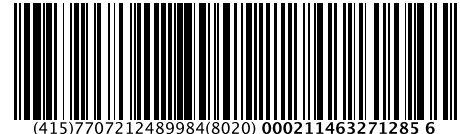
1. Año **2018**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

2114632712856



(415)7707212489984(8020) 0002114632712856

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **4 1 5 1 8 4 0 6 0** 6. DV **0** 7. Primer apellido **SALGADO** 8. Segundo apellido **ROZO** 9. Primer nombre **DORA** 10. Otros nombres **INES** 12. Cod. Dirección seccional **3 2**

25. Actividad económica **7 0 1 0** Si es una corrección indique: 26. Cód. **0** 27. No. Formulario anterior **0** 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

Patrimonio		Rentas de trabajo		Renta de pensiones		Rentas de capital		Rentas no laborales		Liquidación privada		
Patrimonio bruto	29	4,330,855,000		Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	32	0	Ingresos brutos rentas de capital	43	0	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, capitalizaciones, art 36-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.	67	0
Deudas	30	3,740,000,000		Ingresos no constitutivos de renta, costos y gastos procedentes trabajadores independientes	33	0	Ingresos no constitutivos de renta	44	0	Ingresos no constitutivos de renta	68	0
Total patrimonio líquido	31	590,855,000		Renta líquida	34	0	Renta líquida	46	0	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	69	0
				Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	35	0	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	47	0	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	70	0
				Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	36	0	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	48	0	2a. Subcédula año 2017 y siguientes Parágrafo 2 art. 49 del E.T.	71	0
				Renta líquida cedular de trabajo	37	0	Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	49	0	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	72	0
							Renta líquida ordinaria del ejercicio	50	0	Rentas exentas dividendos recibidos de ECE y/o recibidos del exterior, de la casilla 72	73	0
							Pérdida líquida del ejercicio	51	0	Rentas líquidas gravables de dividendos y participaciones	74	0
							Compensación por pérdidas	52	0	Total rentas líquidas cedulares	75	1,600,000
							Renta líquida cedular de capital	53	0	Renta presuntiva	76	20,117,000
										Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	77	0
										Costos por ganancias ocasionales	78	0
										Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	79	0
										Ganancias ocasionales gravables	80	0
										De trabajo y de pensiones	81	0
										De capital y no laborales	82	0
										Por dividendos y participaciones año 2016 - casilla 69	83	0
										Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula	84	0
										Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros	85	0
										Total Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	86	0
										Impuesto sobre la renta presuntiva	87	22,000
										Total impuesto sobre la renta líquida	88	22,000
										Impuestos pagados en el exterior	89	0
										Donaciones	90	0
										Otros	91	0
										Total descuentos tributarios	92	0
										Impuesto neto de renta	93	22,000
										Impuesto de ganancias ocasionales	94	0
										Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	95	0
										Total impuesto a cargo	96	22,000
										Anticipo renta liquidado año gravable anterior	97	0
										Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	98	591,000
										Retenciones año gravable a declarar	99	0
										Anticipo renta para el año gravable siguiente	100	17,000
										Saldo a pagar por impuesto	101	0
										Sanciones	102	0
										Total saldo a pagar	103	0
										Total saldo a favor	104	552,000

105. No. Identificación signatario **981. Cód. Representación** Firma del declarante o de quien lo representa **106. DV** **107. No. Identificación del declarante** **108. Parentesco**

982. Cód. Contador Firma contador **994. Con salvedades**

983. No. Tarjeta profesional **20190875164583**

997. Espacio exclusivo para el agente recaudador **2019** **DIAN** **2019-10-15 / 09:20:14 PM** **4** **Fecha Aulse de Recibo** **Firmado**

980. Pago total \$

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo **91000651914820**

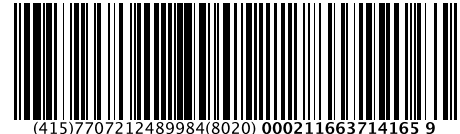
1. Año **2019**

111. Fracción de año 2020

4. Número de formulario

2116637141659

Espacio reservado para la DIAN



(415)7707212489984(8020) 000211663714165 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6.DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12.Cod. Dirección seccional

24. Actividad económica	7 0 1 0	Si es una corrección indique:	25.Cód.	26. No. Formulario anterior	27. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")
-------------------------	---------	-------------------------------	---------	-----------------------------	---

Patrimonio		Renta presuntiva							
Total patrimonio bruto	28	4,459,191,000	68						
Deudas	29	3,740,094,000							
Total patrimonio líquido	30	719,097,000	28,063,000						
Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	31	0	Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	69	0		
	Ingresos no constitutivos de renta	32	0		Ingresos no constitutivos de renta	70	0		
	Costos y deducciones procedentes (trabajadores independientes)	33	0		Renta líquida	71	0		
	Renta líquida	34	0		Rentas exentas de pensiones	72	0		
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de trabajo	35	0		Renta líquida gravable cédula de pensiones	73	0		
	Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	36	0		Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	74	0	
	Renta líquida de trabajo	37	0			Ingresos no constitutivos de renta	75	0	
	Rentas de capital	Ingresos brutos por rentas de capital	38			0	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	76	0
		Ingresos no constitutivos de renta	39			0	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	77	0
		Costos y deducciones procedentes	40			0	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	78	0
Renta líquida		41	0	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior		79	0		
Rentas líquidas pasivas de capital - ECE		42	0	Rentas exentas de la casilla 79		80	0		
Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital		43	0	Ganancias ocasionales		Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	81	0	
Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)		44	0			Costos por ganancias ocasionales	82	0	
Renta líquida ordinaria del ejercicio		45	0			Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	83	0	
Pérdida líquida del ejercicio		46	0		Ganancias ocasionales gravables	84	0		
Compensaciones por pérdidas rentas de capital		47	0		Impuesto sobre las rentas líquidas gravables	General y de pensiones	85	0	
Renta líquida de capital	48	0	o Renta presuntiva y de pensiones			86	0		
Cédula general	Ingresos brutos rentas no laborales	49	19,200,000			Por dividendos y participaciones año 2016	87	0	
	Devoluciones, rebajas y descuentos	50	0			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	88	0	
	Ingresos no constitutivos de renta	51	0			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	89	0	
	Costos y gastos procedentes	52	9,499,000			Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	90	0	
	Renta líquida	53	9,701,000	Liquidación privada		Impuestos pagados en el exterior	91	0	
	Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE	54	0			Descuentos	92	0	
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	55	0			Donaciones	93	0	
	Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	56	0			Otros	94	0	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	9,701,000		Impuesto neto de renta	95	0		
	Pérdida líquida del ejercicio	58	0		Impuesto de ganancias ocasionales	96	0		
Compensaciones por pérdidas rentas no laborales	59	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		97	0			
Renta líquida no laboral	60	9,701,000	Total impuesto a cargo		98	0			
Renta líquida cédula general	61	9,701,000	Anticipo renta liquidado año gravable anterior		99	17,000			
Rentas exentas y deducciones imputables limitadas	62	0	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación		100	552,000			
Renta líquida ordinaria cédula general	63	9,701,000	Retenciones año gravable a declarar	101	0				
Compensaciones por pérdidas año gravable 2016 y anteriores	64	0	Anticipo renta para el año gravable siguiente	102	8,000				
Compensaciones por exceso de renta presuntiva	65	0	Saldo a pagar por impuesto	103	0				
Rentas gravables	66	0	Sanciones	104	0				
Renta líquida gravable cédula general	67	9,701,000	Total saldo a pagar	105	0				
			Total saldo a favor	106	561,000				

107. No. Identificación signatario	108. DV
------------------------------------	---------

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio ex  ciudad recaudadora

980. Pago total \$

982. Cód. Contador Firma contador 994. Con salvedades

2 0 2 2020-10-18 / 08:31:31 PM 3 1

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

91000739155493

983. No. Tarjeta profesional

20200287661741

1. Año 2 0 2 0

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

2117607828941



(415)7707212489984(8020) 000211760782894 1

Datos del declarante	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6.DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12.Cod. Dirección seccional
	4 1 5 1 8 4 0 6	0	SALGADO	ROZO	DORA	INES	3 2

24. Actividad económica principal	7 0 1 0	Si es una corrección indique:	25. Cód.	26. No. Formulario anterior	27. Fracción año gravable siguiente	28. Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar	0
-----------------------------------	---------	-------------------------------	----------	-----------------------------	-------------------------------------	---	---

Patrimonio	Total patrimonio bruto	29	4,568,595,000	Deudas	30	3,741,222,000	Total patrimonio líquido	31	827,373,000
-------------------	------------------------	----	---------------	--------	----	---------------	--------------------------	----	-------------

Cédula general	Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.		Rentas de capital		Rentas no laborales		
	Ingresos brutos	32	0	43	0	58	0	74	21,600,000	75	0
Devoluciones, rebajas y descuentos									76	0	
Ingresos no constitutivos de renta	33	0	44	0	59	0	76	0	77	6,876,000	
Costos y deducciones procedentes			45	0	60	0	77	0	78	14,724,000	
Renta líquida	34	0	46	0	61	0	78	14,724,000	79	0	
Rentas líquidas pasivas - ECE					62	0	79	0			
Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	0	47	0	63	0	80	0			
Otras rentas exentas	36	0	48	0	64	0	81	0			
Total rentas exentas	37	0	49	0	65	0	82	0			
Intereses de vivienda	38	0	50	0	66	0	83	0			
Otras deducciones imputables	39	0	51	0	67	0	84	0			
Total deducciones imputables	40	0	52	0	68	0	85	0			
Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	41	0	53	0	69	0	86	0			
Renta líquida ordinaria del ejercicio	54	0	70	0	87	0	14,724,000				
Pérdida líquida del ejercicio	55	0	71	0	88	0					
Compensaciones por pérdidas	56	0	72	0	89	0					
Renta líquida ordinaria	42	0	57	0	73	0	90	14,724,000			
Ren. líq. ord. céd. gen.	91	14,724,000	Ren. ex. y ded. imp. li.	92	0	R. líq. ord. cédula gen.	93	14,724,000	Comp. pérdidas año 2018 y ant.	94	0
Comp. exc. ren. presuntiva	95	0	Rentas gravables	96	0	R. líq. grav. cédula gen.	97	14,724,000	Renta presuntiva	98	25,195,000

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior <th>99</th> <th>0</th> <th rowspan="2">Ganancias ocasionales gravables</th> <th>116</th> <th>0</th>		99	0	Ganancias ocasionales gravables	116	0
	Ingresos no constitutivos de renta		100	0		General y de pensiones	117
Renta líquida		101	0	Renta presuntiva y de pensiones	118	0	
Rentas exentas de pensiones		102	0	Por dividendos y/o participaciones año 2016	119	0	
Renta líquida gravable cédula de pensiones		103	0	Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120	0	
Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104	0	Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121	0	
	Ingresos no constitutivos de renta	105	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122	0	
Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106	0	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107	180,000		
Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109	0	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108	0		
Rentas exentas de la casilla 109	110	0	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109	0		
Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111	0	Rentas exentas de la casilla 109	110	0	
	Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112	0	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111	0	
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)	113	0	Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112	0	
	Costos por ganancias ocasionales	114	0	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)	113	0	
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115	0	Costos por ganancias ocasionales	114	0		
Liquidación privada	Imp. pagados en el exterior	123	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115	0	
	Otros	125	0	Impuesto sobre las rentas líquidas gravables			
	Donaciones	124	0	General y de pensiones	117	0	
	Total des-cuentos trib.	126	0	Renta presuntiva y de pensiones	118	0	
	Impuesto neto de renta	127	0	Por dividendos y/o participaciones año 2016	119	0	
	Impuesto de ganancias ocasionales	128	0	Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120	0	
	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129	0	Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121	0	
	Total impuesto a cargo	130	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122	0	
	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131	8,000	Imp. pagados en el exterior	123	0	
	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132	561,000	Otros	125	0	
Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19	133	0	Total des-cuentos trib.	126	0		
Anticipo renta para el año gravable siguiente	134	0	Impuesto neto de renta	127	0		

Saldo a pagar por impuesto	135	0	Sanciones	136	0	Total saldo a pagar	137	0	Total saldo a favor	138	569,000
-----------------------------------	------------	----------	------------------	------------	----------	----------------------------	------------	----------	----------------------------	------------	----------------

981. Cód. Representación [] Firma del declarante o de quien lo representa 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

982. Cód. Contador [] Firma contador 994. Con salvedades [] 980. Pago total \$ [] 0

983. No. Tarjeta profesional 2 0 2 1 3 0 5 1 7 3 5 3 2 8 2 0 2 1 0 8 - 1 1 / 1 3 : 5 4 : 2 4 996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo 91000804142416



2 0 2 1 3 0 5 1 7 3 5 3 2 8

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Unificación de respuesta. Petición de información No. 2023DP000038024

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 9:54

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (207 KB)

1474.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: comunicaciones@dian.gov.co <comunicaciones@dian.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 9:18

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Unificación de respuesta. Petición de información No. 2023DP000038024



Unificación de respuesta

Petición de información No. 2023DP000038024

Señor (a) usuario (a): BLANCA STELLA HERNANDEZ IBANEZ

Adjunto encontrará información de la solicitud del asunto. .

Estimado cliente, para la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales

DIAN es muy importante conocer su opinión respecto a la experiencia

con el canal de atención por el cual gestiono su solicitud.

Agradecemos su tiempo y disposición para responder la siguiente

encuesta la cual ayudara a fortalecer nuestro servicio.

[Clic en opción encuesta de satisfacción del Servicio PQRS y Denuncias](#)

Sin otro particular,

Atte.

DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas. Si la información enviada, no es de su entera satisfacción lo invitamos a interponer una nueva solicitud.

Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o [presiona aquí](#) y al ingresar digita el siguiente código:

19c293ff-8917-449c-87c8-c391c4f37c1d



Contacto

Sede principal

Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607 94 50

Servicio en Línea de Contacto

PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel: 057(1)

3556922



1. año 2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 1474950146473



(415)7707212489984(8020) 000147495014647 3

Datos generales

24. Tipo de documento 32	25. Número de identificación BlancaStellaHernandezIbanez032	26. Primer apellido HERNANDEZ	27. Segundo apellido IBANEZ	28. Primer nombre BLANCA	29. Otros nombres STELLA
-----------------------------	--	----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------	-----------------------------

30. Razón social

31. País COLOMBIA	Cód 169	32. Departamento Bogotá D.C.	Cód 11	33. Ciudad / Municipio Bogotá, D.C.	Cód 11001
----------------------	------------	---------------------------------	-----------	--	--------------

34. Dirección	35. Correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
---------------	---

Datos de la solicitud presentada

36. Clasificación Petición de información	Cód 5	37. Tema Documentación	Cód 22
--	----------	---------------------------	-----------

38. Subtema Copias Documentos	Cód 321	39. Otra
----------------------------------	------------	----------

40. No. Solicitud	41. Fecha de presentación 2023 09 28	46. No. Asunto	47. Fecha de radicación 2023 09 28
-------------------	---	----------------	---

42. Anexos? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	43. No. Folios	44. Tipo de respuesta	Cód
--	----------------	-----------------------	-----

Firma funcionario que registra

984. Apellidos y nombres Paola Andrea Gonzalez Armero

985. Cargo

989. Dependencia División Administrativa y Financiera

993. Establecimiento

992. Área DIVISION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (Impuestos de Bogotá)

990. Lugar admitido Nivel Central

991. Organización U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha elaboración 2023 - 10 - 11 / 09:16 AM

1. año 2 0 2 3

2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 1474950146473



(415)7707212489984(8020) 000147495014647 3

Respuesta final

1.32.274.564.22835

Lunes, 09 de Octubre del 2023

Señor(a)(es):

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBANEZ

Dirección: Sin Información

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: Sin información

Ref: Respuesta final Solicitud No. Asunto

Cordial saludo.

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En atención a su Petición creada a través del buzón de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de nuestra Entidad mediante el consecutivo indicado en la referencia, asignado a este buzón; por medio de la cual indicó "JR/DIAN, para que se sirva advertir las obligaciones pendientes con dicha entidad a cargo de la sucesión del causante Vicente Ferrer Ruiz González." en lo que es competencia funcional de nuestra área, establecida a través del artículo 1 de la Resolución 005557 de 31 de agosto de 2021; este Despacho procede a hacer las siguientes precisiones:

1- Revisadas las bases de datos de este GIT que contiene información desde el 01 de enero de 2006 a la fecha, NO aparece información sobre el inicio de sucesión de los causantes indicados en el anexo de su solicitud.

2- A efectos de adelantar un proceso de sucesión es necesario hacerlo por medio de autoridad competente, es decir ya sea por Notaria (Decreto 902 de 1988) o Juzgado (Art. 14, 18, 22, 23, 28 y ss. C.G.P.)

3- El procedimiento para la intervención de la Administración Tributaria se encuentra señalado en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

4- Al respecto la jurisprudencia ha indicado que "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias." Sentencia No. T-467/95

Así las cosas, la información debe ser remitida por la autoridad respectiva y de esta forma se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley; por lo anterior, lo exhorto a iniciar el trámite de sucesión respectivo o de haberlo hecho allegue la información en debida forma.

Por otra parte me permito informar que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, de acuerdo a la Circular 00008 del 24 de marzo de 2020 dispuso del correo electrónico dsj_bogota_cobranzas@dian.gov.co: Exclusivo para realizar solicitudes de Estados de Cuenta, con el que podrá conocer sus obligaciones pendientes con la DIAN. Es importante realizar la solicitud desde el correo electrónico que registre en el Registro Único Tributario RUT, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 563 del Estatuto Tributario, el cual será generado a través del Servicio Informático Electrónico de Obligación Financiera al día del envío y reflejará su información tributaria de las vigencias 2006 y siguientes.

Recuerde que a través del usuario de acceso a los sistemas de información DIAN - Muisca, opción "Consulta de Obligaciones" puede conocer su estado de cuenta; De otra manera puede agendar una cita en el siguiente enlace <https://agendamientodigiturno.dian.gov.co/>, o de manera presencial, puede dirigirse a los puntos de atención al ciudadano de la DIAN como la carrera 6 No 15 – 32.

Adicional a lo anterior, para futura correspondencia si tiene algún requerimiento, petición (solicitud de información), queja, sugerencia, reclamo y/o denuncia dirigida a la DIAN, le sugerimos ingresarla a través del servicio en línea PQSR y Denuncias de nuestro portal www.dian.gov.co, incluyendo su correo electrónico en el cual recibirá la respectiva respuesta; lo anterior fundamentado en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión que articula el quehacer de las Entidades del Estado mediante políticas de desarrollo administrativo que para este caso particular se relacionan con la política de cero papel y la estrategia de racionalización de trámites.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la ruta virtual www.dian.gov.co /barra horizontal superior/Servicio al Ciudadano/ PQSR y Denuncias / [Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias](http://www.dian.gov.co). O ingresando directamente al enlace: <http://www.dian.gov.co/DIAN/Encuesta.nsf/EncuestaPQSR?OpenForm>

Agradecemos sus aportes que son muy importantes para la implementación de mejoras en el servicio.

Con toda atención,

G.I.T. Representación Externa – División de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos Bogotá
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Carrera 6 No. 15-32 Piso 2
Teléfono: (571)7451390
www.dian.gov.co

Respuesta final

1-32-257-497-002988

Miércoles, 11 de octubre del 2023

Señor(a)(es):

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBANEZ

Dirección: Sin Información

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: Sin información

Ref: Respuesta final Solicitud No. Asunto

Cordial saludo.

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En atención a su petición REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO creada a través del buzón de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de nuestra Entidad, y con número consecutivo de 1 a referencia; en lo que es competencia funcional de nuestra área establecida en el artículo del Capítulo I numeral 2.1.1. de la Resolución 69 del 09 de agosto 2021, le comunicamos lo siguiente:

De acuerdo con su requerimiento y con la información suministrada por usted, una vez verificados los aplicativos y sistemas del GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la UAE DIAN, remitimos copia de la declaración de renta año gravable 2018 al 2020, correspondiente al contribuyente DORA INES SALGADO ROZO con NIT 41.518.406.

Respecto al contribuyente VICENTE FERRER RUIZ GONZALEZ con NIT 208.766, a la fecha no se evidencian registros tributarios. para los años gravables 2018 al 2020.

Debe tenerse en cuenta que la información es entregada a garantizando la reserva legal de conformidad con el Art. 583 del Estatuto Tributario, la Circular No. 00026 del 03 de noviembre de 2020 y se debe garantizar su reserva de acuerdo con la ley 1755 del 30 de junio de 2015:

“Capítulo II. Artículo 27: Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo .” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Toda petición presentada ante la UAE DIAN, debe ser radicada en alguna de las opciones que mejor considere:

Buzón de gestión documental radicación externa de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá:

corresp_entrada_bog imp@dian.gov.co que actualmente reemplaza al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co, de lunes a viernes de 08:00 a m a 04:00 pm de conformidad con la Circular Externa No. 000004 del 01 de agosto de 2022.

Sistema de PQRSD de la UAE DIAN en el siguiente link: <https://pqrsportal.dian.gov.co/pqrs>

Radicación física en la carrera 6 # 15 48 piso 1 ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá de lunes a viernes de 08:00 am a 04:00 pm.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la ruta virtual [www.dian.gov.co/barra horizontal superior/Servicio al Ciudadano/ PQSR y Denuncias / Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias](http://www.dian.gov.co/barra%20horizontal%20superior/Servicio%20al%20Ciudadano/PQSR%20y%20Denuncias/Encuesta%20de%20Satisfacci%C3%B3n%20del%20Servicio%20PQSR%20y%20Denuncias). O ingresando directamente al enlace: <http://www.dian.gov.co/DIAN/Encuesta.nsf/EncuestaPQSR?OpenForm>

Agradecemos sus aportes que son muy importantes para la implementación de mejoras en el servicio.

Con toda atención,

DORIS MARTINEZ SUAREZ

Jefe (A) GIT de Documentación

División Administrativa y Financiera Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá U.A.E.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Tel.: 4090009

Carrera 6 No. 15 32 Bogotá D.C.

www.dian.gov.co

Proyectó: PAOLA ANDREA GONZALEZ ARMERO

50N2023ER07669
50N2023EE26685

BOGOTA D.C., 06 DE OCTUBRE DE 2023

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
Atte: OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
AV CALLE 24 No. 53-28 torre C OFICINA 305
BOGOTA

SALA CIVIL T. S. BOG

11 OCT '23 10:58

ASUNTO: OFICIO No C-0767 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023
REF: VERBAL No. 11001310303820210009501
SOLICITUD DE INFORMACION

Respetados Señores:

En atención a su solicitud, de manera atenta se informa que efectuada la búsqueda en la base de datos del sistema de INDICES DE PROPIETARIOS Y DIRECCIONES, existentes a la fecha en este Círculo Registral, se encontraron las matrículas inmobiliarias **50N-192687, 50N-719507 Y 50N-20125046** a nombre de: VICENTE FERRER RUIZ GONZALEZ, identificado con C.C.208.766

De igual manera, informo que la consulta de propiedad de bienes inmuebles, se debe hacer a través de los canales electrónicos: www.vur.gov.co, www.supernotariado.gov.co, para obtener el (los) número (s) de matrícula inmobiliaria, con base en el nombre o el número de identificación, conforme lo establecido en el literal e), del artículo 14 de la Resolución No 09, del 06-01-2023, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cordialmente,



CLARA CECILIA ZAMORA RAMIREZ
Coordinadora Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa
Transcriptor: JENNY C. CORREA ZEA

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Bogotá Zona Norte**

Dirección: Calle 74 No. 13-40 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: 3282121 Ext. 2814-2824
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

Código:
MP - CNEA - PO - 02 - FR - 03
V.03 Fecha: 20 - 06 - 2023



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-192687

Pagina 1

Impreso el 06 de Octubre de 2023 a las 07:29:43 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:CUNDINAMARCA MUNICIPIO:COTA VEREDA:PUEBLO VIEJO

FECHA APERTURA: 27-12-1973 RADICACION: 730103370 CON: DOCUMENTO DE: 01-07-1994

CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

INMUEBLE DENOMINADO "TARAPACA", Y LINDA. NORTE CON EDUARDO RONCALLO CARRTERA DE POIR MEDIO QUE DE COTA CONDUCE A SUBA. ORIENTE: CON EL MUNICIPIO DE COTA Y PEDRO TIBAQUICHA SUR; CON HEREDEROS DE LEONIDAS RUIZ. Y OCCIDENTE: CON PEDRO TIBAQUICHA CAMELLON AL MEDIO Y MARIA GARCIA VDA DE RUIZ SERVIDUMBRE AL MEDIO.-----

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION TARAPACA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-04-1953 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 1,000.00

Documento: ESCRITURA 8414 del: 31-12-1952 NOTARIA 2A de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA C CARLOS

A: FERRER RUIZ GARCIA VICENTE

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-12-1973 Radicacion: 30103370 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SN del: 23-08-1969 JUZG PROM. MPAL de C

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GARCIA VICENTE FERRER

A: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

20010409 X

A: RUIZ GONZALEZ ABIGAIL

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29332 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1265 del: 31-12-2012 NOTARIA UNICA de COTA

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

20010409

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 50%

208766 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29334 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 325 del: 20-04-2013 NOTARIA UNICA de COTA

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1265 DE SUCESION RESPECTO A LA HIJUELA SEGUNDA DONDE SE OMITIO PRECISAR QUE SE TRATABA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

208766



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50N-192687

Pagina 2

Impreso el 06 de Octubre de 2023 a las 07:29:44 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

20010400

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-11-2014 Radicacion: 2014-79769 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2443 del: 19-08-2014 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766 X

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL 20010400 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5->20743602 LOTE EL PLEITO

5->20743603 LOTE TARAPACA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJERO72 Impreso por:CAJERO72

TURNO: 2023-534250

FECHA: 06-10-2023

La Registradora Principal: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-719507

Pagina 1

Impreso el 06 de Octubre de 2023 a las 07:29:54 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 27-06-1983 RADICACION: 1983-42502 CON: SIN INFORMACION DE: 22-11-1993

CODIGO CATASTRAL:

COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EL PLEITO ENMARCADO EN LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERRALES RALES : POR EL NORTE EN ONCE METROS CON TIERRAS DE ARTURO OCHOA CAMELLON AL MEDIO, POR EL ORIENTE CON TIERRAS DE LA MISMA CLEOFE RUIZ GONZALEZ, POR EL SUR EN CUATRO METROS LINEALES CON TIERRAS DE EDMUNDO GONZALEZ GARCIA Y POR EL OCCIDENTE EN NOVENTA Y DOS METROS LINEALES CON LOTE QUE EN ESTA MISMA SUCESION SE LE ADJUDICA AL SE/ORMVICENTE RUIZ GONZALEZ.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) SIN DIRECCION EL PLEITO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

718831

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-05-1983 Radicacion: 1983-42502 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SN del: 28-04-1982 JUZGADO 1.C. CTO de BOGOTA

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ VDA. DE RUIZ MARIA DAMIANA

A: RUIZ GONZALEZ MARIA CLEOFE

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29332 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1265 del: 31-12-2012 NOTARIA UNICA de COTA

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

20010409

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

208766

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29334 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 325 del: 20-04-2013 NOTARIA UNICA de COTA

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1265 DE SUCESION RESPECTO A LA HIJUELA SEGUNDA DONDE SE OMITIO PRECISAR QUE SE TRATABA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

208766

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

20010400

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50N-719507

Pagina 2

Impreso el 06 de Octubre de 2023 a las 07:29:54 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJERO72 Impreso por:CAJERO72

TURNO: 2023-534251

FECHA: 06-10-2023

La Registradora Principal: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-20125046

Pagina 1

Impreso el 06 de Octubre de 2023 a las 07:30:01 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:CUNDINAMARCA MUNICIPIO:COTA VEREDA:COTA
FECHA APERTURA: 08-01-1993 RADICACION: 1992-68420 CON: SIN INFORMACION DE: 18-02-1993
CODIGO CATASTRAL: 252140000000000070059000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 252140000000070059000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE PARCELA 76 GLOBO 1 CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 19.500M2. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA SENTENCIA DEL 18-11-92 DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FUNZA. SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) SIN DIRECCION GLOBO 1 LOTE 76

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

20057741

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-12-1992 Radicacion: 1992-68420 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SN del: 18-11-1992 JUZ.PROMISCOU DEL CIRCUITO de FUNZA

ESPECIFICACION: 110 DECLARACION JUDICIAL DE PER-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106351 VALOR ACTO: \$ 787,125,500.00

Documento: ESCRITURA 1638 del: 29-09-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0322 DONACION NUDA PROPIEDAD ESTE Y OTRO**SOBRE CUERPO CIERTO** (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766
A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106351 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1638 del: 29-09-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO ESTE Y OTRO**SOBRE CUERPO CIERTO** (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106353 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2170 del: 03-12-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESC.1638/2010 EN CUANTO A LA MATRICULAS CORRECTAS*ESTE Y OTRO* (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766
A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106353 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2170 del: 03-12-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-20125046

Pagina 2

Impreso el 06 de Octubre de 2023 a las 07:30:01 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION Y CORRECCION AREA DE LAS PARCELAS 78-80 AREA:3.HECTAREAS Y 7.065 M2 SEGUN CERTIFICADO DEL IGAC 260974/10 Y PARCELA 76 AREA:1 HECTAREA Y 8.656 M2.SEGUN CERTIFICADO DEL IGAC 260972/2010. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766
A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-08-2015 Radicacion: 2015-56437 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1040 del: 29-07-2015 JUZGADO 2 PROMISCOUO DE FAMILIA de ZIPAQUIRA

ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO PROCESO 25899318400220150194 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ CECILIA 20175077
A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-07-2020 Radicacion: 2020-26264 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 860 del: 30-08-2018 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de ZIPAQUIRA

Se cancela la anotacion No, 6.

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO - RADICADO: 2015-0194

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ CECILIA 20175077
A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-06-2022 Radicacion: 2022-37803 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 618 del: 19-05-2022 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO REF. 2021-00095-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GARCIA MARIA CONSUELO 20454602
DE: RUIZ GARCIA LUZ AMPARO 20454767
DE: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA 20454937
DE: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE 79126159
A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-12284 Fecha 07-10-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-1305 Fecha 12-02-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 3 Radicacion: C2022-10698 Fecha 15-02-2023
EN SECCION DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS SE CORRIGE AREA DEL PREDIO DE ACUERDO A SENTENCIA VALE, ART 59 LEY 1579 DE 2012 TC 2022-10698 LMOS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-20125046

Pagina 3

Impreso el 06 de Octubre de 2023 a las 07:30:01 a.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: 1996-392 Fecha 25-01-1996

NOMBRE VICENTE FERRER, CORREGIDO VALE TC.392-96.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJERO72 Impreso por: CAJERO72

TURNO: 2023-534252

FECHA: 06-10-2023

La Registradora Principal: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE112394 - 38-2021-00095 Dra. Marquez.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 12:28

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 11:11

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>

Asunto: RV: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE112394 - 38-2021-00095 Dra. Marquez.

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento.

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 10:58

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE112394

La Superintendencia de Notariado y Registro ha dado respuesta a su PQRS identificada con el radicado SNR2023ER121079.

Puede ver la respuesta en el siguiente enlace:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/pdf/SNR2023EE112394.pdf>

Recuerde que puede ver las PQRS en su cuenta personal mediante la URL:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/>



Superintendencia de Notariado y Registro

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:
BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ
11072022830
bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado: SNR2023ER121079
Fecha: 2023-09-28 15:57:30
Respuesta: SNR2023EE112394
Fecha respuesta: 2023-10-12 10:59:24



SOLICITUD

Asunto: SOLICITUD

Descripción: URGENTE OFICIO C-0769 EN PROCESO 038-2021-00095-01 DR CLARA INES MARQUEZ BULLA

[Adjunto](#)

[Adjunto](#)

Respuesta: SNR2023EE112394

Bogotá, 12 de octubre de 2023

Señor(a)
BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2023ER121079

Respetado(a) señor(a):

En atención a la petición de la referencia, por medio de la cual solicita:

"A la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes, para que se sirvan expedir los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en Anapoima, Cota, Zipacón, Subachoque, Bogotá, o en cualquier zona del país que, para el 18 de noviembre de 20192, eran de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Roza identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406".

La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) tiene como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio

público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad[1].

Nos permitimos informarle que, la petición no se acredita como documento oficial, pues no cuenta con los miembros de la Rama Judicial. Por lo que, sugerimos amablemente remitir el documento original para actuar lo solicitado.

Atentamente,

OLMAN JOSÉ OLIVELLA MEJÍA

DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO.

[1] Decreto 2723 de 2014 por el cual se modifica la estructura de la SNR, artículo 4.

INDIRA VANESSA SOCHA BARBON

Proyecto: INDIRA VANESSA SOCHA BARBON

Fecha de respuesta: 2023-10-12 10:59:22

Superintendencia de Notariado y Registro

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Respuesta PQRS de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE114018

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 12:06

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 12:01

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQRS de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE114018



La Superintendencia de Notariado y Registro ha dado respuesta a su PQRS identificada con el radicado SNR2023ER123100.

Puede ver la respuesta en el siguiente enlace:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/pdf/SNR2023EE114018.pdf>

Recuerde que puede ver las PQRS en su cuenta personal mediante la URL:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/>



Superintendencia de Notariado y Registro



hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE CASACION CIVIL
190520211117
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado: SNR2023ER123100
Fecha: 2023-10-03 15:48:32
Respuesta: SNR2023EE114018
Fecha respuesta: 2023-10-18 12:03:01



SOLICITUD

Asunto: SOLICITUD

Descripción: RADICACION OFICIO C 0766 RAD 11001310303820210009501

[Adjunto](#)
[Adjunto](#)
[Adjunto](#)
[Adjunto](#)

Respuesta: SNR2023EE114018

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Señor(a)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE CASACION CIVIL

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2023ER123100

Respetado(a) señor(a):

En atención a la solicitud de la referencia, por medio de la cual se nos solicita:

“(…) 1.1. A la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes, para que se sirvan expedir los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en Anapoima, Cota, Zipacón, Subachoque, Bogotá, o en cualquier zona del país que, para el 18 de noviembre de 2019, eran de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Roza identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (…)”.

Indicamos primeramente que esta Superintendencia, tiene como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad[1].

Nos permitimos informar que, de acuerdo con los datos proporcionados por el despacho judicial, se remite resultado de búsqueda histórica realizada en nuestros sistemas misionales SIR y FOLIO, en archivo anexo.

En cuanto a los Certificados solicitados, debemos informar que a la fecha el sistema que nos permite descargar dichos Certificados de Tradición y Libertad para las personas exentas se encuentra presentando errores en bases de datos, las cuales ya fueron puesta en conocimiento de los ingenieros y área encargada, para recibir una pronta solución.

En el momento que el sistema de expedición de Certificados para Exentos sea restablecido, se le harán llegar al correo electrónico del tribunal los mismos. Si se llegasen a presentar inconvenientes pueden comunicarse al correo electrónico camila.molina@supernotariado.gov.co.

Cordialmente,

OLMAN JOSÉ OLIVELLA MEJÍA
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

[1] Decreto 2723 de 2014 por el cual se modifica la estructura de la SNR, artículo 4.

INDIRA VANESSA SOCHA BARBON

Proyecto: CAMILA MARCELA MOLINA MARTINEZ

Fecha de respuesta: 2023-10-18 12:02:59

[Adjunto](#)

Superintendencia de Notariado y Registro

CONSULTA HISTORICA REALIZADA POR MEDIO DE LOS SISTEMAS SIR Y FOLIO
CRITERIOS DE BUSQUEDA: DOCUMENTO Y NOMBRE

NOMBRE	DOCUMENTO	ORIP	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-52927
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-192687
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-381528
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-674148
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-718831
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-719400
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-719507
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1135536
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1169871
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1195162
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1225870
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20125046
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20131843
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20526194
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20743602
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20743603
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	FACATATIVA	156-2669
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	FACATATIVA	156-8152
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	FACATATIVA	156-26342
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	ARMENIA	280-164440
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	LA MESA	166-75566
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	BOGOTÁ NORTE	50N-1010216
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	BOGOTÁ NORTE	50N-20493620
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	BOGOTÁ NORTE	50N-20493658

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Respuesta 38-2021-00095-01 Dra. Marques PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE114023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 12:40

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

SNR2023EE114023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 12:18

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta 38-2021-00095-01 Dra. Marques PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE114023

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento.

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 12:09

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE114023

La Superintendencia de Notariado y Registro ha dado respuesta a su PQRS identificada con el radicado SNR2023ER121061.

Puede ver la respuesta en el siguiente enlace:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/pdf/SNR2023EE114023.pdf>

Recuerde que puede ver las PQRS en su cuenta personal mediante la URL:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/>



Superintendencia de Notariado y Registro

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:
BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ
11072022830
bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado: SNR2023ER121061
Fecha: 2023-09-28 15:42:54
Respuesta: SNR2023EE114023
Fecha respuesta: 2023-10-18 12:10:59



SOLICITUD

Asunto: SOLICITUD

Descripción: URGENTE OFICIO C-0768 EN PROCESO 038-2021-00095-01 DR CLARA INES MARQUEZ BULLA

[Adjunto](#)

[Adjunto](#)

[Adjunto](#)

Respuesta: SNR2023EE114023

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Señor(a)
BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2023ER121061

Respetado(a) señor(a)

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2023ER123100

Respetado(a) señor(a):

En atención a la solicitud de la referencia, por medio de la cual se nos solicita:

“(…) 1.1. A la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a las Oficinas de Instrumentos

Públicos correspondientes, para que se sirvan expedir los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en Anapoima, Cota, Zipacón, Subachoque, Bogotá, o en cualquier zona del país que, para el 18 de noviembre de 2019, eran de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (...).”

Indicamos primeramente que esta Superintendencia, tiene como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad[1].

Nos permitimos informar que, de acuerdo con los datos proporcionados por el despacho judicial, se remite resultado de búsqueda histórica realizada en nuestros sistemas misionales SIR y FOLIO, en archivo anexo.

En cuanto a los Certificados solicitados, debemos informar que a la fecha el sistema que nos permite descargar dichos Certificados de Tradición y Libertad para las personas exentas se encuentra presentando errores en bases de datos, las cuales ya fueron puesta en conocimiento de los ingenieros y área encargada, para recibir una pronta solución.

En el momento que el sistema de expedición de Certificados para Exentos sea restablecido, se le harán llegar al correo electrónico del tribunal los mismos. Si se llegasen a presentar inconvenientes pueden comunicarse al correo electrónico camila.molina@supernotariado.gov.co .

Cordialmente,

OLMAN JOSÉ OLIVELLA MEJÍA

DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

INDIRA VANESSA SOCHA BARBON

Proyecto: INDIRA VANESSA SOCHA BARBON

Fecha de respuesta: 2023-10-18 12:10:57

[Adjunto](#)

Superintendencia de Notariado y Registro

CONSULTA HISTORICA REALIZADA POR MEDIO DE LOS SISTEMAS SIR Y FOLIO
CRITERIOS DE BUSQUEDA: DOCUMENTO Y NOMBRE

NOMBRE	DOCUMENTO	ORIP	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-52927
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-192687
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-381528
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-674148
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-718831
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-719400
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-719507
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1135536
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1169871
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1195162
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1225870
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20125046
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20131843
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20526194
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20743602
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20743603
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	FACATATIVA	156-2669
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	FACATATIVA	156-8152
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	FACATATIVA	156-26342
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	ARMENIA	280-164440
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	LA MESA	166-75566
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	BOGOTÁ NORTE	50N-1010216
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	BOGOTÁ NORTE	50N-20493620
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	BOGOTÁ NORTE	50N-20493658

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE114261

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 9:00

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 20:28

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE114261



La Superintendencia de Notariado y Registro ha dado respuesta a su PQRS identificada con el radicado SNR2023ER123288.

Puede ver la respuesta en el siguiente enlace:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/pdf/SNR2023EE114261.pdf>

Recuerde que puede ver las PQRSD en su cuenta personal mediante la URL:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/>



Superintendencia de Notariado y Registro



hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE CASACION CIVIL
190520211117
secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado: SNR2023ER123288
Fecha: 2023-10-04 08:08:13
Respuesta: SNR2023EE114261
Fecha respuesta: 2023-10-18 20:30:01



SOLICITUD

Asunto: SOLICITUD

Descripción: RV: RADICACION OFICIO C 0768 RAD 11001310303820210009501

[Adjunto](#)

[Adjunto](#)

Respuesta: SNR2023EE114261

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Señor(a)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE CASACION CIVIL

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2023ER123288

Respetado(a) señor(a):

En atención a la solicitud de la referencia, por medio de la cual se nos solicita:

“(…) 1.1. A la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes, para que se sirvan expedir los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en Anapoima, Cota, Zipacón, Subachoque, Bogotá, o en cualquier zona del país que, para el 18 de noviembre de 2019, eran de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (…)”.

Indicamos primeramente que esta Superintendencia, tiene como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad[1].

Nos permitimos informar que, de acuerdo con los datos proporcionados por el despacho judicial, se remite resultado de búsqueda histórica realizada en nuestros sistemas misionales SIR y FOLIO, en archivo anexo.

En cuanto a los Certificados solicitados, debemos informar que a la fecha el sistema que nos permite descargar dichos Certificados de Tradición y Libertad para las personas exentas se encuentra presentando errores en bases de datos, las cuales ya fueron puesta en conocimiento de los ingenieros y área encargada, para recibir una pronta solución.

En el momento que el sistema de expedición de Certificados para Exentos sea restablecido, se le harán llegar al correo electrónico del tribunal los mismos. Si se llegasen a presentar inconvenientes pueden comunicarse al correo electrónico camila.molina@supernotariado.gov.co.

Cordialmente,

OLMAN JOSÉ OLIVELLA MEJÍA
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

[1] Decreto 2723 de 2014 por el cual se modifica la estructura de la SNR, artículo 4.

INDIRA VANESSA SOCHA BARBON

Proyecto: CAMILA MARCELA MOLINA MARTINEZ

Fecha de respuesta: 2023-10-18 20:29:59

[Adjunto](#)

Superintendencia de Notariado y Registro

CONSULTA HISTORICA REALIZADA POR MEDIO DE LOS SISTEMAS SIR Y FOLIO
CRITERIOS DE BUSQUEDA: DOCUMENTO Y NOMBRE

NOMBRE	DOCUMENTO	ORIP	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-52927
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-192687
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-381528
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-674148
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-718831
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-719400
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-719507
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1135536
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1169871
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1195162
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1225870
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20125046
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20131843
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20526194
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20743602
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20743603
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	FACATATIVA	156-2669
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	FACATATIVA	156-8152
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	FACATATIVA	156-26342
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	ARMENIA	280-164440
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	LA MESA	166-75566
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	BOGOTÁ NORTE	50N-1010216
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	BOGOTÁ NORTE	50N-20493620
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	BOGOTÁ NORTE	50N-20493658

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: PETICIÓN DE INFORMACIÓN registrada SISAD con radicado No. 20231134213 RV: Envío Oficio S.G.-1022-23 Respuesta a su solicitud de Información Oficio No. C-0764.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 10:35

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

S.G.-1023-23 REMISORIO ICA 3 documentos.pdf; ANEXO S.G.- 1022-23 OSCAR CELIS C-0764.pdf; S.G.-1022-23 RESPUESTA OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA TRIB SUP BOGOTA.pdf; 20232121029.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Johanna Andrea Posada Pérez <johanna.posada@ica.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 9:55

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Dirección Técnica de Sanidad Animal <sanidad.animal@ica.gov.co>; Subgerencia de Protección Animal <subgerencia.animal@ica.gov.co>; Respuestas a PQRSD <respuestasPQRS@ica.gov.co>

Asunto: RV: PETICIÓN DE INFORMACIÓN registrada SISAD con radicado No. 20231134213 RV: Envío Oficio S.G.-1022-23 Respuesta a su solicitud de Información Oficio No. C-0764.

Cordial saludo,

Respetado señor Celis,

De manera atenta adjunto oficio No. 20232121029, Respuesta Solicitud de Información Con El Propósito Que Se Sirva Informar Las Cabezas De Ganado Que, Para El 18 De Noviembre De 2019, Figuran Como De Propiedad De Vicente Ferrer Ruiz González, Identificado Con Cédula De 208.766 Y De Dora Inés Salgado Roza identificada Con Cédula De Ciudadanía 41.518.406.

Atentamente,



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Contratista – Dirección Técnica Sanidad Animal – Grupo Movilización Animal

Johanna Andrea Posada Pérez

johanna.posada@ica.gov.co

Teléfono: 601 7563030 Ext. 3255

Carrera 68A N° 24B-10 Edificio Plaza Claro - Torre 3 Piso 8, Bogotá D.C., Colombia

www.ica.gov.co

De: Floria Gaitan <floria.gaitan@fedegan-fng.org.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 1:53 p. m.

Para: Contactenos <contactenos@ica.gov.co>

Cc: Roberto Bruce Becerra <roberto.bruce@fedegan-fng.org.co>; Daniel Tibaquirá <daniel.tibaquirá@fedegan-fng.org.co>; Richard Espitia <richard.espitia@fedegan-fng.org.co>

Asunto: RV: Envío Oficio S.G.-1022-23 Respuesta a su solicitud de Información Oficio No. C-0764.

Señores
Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
Bogotá

De manera cordial y por instrucciones impartidas por el Dr. Roberto Bruce Becerra, Director Jurídico FEDEGAN-FNG, comedidamente para los fines pertinentes, me permito enviar por medio de éste correo electrónico, el oficio que relacionamos en el asunto, incluyendo el documento anexo y con el cual damos respuesta a solicitud de información del peticionario, informando que entendemos que la mencionada petición es competencia del ICA.

Cordialmente,



Floria Gaitán González
Asistente Administrativa II
Dirección Jurídica
FEDEGAN - Fondo Nacional del Ganado
Floria.gaitan@fedegan-fng.org.co
Tel: (057 + 1) 5782020 ext. 620
Calle 37 No. 14-31 Bogotá D.C. – Colombia.



CONFIDENCIAL. La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de FEDEGAN - FNG o la persona a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado y ha recibido este correo por error, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente y proceder a borrarlo de su computador. El contenido de este correo es informativo y no se constituye como documento legal.

Colabora con la naturaleza. NO imprimas este correo a menos que sea realmente necesario.

De: Floria Gaitan

Enviado el: viernes, 6 de octubre de 2023 1:50 p. m.

Para: 'secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co' <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: PQRS Fedegan Fng <pqrs@fedegan-fng.org.co>

Asunto: RV: Envío Oficio S.G.-1022-23 Respuesta a su solicitud de Información Oficio No. C-0764.

Doctor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL – SECRETARÍA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Respuesta a su solicitud de Información Oficio No. C-0764.

De manera cordial, comedidamente para los fines pertinentes, me permito anexar a esta correo electrónico el oficio No. S.G.-1022-23 con el cual damos respuesta a su solicitud. Igualmente le remitimos el oficio S.G.-1023-23 con el cual remitimos su solicitud al ICA, debido a que su solicitud es competencia de ese organismo.

Cordialmente,



Floria Gaitán González
Asistente Administrativa II
Dirección Jurídica
FEDEGAN - Fondo Nacional del Ganado
Floria.gaitan@fedegan-fng.org.co
Tel: (057 + 1) 5782020 ext. 620
Calle 37 No. 14-31 Bogotá D.C. – Colombia.



CONFIDENCIAL. La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de FEDEGAN - FNG o la persona a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado y ha recibido este correo por error, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente y proceder a borrarlo de su computador. El contenido de este correo es informativo y no se constituye como documento legal.

Colabora con la naturaleza. NO imprimas este correo a menos que sea realmente necesario.

11.300.2
Bogotá,

I.C.A. 18/10/2023 20:13
Al Contestar cite este No.: **20232121029**
Origen: Dirección Técnica de Sanidad Anim
Destino: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DI
Anexos: Fol:2

Señor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL
Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Bogotá

ASUNTO: Con El Propósito Que Se Sirva Informar Las Cabezas De Ganado Que, Para El 18 De Noviembre De 2019, Figuran Como De Propiedad De Vicente Ferrer Ruiz González, Identificado Con Cédula De 208.766 Y De Dora Inés Salgado Rozo identificada Con Cédula De Ciudadanía 41.518.406.

Cordial saludo.

Dando atención a la solicitud, radicada mediante SISAD 20231134213, de manera atenta me permito indicar que, el señor Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y la señora Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406., a la fecha, NO cuentan con el Registro Sanitario de Predio Pecuario de acuerdo a lo estipulado en Resolución ICA No. 90464 de 2021 "Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuario - RSPP" para ningún predio, por lo cual no se encuentra reportado en el Sistema de Información para Guías de Movilización Animal SIGMA.

Se realiza la validación en las bases de datos de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina y se evidencian que NO cuentan con Registros Únicos de Vacunación.

Estaremos atentos a cualquier inquietud.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OSEJO VARONA
Director Técnico Sanidad Animal

Respuesta a: Radicación No. 20231134213 del: 09/10/2023
C.C.: Grupo Atención al Ciudadano
Dirección Técnica de Sanidad Animal
Subgerencia De Protección Animal

Elaboró: Diego Armando Castillo Real
Revisó: Johanna Andrea Posada Perez / Dirección Técnica de Sanidad Animal

S.G. 1022 – 23

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Doctor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL – SECRETARÍA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Ciudad.

REFERENCIA: Respuesta a su solicitud de Información Oficio No. C-0764.

Reciba un cordial saludo.

En relación con su solicitud, de manera atenta me permito comunicarle que la Federación Colombiana de Ganaderos- FEDEGAN, dada su naturaleza jurídica, no es la entidad competente para suministrar la información solicitada, toda vez que, en el desarrollo de sus actividades gremiales, afilia a otros gremios y comités de ganaderos regionales y no a personas naturales, así como tampoco lleva registros de los aspectos consultados por usted.

No obstante lo anterior, le informamos que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, de acuerdo con sus competencias funcionales lleva los registros oficiales de ganaderos, predios, ubicación, cantidad, hierros y marcas de los animales vacunados en las diferentes campañas sanitarias adelantadas en el territorio nacional, esto de conformidad con la Ley 395 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 “*por medio de la cual se reglamenta el decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997*” modificada por la Resolución 90464 de 2021 “*Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuuario - RSPP*” emanada del ICA y la Resolución 0140 de 2022 “*por la cual se adopta el Reglamento Específico de Trazabilidad Animal para la especie Bovina y Bufalina*” expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De acuerdo con lo anterior remitiremos su solicitud al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, como ente competente para atender su solicitud.

Finalmente, me permito manifestarle que la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN, ha dispuesto como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales el siguiente: mvergara@fedegan.org.co el cual obra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad o a través del enlace web <http://www.fedegan.org.co/servicios/peticiones-quejas-reclamos-y-sugerencias> , donde podrá tramitar este tipo de solicitudes y adjuntar la documentación pertinente según el caso.

Cordialmente,



JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES
Representante Legal

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría**

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2023

Oficio No. C-0764

Señor (A)

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGÁN.

pqrs@fedegan-fng.org.co

mvergara@fedegan.org.co

fedegan@fedegan.org.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

(...) 1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGÁN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (...).”

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 6013532666 Ext. 88349 - 88350 – 88379
Línea Nacional 018000110194
Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

S.G. 1023 - 23

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
contactenos@ica.gov.co
Calle 26 No. 85b – 09
Ciudad.


ASUNTO: Remisión documentación – solicitudes de información.

Reciba un cordial saludo.

Para lo de su competencia y conocimiento, me permito remitirle las solicitudes de información que a continuación enuncio. Estas son:

- Solicitud de información NUC (NOTICIA UNICA CRIMINAL 110016000253200680008. ORDEN DE TRABAJO 9874. Remitente: FRANCISCO EDISON GARCES HIDALGO. Entidad: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Solicitud de información GS-2023-167765-DEVAL/SUBIN–GRUIJ – 26.2. Remitente: PT. LEIDY MARCELA LEON GARCIA. Entidad: POLICIA NACIONAL.
- Solicitud de información Oficio No. C-0764. Remitente: OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA. Entidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL – SECRETARÍA.

Cordialmente,



JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES
Representante Legal

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: CERTIFICADOS DE TRADICION Y LIBERTAD DE HISTORICO PENDIENTE

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 10:52

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 24 archivos adjuntos (816 KB)

280-164440.pdf; 166-75566.pdf; 156-26342.pdf; 156-8152.pdf; 156-2669.pdf; 50N-20743603.pdf; 50N-20743602.pdf; 50N-20526194.pdf; 50N-20493658.pdf; 50N-20493620.pdf; 50N-20131843.pdf; 50N-20125046.pdf; 50N-1225870.pdf; 50N-1195162.pdf; 50N-1169871.pdf; 50N-1135536.pdf; 50N-1010216.pdf; 50N-719507.pdf; 50N-719400.pdf; 50N-718831.pdf; 50N-674148.pdf; 50N-381528.pdf; 50N-192687.pdf; 50N-52927.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Camila Marcela Molina Martinez <camila.molina@supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 10:18

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CERTIFICADOS DE TRADICION Y LIBERTAD DE HISTORICO PENDIENTE

Buen día,

Dando respuesta al oficio No. C-0768 del 28 de Septiembre de 2023, con relación a la REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

Por medio del cual se solicitaron a esta Superintendencia investigación de histórico al igual que los CTL respectivos, en días pasados se envió la respuesta del histórico, pero por cuestiones técnicas no se pudo anexar a esa respuesta los CTL, en cumplimiento con lo que en pasados días se dijo, hacemos él envió de los Certificados vía correo electrónico para que se continúe con el proceso respectivo.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Camila Marcela Molina Martínez

Abogado Contratista DTR



AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232686

Nro Matrícula: 50N-52927

Pagina 1 TURNO: 2023-552315

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:17 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: COTA VEREDA: COTA

FECHA APERTURA: 10-06-1972 RADICACIÓN: 1972-028809 CON: DOCUMENTO DE: 19-09-1994

CODIGO CATASTRAL: 252140100000000700070000000000 COD CATASTRAL ANT: 25214010000070007000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO CON AREA DE 503. 1/2 VARAS CUADRADAS O 402.00METROS CUADRADOS SITUADO EN LA PARTE URBANA DEL MUNICIPIO DE COTA Y SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:POR ELNORTE EN EXTENSION DE 12.84 MTRS CON TERRENOS DE VICENTE RUIZ GONZALEZ SEPARADOS POR MOJONES POR EL ORIENTE EN 25. MTRS LINDA CON LA CARRERA 8A.A DE LA POBLACION POR EL OCCIENTE EN 25.00MTRS CON TERRENOS DE VICENTE RUIZ GONZALEZ SEPARADOS POR MOJONES Y SUR EN 12.95 M TS CON AL CALLE 8A.Y ENCIERRA",----- EL AREA ACTUAL DE 195.00 M2 Y LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA 386 DEL 29-09-2001 NOTARIA UNICA DE COTA DE CONFORMIDAD AL DECRETO 1711/84

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 4 2-29

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-06-1966 Radicación:

Doc: ESCRITURA 163 del 11-05-1966 NOTARIA de CHIA

VALOR ACTO: \$7,500

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ G. VICENTE

A: GOMEZ MARIA ISABEL

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-02-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 342 del 06-10-1968 NOTARIA de CHIA

VALOR ACTO: \$7,500

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232686

Nro Matrícula: 50N-52927

Pagina 3 TURNO: 2023-552315

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552315

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido para efectos comerciales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232677

Nro Matrícula: 50N-192687

Pagina 1 TURNO: 2023-552305

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: COTA VEREDA: PUEBLO VIEJO

FECHA APERTURA: 27-12-1973 RADICACIÓN: 730103370 CON: DOCUMENTO DE: 01-07-1994

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

INMUEBLE DENOMINADO "TARAPACA". Y LINDA. NORTE CON EDUARDO RONCALLO CARRTERA DE POIR MEDIO QUE DE COTA CONDUCE A SUBA. ORIENTE: CON EL MUNICIPIO DE COTA Y PEDRO TIBAQUICHA SUR; CON HEREDEROS DE LEONIDAS RUIZ. Y OCCIDENTE: CON PEDRO TIBAQUICHA CAMELLON AL MEDIO Y MARIA GARCIA VDA DE RUIZ SERVIDUMBRE AL MEDIO.-----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION TARAPACA"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-04-1953 Radicación:

Doc: ESCRITURA 8414 del 31-12-1952 NOTARIA 2A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA C CARLOS

A: FERRER RUIZ GARCIA VICENTE

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-12-1973 Radicación: 30103370

Doc: SENTENCIA SN del 23-08-1969 JUZG PROM. MPAL de C

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GARCIA VICENTE FERRER

A: RUIZ GONZALEZ ABIGAIL

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232677

Nro Matrícula: 50N-192687

Pagina 2 TURNO: 2023-552305

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

CC# 20010409 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-04-2013 Radicación: 2013-29332

Doc: ESCRITURA 1265 del 31-12-2012 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

CC# 20010409

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 X 50%

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-04-2013 Radicación: 2013-29334

Doc: ESCRITURA 325 del 20-04-2013 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1265 DE SUCECION RESPECTO A LA HIJUELA SEGUNDA DONDE SE OMITIO
PRECISAR QUE SE TRATABA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

CC# 20010400

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-11-2014 Radicación: 2014-79769

Doc: ESCRITURA 2443 del 19-08-2014 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

CC# 20010400 X

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5 -> 20743602LOTE EL PLEITO

5 -> 20743603LOTE TARAPACA

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232677

Nro Matrícula: 50N-192687

Pagina 3 TURNO: 2023-552305

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552305

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido para efectos comerciales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232685

Nro Matrícula: 50N-381528

Pagina 1 TURNO: 2023-552313

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:12 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE

HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: COTA VEREDA: COTA

FECHA APERTURA: 22-03-1977 RADICACIÓN: 1977-016821 CON: DOCUMENTO DE: 29-04-1994

CODIGO CATASTRAL: 252140000000000700680000000000 COD CATASTRAL ANT: 25214000000070068000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN JURISDICCION DE COTA CUND. VEREDA DE "ROZO" DENOMINADO LOTE # 86. TIENE UNA CABIDA DE 1 HECTAREA DE 9.000 METROS CUADRADOS QUE FORMA PARTE DE LA PARCELACION GRANJAS FAMILIARES DE COTA" DISTINGUIDA CON EL # 86 DEL PLANO DE LA PARCELACION. CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES: POR EL ESTE Y EL SUR: CON EL RIO BOGOTA. POR EL OESTE CAMELLON DE POR MEDIO CON LA GRANJA # 87 DEL INSTITUTO. Y POR EL NORTE: CON LA GRANJA # 84 DEL INSTITUTO. LA PARCELA ESTA DELIMITADA POR MOJONES 194 , 198,195, LA PARCELA # 86 PROMETIDA EN VENTA Y LAS QUE SE CITAN EN LOS LINDEROS PERTENECEN AL LOTE # 1 DEL PLANO DE LA PARCELACION. SERVIDUMBRES: LA PARCELA MATERIA DE LA VENTA SE TRANSFIERE CON TODAS LAS SERVIDUMBRES: LA PARCELA MATERIA DE LA VENTA SE TRANSFIERE CON TODAS LAS SERVIDUMBRES ACTIVAS Y PASIVAS DE ACUERDO CON LAS ANOTACIONES DEL PLANO DE LA PARCELACION EN LO QUE SE REFIERE ESPECIALMENTE A LA IRRIGACION Y VIAS DE TRANSITO A CUYO SOSTENIMIENTO Y CONSERVACION QUEDA OBLIGADO A CONTRIBUIR EL COMPRADOR EN LA PROPORCION QUE LE CORRESPONDA. PARTE RESTANTE 3.931.23M2 UNA VEZ EFECTUADA LA VENTA A LA CAR

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE EL INSTITUTO DE COLONIZACION E INMIGRACION Y PARCELACIONES COLONIZACION Y DEFENSA FORESTAL. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MARIA ELENA GUTIERREZ DE DURAN POR ESC 208 FEB 8 DE 1949 NOT 7 DE BTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION LOTE #86

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-08-1957 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4497 del 05-09-1957 NOTARIA 2. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE COLONIZACION E INMIGRACION Y PARCELACIONES COLONIZACION Y DEFENSA FORESTAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232685

Nro Matrícula: 50N-381528

Pagina 2 TURNO: 2023-552313

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BONILLA JOSE

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-02-1977 Radicación: 1977-016821

Doc: ESCRITURA 6070 del 06-11-1976 NOTARIA 4. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$15,600

ESPECIFICACION: : 351 COMPRA VENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA JOSE

CC# 208519

A: BONILLA LEON MANUEL

CC# 17061115 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-03-1983 Radicación: 8321500

Doc: ESCRITURA 29 del 07-02-1983 NOTARIA UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$1,200,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA JOSE

DE: BONILLA LEON MANUEL

CC# 17061115

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-03-1983 Radicación: 8321500

Doc: ESCRITURA 29 del 07-02-1983 NOTARIA UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$800,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 X

A: BONILLA JOSE

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-03-1984 Radicación: 8429340

Doc: ESCRITURA 25 del 06-02-1984 NOTARIA UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA JOSE

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-11-2009 Radicación: 2009-95294

Doc: OFICIO 647 del 07-10-2009 SUPERNOTARIADO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES: 0345 AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES

SEGUN ACUERDO NO.017 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINO ZONA DE RONDA DE PROTECCION DEL RIO BOGOTA.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232685

Nro Matrícula: 50N-381528

Pagina 3 TURNO: 2023-552313

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-02-2010 Radicación: 2010-12738

Doc: ESCRITURA 191 del 19-02-2007 NOTARIA 17 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$191,200,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD SOLICITUD REGISTRO PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159 X

A: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA

CC# 20454937 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-02-2010 Radicación: 2010-12738

Doc: ESCRITURA 191 del 19-02-2007 NOTARIA 17 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE USUFRUCTO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SARMIENTO DIAZ CECILIA

CC# 20175077

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-02-2010 Radicación: 2010-13623

Doc: OFICIO S/N del 12-02-2010 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE C de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA: 0404 DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL LOS TERRENOS NECESARIOS PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO ADECUACION HIDRAULICA DEL RIO BOGOTA* AREA PARCIAL,ZONA DE RONDA,ZONA DE MANEJO Y PRESERVACION AMBIENTAL* ACUERDO 030 DEL 3-11-09*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 03-05-2011 Radicación: 2011-33389

Doc: OFICIO 2108708 del 02-05-2011 C.A.R. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL AREA PARCIAL: 15068.77 MTS2 EQUIVALE AL 79.31% DEL PREDIO DE NAYOR EXTENSION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

A: RUIS SARMIENTO JOSE VICENTE

X

A: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 28-10-2011 Radicación: 2011-87125



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232685

Nro Matrícula: 50N-381528

Pagina 4 TURNO: 2023-552313

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 2121042 del 20-10-2011 C A R de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LA OFERTA DE COMPRA.

ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 28-10-2011 Radicación: 2011-87125

Doc: OFICIO 2121042 del 20-10-2011 C A R de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LA DECLARATORIA DE

UTILIDAD PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 17-11-2011 Radicación: 2011-92207

Doc: ESCRITURA 906 del 16-09-2011 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ CECILIA

CC# 20175077

A: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159 X

A: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA

CC# 20454937 X

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 014** Fecha: 17-11-2011 Radicación: 2011-92207

Doc: ESCRITURA 906 del 16-09-2011 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$598,440,503

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PARCIAL: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE DE 15.068.77M2 ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159

DE: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA

CC# 20454937

A: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR

NIT# 8999990626 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 17-11-2011 Radicación: 2011-92207

Doc: ESCRITURA 906 del 16-09-2011 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$346,134,682

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PARCIAL: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE CAR E24 ESTE Y OTRO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232685

Nro Matrícula: 50N-381528

Pagina 5 TURNO: 2023-552313

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159

DE: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA

CC# 20454937

A: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR

NIT# 8999990626 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 06-09-2012 Radicación: 2012-68681

Doc: ESCRITURA 868 del 01-09-2012 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA

CC# 20454937

A: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 21-06-2017 Radicación: 2017-40754

Doc: ESCRITURA 2803 del 14-06-2017 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159 X

A: LADINO CORONADO SALOMON

CC# 19136114

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 04-04-2019 Radicación: 2019-21042

Doc: ESCRITURA 1375 del 28-03-2019 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159 X

A: BOHORQUEZ REYES IGNACIO ALFONSO

CC# 19061321

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 04-04-2019 Radicación: 2019-21042

Doc: ESCRITURA 1375 del 28-03-2019 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION

HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LADINO CORONADO SALOMON

CC# 19136114

A: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232685

Nro Matrícula: 50N-381528

Pagina 6 TURNO: 2023-552313

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

14 -> 20660668LOTE CAR E 25 -CERRADO-

14 -> 20660669LOTE CAR E 25^-CERRADO-

15 -> 20660671LOTE CAR E 24

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-11923 Fecha: 07-10-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-1305 Fecha: 12-02-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
- Anotación Nro: 14 Nro corrección: 1 Radicación: CI-29025 Fecha: 21-11-2011
ESTA ANOTACION CARECE DE EFECTO JURIDICO PORNO CORRESPONDER ART 35 DCTO LEY 1250/70
- Anotación Nro: 14 Nro corrección: 2 Radicación: C2011-13083 Fecha: 12-12-2011
SE CIERRAN MATRICULAS 50N-20660668 Y 50N-206606669 POR ESTAR ANULADA LA ANOTACION, POR PARTE DE LA OFICINA JURIDICA SALVEDAD VALE ART.35 DL 1250/70 GRH C2011-13083.
- Anotación Nro: 15 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-13083 Fecha: 12-12-2011
SECCION DOCUMENTO QUE SE REGISTRA VALOR DEL ACTO, CODIGO DEL ACTO CORREGIDO SEGUN TITULO, EN COMENTARIO LO CORREGIDO VALE, SECCION MATRICULA SEGREGADA 50N-20660671 LO CORREGIDO VALE ART.35 DL 1250/70 GRH C2011-13083.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552313 FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido Certificado para Entidad Exenta Comerciales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232687

Nro Matrícula: 50N-674148

Pagina 1 TURNO: 2023-552316

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 27-09-1982 RADICACIÓN: C82091826 CON: DOCUMENTO DE: 23-12-1993

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EL TOPACIO. UN GLOBO DE TIERRA JUNTO CON SUS CASAS DE BAHAREQUE Y PAJA SITUADO EN ELOS PARTIDOS DE ABRA Y CETIME JURIDICCION DE COTA, DESLINDADO ASI: POR EL NORTE; CON TIERRAS DE HIGINIO TRIBI/O PARTE, Y EN PARTE CON LOS DE HEREDEROS DE ESTEBAN ROMERO DE LA COMUNIDAD DE INDIGENEAS DE COTA; POR EL OCCIDENTE; CON TIERRAS DE LOS HEREDEROS DE PIO LEON: POR EL SUR: CON TERRENOS DE REMIGIA TRIBIB/O Y OTROS; Y POR EL ORIENTE; CON TERRENOS DE PABLO TRIBI/O Y CEISOLOGO QUEVEDO (SIC) HOY DE GERONIMO DIAZ. TIENE UNA EXTENSION APROXIMADA DE 8 FANEGADAS. - RESOLUCION NUJERO X2X68 DE 16 OCT. 1984 AREA DE: 3 HECTAREAS 8.208 M2-O-SEAN 38.208 M2 Y LINDEROS ACTUALES OBRAN EN LA ESC.184 DEL 02-04-2004 NOT.FUNZA.DE CONFORMIDAD AL DECRETO LEY 1711/84

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) SIN DIRECCION EL TOPACIO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-02-1913 Radicación:

Doc: ESCRITURA 24 del 1913-01-22 00:00:00 NOTARIA UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA EUSTACIO

A: GONZALEZ CARMEN

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-10-1954 Radicación:

Doc: ESCRITURA 170 del 06-08-1952 NOTARIA UNICA de CHIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 610 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232687

Nro Matrícula: 50N-674148

Pagina 2 TURNO: 2023-552316

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ BALVINA

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-01-1986 Radicación: 1986-6756

Doc: SENTENCIA SN del 05-10-1985 JUZ.9. C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ MARIA DEL CARMEN

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-06-1986 Radicación: 1986-66515

Doc: ESCRITURA 1456 del 06-05-1986 NOTARIA 15 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA PARCIAL EXT' 8.400 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: BOGOTA DE SANCHEZ MARIA DEYSY

CC# 20271044 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-11-1986 Radicación: 86=149017

Doc: ESCRITURA 3539 del 15-09-1986 NOTARIA 15. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA PARCIAL EXT.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: ACOSTA DE PEREZ MARIA INES

CC# 20993285 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-01-1993 Radicación: 1993-108

Doc: ESCRITURA 580 del 16-07-1990 NOT UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL EXT DE 1.995 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: HERNANDEZ RAMOS JAIME NESTOR

CC# 17188033 X

A: HERNANDEZ RAMOS MANUEL GUILLERMO

CC# 19282179 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-07-1997 Radicación: 1997-46777

Doc: ESCRITURA 1006 del 18-06-1996 NOTARIA UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 2.788.32 M2. LOTE LA JUNITA.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232687

Nro Matrícula: 50N-674148

Pagina 3 TURNO: 2023-552316

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: AMAYA GOMEZ MARIA DEL PILAR

CC# 41770142 X

A: PEREZ CASTILLO CARLOS

CC# 19188936 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-02-2001 Radicación: 2001-8408

Doc: ESCRITURA 906 del 24-11-2000 NOTARIA UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$2,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL,EXT 6.400 M2 Y SE RESERVA 25.242 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: ZAMBRANO BUSTOS FERNANDO

CC# 209122 X

A: ZAMBRANO BUSTOS LAUDINA

CC# 20454604 X

A: ZAMBRANO BUSTOS LILIANA

CC# 20454873 X

A: ZAMBRANO BUSTOS NUBIA ESPERANZA

CC# 20633300 X

A: ZAMBRANO DE BELTRAN AURA ALICIA

CC# 20454329 X

A: ZAMBRANO VDA. DE FIQUITIVA FLOR ELBA

CC# 41479470 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-05-2004 Radicación: 2004-34755

Doc: ESCRITURA 184 del 02-04-2004 NOTARIA UNICA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ART.49 DEL DECRETO 2148 DE 1983): 0902 ACTUALIZACION AREA Y LINDEROS SEGUN CERTIFICACION DEL DANE-INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-05-2004 Radicación: 2004-34755

Doc: ESCRITURA 184 del 02-04-2004 NOTARIA UNICA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PARCIAL: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 32.302 M2- LE QUEDA UN AREA DE 5.906 M2 PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: CA/ON BLANCO CESAR AUGUSTO

CC# 79568563 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 04-06-2004 Radicación: 2004-41935

Doc: ESCRITURA 185 del 02-04-2004 NOTARIA UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232687

Nro Matrícula: 50N-674148

Pagina 4 TURNO: 2023-552316

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: DIAZ DE CAPADOR OTILIA

CC# 20454552 X

A: GONZALEZ HERNANDO

CC# 208870 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-06-2004 Radicación: 2004-41935

Doc: ESCRITURA 185 del 02-04-2004 NOTARIA UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE CAPADOR OTILIA

CC# 20454552 X

DE: GONZALEZ HERNANDO

CC# 208870 X

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-10-2005 Radicación: 2005-79352

Doc: ESCRITURA 903 del 10-10-2005 NOTARIA UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$6,000,000

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - CANCELACION
 HIPOTECA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: DIAZ DE CAPADOR OTILIA

CC# 20454552 X

A: GONZALEZ HERNANDO

CC# 208870 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 24-04-2008 Radicación: 2008-33819

Doc: ESCRITURA 241 del 02-04-2008 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$6,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 6.77%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE CAPADOR OTILIA

CC# 20454552

DE: GONZALEZ HERNANDO

CC# 208870

A: MARTINEZ CASTELLANOS MARIA ISABEL

CC# 35414996 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-03-2022 Radicación: 2022-20688

Doc: ESCRITURA 1519 del 28-10-2021 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DOBLE E INTESTADA SOBRE EL 93.23%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE CAPADOR OTILIA

CC# 20454552

DE: GONZALEZ (ANTES CAPADOR) HERNANDO

A: AVILA BALBUENA JOSE ALEXANDER

CC# 80664126 X 1.35%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232687

Nro Matrícula: 50N-674148

Pagina 5 TURNO: 2023-552316

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CAPADOR DIAZ JOSE ALFREDO	CC# 2988829	X	23.30%
A: CAPADOR DIAZ JUAN HERNANDO	CC# 2988672	X	16.04%
A: CAPADOR DIAZ NIDIA ALEXANDRA	CC# 20455956	X	20.84%
A: GUZMAN HILARION RUBI ESTAFANI	CC# 1070919025	X	1.35%
A: HORNERO GASCAY MARIA BRICEIDA	CC# 24198056	X	0.95%
A: JOAQUI RODRIGUEZ JAIME ANDRES	CC# 1072650624	X	6.1%
A: QUIROGA CAPADOR LADY XIOMARA	CC# 1070916489	X	4.66%
A: QUIROGA CAPADOR LIGGIE JUANITA	CC# 1003565031	X	4.66%
A: QUIROGA CAPADOR SHELLEY PAOLA	CC# 20456360	X	4.66%
A: QUIROGA CAPADOR WALTER PAWEL	CC# 80665051	X	4.66%
A: QUIROGA CAPADOR WILMER LEANDRO	CC# 80665127	X	4.66%

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 01-06-2022 Radicación: 2022-38187

Doc: ESCRITURA 574 del 11-05-2022 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$17,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 1.35%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAPADOR DIAZ NIDIA ALEXANDRA

CC# 20455956

A: CUBIDES AMARILLO JULIO CESAR

CC# 1106888804 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 01-06-2022 Radicación: 2022-38195

Doc: ESCRITURA 575 del 11-05-2022 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$48,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 2.133%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAPADOR DIAZ NIDIA ALEXANDRA

CC# 20455956

A: ALCALA GOMEZ DARQUY PAOLA

CC# 52986069 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 06-06-2022 Radicación: 2022-39174

Doc: ESCRITURA 578 del 11-05-2022 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$18,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 1.06%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAPADOR DIAZ NIDIA ALEXANDRA

CC# 20455956

A: LOPEZ MORENO WILLIAM

CC# 3142482 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 07-06-2022 Radicación: 2022-39585

Doc: ESCRITURA 576 del 11-05-2022 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$18,500,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232687

Nro Matrícula: 50N-674148

Pagina 6 TURNO: 2023-552316

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 1.06%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAPADOR DIAZ NIDIA ALEXANDRA

CC# 20455956

A: TAPIERO YATE DALIDA

CC# 52273998 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 13-06-2022 Radicación: 2022-41035

Doc: ESCRITURA 577 del 11-05-2022 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES AL 2.57%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAPADOR DIAZ NIDIA ALEXANDRA

CC# 20455956

A: DIAZ AREVALO YURY ALEXANDRA

CC# 1022354490 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 25-10-2022 Radicación: 2022-74173

Doc: ESCRITURA 1330 del 11-10-2022 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 3.64%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JOAQUI RODRIGUEZ JAIME ANDRES

CC# 1072650624

A: JOAQUI RODRIGUEZ DIANA MARIA

CC# 1072642369 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 25-10-2022 Radicación: 2022-74175

Doc: ESCRITURA 1329 del 11-10-2022 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 2.46%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JOAQUI RODRIGUEZ JAIME ANDRES

CC# 1072650624

A: JOAQUI RODRIGUEZ DIANA MARIA

CC# 1072642369 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 23-01-2023 Radicación: 2023-2170

Doc: ESCRITURA 1671 del 15-12-2022 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA SOBRE 2.46%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JOAQUI RODRIGUEZ DIANA MARIA

CC# 1072642369

A: SILVA MORENO LILIANA CONSTANZA

CC# 1070918457 X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 01-02-2023 Radicación: 2023-4921

Doc: ESCRITURA 1788 del 28-12-2022 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 3.88% DE SU CORRESPONDIENTE



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232687

Nro Matrícula: 50N-674148

Pagina 7 TURNO: 2023-552316

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CUOTA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUIROGA CAPADOR WILMER LEANDRO

CC# 80665127

A: CUBIDES AMARILLO JULIO CESAR

CC# 110688804 X

A: SEPULVEDA CRISTIAN DAVID

CC# 1019087061 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 19-04-2023 Radicación: 2023-23789

Doc: ESCRITURA 218 del 14-03-2023 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$15,200,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 3.64%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JOAQUI RODRIGUEZ DIANA MARIA

CC# 1072642369

A: PEREIRA GALINDO JHOAN EDISSON

CC# 1070922769 X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 26-05-2023 Radicación: 2023-31942

Doc: ESCRITURA 471 del 15-05-2023 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA: 0211 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 3.64%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREIRA GALINDO JHOAN EDISSON

CC# 1070922769 X

A: SANTOS GOMEZ JOSE SANTOS

CC# 7490678

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *26*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

-> 20127945

-> 1022730

4 -> 969687

7 -> 20293217LOTE LA JUANITA

8 -> 20349069LOTE BELLA VISTA

10 -> 20424730LOTE

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha:

CORRIGE ANOTACION Y EN NOMBRE SE INCLUYE FERRER SEGUN RESOLUCION NUMERO 26

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 25-01-1996

NOMBRE VICENTE FERRER,CORREGIDO VALE TC.391-96.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232687

Nro Matrícula: 50N-674148

Pagina 8 TURNO: 2023-552316

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552316

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido para efectos comerciales



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232688

Nro Matrícula: 50N-718831

Pagina 1 TURNO: 2023-552317

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: COTA VEREDA: COTA

FECHA APERTURA: 31-05-1983 RADICACIÓN: 1983- 42502 CON: SIN INFORMACION DE: 22-11-1993

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO EL PLEITO EN LA VEREDA DE PUEBLO VIEJO JURISDICION DEL MUNICIPIO DE COTA Y LINDA : NORTE CON PROPIEDAD DE COVELO GARCIA CAMACHO : SUR PROPIEDAD DE EDMUNDO GONZALEZ : ORIENTE PROPIEDAD DE FENER RUIZ : OCCIDENTE PROPIEDAD DE CUSTODIO SEGURA MEDIANIAS CONOCIDAS DE POR MEDIO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION EL PLEITO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-01-1943 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2456 del 26-11-1942 NOTARIA 5A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO MILCIADES

A: GONZALEZ DE RUIZ MARIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-1983 Radicación: 1983-42502

Doc: SENTENCIA SN del 28-04-1982 JUZGADO 1.C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ VDA. RUIZ MARIA DAMIANA

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232688

Nro Matrícula: 50N-718831

Pagina 3 TURNO: 2023-552317

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552317

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido para efectos comerciales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232689

Nro Matrícula: 50N-719400

Pagina 1 TURNO: 2023-552318

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 27-06-1983 RADICACIÓN: 1983-42502 CON: SIN INFORMACION DE: 22-11-1993

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SAN VICENTE , COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES: POR EL ORIENTE CON TERRENOS DE ARTURO OCHOA CAMELLON AL MEDIO EN PARTE Y EN PARTE CON TERRENOS DE CLEOFE RUIZ GONZALEZ, POR EL SUR EN CINCUENTE METROS CON TERRENOS DE ADMUNDO GONZALEZ DE GARCIA, POR EL OCCIDENTE CON TERRERNO QUE EN ESTA SUCESION SE LE ADJUDICA A ABIGAIL GONZALEZ Y POR EL NORTE CON CAMINO PUBLICO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

MARIA DAMIANA GONZALEZ DE RUIZ ADQUIRIO POR COMPRA A MELO MILCIADES SEGUN ESCRITURA # 2456 DE 26-11-42 NOTARIA 5A. DE BOGOTA. REGISTRADA EN EL LIBRO 1. FOLIO 105 #90 DE 1.943.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) SIN DIRECCION SAN VICENTE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 718831

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-1983 Radicación: 1983-42502

Doc: SENTENCIA SN del 28-04-1982 JUZGADO 1.C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ VDA DE RUIZ MARIA DAMIANA

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-12-2007 Radicación: 2007-110740

Doc: ESCRITURA 1301 del 26-11-2007 NOTARIA UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232689

Nro Matrícula: 50N-719400

Pagina 2 TURNO: 2023-552318

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: MARTIN GARCIA LILIANA

CC# 52419444 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-12-2007 Radicación: 2007-110740

Doc: ESCRITURA 1301 del 26-11-2007 NOTARIA UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE USUFRUCTO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTIN GARCIA LILIANA

CC# 52419444 X

A: GARCIA DE MARTIN LILIA

CC# 41420516

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-01-2008 Radicación: 2008-2906

Doc: ESCRITURA 6090 del 12-12-2007 NOTARIA 63 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA DE MARTIN LILIA

CC# 41420516

A: MARTIN GARCIA LILIANA

CC# 52419444 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-01-2008 Radicación: 2008-2906

Doc: ESCRITURA 6090 del 12-12-2007 NOTARIA 63 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$14,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA SOBRE 18.90%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTIN GARCIA LILIANA

CC# 52419444

A: CA/ON FORERO BLANCA NELLY

CC# 51836050 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-09-2009 Radicación: 2009-77124

Doc: ESCRITURA 4718 del 17-09-2009 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA SOBRE DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 81.10%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTIN GARCIA LILIANA

CC# 52419444 X

A: NOVOA RIVEROS AURELIO

CC# 2981620

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-05-2011 Radicación: 2011-39725

Doc: ESCRITURA 119 del 21-02-2011 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232689

Nro Matrícula: 50N-719400

Pagina 3 TURNO: 2023-552318

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:44 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: LOTE0: 0920 LOTE0 SERVIDUMBRE DE TRANSITO CON UN AREA 812.67M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CA/ON FORERO BLANCA NELLY

CC# 51836050 X

A: MARTIN GARCIA LILIANA

CC# 52419444 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-05-2011 Radicación: 2011-39727

Doc: ESCRITURA 428 del 21-05-2011 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION EN CUANTO EL AREA DEL PREDIO ES DE 8.605.M2 SEGUN INSTITTUO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CA/ON FORERO BLANCA NELLY

CC# 51836050

A: MARTIN GARCIA LILIANA

CC# 52419444

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-06-2012 Radicación: 2012-49815

Doc: ESCRITURA 626 del 26-06-2012 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$5,000,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NOVOA RIVEROS AURELIO

CC# 2981620

A: MARTIN GARCIA LILIANA

CC# 52419444

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

7 -> 20643132LOTE 1

7 -> 20643133LOTE 2

7 -> 20643134LOTE 3

7 -> 20643135LOTE 4

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232689

Nro Matrícula: 50N-719400

Pagina 4 TURNO: 2023-552318

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552318

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido para efectos comerciales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232690

Nro Matrícula: 50N-719507

Pagina 1 TURNO: 2023-552320

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:48 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 27-06-1983 RADICACIÓN: 1983-42502 CON: SIN INFORMACION DE: 22-11-1993

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EL PLEITO ENMARCADO EN LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERRALES RALES : POR EL NORTE EN ONCE METROS CON TIERRAS DE ARTURO OCHOA CAMELLON AL MEDIO, POR EL ORIENTE CON TIERRAS DE LA MISMA CLEOFE RUIZ GONZALEZ, POR EL SUR EN CUATRO METROS LINEALES CON TIERRAS DE EDMUNDO GONZALEZ GARCIA Y POR EL OCCIDENTE EN NOVENTA Y DOS METROS LINEALES CON LOTE QUE EN ESTA MISMA SUCESION SE LE ADJUDICA AL SE/ORMVICENTE RUIZ GONZALEZ.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) SIN DIRECCION EL PLEITO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 718831

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-1983 Radicación: 1983-42502

Doc: SENTENCIA SN del 28-04-1982 JUZGADO 1.C. CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ VDA. DE RUIZ MARIA DAMIANA

A: RUIZ GONZALEZ MARIA CLEOFE

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-04-2013 Radicación: 2013-29332

Doc: ESCRITURA 1265 del 31-12-2012 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232690

Nro Matrícula: 50N-719507

Pagina 2 TURNO: 2023-552320

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:48 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

CC# 20010409

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-04-2013 Radicación: 2013-29334

Doc: ESCRITURA 325 del 20-04-2013 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1265 DE SUCECION RESPECTO A LA HIJUELA SEGUNDA DONDE SE OMITIO
PRECISAR QUE SE TRATABA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

CC# 20010400

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552320

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

Watermark: Certificado para Entidades Exentas Comerciales, No válido



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232672

Nro Matrícula: 50N-1010216

Pagina 1 TURNO: 2023-552300

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 29-10-1986 RADICACIÓN: 1986-133519 CON: DOCUMENTO DE: 16-04-1993

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL #11 DE LA MANZANA "B" DE LA URBANIZACION EL BATAN DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA. QUE TIENE UNA EXTENSION APROXIMADA DE 548,44V2. Y LA CASA DE UN PISO EN EL CONSTRUIDA Y COMPRENDIDO TODO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:POR EL NORTE: CON EL LOTE #12 DE LAMISMA MANZANA B. EN LONGITUD DE 13MTS. POR EL SUR: CON LA CALLE 122 QUE ES SU FRENTE EN LONGITUD DE 13MTS. POR EL ORIENTE: CON EL LOTE #9 DE LA MISMA MANZANA B. EN LONGITUD DE 27MTS. Y POR EL OCCIDENTE: CON EL LOTE #13 DE LA MISMA MANZANA B EN LONGITUD DE 27MTS.-----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) CALLE 122 36-62 LOTE 11 MANZANA "B"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-05-1965 Radicación:

Doc: ESCRITURA 297 del 01-02-1965 NOTARIA 10A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TECNICA DE VIVIENDA LTDA.

A: GARAVITO DE BARRERA JAIME

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-08-1966 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3150 del 08-08-1966 NOTARIA 10A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$80,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232672

Nro Matrícula: 50N-1010216

Pagina 2 TURNO: 2023-552300

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: GARAVITO BARRERA JAIME

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-08-1966 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3150 del 08-08-1966 NOTARIA 10A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION A 10 A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARAVITO BARRERA JAIME

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-10-1986 Radicación: 86133519

Doc: SENTENCIA SN del 01-09-1984 JUZG 24 C CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORDOBA DE GARAVITO FABIOLA

DE: GARAVITO BARRERA JAIME ISAMEL

A: GARAVITO CORDOBA BERNARDO ENRIQUE

X

A: GARAVITO CORDOBA FABIOLA ADRIANA

CC# 41787109

X

A: GARAVITO CORDOBA JAIME ALBERTO

CC# 79306458

X

A: GARAVITO CORDOBA SANDRA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-12-1990 Radicación: 54174

Doc: ESCRITURA 4251 del 23-11-1990 NOTARIA 36. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 75%.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARAVITO CORDOBA FABIOLA ADRIANA

CC# 41787109

DE: GARAVITO CORDOBA FERNANDO ENRIQUE

CC# 79583416

DE: GARAVITO CORDOBA JAIME ALBERTO

CC# 79306458

A: SALGADO DE POVEDA DORA INES

CC# 41518406

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-12-1990 Radicación: 54174

Doc: ESCRITURA 4251 del 23-11-1990 NOTARIA 36. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 610 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESION ILIQUIDA DE GARAVITO CORDOBA SANDRA. 25%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARAVITO CORDOBA FABIOLA ADRIANA

CC# 41787109

DE: GARAVITO CORDOBA FERNANDO ENRIQUE

CC# 79583416



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232672

Nro Matrícula: 50N-1010216

Pagina 3 TURNO: 2023-552300

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: GARAVITO CORDOBA JAIME ALBERTO

CC# 79306458

A: SALGADO DE POVEDA DORA INES

CC# 41518406 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-12-1990 Radicación: 1990-54173

Doc: ESCRITURA 3247 del 13-11-1990 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$80,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA (840 CANCELACION DE ANOTACION 003) CANCELACION ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: GARAVITO BARRERA JAIME

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-11-1992 Radicación: 1992-60109

Doc: ESCRITURA 6542 del 23-10-1992 NOTARIA 18 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA RATIFICACION ESC. 4251 DEL 23-11-90

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARAVITO CORDOBA FABIOLA ADRIANA

CC# 41787109

DE: GARAVITO CORDOBA FERNANDO ENRIQUE

CC# 79583416

DE: GARAVITO CORDOBA JAIME ALBERTO

CC# 79306458

A: SALGADO DE POVEDA DORA INES

CC# 41518406 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 23-08-2004 Radicación: 2004-63380

Doc: ESCRITURA 5307 del 04-09-1992 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA 25%.- NOTA: CON ESTE REGISTRO SE SANEAN LA FALSA TRADICION (COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES) CONTENIDA EN LA ESCR.4251/1990 NOT.36/BTA. RATIFICADA POR LA 6542/1992 NOT.18/BTA, CONSOLIDANDOSE EL PLENO DOMINIO.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARAVITO CORDOBA SANDRA

CC# 51678209

A: GARAVITO CORDOBA FABIOLA ADRIANA

CC# 41787109 8.33%

A: GARAVITO CORDOBA FERNANDO ENRIQUE

CC# 79583416 8.33%

A: GARAVITO CORDOBA JAIME ALBERTO

CC# 79306458 8.33%

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-08-2004 Radicación: 2004-63381

Doc: ESCRITURA 3627 del 15-07-2004 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$187,948,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALGADO ROZO (SIC) DORA INES

C.C. 41.518.406



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232672

Nro Matrícula: 50N-1010216

Pagina 4 TURNO: 2023-552300

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SALAZAR DAZA LIBARDO

CC# 17177042 X

A: FONSECAS LTDA.

NIT# 8918557823 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 01-02-2006 Radicación: 2006-7744

Doc: ESCRITURA 438 del 27-01-2006 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RATIFICACION CONTRATO: 0146 RATIFICACION CONTRATO - ESC. PUB. 3627 EN CUANTO A QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD JIMENO FONSECA SILVA TIENE TODAS LAS FACULTADES Y AUTORIZACION PARA REALIZAR EL ACTO DE COMPRAVENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALGADO ROZO DORA INES

A: FONSECAS LTDA.

X

A: SALAZAR DAZA LIBARDO

CC# 17177042 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 05-04-2006 Radicación: 2006-27843

Doc: ESCRITURA 0690 del 22-03-2006 NOTARIA 40 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$470,000,000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR DAZA LIBARDO

CC# 17177042

DE: FONSECAS LTDA.

NIT# 8918557823

A: FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A. FIDUCOMERCIO S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCOMERCIO FIDEICOMISO FONSECAS

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 05-04-2006 Radicación: 2006-27843

Doc: ESCRITURA 0690 del 22-03-2006 NOTARIA 40 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ENGLOBE: 0919 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A. FIDUCOMERCIO S.A. VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCOMERCIO FIDEICOMISO FONSECAS

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 20-02-2007 Radicación: 2007-16673

Doc: ESCRITURA 6670 del 01-11-2006 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RATIFICACION CONTRATO: 0146 RATIFICACION CONTRATO ESCR.690/2006 NOT.40 BOG.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A. FIDUCOMERCIO S.A. -PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONSECAS-

A: SALAZAR DAZA LIBARDO

CC# 17177042



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232672

Nro Matrícula: 50N-1010216

Pagina 5 TURNO: 2023-552300

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FONSECAS LTDA.

NIT# 8918557823

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

-> 20485920

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552300 FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

Certificado Exento para efectos comerciales

No válido para efectos comerciales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232673

Nro Matrícula: 50N-1135536

Pagina 1 TURNO: 2023-552301

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:40 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 25-01-1988 RADICACIÓN: 1988-12050 CON: DOCUMENTO DE: 18-01-1988

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EL ZAFIRO, LOTE DE TERRENO CON UNA CABIDA APROXIMADA DE UN CUARTO DE FANEGADA, UBICADO EN EL VEREDA DE PUEBLO VIEJO, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE COTA, Y QUE LINDA: NORTE Y ORIENTE: CON TIERRA VENDIDA A LEONIDAS RUIZ HOY DE ANICETO RUIZ Y DE HEREDEROS DE CARMEN RUIZ, SERVIDUMBRE DE PORMEDIO; SUR: CON POLONIA GOMEZ HOY DE EDUARDO GONZALEZ; OCCIDENTE: CON ALONSO CASTA/EDA HOY DE MARIO GONZALEZRUIZ SERVIDUMBRE AL MEDIO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 001 Fecha: 16-09-1966 Radicación:

Doc: VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION:

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-08-2011 Radicación: C2011-74444

Doc: OFICIO 003162 del 05-08-2011 SENA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXPEDIENTE 25201210009700

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

A: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

CC# 20010409 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232673

Nro Matrícula: 50N-1135536

Pagina 2 TURNO: 2023-552301

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-09-2011 Radicación: C2011-91355

Doc: OFICIO 3452 del 22-09-2011 S E N A de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION OFICIO 3162 DEL 05-08-2011, EN CUANTO SE CITA EL NUMERO CORRECTO DE PROCESO.
EXPEDIENTE 25201210009700.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DESPACHO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-04-2014 Radicación: 2014-24628

Doc: OFICIO 004856 del 13-03-2014 SENA REGIONAL BOGOTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA COACTIVO
25201210009700

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

A: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

CC# 20010409

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-08-2014 Radicación: 2014-59798

Doc: ESCRITURA 1265 del 31-12-2012 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

CC# 20010409

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-07-2017 Radicación: 2017-45383

Doc: ESCRITURA 1404 del 11-05-2017 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$230,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: BELTRAN CASTELLANOS FERNANDO

CC# 19258927

X

A: PACHON NU/EZ FREDY ALEJANDRO

CC# 7315692

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-09-2019 Radicación: 2019-56457

Doc: ESCRITURA 847 del 28-08-2019 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232673

Nro Matrícula: 50N-1135536

Pagina 3 TURNO: 2023-552301

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MULTIFAMILIAR EL ZAFIRO P.H

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BELTRAN CASTELLANOS FERNANDO

CC# 19258927 X

A: PACHON NU/EZ FREDY ALEJANDRO

CC# 7315692 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

- 7 -> 20855853CASA 1 TIPO A
- 7 -> 20855854CASA 2 TIPO B
- 7 -> 20855855CASA 3 TIPO A
- 7 -> 20855856CASA 4 TIPO B
- 7 -> 20855857CASA 5 TIPO A
- 7 -> 20855858CASA 6 TIPO B
- 7 -> 20855859CASA 7 TIPO A
- 7 -> 20855860CASA 8 TIPO B
- 7 -> 20855861CASA 9 TIPO A
- 7 -> 20855862CASA 10 TIPO B
- 7 -> 20855863CASA 11 TIPO B
- 7 -> 20855864CASA 12 TIPO A
- 7 -> 20855865CASA 13 TIPO B
- 7 -> 20855866CASA 14 TIPO B
- 7 -> 20855867CASA 15 TIPO B
- 7 -> 20855868CASA 16 TIPO A
- 7 -> 20855869CASA 17 TIPO B
- 7 -> 20855870CASA 18 TIPO B
- 7 -> 20855871LOCAL COMERCIAL 1
- 7 -> 20855872LOCAL COMERCIAL 2

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-INT672 Fecha: 30-09-2011

EN COMENTARIO NUMERO EXPEDIENTE CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL36/C2011-INT672/ABOGA216.

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 2 Radicación: CT.25-2014 Fecha: 20-02-2014

ANOTACIONES 2 Y 3 TURNOS DE RADICACION CONVALIDADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 042 DEL 13



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232673

Nro Matrícula: 50N-1135536

Pagina 4 TURNO: 2023-552301

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE FEBRERO DE 2014.-JLB.--*/

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552301 FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido para efectos comerciales



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232674

Nro Matrícula: 50N-1169871

Pagina 1 TURNO: 2023-552302

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:50 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: COTA VEREDA: COTA

FECHA APERTURA: 19-07-1988 RADICACIÓN: 1988-203109 CON: CERTIFICADO DE: 01-12-1992

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL N. 87 DE PARCELACION GRANJAS FAMILIARES DE COTA, QUE TIENE UN AREA DE 2 FANAGADAS Y 6.000.00 V2 QUE LINDA ASI:POR EL NORESTE, CAMELLON DE POR MEDIO CON LA PARCELA N.86 EN LONGITUD DE 127.00 M2 CON 78 POR EL SURESTE VALLADO DE POR MEDIO, CON TERRENOS DE PROPIEDAD DE MARIELA G. DE DURAN: POR EL SURESTE, CON RIO BOGOTA Y POR WL N.U. COIN LA PARCELA N. 85, EN LONGITUD DE 133.83 METROS. PARTE RESTANTE UNA VEZ DESCONTADA VENTA A LA CAR 7982.63M2

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) SIN DIRECCION LOTE 87

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-12-1964 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3705 del 02-12-1964 NOTARIA 6A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALLEJAS DE OSPINA ALFA (SIC)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-01-1965 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3705 del 02-12-1964 NOTARIA 6A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$30,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232674

Nro Matrícula: 50N-1169871

Pagina 2 TURNO: 2023-552302

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:50 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CALLEJAS DE OSPINA ALFA

CC# 60061724

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-02-1996 Radicación: 1996-12233

Doc: ESCRITURA 1270 del 12-07-1974 NOTARIA 15 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$30,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALLEJAS DE OSPINA ALFA

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-11-2009 Radicación: 2009-95294

Doc: OFICIO 647 del 07-10-2009 SUPERNOTARIADO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES: 0345 AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES SEGUN ACUERDO NO.017 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINO ZONA DE RONDA DE PROTECCION DEL RIO BOGOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-02-2010 Radicación: 2010-12738

Doc: ESCRITURA 191 del 19-02-2007 NOTARIA 17 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$191,200,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD SOLICITUD REGISTRO PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159 X

A: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA

CC# 20454937 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-02-2010 Radicación: 2010-12738

Doc: ESCRITURA 191 del 19-02-2007 NOTARIA 17 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE USUFRUCTO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SARMIENTO DIAZ CECILIA

CC# 20175077

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-02-2010 Radicación: 2010-13623

Doc: OFICIO S/N del 12-02-2010 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE C de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA: 0404 DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL LOS TERRENOS NECESARIOS PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO ADECUACION HIDRAULICA DEL RIO BOGOTA* AREA PARCIAL,ZONA DE RONDA,ZONA DE



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232674

Nro Matrícula: 50N-1169871

Pagina 3 TURNO: 2023-552302

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:50 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MANEJO Y PRESERVACION AMBIENTAL* ACUERDO 030 DEL 3-11-09*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-05-2011 Radicación: 2011-33390

Doc: OFICIO 2108707 del 02-05-2011 C.A.R. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL AREA PARCIAL: 8657.37 MTS2 EQUIVALE AL 52.03% DEL PREDIO DE MAYOR ETENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.

A: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

X

A: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-10-2011 Radicación: 2011-87125

Doc: OFICIO 2121042 del 20-10-2011 C A R de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LA OFERTA DE COMPRA. ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-10-2011 Radicación: 2011-87125

Doc: OFICIO 2121042 del 20-10-2011 C A R de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 17-11-2011 Radicación: 2011-92207

Doc: ESCRITURA 906 del 16-09-2011 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ CECILIA

CC# 20175077

A: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232674

Nro Matrícula: 50N-1169871

Pagina 4 TURNO: 2023-552302

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:50 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA

CC# 20454937

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-11-2011 Radicación: 2011-92207

Doc: ESCRITURA 906 del 16-09-2011 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$252,305,821

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PARCIAL: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE DE 8.657.37M2 CAR "E 25" ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159

DE: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA

CC# 20454937

A: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR

NIT# 8999990626 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 17-03-2014 Radicación: 2014-18611

Doc: ESCRITURA 222 del 07-03-2013 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 15%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA

CC# 20454937

A: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 02-05-2018 Radicación: 2018-27963

Doc: ESCRITURA 0292 del 24-04-2018 NOTARIA UNICA de CAJICA

VALOR ACTO: \$101,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA SOBRE UN 35%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA

CC# 20454937

A: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 02-05-2018 Radicación: 2018-27963

Doc: ESCRITURA 0292 del 24-04-2018 NOTARIA UNICA de CAJICA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159 X

A: BANIP S.A.S.

NIT.9001404853

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 10-02-2022 Radicación: 2022-9265

Doc: ESCRITURA 0007 del 06-01-2022 NOTARIA UNICA de CAJICA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

C.M.E.P.NO.0292 DEL 24-04-2018 OTG NTA UNICA DE CHIA.CANCELA M.E.P.NO.0007 DEL 08-01-2022 OTG NTA UNIC DE CAJICA.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232674

Nro Matrícula: 50N-1169871

Pagina 6 TURNO: 2023-552302

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:50 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552302

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido para efectos comerciales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232675

Nro Matrícula: 50N-1195162

Pagina 1 TURNO: 2023-552303

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 16-11-1988 RADICACIÓN: 1988-144743 CON: SIN INFORMACION DE: 23-11-1992

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO O PARCELA # 73- CON CABIDA SUPERFICIARIA DE 3 FANEGADAS CON 7,011 V.2. SITUADO EN LA VEREDA DE ROZO JURISDICION DEL MUNICIPIO DE COTA,QUE FORMA PARTE DE LA PARCELACION GRANJAS FAMILIARES DE COTA,Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL OESTE COM PROPIEDAD DE LA SE'ORA MARIELA GUTIERREZ,DE DURAN.CAMELLON DE POR MEDIO POR EL NORTE CON LA PARCELA \$ 71 DEL ISNTITUTO POR EL ESTE CAMELLON DE POR MEDIO CON LA PARCELA # 72- TAMBIEN EL INSTITUTO Y POR EL SUR,CON LA PARCELA # 75- LA PARCELA ESTA DETERMINADA POR LOS MOJONES \$# 172.173.165-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION LOTE 73

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-12-1964 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3704 del 02-12-1964 NOTARIA 6A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA DE ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA MELO NESTOR

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-12-1964 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3704 del 02-12-1964 NOTARIA 6A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$30,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232675

Nro Matrícula: 50N-1195162

Pagina 2 TURNO: 2023-552303

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:58 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

X

A: OSPINA MELO NESTOR

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-10-1988 Radicación: 144743

Doc: ESCRITURA 1270 del 12-07-1974 NOTARIA 15A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA MELO NESTOR

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-09-2006 Radicación: 2006-74712

Doc: ESCRITURA 1745 del 21-07-2006 NOTARIA 40 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$59,700,000

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA AREA 6053 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

X

A: CODENSA S. A. ESP.

NIT# 8300372480

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-01-2015 Radicación: 2015-1863

Doc: ESCRITURA 8958 del 30-12-2014 NOTARIA CINCUENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$3,968,364,900

ESPECIFICACION: DONACION NUDA PROPIEDAD: 0322 DONACION NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: SALGADO ROZO DORA INES

X C.C.41518406

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-08-2015 Radicación: 2015-56437

Doc: OFICIO 1040 del 29-07-2015 JUZGADO 2 PROMISCOUO DE FAMILIA de ZIPAUQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO PROCESO 25899318400220150194

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ CECILIA

CC# 20175077

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-07-2020 Radicación: 2020-26264

Doc: OFICIO 860 del 30-08-2018 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de ZIPAUQUIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO -



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232675

Nro Matrícula: 50N-1195162

Pagina 4 TURNO: 2023-552303

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:58 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552303

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido para efectos comerciales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232677

Nro Matrícula: 50N-192687

Pagina 1 TURNO: 2023-552305

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: COTA VEREDA: PUEBLO VIEJO

FECHA APERTURA: 27-12-1973 RADICACIÓN: 730103370 CON: DOCUMENTO DE: 01-07-1994

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

INMUEBLE DENOMINADO "TARAPACA". Y LINDA. NORTE CON EDUARDO RONCALLO CARRTERA DE POIR MEDIO QUE DE COTA CONDUCE A SUBA. ORIENTE: CON EL MUNICIPIO DE COTA Y PEDRO TIBAQUICHA SUR; CON HEREDEROS DE LEONIDAS RUIZ. Y OCCIDENTE: CON PEDRO TIBAQUICHA CAMELLON AL MEDIO Y MARIA GARCIA VDA DE RUIZ SERVIDUMBRE AL MEDIO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION TARAPACA"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-04-1953 Radicación:

Doc: ESCRITURA 8414 del 31-12-1952 NOTARIA 2A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA C CARLOS

A: FERRER RUIZ GARCIA VICENTE

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-12-1973 Radicación: 30103370

Doc: SENTENCIA SN del 23-08-1969 JUZG PROM. MPAL de C

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GARCIA VICENTE FERRER

A: RUIZ GONZALEZ ABIGAIL

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232677

Nro Matrícula: 50N-192687

Pagina 2 TURNO: 2023-552305

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

CC# 20010409 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-04-2013 Radicación: 2013-29332

Doc: ESCRITURA 1265 del 31-12-2012 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

CC# 20010409

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 X 50%

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-04-2013 Radicación: 2013-29334

Doc: ESCRITURA 325 del 20-04-2013 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1265 DE SUCECION RESPECTO A LA HIJUELA SEGUNDA DONDE SE OMITIO
PRECISAR QUE SE TRATABA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

CC# 20010400

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-11-2014 Radicación: 2014-79769

Doc: ESCRITURA 2443 del 19-08-2014 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

CC# 20010400 X

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5 -> 20743602LOTE EL PLEITO

5 -> 20743603LOTE TARAPACA

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232677

Nro Matrícula: 50N-192687

Pagina 3 TURNO: 2023-552305

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552305

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido para efectos comerciales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232678

Nro Matrícula: 50N-20125046

Pagina 1 TURNO: 2023-552306

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: COTA VEREDA: COTA

FECHA APERTURA: 08-01-1993 RADICACIÓN: 1992-68420 CON: SIN INFORMACION DE: 18-02-1993

CODIGO CATASTRAL: 252140000000000700590000000000 COD CATASTRAL ANT: 25214000000070059000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE PARCELA 76 GLOBO 1 CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 19.500M2. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA SENTENCIA DEL 18-11-92 DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FUNZA. SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) SIN DIRECCION GLOBO 1 LOTE 76

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20057741

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-12-1992 Radicación: 1992-68420

Doc: SENTENCIA SN del 18-11-1992 JUZ.PROMISCOUO DEL CIRCUITO de FUNZA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 110 DECLARACION JUDICIAL DE PER-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-12-2010 Radicación: 2010-106351

Doc: ESCRITURA 1638 del 29-09-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$787,125,500

ESPECIFICACION: DONACION NUDA PROPIEDAD: 0322 DONACION NUDA PROPIEDAD ESTE Y OTRO**SOBRE CUERPO CIERTO**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: SALGADO & COMPA/IA S EN C

NIT# 9003590512X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232678

Nro Matrícula: 50N-20125046

Pagina 2 TURNO: 2023-552306

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-12-2010 Radicación: 2010-106351

Doc: ESCRITURA 1638 del 29-09-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO ESTE Y OTRO**SOBRE CUERPO CIERTO**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-12-2010 Radicación: 2010-106353

Doc: ESCRITURA 2170 del 03-12-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESC.1638/2010 EN CUANTO A LA MATRICULAS CORRECTAS*ESTE Y OTRO*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: SALGADO & COMPA/IA S EN C

NIT# 9003590512X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-12-2010 Radicación: 2010-106353

Doc: ESCRITURA 2170 del 03-12-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION Y CORRECCION AREA DE LAS PARCELAS 78-80 AREA:3.HECTAREAS Y 7.065 M2 SEGUN CERTIFICADO DEL IGAC 260974/10 Y PARCELA 76 AREA:1 HECTAREA Y 8.656 M2.SEGUN CERTIFICADO DEL IGAC 260972/2010.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: SALGADO & COMPA/IA S EN C

NIT# 9003590512X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-08-2015 Radicación: 2015-56437

Doc: OFICIO 1040 del 29-07-2015 JUZGADO 2 PROMISCOU DE FAMILIA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO PROCESO 25899318400220150194

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ CECILIA

CC# 20175077

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-07-2020 Radicación: 2020-26264

Doc: OFICIO 860 del 30-08-2018 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO -

RADICADO: 2015-0194

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ CECILIA

CC# 20175077



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232678

Nro Matrícula: 50N-20125046

Pagina 4 TURNO: 2023-552306

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552306

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido para efectos comerciales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232679

Nro Matrícula: 50N-20131843

FOLIO CERRADO

Pagina 1 TURNO: 2023-552307

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:33 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: COTA VEREDA: COTA

FECHA APERTURA: 09-03-1993 RADICACIÓN: 1993-5589 CON: SIN INFORMACION DE: 16-03-1993

CODIGO CATASTRAL: 252140000000000700650000000000 COD CATASTRAL ANT: 25214000000070065000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: CERRADO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL #85 DEL LOTE #1 DEL PLANO DE LA PARCELACION RURAL "GRANJAS FAMILIARES DE COTA", CON UNA EXTENSION DE 3 FANEGADAS 3.856.8.125 DE V.2. Y LINDA: POR EL FRENTE, CAMELLON DE POR MEDIO CON LAS PARCELACIONES #S 84 Y 82 DEL LOTE # 1; POR EL FONDO, CAMELLON DE POR MEDIO CON PROPIEDAD DE MARIA ELENA GUTIERREZ DE DURAN; POR UN COSTADO, COIN LA PARCELA #83 DEL LOTE #1; Y POR OTRO COSTADO, CON LA PARCELA #87 DE LOTE #1. -

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION LOTE 85 PARCELA GRANJAS FAM. DE COTA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 20057741

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 001 Fecha: 15-12-1949 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3009 del 29-11-1949 NOT. 7A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE PARCELACIONES COLONIZACION Y DEFENSA FORESTAL

A: GOMEZ MORENO LUIS

CC# 1032039

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 002 Fecha: 22-12-1949 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3009 del 29-11-1949 NOT. 7A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,460.16

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232679

Nro Matrícula: 50N-20131843

FOLIO CERRADO

Pagina 2 TURNO: 2023-552307

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MORENO LUIS

CC# 1032039

A: INSTITUTO DE PARCELACIONES COLONIZACION Y DEFENSA FORESTAL

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 003 Fecha: 23-12-1949 Radicación:**

Doc: ESCRITURA 3009 del 29-11-1949 NOT. 7A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MORENO LUIS

CC# 1032039

A: GOMEZ MORENO LUIS

CC# 1032039

A: GOMEZ RAMIREZ IRMA

A: GOMEZ RAMIREZ NOELIA

A: GOMEZ RAMIREZ ORLANDO

A: GOMEZ RAMIREZ RAUL

A: GOMEZ RAMIREZ RUTH

A: RAMIREZ ARBELAEZ MARUJA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-02-1993 Radicación: 1993-5589

Doc: SENTENCIA SN del 02-12-1992 JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO de FUNZA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 110 DECLARACION JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-02-2007 Radicación: 2007-19270

Doc: ESCRITURA 191 del 19-02-2007 NOTARIA 17 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$191,200,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159

X

A: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA

CC# 20454937

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-02-2007 Radicación: 2007-19270

Doc: ESCRITURA 191 del 19-02-2007 NOTARIA 17 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE USUFRUCTO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232679

Nro Matrícula: 50N-20131843

FOLIO CERRADO

Pagina 3 TURNO: 2023-552307

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SARMIENTO DIAZ CECILIA

CC# 20175077

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-10-2019 Radicación: 2019-69869

Doc: ESCRITURA 1022 del 04-10-2019 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DEL USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SARMIENTO DIAZ CECILIA

CC# 20175077

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-10-2019 Radicación: 2019-69872

Doc: ESCRITURA 1023 del 04-10-2019 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 14.27%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159

A: PINTO CALDERON ANUAR ARMANDO

CC# 80664687 X

A: PINTO CALDERON FREDY OSWALDO

CC# 80664410 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-10-2019 Radicación: 2019-69873

Doc: ESCRITURA 1024 del 04-10-2019 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 14.27%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA

CC# 20454937

A: CALDERON DAIRA GRACIELA

X C.C. 20454489

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 20-09-2022 Radicación: 2022-65336

Doc: ESCRITURA 665 del 26-05-2022 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$150,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA SOBRE UN 19.13%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE

CC# 79126159

A: BUITRAGO PARDO CRISTIAN RICARDO

CC# 1070918197 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 20-09-2022 Radicación: 2022-65336

Doc: ESCRITURA 665 del 26-05-2022 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL SE REALIZA REGISTRO PARCIAL A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS ART.17 LEY



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232679

Nro Matrícula: 50N-20131843

FOLIO CERRADO

Pagina 4 TURNO: 2023-552307

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

1579 DE 2012.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

- A: BUITRAGO PARDO CRISTIAN RICARDO** CC# 1070918197
- A: CALDERON DAIRA GRACIELA**
- A: PINTO CALDERON ANUAR ARMANDO** CC# 80664687
- A: PINTO CALDERON FREDY OSWALDO** CC# 80664410
- A: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE** CC# 79126159
- A: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA** CC# 20454937

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

- 11 -> 20904800LOTE UNO (1)
- 11 -> 20904801LOTE DOS (2)
- 11 -> 20904802LOTE TRES (3)
- 11 -> 20904803LOTE CUATRO (4)
- 11 -> 20904804LOTE CINCO (5)
- 11 -> 20904805LOTE SEIS (6)
- 11 -> 20904806LOTE SERVIDUMBRE DE ENTRADA

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-12284 Fecha: 07-10-2010
 SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 18-05-2012
 EN LA CASILLA DE MATRICULAS MATRICES LO INCLUIDO VALE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION 0053 DEL 12 DE MARZO DE 2012.-JLB.--*/
- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: C2014-1305 Fecha: 12-02-2014
 SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
- Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: C2019-6593 Fecha: 26-01-2020
 SE DEJAN SIN VALOR Y EFECTO JURIDICO LAS ANOTACIONES 1, 2 Y 3 POR NO SER PROCEDENTES, EL FOLIO SE ABRE POR ADJ. EN PERTENENCIA SEGUN SENT.DEL 02-12-1992 JUZ.P/CUO DE FUNZA.VALE(LEY1579/2012 ART.59 C2019-6593 MENS)
- Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 25-01-1996
 NOMBRE VICENTE FERRER,CORREGIDO VALE TC.393-96.
- Anotación Nro: 4 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 17-05-2012
 EN PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO LO EXCLUIDO CON FUNDAMENTO EN LA RESOLUCION 0053 DEL 12 DE MARZO DE 2012.-JLB.--*/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232679

Nro Matrícula: 50N-20131843

FOLIO CERRADO

Pagina 5 TURNO: 2023-552307

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552307

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido para efectos comerciales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232680

Nro Matrícula: 50N-20493620

Pagina 1 TURNO: 2023-552308

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USAQUEN VEREDA: USAQUEN

FECHA APERTURA: 14-08-2006 RADICACIÓN: 2006-65147 CON: ESCRITURA DE: 10-08-2006

CODIGO CATASTRAL: **AAA0197BAO**ECOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 4306 de fecha 01-08-2006 en NOTARIA 13 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 303-1 - TORRE 1 con area de 96.72 M2 CONSTRUIDA Y 92.00 M2 PRIVADA con coeficiente de 3.73% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A. FIDUCOMERCIO S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONSECAS ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ESTE Y OTRO DE SALAZAR DAZA LIBARDO Y FONSECAS LTDA SEGUN ESCRITURA 690 DEL 22-03-2006 NOTARIA 40 DE BOGOTA. SALAZAR DAZA LIBARDO Y FINSECAS LTDA ADQUIRIERON POR COMPRA A GUERRERO Y PERALTA ARQUITECTOS E INGENIEROS LTDA SEGUN ESCRITURA 3199 DEL 24-06-2004 NOTARIA 13 DE BOGOTA. GUERRERO Y PERALTA ARQUITECTOS E INGENIEROS LTDA ADQUIRIO POR COMPRA A FORERO CASTRO EDUARDO ALFONSO SEGUN ESCRITURA 102 DEL 13-01-1995 NOTARIA 55 DE BOGOTA. FORERO CASTRO EDUARDO ALFONSO ADQUIRIO POR COMPRA A BOHORQUEZ ACOSTA AIXA MILDREA SEGUN ESCRITURA 599 DEL 23-02-1993 NOTARIA 34 DE BOGOTA. BOHORQUEZ ACOSTA AIXA MILDREA ADQUIRIO POR COMPRA A ZABALA DE CELIS RUTH RAMONA SEGUN ESCRITURA 1567 DEL 08-04-1992 NOTARIA 7 DE BOGOTA. ZABALA DE CELIS RUTH RAMONA ADQUIRIO POR COMPRA A GARCIA OLANO ENRIQUE, WILLIAM, JHON FERNANDO Y OLANO VDA DE GARCIA PAULINA SEGUN ESCRITURA 676 DEL 09-06-1981 NOATARIA 16 BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE GARCIA VENEGAS ROGELIO SEGUN SENTENCIA DEL 07-07-1977. GARCIA VENEGAS ROGELIO ADQUIRIO POR COMPRA A TECNICA DE VIVIENDA LTDA SEGUN ESCRITURA 1753 DEL 05-05-1965 NOTARIA 10 DE BOGOTA. REGISTRADA EL 15-03-1965 EN EL FOLIO 050N-358889. OTRA PARTE ADQUIRIO FONSECAS LTDA Y SALAZAR DAZA LIBARDO POR COMPRA A SALGADO ROZO DORA INES SEGUN ESCRITURA 3627 DEL 15-07-2004 NOTARIA 13 DE BOGOTA. SALGADO ROZO DORA INES ADQUIRIO POR COMPRA A GARAVITO CORDOBA FABIOLA ADRIANA, JAIME ALBERTO Y FERNANDO SEGUN ESCRITURA 6542 DEL 23-10-1992 NOTARIA 18 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DERECHOS DE CUOTA DE GARAVITO CORDOBA SANDRA SEGUN ESCRITURA 5307 DEL 04-09-1992 NOTARIA 18 DE BOGOTA. GARAVITO CORDOBA SANDRA ADQUIRIO JUNTO CON GARAVITO CORDOBA FABIOLA ADRIANA, JAIME ALBERTO, FERNANDO POR ADJUDICACION SUCESION DE GARAVITO BARRERO JAIME ISMAEL Y CORDOBA DE GARAVITO FABIOLA SEGUN SENTENCIA DEL 01-09-1984 DEL JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y QUIEN COMPRO FUE GARAVITO BARRERO JAIME ISMAEL A TECNICA DE VIVIENDA LTDA SEGUN ESCRITURA 297 DEL 01-02-1965 NOTARIA 10 DE BOGOTA. REGISTRADA EL 22-05-1965 EN EL FOLIO 050N-1010216...

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 122 45A 72 TO 1 AP 303 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 122 #45 A-62/72 APARTAMENTO 303-1 - TORRE 1 EDIFICIO MULTIFAMILIARES TORREALTA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232680

Nro Matrícula: 50N-20493620

Pagina 2 TURNO: 2023-552308

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 20485920

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-04-2006 Radicación: 2006-27843

Doc: ESCRITURA 0690 del 22-03-2006 NOTARIA 40 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A.FIDUCOMERCIO S.A. VOCERA DELPATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONSECAS

X

A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

NIT# 8600358275

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-08-2006 Radicación: 2006-65147

Doc: ESCRITURA 4306 del 01-08-2006 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

- EDIFICIO MULTIFAMILIARES TORRE ALTA P.H.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A. - FIDUCOMERCIO S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCOMERCIO-FIDEICOMISO FONSECAS

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-02-2007 Radicación: 2007-16673

Doc: ESCRITURA 6670 del 01-11-2006 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RATIFICACION CONTRATO: 0146 RATIFICACION CONTRATO ESCRITURAS 3199/2004 NOT.13 BOG. Y 690/2006 NOT.40 BOG.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A. FIDUCOMERCIO S.A. -PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONSECAS-

A: SALAZAR DAZA LIBARDO

CC# 17177042

A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

NIT# 8600358275

A: FONSECAS LTDA.

NIT# 8918557823

A: GUERRERO & PERALTA ARQUITECTOS E INGENIEROS LIMITADA

NIT# 8001873411

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-02-2007 Radicación: 2007-16675

Doc: ESCRITURA 8282 del 27-12-2006 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCR.6670/2006 NOT.13 BOG. EN CUANTO A CITAR LAS MATRICULAS DERIVADAS DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION 20485920.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A. FIDUCOMERCIO S.A. -PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCOMERCIO FIDEICOMISO FONSECAS-



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232680

Nro Matrícula: 50N-20493620

Pagina 3 TURNO: 2023-552308

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SALAZAR DAZA LIBARDO

CC# 17177042

A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

NIT# 8600358275

A: FONSECAS LTDA.

NIT# 8918557823

A: GUERRERO & PERALTA ARQUITECTOS E INGENIEROS LIMITADA

NIT# 8001873411 (EN LIQUIDACION)

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-08-2007 Radicación: 2007-71514

Doc: ESCRITURA 4013 del 19-07-2007 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: FUSION: 0143 FUSION POR VIA DE ABSORCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A FIDUCOMERCIO PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONSECA

NIT 830.055897-7

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO BELLAIRE-FIDUBOGOTA S.A.

NIT# 8300558977 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-10-2007 Radicación: 2007-96111

Doc: ESCRITURA 4436 del 02-08-2007 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$133,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA *ESTE Y OTRO*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FUDUBOGOTA FIDEICOMISO - FONSECAS

A: SALGADO DE POVEDA DORA INES

CC# 41518406 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-10-2007 Radicación: 2007-96111

Doc: ESCRITURA 4436 del 02-08-2007 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$73,849,940

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES *LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA DE MAYOR EXTENSION, RESPECTO DE ESTE INMUEBLE -ESTE Y OTRO*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

NIT# 8600358275

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FUDUBOGOTA FIDEICOMISO - FONSECAS

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-04-2010 Radicación: 2010-29454

Doc: ESCRITURA 350 del 12-03-2010 NOTARIA 15 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$135,000,000

ESPECIFICACION: APOORTE A SOCIEDAD: 0118 APOORTE A SOCIEDAD ESTE Y OTRO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232680

Nro Matrícula: 50N-20493620

Pagina 4 TURNO: 2023-552308

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALGADO ROZO DORA INES

C.C:41518406

A: SALGADO & COMPA/IA S. EN C.

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 23-07-2015 Radicación: 2015-52878

Doc: OFICIO 5661261091 del 14-07-2015 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 06-05-2021 Radicación: 2021-28844

Doc: OFICIO 5660659561 del 01-05-2021 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2009-4657

Fecha: 15-05-2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232680

Nro Matrícula: 50N-20493620

Pagina 5 TURNO: 2023-552308

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552308

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido para efectos comerciales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232681

Nro Matrícula: 50N-20493658

Pagina 1 TURNO: 2023-552309

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USAQUEN VEREDA: USAQUEN

FECHA APERTURA: 14-08-2006 RADICACIÓN: 2006-65147 CON: ESCRITURA DE: 10-08-2006

CODIGO CATASTRAL: **AAA0197BAWFCOD** CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 4306 de fecha 01-08-2006 en NOTARIA 13 de BOGOTA D.C. GARAJE #28 con area de 20.24 M2 TOTAL Y 20.04 M2 PRIVADA con coeficiente de 0.81% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A. FIDUCOMERCIO S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONSECAS ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ESTE Y OTRO DE SALAZAR DAZA LIBARDO Y FONSECAS LTDA SEGUN ESCRITURA 690 DEL 22-03-2006 NOTARIA 40 DE BOGOTA. SALAZAR DAZA LIBARDO Y FINSECAS LTDA ADQUIRIERON POR COMPRA A GUERRERO Y PERALTA ARQUITECTOS E INGENIEROS LTDA SEGUN ESCRITURA 3199 DEL 24-06-2004 NOTARIA 13 DE BOGOTA. GUERRERO Y PERALTA ARQUITECTOS E INGENIEROS LTDA ADQUIRIO POR COMPRA A FORERO CASTRO EDUARDO ALFONSO SEGUN ESCRITURA 102 DEL 13-01-1995 NOTARIA 55 DE BOGOTA. FORERO CASTRO EDUARDO ALFONSO ADQUIRIO POR COMPRA A BOHORQUEZ ACOSTA AIXA MILDREA SEGUN ESCRITURA 599 DEL 23-02-1993 NOTARIA 34 DE BOGOTA. BOHORQUEZ ACOSTA AIXA MILDREA ADQUIRIO POR COMPRA A ZABALA DE CELIS RUTH RAMONA SEGUN ESCRITURA 1567 DEL 08-04-1992 NOTARIA 7 DE BOGOTA. ZABALA DE CELIS RUTH RAMONA ADQUIRIO POR COMPRA A GARCIA OLANO ENRIQUE, WILLIAM, JHON FERNANDO Y OLANO VDA DE GARCIA PAULINA SEGUN ESCRITURA 676 DEL 09-06-1981 NOATARIA 16 BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE GARCIA VENEGAS ROGELIO SEGUN SENTENCIA DEL 07-07-1977. GARCIA VENEGAS ROGELIO ADQUIRIO POR COMPRA A TECNICA DE VIVIENDA LTDA SEGUN ESCRITURA 1753 DEL 05-05-1965 NOTARIA 10 DE BOGOTA. REGISTRADA EL 15-03-1965 EN EL FOLIO 050N-358889. OTRA PARTE ADQUIRIO FONSECAS LTDA Y SALAZAR DAZA LIBARDO POR COMPRA A SALGADO ROZO DORA INES SEGUN ESCRITURA 3627 DEL 15-07-2004 NOTARIA 13 DE BOGOTA. SALGADO ROZO DORA INES ADQUIRIO POR COMPRA A GARAVITO CORDOBA FABIOLA ADRIANA, JAIME ALBERTO Y FERNANDO SEGUN ESCRITURA 6542 DEL 23-10-1992 NOTARIA 18 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DERECHOS DE CUOTA DE GARAVITO CORDOBA SANDRA SEGUN ESCRITURA 5307 DEL 04-09-1992 NOTARIA 18 DE BOGOTA. GARAVITO CORDOBA SANDRA ADQUIRIO JUNTO CON GARAVITO CORDOBA FABIOLA ADRIANA, JAIME ALBERTO, FERNANDO POR ADJUDICACION SUCESION DE GARAVITO BARRERO JAIME ISMAEL Y CORDOBA DE GARAVITO FABIOLA SEGUN SENTENCIA DEL 01-09-1984 DEL JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y QUIEN COMPRO FUE GARAVITO BARRERO JAIME ISMAEL A TECNICA DE VIVIENDA LTDA SEGUN ESCRITURA 297 DEL 01-02-1965 NOTARIA 10 DE BOGOTA. REGISTRADA EL 22-05-1965 EN EL FOLIO 050N-1010216...

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 122 45A 72 GJ 28 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 122 #45 A-62/72 GARAJE #28 EDIFICIO MULTIFAMILIARES TORREALTA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232681

Nro Matrícula: 50N-20493658

Pagina 2 TURNO: 2023-552309

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 20485920

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-04-2006 Radicación: 2006-27843

Doc: ESCRITURA 0690 del 22-03-2006 NOTARIA 40 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A.FIDUCOMERCIO S.A. VOCERA DELPATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONSECAS

X

A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

NIT# 8600358275

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-08-2006 Radicación: 2006-65147

Doc: ESCRITURA 4306 del 01-08-2006 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

- EDIFICIO MULTIFAMILIARES TORRE ALTA P.H.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A. - FIDUCOMERCIO S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCOMERCIO-FIDEICOMISO FONSECAS

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-02-2007 Radicación: 2007-16673

Doc: ESCRITURA 6670 del 01-11-2006 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RATIFICACION CONTRATO: 0146 RATIFICACION CONTRATO ESCRITURAS 3199/2004 NOT.13 BOG. Y 690/2006 NOT.40 BOG.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A. FIDUCOMERCIO S.A. -PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONSECAS-

A: SALAZAR DAZA LIBARDO

CC# 17177042

A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

NIT# 8600358275

A: FONSECAS LTDA.

NIT# 8918557823

A: GUERRERO & PERALTA ARQUITECTOS E INGENIEROS LIMITADA

NIT# 8001873411

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-02-2007 Radicación: 2007-16675

Doc: ESCRITURA 8282 del 27-12-2006 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCR.6670/2006 NOT.13 BOG. EN CUANTO A CITAR LAS MATRICULAS DERIVADAS DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION 20485920.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A. FIDUCOMERCIO S.A. -PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCOMERCIO FIDEICOMISO FONSECAS-



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232681

Nro Matrícula: 50N-20493658

Pagina 3 TURNO: 2023-552309

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SALAZAR DAZA LIBARDO

CC# 17177042

A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

NIT# 8600358275

A: FONSECAS LTDA.

NIT# 8918557823

A: GUERRERO & PERALTA ARQUITECTOS E INGENIEROS LIMITADA

NIT# 8001873411 (EN LIQUIDACION)

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-08-2007 Radicación: 2007-71514

Doc: ESCRITURA 4013 del 19-07-2007 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: FUSION: 0143 FUSION POR VIA DE ABSORCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A FIDUCOMERCIO PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONSECA

NIT 830.055897-7

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO BELLAIRE-FIDUBOGOTA S.A.

NIT# 8300558977 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-10-2007 Radicación: 2007-96111

Doc: ESCRITURA 4436 del 02-08-2007 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$133,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA *ESTE Y OTRO*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FUDUBOGOTA FIDEICOMISO - FONSECAS

A: SALGADO DE POVEDA DORA INES

CC# 41518406 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-10-2007 Radicación: 2007-96111

Doc: ESCRITURA 4436 del 02-08-2007 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$73,849,940

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES *LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA DE MAYOR EXTENSION, RESPECTO DE ESTE INMUEBLE -ESTE Y OTRO*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

NIT# 8600358275

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FUDUBOGOTA FIDEICOMISO - FONSECAS

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-04-2010 Radicación: 2010-29454

Doc: ESCRITURA 350 del 12-03-2010 NOTARIA 15 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$135,000,000

ESPECIFICACION: APOORTE A SOCIEDAD: 0118 APOORTE A SOCIEDAD ESTE Y OTRO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232681

Nro Matrícula: 50N-20493658

Pagina 4 TURNO: 2023-552309

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALGADO ROZO DORA INES

C.C:41518406

A: SALGADO & COMPA/IA S. EN C.

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 30-11-2015 Radicación: 2015-90258

Doc: OFICIO 20689961 del 24-11-2015 SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-01-2018 Radicación: 2018-3177

Doc: OFICIO 5660017521 del 22-01-2018 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-4657 Fecha: 15-05-2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232681

Nro Matrícula: 50N-20493658

Pagina 5 TURNO: 2023-552309

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552309

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido para efectos comerciales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232682

Nro Matrícula: 50N-20526194

Pagina 1 TURNO: 2023-552310

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:51 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: COTA VEREDA: COTA

FECHA APERTURA: 11-09-2007 RADICACIÓN: 2007-73991 CON: SENTENCIA DE: 22-03-2007

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA CARRERA 9 NO.9-39 DEL MUNICIPIO DE COTA, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE, CON LA CASA 9-37 DE LA CARRERA 3; POR EL ORIENTE, CON LA CARRERA 4; POR EL SUR, CON LOTE DE JOSE IGNACIO FIQUITIVA; POR EL OCCIDENTE, CON JOSE VICENTE FERRER. SEGUN SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2007 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA EL AREA ACTUAL ES DE 166.00 M2 SEGUN CERTIFICADO DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA 002579Y LINDEROS QUE SE ENCUENTRAN EN LA ESCRITURA 563 DE 1 DE AGOSTO DE 2008 NOT UNICA DE COTA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2007 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 3 A # 9-39

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 1225870

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-08-2007 Radicación: 2007-73991

Doc: SENTENCIA S/N del 22-03-2007 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de FUNZA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-06-2008 Radicación: 2008-52054

Doc: ESCRITURA 834 del 20-09-2007 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232682

Nro Matrícula: 50N-20526194

Pagina 2 TURNO: 2023-552310

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:51 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: PAEZ MELO ARACELLY

CC# 20470351 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-08-2008 Radicación: 2008-66301

Doc: ESCRITURA 563 del 01-08-2008 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ART.49 DEL DECRETO 2148 DE 1983): 0902 ACTUALIZACION AREA Y LINDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PAEZ MELO ARACELLY

CC# 20470351 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-08-2008 Radicación: 2008-66301

Doc: ESCRITURA 563 del 01-08-2008 NOTARIA UNICA de COTA

VALOR ACTO: \$6,611,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ MELO ARACELLY

CC# 20470351

A: GARCIA ACOSTA ANGEL ORLANDO

CC# 3023297 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-10184 Fecha: 18-09-2007

DIRECCION SENTENCIA DE APELACION INCLUIDA VALE.ART.35 DL.1250/70. ECL.C2007-10184

Anotación Nro: 1 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-10184 Fecha: 11-09-2007

LA APERTURA DE ESTE FOLIO SE HACE CON BASE EN LOS TURNOS DE CORRECCION C2007-10184 Y C2007-10246. VALE.ART.35 DL.1250/70. CAPV/ECL.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232682

Nro Matrícula: 50N-20526194

Pagina 3 TURNO: 2023-552310

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:51 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552310

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido para efectos comerciales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232683

Nro Matrícula: 50N-20743602

Pagina 1 TURNO: 2023-552311

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: COTA VEREDA: PUEBLO VIEJO

FECHA APERTURA: 12-11-2014 RADICACIÓN: 2014-79769 CON: ESCRITURA DE: 11-11-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE EL PLEITO CON AREA DE 4.294.00 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.2443 DE FECHA 19-08-2014 EN NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER Y RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL, ADQUIRIERON ASI: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% DE RUIZ GONZALEZ CLEOFE, MEDIANTE ESCRITURA # 1265 DE 31-12-2012 NOTARIA UNICA DE COTA, RUIZ GONZALEZ ABIGAIL Y RUIZ GONZALEZ CLEOFE ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE RUIZ GARCIA VICENTE FERRER, MEDIANTE SENTENCIA S/N DE 23-08-1969 DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA RADICADA EL 19-12-1973 AL FOLIO 50N-192687.*AMMA*.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 192687

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-11-2014 Radicación: 2014-79769

Doc: ESCRITURA 2443 del 19-08-2014 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL CC# 20010400 X

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER CC# 208766 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-11-2014 Radicación: 2014-79769

Doc: ESCRITURA 2443 del 19-08-2014 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232683

Nro Matrícula: 50N-20743602

Pagina 2 TURNO: 2023-552311

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

CC# 20010400

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-11-2014 Radicación: 2014-79769

Doc: ESCRITURA 2443 del 19-08-2014 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$150,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: FONDO DE INVERSIONES CONSTRUCTORES SAS

NIT# 9004181940 X

A: TRANSPORTES JP SAS

NIT# 9005959445 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-05-2016 Radicación: 2016-34867

Doc: ESCRITURA 501 del 11-05-2016 NOTARIA UNICA de COTA VALOR ACTO: \$75,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE INVERSIONES CONSTRUCTORES SAS

NIT# 9004181940

A: MELO QUIJANO NORMAN MILCIADES

CC# 80664077 X

A: PACHON NU/EZ FREDY ALEJANDRO

CC# 7315692 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-03-2018 Radicación: 2018-15748

Doc: OFICIO 0385 del 15-02-2018 JUZGADO 084 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF 20170114000

DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERVIENTREGA

NIT# 8605123303

A: TRANSPORTES JP SAS

NIT# 9005959445 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-62349

Doc: OFICIO 2286 del 03-09-2018 JUZGADO 084 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO - REF. 2017-

0114000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERVIENTREGA

NIT# 8605123303



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232683

Nro Matrícula: 50N-20743602

Pagina 4 TURNO: 2023-552311

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:51:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552311

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido para efectos comerciales



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232684

Nro Matrícula: 50N-20743603

Pagina 1 TURNO: 2023-552312

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: COTA VEREDA: PUEBLO VIEJO

FECHA APERTURA: 12-11-2014 RADICACIÓN: 2014-79769 CON: ESCRITURA DE: 11-11-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE TARAPACA CON AREA DE 3.165.00 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.2443 DE FECHA 19-08-2014 EN NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER Y RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL, ADQUIRIERON ASI: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% DE RUIZ GONZALEZ CLEOFE, MEDIANTE ESCRITURA # 1265 DE 31-12-2012 NOTARIA UNICA DE COTA, RUIZ GONZALEZ ABIGAIL Y RUIZ GONZALEZ CLEOFE ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE RUIZ GARCIA VICENTE FERRER, MEDIANTE SENTENCIA S/N DE 23-08-1969 DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA RADICADA EL 19-12-1973 AL FOLIO 50N-192687.*AMMA*.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 192687

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-11-2014 Radicación: 2014-79769

Doc: ESCRITURA 2443 del 19-08-2014 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL CC# 20010400 X

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER CC# 208766 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-11-2014 Radicación: 2014-79769

Doc: ESCRITURA 2443 del 19-08-2014 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232684

Nro Matrícula: 50N-20743603

Pagina 2 TURNO: 2023-552312

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:52:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

CC# 20010400

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

CC# 20010400 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-552312

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

No válido para efectos comerciales



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232668

Nro Matrícula: 156-2669

Pagina 1 TURNO: 2023-67739

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 156 - FACATATIVA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: ZIPACON VEREDA: CHUSCAL

FECHA APERTURA: 24-03-1977 RADICACIÓN: 77-01141 CON: DOCUMENTO DE: 24-03-1977

CODIGO CATASTRAL: **BEC0001BFFCCOD** CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EXTENSION: 1 HECTAREA 9.200 M2 "POR EL PIE EN UNOS OCHENTA METROS, CON LA CARRETERA QUE LLEVA A LA POBLACION DE ZIPACON, POR UN COSTADO CON LOTE ADJUDICADO A CARMEN HELENA GONZALEZ VDA DE GALVEZ, POR LA CABECERA CON RASTRA Y POR EL OTRO COSTADO CON TERRENO DE MARIA LUISA V. DE SIERRA, MEDIENDO POR LADO DE LA RASTRA CINCUENTA METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS Y ENCIERRA"---

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CARMEN HELENA GONZALEZ VDA DE GALVEZ, ADQUIRIO EN COMUN Y PROINDIVISO JUNTO CON ALBERTO GALVEZ GONZALEZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA CITADA ANTERIORMENTE O SEA 1189 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1.973 NOTARIA DE FACATATIVA POR COMPRA QUE HICIERON A BERNARDINO LABRADOR.-- BERNARDINO LABRADOR GONZALEZ, ADQUIRIO ASI: LA MITAD PROINDIVISO POR COMPRA QUE HIZO A ELEUTERIO RAMIREZ H, POR ESC.#1182 DE NOVIEMBRE 20/64 NOTARIA FACATATIVA.-- Y LA OTRA MITAD JUNTO CON ELEUTERIO RAMIREZ POR COMPRA QUE HICIERON A JOSE I. RAMIREZ Y ROSALBINA ROCHA DE RAMIREZ POR ESC.#428 DE 1. DE JUNIO DE 1.963 NOTARIA FACATATIVA.-- JOSE I RAMIREZ Y ROSALBINA ROCHA DE RAMIREZ, ADQUIRIERON POR COMPRA A ISMAEL SIERRA RICO, POR ESC.#1298 DE OCTUBRE 9 DE 1.954 NOTARIA FACATATIVA.--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

2) LOTE . #"EL PROGRESO"

1) FINCA EL TRIUNFO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-12-1973 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1189 del 19-11-1973 NOTARIA de FACATATIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION PARTICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ VDA DE GALVEZ CARMEN HELENA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232668

Nro Matrícula: 156-2669

Pagina 2 TURNO: 2023-67739

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GALVEZ GONZALEZ ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-12-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1266 del 01-12-1975 NOTARIA de FACATATIVA

VALOR ACTO: \$30,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALVEZ GONZALEZ ALBERTO

A: GONZALEZ HERNANDEZ CAMILO

X

A: NIETO DE GONZALEZ FLORENTINA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-03-1977 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 217 del 07-03-1977 NOTARIA 16 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ HERNANDEZ CAMILO

DE: NIETO DE GONZALEZ FLORENTINA

A: AMADO GRACIA JULIO ADRIEL

CC# 243620

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-08-1980 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 167 del 24-06-1980 NOTARIA de FUNZA

VALOR ACTO: \$120,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMADO GARCIA JULIO ADRIEL

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-11-1997 Radicación: 10157

Doc: ESCRITURA 1641 del 19-11-1997 NOTARIA de FUNZA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: SALGADO ROSO DORA INES

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-06-2006 Radicación: 2006-4836

Doc: ESCRITURA 488 del 14-06-2006 NOTARIA de COTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232668

Nro Matrícula: 156-2669

Pagina 3 TURNO: 2023-67739

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SALGADO ROZO DORA INES

CC# 41518406

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-02-2008 Radicación: 2008-2071

Doc: ESCRITURA 220 del 01-02-2008 NOTARIA 34 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: CAMACHO MEDINA MARILSA

CC# 28205527 X (25%)

A: GUERRERO DURAN FERNANDO AUGUSTO

CC# 71644862 X (50%)

A: NIÑO ARIZA JOSE ANGEL

CC# 5668651 X (25%)

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 02-09-2023

SE INCLUYE/ACTUALIZA CHIP/FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR EL G.C. DE LA ACC, RES. 70 DEL 10-11-2021 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-67739

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JESUS EDUARDO SILVA CRUZ

No válido para Efectos Comerciales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232669

Nro Matrícula: 156-8152

Pagina 1 TURNO: 2023-67740

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 156 - FACATATIVA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: ZIPACON VEREDA: CHUSCAL

FECHA APERTURA: 25-07-1978 RADICACIÓN: 78-01358 CON: CERTIFICADO DE: 25-07-1978

CODIGO CATASTRAL: BEC0001AZHACOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EXTENSION: 12 FANEGADAS." POR EL PIE CON LA CARRETERA QUE CONDUCE A ZIPACON, POR UN COSTADO CON TERRENOS DE ROSALBINA BOTON, POR LA CABECERA LINDA CON TERRENOS DE NICOLAS PINILLA EN PARTE Y EN EL RESTO CON RASTRA Y POR EL OTRO COSTADO CON TERRENOS QUE LE CORRESPONDEN A ALBERTO GALVEZ GONZALEZ Y ENCIERRA." EXTENSION SEGUN ESC.1.797 DE SEPTIEMBRE 16/2009 :6 HECTAREAS 2.000 M2.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

LOS ANTERIORES PARTIENTES ADQUIRIERON POR LA MISMA ESCRITURA POR COMPRA A BERNARDINO LABRADOR. = = = BERNARDINO LABRADOR ADQUIRIO POR COMPRA A ELEUTERIO RAMIREZ H, POR ESC.#1182 DE NOV. 20/64, NOTARIA FACATATIVA. = = = BERNARDINO LABRADOR Y ELEUTERIO RAMIREZ, ADQUIRIERON EN COMUN Y PROINDIVISO POR COMPRA A JOSE IGNACIO RAMIREZ H Y ROSALBINA ROCHA DE RAMIREZ, POR ESC.#428 DE JUNIO 1/63 NOTARIA FACATATIVA. = = = JOSE IGNACIO Y ROSALBINA ADQUIRIERON POR COMPRA A ISMAEL SIERRA RICO POR ESC.#1298 DE OCT. 9/54, NOTARIA FACATATIVA. = = =

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

2) LOTE . #HOY " BELLACOLINA".

1) FINCA EL PORVENIR

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-12-1973 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1189 del 19-11-1973 NOTARIA de FACATATIVA

VALOR ACTO: \$60,000

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION PARTICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALVEZ GONZALEZ ALBERTO

DE: GONZALEZ VDA. DE GALVEZ CARMEN ELENA

A: GONZALEZ VDA. DE GALVEZ CARMEN ELENA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232669

Nro Matrícula: 156-8152

Pagina 2 TURNO: 2023-67740

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-10-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 262 del 25-09-1978 NOTARIA de FUNZA

VALOR ACTO: \$350,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ VDA. DE GALVEZ CARMEN ELENA

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-02-1983 Radicación: 445

Doc: ESCRITURA 437 del 12-11-1982 NOTARIA de FUNZA

VALOR ACTO: \$800,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 X

A: ALBORNOZ EUSTORGIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-12-1983 Radicación: 4790

Doc: ESCRITURA 498 del 02-12-1983 NOTARIA de FUNZA

VALOR ACTO: \$800,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALBORNOZ EUSTORGIO

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-02-2008 Radicación: 2008-2072

Doc: ESCRITURA 221 del 01-02-2008 NOTARIA 34 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: CAMACHO MEDINA MARILSA

CC# 28205527 X (25%)

A: DURAN ACEVEDO MAGDA MILENA

CC# 60257813 X (50%)

A: NIÑO ARIZA JOSE ANGEL

CC# 5668651 X (25%)

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-09-2009 Radicación: 2009-8629

Doc: ESCRITURA 1797 del 16-09-2009 NOTARIA 2 de FACATATIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983): 0902

ACTUALIZACION AREA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232669

Nro Matrícula: 156-8152

Pagina 4 TURNO: 2023-67740

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-67740

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JESUS EDUARDO SILVA CRUZ

No válido para efectos comerciales



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232667

Nro Matrícula: 156-26342

Pagina 1 TURNO: 2023-67738

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 156 - FACATATIVA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: ZIPACON VEREDA: ZIPACON

FECHA APERTURA: 05-12-1983 RADICACIÓN: 83-04553 CON: DOCUMENTO DE: 29-11-1983

CODIGO CATASTRAL: **BEC0001EXKDCOD** CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

"POR EL ORIENTE,CON LA CARRETERA O VIA DE ZIPACON CONDUCE A FACATATIVA,EN UNA EXTENSION APROXIMADA DE DIEZ METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (10.50MTS),O SEA CON LA PARED DE LADRILLO MENCIONADA ANTERIORMENTE;POR EL NORTE,EN LINEA RECTA CON CASA Y SOLAR QUE FUE DE TRANSITO MU'ETON,HOY DE EFRAIN MU'ETON,EN UNA EXTENSION APROXIMADA DE CUARENTA Y OCHO METROS (48MTS);POR EL OCCIDENTE,CON LOTE QUE FUE DE OCTAVIO SOLANO Y ESTEFANIA DIAZ,HOY DE JOSE SANCHEZ R,EN UNA EXTENSION APROXIMADA DE DIEZ METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (10.50MTS);POR EL SUR,CON CASA Y SOLAR QUE FUE DE JACINTO GALINDO,HOY DE CARLOS FORERO R.EN UNA EXTENSION APROXIMADA DE CUARENTA Y OCHO METROS(48MTS)A DAR A LA PARED PUNTO DE PARTIDA."

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

EL LOTE SOBRE EL QUE ESTAN CONSTRUIDAS LAS MEJORAS AQUI TRATADAS ES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ZIPACON.LOS DERECHOS Y ACCIONES SE ENCUENTRAN RADICADOS EN LA SUCESION DE JOSE MU'ETON Y CARMEN CASASBUENAS."

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE CASA ...MEJORAS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-08-1920 Radicación: SN

Doc: DILIGENCIA SN del 15-06-1920 ALCALDIA MPAL. de ZIPACON

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 610 ADJ. PARTICION DERECHOS Y ACCIONES MEJORAS (FALSA TRADICION) (DE NATURALEZA Y N. DILIGENCIA DE PARTICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MU'ETON DE GALINDO ANA RAQUEL

DE: MU'ETON JOSEFA

DE: MU'ETON ROBERTO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232667

Nro Matrícula: 156-26342

Pagina 2 TURNO: 2023-67738

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MUETON DE GALINDO ANA RAQUEL

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-07-1941 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2225 del 08-07-1941 NOTARIA 4. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$50

ESPECIFICACION: : 610 VENTA DERECHOS Y ACCIONES MEJORAS(FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUETON DE GALINDO ANA RAQUEL

A: CASTIBLANCO POLONIA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-08-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 712 del 29-07-1970 NOTARIA de FACATATIVA

VALOR ACTO: \$3,500

ESPECIFICACION: : 610 VENTA DERECHOS Y ACCIONES MEJORAS(FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTIBLANCO POLONIA

A: CASTIBLANCO DE GARCIA MERCEDES

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-11-1983 Radicación: 4553

Doc: ESCRITURA 1077 del 29-08-1983 NOTARIA de FACATATIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 610 VENTA DERECHOS Y ACCIONES MEJORAS(FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTELLANOS VDA. DE GARCIA MERCEDES

A: SALGADO DE POVEDA DORA INES

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-11-1983 Radicación: 4554

Doc: ESCRITURA 1520 del 15-11-1983 NOTARIA de FACATATIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTELLANOS VDA. DE GARCIA MERCEDES

A: SALGADO DE POVEDA DORA INES

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-06-1987 Radicación: 3107

Doc: OFICIO 871 del 18-06-1987 JUZ 14 C MPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ LOPEZ ENRIQUE Y OTROS

A: SALGADO DE POVEDA DORA INES

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232667

Nro Matrícula: 156-26342

Pagina 3 TURNO: 2023-67738

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-12-1990 Radicación: 9729

Doc: OFICIO 1264 del 08-10-1990 JUZ 14C MPAL de LA VEGA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION DE EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ LOPEZ ENRIQUE Y OTRO

A: SALGADO DE POVEDA DORA INES

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-06-2006 Radicación: 2006-4835

Doc: ESCRITURA 487 del 14-06-2006 NOTARIA de COTA

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES MEJORAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALGADO ROZO DORA INES

CC# 41518406

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 I

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-09-2016 Radicación: 2016-10066

Doc: OFICIO 0974 del 29-08-2016 JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE ZIPAQUIRA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO: 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ CECILIA

CC# 20175077

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766 I

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-05-2018 Radicación: 2018-4832

Doc: ESCRITURA 018 del 12-02-2010 NOTARIA UNICA de BOJACA

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES MEJORAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

CC# 208766

A: MUNICIPIO DE ZIPACON

NIT# 8000947786I

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 02-09-2023



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232667

Nro Matrícula: 156-26342

Pagina 4 TURNO: 2023-67738

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE INCLUYE/ACTUALIZA CHIP/FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR EL G.C. DE LA ACC, RES. 70 DEL 10-11-2021 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-67738

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JESUS EDUARDO SILVA CRUZ

No válido para efectos comerciales



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232670

Nro Matrícula: 166-75566

Pagina 1 TURNO: 2023-166-1-46479

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:25 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 166 - LA MESA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: ANAPOIMA VEREDA: ANAPOIMA

FECHA APERTURA: 28-11-2005 RADICACIÓN: 2005-4871 CON: ESCRITURA DE: 07-10-2005

CODIGO CATASTRAL: 2503501000000010080380000227COD CATASTRAL ANT: 25035010000100227803

NUPRE: AYZ0001UANB

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE PARA LA CASA NO. 24, INTEGRANTE DEL CONDOMINIO ENTREPALMAS PROPIEDAD HORIZONTAL, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE ANAPOIMA EL AREA TOTAL PRIVADA DEL LOTE CORRESPONDE A 100.30 M2. UNA VEZ CONSTRUIDA LA CASA, SU AREA PRIVADA MAXIMA A CONSTRUIR ES DE 116.00 M2. EL AREA TOTAL LIBRE PRIVADA SERA DE 56.50 M2. CORRESPONDIENTE AL AREA DEL JARDIN PRIVADO. DESCRIPCION DE LA CASA A CONSTRUIR EN ESTE LOTE, SEGUN LICENCIA DE CONS TRUCCION VIGENTE: SE PODRA DESARROLLAR EN TRES NIVELES, ASI. NIVEL UNO O 1, PISO, ZONA DE VIVIENDAS: SU AREA CONSTRUIDA PRIVADA SERA DE 43.80 M2. NI VEL DOS O 2. PISO. ZONA DE VIVIENDA SU AREA CONSTRUIDA PRIVADA SERA DE 38.70 M2. NIVEL 3 O 3. PISO ZONA DE VIVIENDA SU AREA CONSTRUIDA PRIVADA SERA DE 33.50 M2. NOTA: LA CASA A CONSTRUIR EN EL LOTE TENDRA COMO MAXIMO TRES NIVELES O PISOS. PODRA DESARROLLARSE EN CUALQUIERA DE SUS TRES ALTURAS ZONA LIBRE DESCUBIERTA PARA BALCONES. SE CONSTRUIRAN DOS BALCONES CON AREA LIBRE PRIVADA DE 18.60 M2. PARA LA OPCION DE UN TERCER NIVEL, EL BALCON TENDRA 5.95 M2. Y COEFICIENTE DE COPROPIEDAD 1.79% CUYOS LINDEROS RESPECTIVOS SE ENCUENTRAN DETALLADOS EN LA ESCRITURA NO: 3465 DEL 7 DE OCTUBRE DEL 2005 DE LA NOTARIA 34 .DE BOGOTA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION POR ESC.# 1508, OTORGADA EN LA NOT. 52 DE BGTA, EL 5 DE JULIO DEL 2005, REGISTRADA EL 15 DE LOS MISMO MES Y AÑO, HELIA PATRICIA DIAZA R. VENDIO A VALORIZA S.A. EL DERCHO DE CUOTA O 25% SOBRE UN LOTE DE TERRENO DEL CUAL SE DESMEMBRO EL PREDIO ANTES DETERMINADO. POR ESC.# 1368, OTORGADA EN LA NOT. 36 DE BGTA, EL 29 DE JUNIO DEL 2005, REGISTRADA EL 15 DE JULIO DE MISMO AÑO, HELIA PATRICIA GLORIA JACQUELINE, RICARDO ENRIQUE DIAZ REYES, ALVARO HERNAN DURARTE GOMEZ Y EDGAR MAURICIO GUTIERREZ SANCHEZ ENGLOBALON DOS TERRENOS AMBOS LLAMADOS EL TAMARINDO QUEDANDO CON CABIDA DE 15.765 M2 Y CON EL NOMBRE DE LOTE ANTES MENCIONADO. POR ESTA MISMA ESCRITURA LOS MISMO COMPARECIENTES ACTUALIZARON LAS AREAS (7395 M2 Y 8370 M2)Y LOS LINDEROS DE LOS PREDIOS ANTES ENGLOBALADOS. POR ESC.# 1774, OTORGADA EN LA NOT. 34 DE BGTA EL 9 DE JULI DEL 2004, REGISTRADA EL 21 DE OCT. DEL MISMO AÑO, CARLOS ALBERTO DIAZ R. VENDIO A ALVARO HERNAND DURATE GOMEZ Y A EDGAR MAURICIO GUTIERREZ SANCHEZ EL DERECHO DE CUOTA SO BRE LOS TERRENOS ANTES NOMBRADOS. POR ESC.# 3356, OTORGADA EN LA NOT. DE BGTA EL 24 DE DIC. DEL 2003, REGISTRADA EL 18 DE FEB. DEL 2004, SE LIQUIDO LA SUCEION DE HELIA REYES DE DIAZ Y ALLI LES FUE ADJUDICADO A CARLOS ALBERTO, RICARDO ENRIQUE, HELIA PATRICIA Y GLORIO JAQUELINE DIAZ REYES, LOS PREDIOS ANTERIORMENTE CITADOS. POR ESC.# 5234, OTORGAD EN LA NOT. 7 DE BGTA, EL 16 DE OCT. DEL 1992, REGISTRADA EL 9 DE DIC. DEL MISMO AÑO, FUE LIQUIDAD LA SUCESION DE ALBERTO DIAZ TORRES Y, ALLI LES FUE ADJUDICACO A HELIA REYES DE DIAZ, CARLOS ALBERTO, HELIA PATRICIA, GLORIA RIA JACQUELINE Y A RICARDO ENRIQUE DIAZ REYES, UNO DE LOS LOTE ARRIBA CITAD. POR ESC.# 1035, OTORGADA EN LA NOT. 34 DE BGTA EL 25 DE A BRIL DE 1991, REGISTRAD EL 18 DE LOS MISMO AÑO, ALBERTO DUARTE S. VENDIO A HELIA REYES DE DIAZ, UNO DE LOS LOTE ANTE ADJUDICADOS. POR ESC.# 2653, OTORGADA EN LA NOT. 32 DE BGTA, EL 31 DE AGOSTO DE 1987, REGISTRADA EL 5 DE NOV. DEL MISMO AÑO, ABELARDO DUARTE S. VENIDO A ALBERTO DIAZ TORRES Y A HELIA REYES DE DIAZ, UNO DE LOS LOTES QUE HEMOS NOMBRADOS POR ESC.# 1411, OTORGADA EN LA NOT. 32 DE BGTA EL 28 DE MAYO DE 1987, REGISTRADA EL 11 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, JULI CESAR SANCHEZ G. VENDIO A ABELARDO DURATE SOTELO, UN PREDIO LLAMADO TAMARINDO DEL CUAL FUERON DESMEMBRADO LOS LOTES ANTERIORMENTE CITADOS. POR ESC.# 1280, OTORGADA EN LA NOT. 22 DE BGTA EL 13 DE OCT. DE 1995, REGISTRADA EL 23 DE LOS MISMO MES Y AÑO, LUIS



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232670

Nro Matrícula: 166-75566

Pagina 2 TURNO: 2023-166-1-46479

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:25 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SABASTIAN MORALES F. VENDIO A JULIO CESAR SANCHEZ GARCIA, LA FINCA EL TAMARINDO YA MENCIONADA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LT PARA LA CASA 24

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

166 - 74928

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-07-2005 Radicación: 2911

Doc: ESCRITURA 1990 DEL 22-06-2005 NOTARIA 34 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0210 HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA TOTALIDAD DE CUOTAS PARTES DOS PREDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ REYES RICARDO ENRIQUE

X

DE: DUARTE GOMEZ ALVARO HERNAN

X

DE: GUTIERREZ SANCHEZ EDGAR MAURICIO

X

A: LOPEZ DUARTE ALVARO JOSUE

A: PATIÑO TORO GUSTAVO DE JESUS

A: RODRIGUEZ DE LOPEZ ELSA ESPERANZA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-10-2005 Radicación: 4871

Doc: ESCRITURA 3465 DEL 07-10-2005 NOTARIA 34 DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DIAZ REYES GLORIA JACQUELINE

CC# 41761593 X

A: DIAZ REYES RICARDO ENRIQUE

CC# 19178584 X

A: DUARTE GOMEZ ALVARO HERNAN

CC# 19279589 X

A: GUTIERREZ SANCHEZ EDGAR MAURICIO

CC# 79141876 X

A: SOCIEDAD VALORIZA S.A.

NIT# 8305081792X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-02-2006 Radicación: 0864

Doc: ESCRITURA 417 DEL 16-02-2006 NOTARIA 34 DE BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232670

Nro Matrícula: 166-75566

Pagina 3 TURNO: 2023-166-1-46479

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:25 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: LOPEZ DUARTE ALVARO JOSUE

DE: PATIÑO TORO GUSTAVO DE JESUS

DE: RODRIGUEZ DE LOPEZ ELSA ESPERANZA

A: DIAZ REYES RICARDO ENRIQUE

X

A: DUARTE GOMEZ ALVARO HERNAN

X

A: GUTIERREZ SANCHEZ EDGAR MAURICIO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-04-2006 Radicación: 2069

Doc: ESCRITURA 871 DEL 28-03-2006 NOTARIA 34 DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$23,060,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRA-VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ REYES GLORIA JACQUELINE

DE: DIAZ REYES RICARDO ENRIQUE

DE: DUARTE GOMEZ ALVARO HERNAN

DE: GUTIERREZ SANCHEZ EDGAR MAURICIO

DE: VALORIZA S.A.

A: PERILLA GOMEZ CARMEN STELLA

CC# 41407099 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-06-2007 Radicación: 2007-166-6-3187

Doc: ESCRITURA 159 DEL 17-05-2007 NOTARIA UNICA DE ANAPOIMA

VALOR ACTO: \$24,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERILLA GOMEZ CARMEN STELLA

CC# 41407099

A: CALDERON GARZON SERAFIN

CC# 19211565 X

A: FRANCO HERNAN

CC# 4251539 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-07-2008 Radicación: 2008-166-6-4506

Doc: ESCRITURA 183 DEL 31-05-2008 NOTARIA UNICA DE ANAPOIMA

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON GARZON SERAFIN

CC# 19211565

DE: FRANCO HERNAN

CC# 4251539

A: SALGADO ROZO DORA INES

CC# 41518406 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-04-2010 Radicación: 2010-166-6-2344



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232670

Nro Matrícula: 166-75566

Pagina 4 TURNO: 2023-166-1-46479

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:25 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 0350 DEL 12-03-2009 NOTARIA QUINCE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$40,035,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0118 APORTE A SOCIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALGADO ROZO DORA INES

CC# 41518406

A: SALGADO & COMPAÑIA S. EN C.

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-10-2013 Radicación: 2013-166-6-6904

Doc: ESCRITURA 383 DEL 04-10-2013 NOTARIA UNICA DE ANAPOIMA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONDOMINIO ENTREPALMAS

NIT# 9000840607

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-166-3-112 Fecha: 14-11-2010

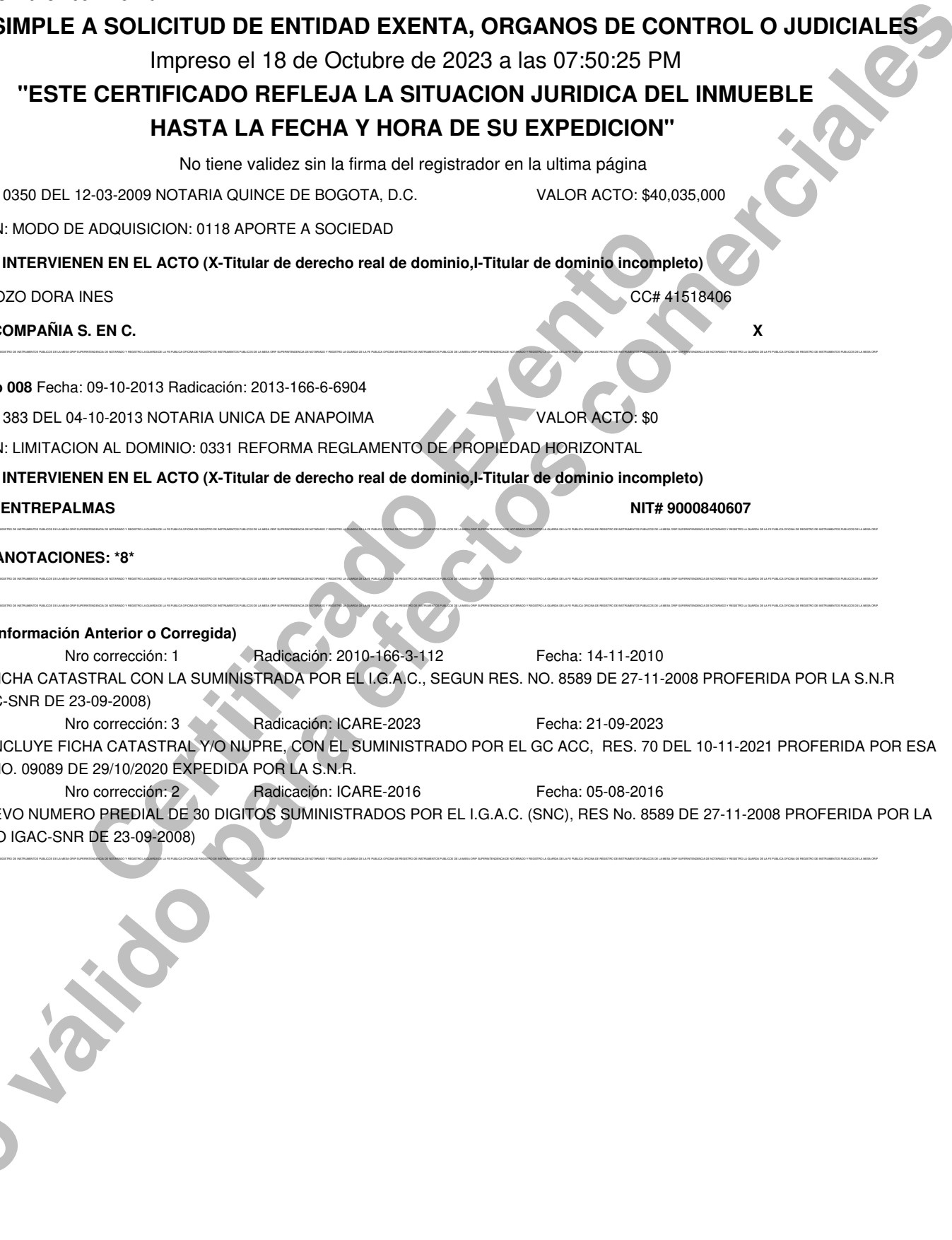
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: ICARE-2023 Fecha: 21-09-2023

SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC ACC, RES. 70 DEL 10-11-2021 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2016 Fecha: 05-08-2016

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232670

Nro Matrícula: 166-75566

Pagina 5 TURNO: 2023-166-1-46479

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:25 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-166-1-46479

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO

No válido para efectos comerciales



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 99999920232671

Nro Matrícula: 280-164440

Pagina 1 TURNO: 2023-280-1-96424

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 280 - ARMENIA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: SALENTO VEREDA: SALENTO

FECHA APERTURA: 18-07-2003 RADICACIÓN: 2003-14140 CON: ESCRITURA DE: 08-07-2003

CODIGO CATASTRAL: **63690010001220017000**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 42 de fecha 22-04-2003 en NOTARIA de SALENTO BLOQUE A: LOTE #6 con area de 72.00 M2. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

1.)-FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SALENTO ADQUIRIO MAYOR EXTENSION POR COMPRA A AMELIA SANCHEZ DE PADILLA POR VALOR DE \$11.700.000.00, POR ESCRITURA 116 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1.993 DE LA NOTARIA DE SALENTO, REGISTRADA EL 19 DE OCTUBRE DE 1.993.--(II.)--- AMALIA SANCHEZ DE PADILLA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA PEDRO JOSE VELEZ URIBE EN \$3.000.00 EXCLUYENDO UN LOTE DE 8 VARAS DE FRENTE, POR 5 DE CENTRO, POR ESCRITURA 2856 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1961 DE LA NOTARIA 1 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 1961.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CL 5 Y 6 KR 8 Y 9 BLQUE A LT 6 URB QUINTA DE BARCINALES

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

280 - 92039

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-07-2003 Radicación: 2003-14140

Doc: ESCRITURA 42 DEL 22-04-2003 NOTARIA DE SALENTO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0924 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-02-2007 Radicación: 2007-280-6-1998

Doc: ESCRITURA 15 DEL 01-02-2007 NOTARIA UNICA DE SALENTO

VALOR ACTO: \$6,000,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232671

Nro Matrícula: 280-164440

Pagina 2 TURNO: 2023-280-1-96424

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO

A: MUÑOZ RESTREPO DALILA

CC# 41518406 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-02-2007 Radicación: 2007-280-6-1998

Doc: ESCRITURA 15 DEL 01-02-2007 NOTARIA UNICA DE SALENTO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ RESTREPO DALILA

CC# 41518406 X

A: HIJOS QUE LLEGARE A TENER

A: SU FAVOR

A: VELASQUEZ PATIÑO OSCAR

CC# 5564664

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-02-2007 Radicación: 2007-280-6-1998

Doc: ESCRITURA 15 DEL 01-02-2007 NOTARIA UNICA DE SALENTO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MUÑOZ RESTREPO DALILA

CC# 41518406 X

A: VELASQUEZ PATIÑO OSCAR

CC# 5564664

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-280-3-1724

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920232671

Nro Matrícula: 280-164440

Pagina 3 TURNO: 2023-280-1-96424

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 07:50:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2023-280-1-96424

FECHA: 18-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUZ JANETH QUINTERO ROJAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARÍA DE LO PÚBLICO OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARÍA DE LO PÚBLICO OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARÍA DE LO PÚBLICO

No válido para efectos comerciales

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: RESPUESTAS DE ENTIDAD OFICIADA
11001310303820210009501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 11:10

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (877 KB)

RESPUESTA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Pablo Ramirez Gonzalez <abogado2@cavv.co>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 10:46

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

cvargas.abogado@gmail.com <cvargas.abogado@gmail.com>; gomezquinteromarcela@gmail.com

<gomezquinteromarcela@gmail.com>; comercial.salgado@gmail.com <comercial.salgado@gmail.com>; Wilberth Menco

Barrera <gerenciaambitojuridico@gmail.com>

Asunto: RESPUESTAS DE ENTIDAD OFICIADA 11001310303820210009501

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE RUIZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO:	DORA INES SALGADO ROZO Y OTROS
RADICADO:	11001310303820210009501

ASUNTO: RESPUESTAS DE ENTIDAD OFICIADA

CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687. 849 expedida en la ciudad de Bogotá D.C y con tarjeta profesional No. 111.896 del honorable Consejo Superior de Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica: cvargas.abogado@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la parte demandante los señores **JOSE VICENTE RUIZ SARMIENTO Y OTROS** dentro del asunto de la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito aportar la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro respecto del oficio C 767.

Atentamente,

Carlos Andrés Vargas Vargas

www.carlosvargasabogados.com

e-mail: cvargas.abogado@gmail.com

Cel 301-4313237

Av. Cra. 15 No.119-11 Of. 326

Fwd: Respuesta PQRS de la Superintendencia de Notariado y Registro /
SNR2023EE114019

Carlos Andrés Vargas Vargas <cvargas.abogado@gmail.com>

Mié 18/10/2023 14:29

Para: Juan Pablo Ramirez Gonzalez <abogado2@cavv.co>; María Paula Mendieta Rodriguez <abogado1@cavv.co>

Cordial Saludo,

Carlos Andrés Vargas Vargas

www.carlosvargasabogados.com

e-mail: cvargas.abogado@gmail.com

Cel 301-4313237

Av. Cra. 15 No.119-11 Of. 326

----- Forwarded message -----

De: **Supernotariado** <notificadorD@supernotariado.gov.co>

Date: mié, 18 oct 2023 a las 12:06

Subject: Respuesta PQRS de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE114019

To: <cvargas.abogado@gmail.com>



La Superintendencia de Notariado y Registro ha dado respuesta a su PQRS identificada con el radicado SNR2023ER122808.

Puede ver la respuesta en el siguiente enlace:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pgrs/pdf/SNR2023EE114019.pdf>

Recuerde que puede ver las PQRS en su cuenta personal mediante la URL:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pgrs/>



Superintendencia de Notariado y Registro



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido

este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:
CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS
79687849
cvargas.abogado@gmail.com
Radicado: SNR2023ER122808
Fecha: 2023-10-03 12:51:37
Respuesta: SNR2023EE114019
Fecha respuesta: 2023-10-18 12:06:40



SOLICITUD

Asunto: SOLICITUD

Descripción: SEÑORES OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co correspondencia@supernotariado.gov.co
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co E. S. D. REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DECLARATIVO DEMANDANTE: JOSE VICENTE RUIZ SARMIENTO Y OTROS DEMANDADO:
DORA INES SALGADO ROZO Y OTROS RADICADO: 11001310303820210009501 CARLOS
ANDRÉS VARGAS VARGAS, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 79.687. 849 expedida en la ciudad de Bogotá D.C y con tarjeta profesional No.
111.896 del honorable Consejo Superior de Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección
electrónica: cvargas.abogado@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la parte
demandante los señores JOSE VICENTE RUIZ SARMIENTO Y OTROS dentro del asunto de la
referencia, de manera atenta y respetuosa me permito radicar ante ustedes el Oficio No. C ? 0767,
por el cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. ? Sala Civil, requiere lo siguiente:
?Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del
Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal, habida
cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz
González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes
pruebas de oficio: (?) 1.1. A la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a las Oficinas de
Instrumentos Públicos correspondientes, para que se sirvan expedir los certificados de libertad y
tradición de los inmuebles ubicados en Anapoima, Cota, Zipacón, Subachoque, Bogotá, o en
cualquier zona del país que, para el 18 de noviembre de 20192, eran de titularidad de Vicente
Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada
con Cédula de ciudadanía 41.518.406.(?)?. En ese sentido, remito lo siguiente: · Traza del envío del
oficio. · Oficio No. C ? 0767. · Auto de fecha 12 de septiembre de 2023. Atentamente, Carlos Andrés
Vargas Vargas www.carlosvargasabogados.com e-mail: cvargas.abogado@gmail.com Cel 301-
4313237 Av. Cra. 15 No.119-11 Of. 326

[Adjunto](#)
[Adjunto](#)
[Adjunto](#)
[Adjunto](#)
[Adjunto](#)

Respuesta: SNR2023EE114019

Bogotá, 10 de octubre de 2023

Señor(a)
CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2023ER122808

Respetado(a) señor(a):

En atención a la solicitud de la referencia, por medio de la cual se nos solicita:

“(...) 1.1. A la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes, para que se sirvan expedir los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en Anapoima, Cota, Zipacón, Subachoque, Bogotá, o en cualquier zona del país que, para el 18 de noviembre de 2019, eran de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Roza identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (...)”.

Indicamos primeramente que esta Superintendencia, tiene como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad[1].

Nos permitimos informar que, de acuerdo con los datos proporcionados por el despacho judicial, se remite resultado de búsqueda histórica realizada en nuestros sistemas misionales SIR y FOLIO, en archivo anexo.

En cuanto a los Certificados solicitados, debemos informar que a la fecha el sistema que nos permite descargar dichos Certificados de Tradición y Libertad para las personas exentas se encuentra presentando errores en bases de datos, las cuales ya fueron puesta en conocimiento de los ingenieros y área encargada, para recibir una pronta solución.

En el momento que el sistema de expedición de Certificados para Exentos sea restablecido, se le harán llegar al correo electrónico del tribunal los mismos. Si se llegasen a presentar inconvenientes pueden comunicarse al correo electrónico camila.molina@supernotariado.gov.co.

Cordialmente,

OLMAN JOSÉ OLIVELLA MEJÍA
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

[1] Decreto 2723 de 2014 por el cual se modifica la estructura de la SNR, artículo 4.

INDIRA VANESSA SOCHA BARBON

Proyecto: CAMILA MARCELA MOLINA MARTINEZ

Fecha de respuesta: 2023-10-18 12:06:37

[Adjunto](#)

Superintendencia de Notariado y Registro

CONSULTA HISTORICA REALIZADA POR MEDIO DE LOS SISTEMAS SIR Y FOLIO
CRITERIOS DE BUSQUEDA: DOCUMENTO Y NOMBRE


NOMBRE	DOCUMENTO	ORIP	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-52927
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-192687
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-381528
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-674148
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-718831
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-719400
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-719507
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1135536
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1169871
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1195162
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1225870
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20125046
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20131843
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20526194
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20743602
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20743603
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	FACATATIVA	156-2669
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	FACATATIVA	156-8152
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	FACATATIVA	156-26342
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	ARMENIA	280-164440
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	LA MESA	166-75566
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	BOGOTÁ NORTE	50N-1010216
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	BOGOTÁ NORTE	50N-20493620
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	BOGOTÁ NORTE	50N-20493658

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: RESPUESTA : Expediente 17851922
Respuesta Oficio 110013103038 2021 00095 01 - Dra. Marquez B**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 10:32

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (349 KB)
17851922.pdf; SavedDocument.zip;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 9:46

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>

Asunto: RESPUESTA : Expediente 17851922 Respuesta Oficio 110013103038 2021 00095 01 - Dra. Marquez B

Blanca Stella Hernández Ibañez.
Notificadora Grado IV
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: RJUDICIAL <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>

Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 9:24

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Expediente 17851922 Respuesta Oficio 110013103038 2021 00095 01

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

Tribunal Superior Del Distrito Judicial

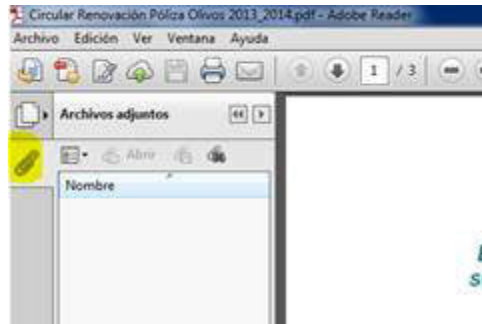
Clara Inés Márquez Bulla
Magistrada
Bogota D.C
Respetados señores:

En el Banco de Bogotá el compromiso primordial es la satisfacción de nuestros clientes y usuarios con los productos y servicios que ofrecemos. Por ello es muy importante para nosotros dar información a su requerimiento radicado bajo el número de expediente en asunto, por lo cual adjuntamos carta de respuesta y soporte.

Así mismo, le informamos que cualquier requerimiento adicional lo atenderemos en el buzón rjudicial@bancodebogota.com.co

Nota: En el evento que no pueda visualizar los documentos adjuntos, lo invitamos a realizar el siguiente procedimiento:

1. Activar la opción de ver archivos adjuntos del Acrobat (figura de un clip, al lado izquierdo).



2. Se deben descargar los archivos pdf en el disco duro y luego abrir el archivo pdf que se descargó. Hacer el paso 1 de ser necesario.

Atentamente,



Gerencia de Soluciones para el Cliente
Bogotá - Colombia
BRP – LKMJ

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

20 de octubre de 2023

¡Buen día!

Tribunal Superior Del Distrito Judicial

Clara Inés Márquez Bulla

Magistrada

Bogota D.C

Damos respuesta a su solicitud Nro. 17851922

Datos del proceso

Radicado:

Oficio
110013103038 2021 00095 01

Hemos analizado su oficio y les informamos que a continuación encontrarán el detalle de la cuenta que la persona **Vicente Ferrer Ruiz González** identificada con cédula de ciudadanía número **208766**, registra con nuestra entidad.

Producto	Nro. Producto	Estado	Fecha de Apertura
Cuenta de Ahorros	016151052	Inactivo	03/04/2000
	094050523		20/05/1983
Cuenta Corriente	016090409		14/08/2007

Por lo anterior, les indicamos que la copia de los extractos de la cuenta antes mencionada para el periodo comprendido en su solicitud será remitida para su validación.



¿Dónde pueden encontrar la información?

Esta información la podrá encontrar en el archivo adjunto

Finalmente les informamos que para el periodo mencionado en su solicitud la cuenta corriente no generó ningún movimiento.

Con esta respuesta esperamos haber resuelto su solicitud.

Cordialmente,

Banco de Bogotá

Comprar lo que quieres sin importar el valor,
 otro motivo para querer tu Tarjeta Débito.



RUIZ GONZALEZ ,VICENTE FERRER
 CL 122 45 A 62 APTO 303 INT 1
 BATAN
 BOGOTA, D.C. ,BOGOTA, D. C.
 Entrega: PE Oficina: 0016 Cota
 5783295

FECHA EXTRACTO
 Desde: Octubre 01
 Cuenta Número:
 Tipo de Cuenta:
 Cod. Origen:
 BOGOTA

Octubre - Diciembre 2019
 Hasta: Diciembre 31
 016151052
 Tradicional MB
 0016



Resumen de la Información

Saldo Inicial:	639,499.00
Total 000000 Abonos:	0.00
Total 000000 Cargos:	0.00
Total IVA:	0.00
Total 4x1000 GMF:	0.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	163.00
Saldo Final:	639,662.00

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
31/10	GT01	Intereses ganados	Cota	Cota		55.00	639,554.00
30/11	GT01	Intereses ganados	Cota	Cota		53.00	639,607.00
31/12	GT01	Intereses ganados	Cota	Cota		55.00	639,662.00
-----	-----	----- FIN MOVIMIENTOS -----	-----	-----	-----	-----	-----

Notificar cualquier reparo a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., Apartado Aéreo No. 36700 Bogotá

CC-091-2 (Junio/2004)

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Valor pendiente por aplicar : 0.00

Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Comprar lo que quieres sin importar el valor,
 otro motivo para querer tu Tarjeta Débito.



RUIZ GONZALES VICENTE FERRER
 CL 122 45 A 62 APTO 303 INT 1
 BATAN
 BOGOTA D.C.,BOGOTÁ D.C.- CUND.
 Entrega: UR Oficina: 0094 Mosquera
 3515557

FECHA EXTRACTO
 Desde: Octubre 01
 Cuenta Número:
 Tipo de Cuenta:
 Cod. Origen:
 BOGOTA

Octubre - Diciembre 2019
 Hasta: Diciembre 31
 094050523
 Cuentas Privadas
 0094



Resumen de la Información

Saldo Inicial:	133,371.21
Total 000000 Abonos:	0.00
Total 000000 Cargos:	0.00
Total IVA:	0.00
Total 4x1000 GMF:	0.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	33.00
Saldo Final:	133,404.21

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
31/10	GT01	Intereses ganados	Mosquera	Mosquera		11.00	133,382.21
30/11	GT01	Intereses ganados	Mosquera	Mosquera		11.00	133,393.21
31/12	GT01	Intereses ganados	Mosquera	Mosquera		11.00	133,404.21
-----	-----	----- FIN MOVIMIENTOS -----	-----	-----	-----	-----	-----

Notificar cualquier reparo a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., Apartado Aéreo No. 36700 Bogotá

CC-091-2 (Junio/2004)

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Valor pendiente por aplicar : 0.00


Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: RESPUESTA SOLICITUD
SNR2023ER122883**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 12:14

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (625 KB)
SNR2023EE114261.pdf; ANEXOS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Camila Marcela Molina Martinez <camila.molina@supernotariado.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 12:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD SNR2023ER122883

Buen día,

En el presente se anexa respuesta a la solicitud en cuestión a la cual ya se le había dado respuesta por PQR SNR2023ER123288 - SNR2023EE114261.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Camila Marcela Molina Martínez
Abogado Contratista DTR

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No 13-49 Int. 201
Bogotá, Colombia



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE CASACION CIVIL
190520211117
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado: SNR2023ER123288
Fecha: 2023-10-04 08:08:13
Respuesta: SNR2023EE114261
Fecha respuesta: 2023-10-18 20:30:01



SOLICITUD

Asunto: SOLICITUD

Descripción: RV: RADICACION OFICIO C 0768 RAD 11001310303820210009501

[Adjunto](#)

[Adjunto](#)

Respuesta: SNR2023EE114261

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Señor(a)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE CASACION CIVIL

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2023ER123288

Respetado(a) señor(a):

En atención a la solicitud de la referencia, por medio de la cual se nos solicita:

“(…) 1.1. A la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes, para que se sirvan expedir los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en Anapoima, Cota, Zipacón, Subachoque, Bogotá, o en cualquier zona del país que, para el 18 de noviembre de 2019, eran de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (…)”.

Indicamos primeramente que esta Superintendencia, tiene como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad[1].

Nos permitimos informar que, de acuerdo con los datos proporcionados por el despacho judicial, se remite resultado de búsqueda histórica realizada en nuestros sistemas misionales SIR y FOLIO, en archivo anexo.

En cuanto a los Certificados solicitados, debemos informar que a la fecha el sistema que nos permite descargar dichos Certificados de Tradición y Libertad para las personas exentas se encuentra presentando errores en bases de datos, las cuales ya fueron puesta en conocimiento de los ingenieros y área encargada, para recibir una pronta solución.

En el momento que el sistema de expedición de Certificados para Exentos sea restablecido, se le harán llegar al correo electrónico del tribunal los mismos. Si se llegasen a presentar inconvenientes pueden comunicarse al correo electrónico camila.molina@supernotariado.gov.co.

Cordialmente,

OLMAN JOSÉ OLIVELLA MEJÍA
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

[1] Decreto 2723 de 2014 por el cual se modifica la estructura de la SNR, artículo 4.

INDIRA VANESSA SOCHA BARBON

Proyecto: CAMILA MARCELA MOLINA MARTINEZ

Fecha de respuesta: 2023-10-18 20:29:59

[Adjunto](#)

Superintendencia de Notariado y Registro

CONSULTA HISTORICA REALIZADA POR MEDIO DE LOS SISTEMAS SIR Y FOLIO
CRITERIOS DE BUSQUEDA: DOCUMENTO Y NOMBRE

NOMBRE	DOCUMENTO	ORIP	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-52927
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-192687
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-381528
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-674148
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-718831
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-719400
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-719507
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1135536
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1169871
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1195162
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-1225870
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20125046
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20131843
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20526194
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20743602
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	BOGOTÁ NORTE	50N-20743603
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	FACATATIVA	156-2669
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	FACATATIVA	156-8152
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	C.C. 208.766	FACATATIVA	156-26342
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	ARMENIA	280-164440
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	LA MESA	166-75566
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	BOGOTÁ NORTE	50N-1010216
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	BOGOTÁ NORTE	50N-20493620
DORA INÉS SALGADO ROZO	C.C. 41.518.406	BOGOTÁ NORTE	50N-20493658

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Respuesta Solicitud de información Oficio No. C-0764, Radicado número ICA20231134090 del 6 de octubre

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:13

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (194 KB)

20232121967.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Subgerencia de Protección Animal <subgerencia.animal@ica.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 9:57

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Dirección Técnica de Sanidad Animal <sanidad.animal@ica.gov.co>; Respuestas a PQRSD <respuestasPQRSD@ica.gov.co>; Daniel Alberto Suesca Castro <daniel.suesca@ica.gov.co>; cvargas.abogado@gmail.com <cvargas.abogado@gmail.com>

Asunto: Respuesta Solicitud de información Oficio No. C-0764, Radicado número ICA20231134090 del 6 de octubre

Cordial saludo,

En atención a la solicitud con radicado No. 20231134090, de manera atenta remito respuesta realizada por el Instituto a través del radicado número 20232121967.

Atentamente.



Subgerencia de Protección Animal

subgerencia.animal@ica.gov.co

Teléfono: 601 7563030 Ext. 3201 - 3202

Carrera 68A N° 24B-10 Edificio Plaza Claro - Torre 3 Piso 8, Bogotá D.C., Colombia

www.ica.gov.co

De: Floria Gaitan <floria.gaitan@fedegan-fng.org.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 13:55

Para: Contactenos <contactenos@ica.gov.co>

Cc: Roberto Bruce Becerra <roberto.bruce@fedegan-fng.org.co>; Daniel Tibaquirá <daniel.tibaquirá@fedegan-fng.org.co>; Richard Espitia <richard.espitia@fedegan-fng.org.co>

Asunto: RV: Envío Oficio S.G.-1034-23 Respuesta a su solicitud de Información.

Señores

Instituto Colombiano Agropecuario - ICA

Bogotá

De manera cordial y por instrucciones impartidas por el Dr. Roberto Bruce Becerra, Director Jurídico FEDEGAN-FNG, comedidamente para los fines pertinentes, me permito enviar por medio de éste correo electrónico, el oficio que relacionamos en el asunto, incluyendo el documento anexo y con el cual damos respuesta a solicitud de información del peticionario, informando que entendemos que la mencionada petición es competencia del ICA.

Cordialmente,



Floria Gaitán González
Asistente Administrativa II
Dirección Jurídica
FEDEGAN - Fondo Nacional del Ganado
Floria.gaitan@fedegan-fng.org.co
Tel: (057 + 1) 5782020 ext. 620
Calle 37 No. 14-31 Bogotá D.C. – Colombia.



CONFIDENCIAL. La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de FEDEGAN - FNG o la persona a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado y ha recibido este correo por error, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente y proceder a borrarlo de su computador. El contenido de este correo es informativo y no se constituye como documento legal.

Colabora con la naturaleza. NO imprimas este correo a menos que sea realmente necesario.

De: Floria Gaitan

Enviado el: viernes, 6 de octubre de 2023 1:52 p. m.

Para: cvargas.abogado@gmail.com

CC: PQRS Fedegan Fng <pqrs@fedegan-fng.org.co>

Asunto: RV: Envío Oficio S.G.-1034-23 Respuesta a su solicitud de Información.

Doctor
CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS
Abogado
cvargas.abogado@gmail.com
Av. Cra 15 No. 119 – 11 Of. 326
Ciudad.

ASUNTO: Respuesta a su solicitud de Información.

De manera cordial, comedidamente para los fines pertinentes, me permito anexar a esta correo electrónico el oficio No. S.G.-1034-23 con el cual damos respuesta a su solicitud. Igualmente le remitimos el oficio S.G.-1035-23 con el cual remitimos su solicitud al ICA, debido a que su solicitud es competencia de ese organismo.

Cordialmente,



Floria Gaitán González
Asistente Administrativa II
Dirección Jurídica
FEDEGAN - Fondo Nacional del Ganado
Floria.gaitan@fedegan-fng.org.co
Tel: (057 + 1) 5782020 ext. 620
Calle 37 No. 14-31 Bogotá D.C. – Colombia.



CONFIDENCIAL. La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de FEDEGAN - FNG o la persona a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado y ha recibido este correo por error, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente y proceder a borrarlo de su computador. El contenido de este correo es informativo y no se constituye como documento legal.

Colabora con la naturaleza. NO imprimas este correo a menos que sea realmente necesario.

11.300
Bogotá,

I.C.A. 27/10/2023 08:19
Al Contestar cite este No.: **20232121967**
Origen: Subgerencia De Protección Animal
Destino: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DI
Anexos: Fol:1

Señor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL
Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Bogotá

ASUNTO: Respuesta Solicitud de información Oficio No. C-0764, Radicado número ICA20231134090 del 6 de octubre

Respetado Señor Celis,

En atención a la solicitud de información Oficio No. C-0764, la Subgerencia de Protección Animal indica que las siguientes personas naturales no han tramitado el Registro Sanitario de Predio Pecuario de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 90464 del 20 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuario - RSPP*", ni reporta en el Sistema de Información para Guías de Movilización Animal SIGMA:

NOMBRE	No. CEDULA
VICENTE FERRER RUIZ GONZÁLEZ	208766
DORA INÉS SALGADO ROZO	41518406

Estaremos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente,



EDILBERTO BRITO SIERRA
Subgerente De Protección Animal

Respuesta a: Radicación No. 20231134090 del: 06/10/2023
C.C.: Subgerencia De Protección Animal
Dirección Técnica de Sanidad Animal
Elaboró: Daniel Suesca Castro
Aprobado por: Andres Felipe Osejo Varona / Dirección Técnica de Sanidad Animal

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: OAC - SNR2023ER133165 SOLICITUD OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, SUR, NORTE, LA MESA Y FACATATIVA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/11/2023 16:46

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (319 KB)

235667-20231026144822.pdf; Radicado de entrada SNR2023ER133165.docx;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 16:42

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: OAC - SNR2023ER133165 SOLICITUD OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, SUR, NORTE, LA MESA Y FACATATIVA

Cordial saludo,

Se envía para su conocimiento.

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Oficina de Registro Bogota Zona Centro <ofiregisbogotacentro@Supernotariado.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 16:13

Para: Correspondencia Bogota Zona Centro <correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co>

Cc: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Traslados Oficina de Atencion al Ciudadano SN

<trasladosoac@Supernotariado.gov.co>

Asunto: RV: OAC - SNR2023ER133165 SOLICITUD OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, SUR, NORTE, LA MESA Y FACATATIVA

Señor Usuario

Buen día

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro se permite acusar recibo de la solicitud remitida, la cual será objeto de validación por la oficina de 472 quienes se encargarán de someter al reparto correspondiente para proceder al trámite respectivo.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro

Calle 26 no 13-49 int. 102

Bogotá, Colombia

 Teléfono: +57 (1) 2841408

Email: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co



AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

De: Traslados Oficina de Atención al Ciudadano SN <trasladosoac@Supernotariado.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 14:21

Para: Oficina de Registro Bogota Zona Norte <ofiregisbogotanorte@Supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Bogota Zona Centro <ofiregisbogotacentro@Supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Bogota Zona Sur <ofiregisbogotasur@Supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro La Mesa <ofiregislamesa@Supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Facatativa <ofiregisfacatativa@Supernotariado.gov.co>

Cc: bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OAC - SNR2023ER133165 SOLICITUD OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, SUR, NORTE, LA MESA Y FACATATIVA

Bogotá D.C, 1 de noviembre de 2023

Señores

Oficinas De Registro De Instrumentos Publicos De Bogotá Zona Centro, Sur, Norte, La Mesa y Facatativa

ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

ofiregislamesa@supernotariado.gov.co

ofiregisfacatativa@supernotariado.gov.co

Referencia: OAC - SNR2023ER133165 SOLICITUD OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, SUR, NORTE, LA MESA Y FACATATIVA.

Asunto: Traslado por competencia, artículo 21 de 1755 de 2015.

Respetados señores:

De manera atenta nos permitimos trasladar la comunicación de la referencia, con el ánimo de que sea atendida dentro de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Esta petición fue trasladada por correo electrónico de la ORIP porque el SISG no permite asignar la misma petición a varias oficinas.

Agradecemos que cuando den respuesta citen el número de radicado de la plataforma.

Es de anotar que al ciudadano que presentó la petición, se le está enviando copia de este correo para informarle el número de radicación y el traslado a ese Despacho.

Se informa que aunque esta cuenta de correo es utilizado para la comunicación del traslado del escrito por no competencia, cualquier respuesta o nueva solicitud debe ser radicada a través del correo oficial correspondencia@supernotariado.gov.co

Oficina Atención al Ciudadano

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 no 13-49 int. 201
Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (1) 328 21 21

Email: trasladosoac@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

 AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

fecha 26/10/2023 2:37:47 p. m.

folios 1

Anexos 1



SNR2023ER133165

Origen BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ

Destino Oficina de atención al ciudadano

Asunto SOLICITUD

Bogotá D.C. 26 de Octubre de 2023

50C2023EE26431

Señores

Superintendencia de Notariado y Registro

E. S. M.

Asunto: Reenviado por ser de su Competencia

50C2023ER15113 – 05/10/2023

Cordial Saludo

De manera atenta estamos enviando en 5 anexos, correspondencia suscrita por la señora, **BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ**, Notificadora Grado IV, de la Sala Civil, del Tribunal Superior de Bogotá, esto por ser competencia de esa Superintendencia.

Cordialmente,

Diego Alejandro Rodriguez Severiche

Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa.

ORIP Bogotá Zona Centro

Consulta: Fernando Urrego

RV: URGENTE OFICIO C-0769 EN PROCESO 038-2021-00095-01 DR CLARA INES MARQUEZ BULLA

Oficina de Registro Bogota Zona Centro <ofiregisbogotacentro@Supernotariado.gov.co>

Jue 28/09/2023 15:19

Para:Correspondencia Bogota Zona Centro <correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co>

CC:bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (250 KB)

038-2021-00095-01 DRA MARQUEZ BULLA AUTO DECRETA PRUEBAS (1) (1).pdf;

Señor Usuario

Buen día

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro se permite acusar recibo de la solicitud remitida, la cual será objeto de validación por la oficina de 472 quienes se encargarán de someter al reparto correspondiente para proceder al trámite respectivo.

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Centro**

Calle 26 no 13-49 int. 102

Bogotá, Colombia

📞 Teléfono: +57 (1) 2841408

✉ Email:ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

🌐 Visítenos www.supernotariado.gov.co

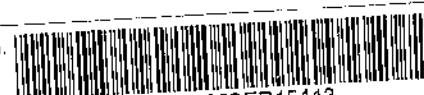
 AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

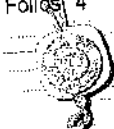
Fecha 5/10/2023 11:20:09 a. m.

Folios 4

Anexos 0



50C2023ER15113



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Origen
Destino
Asunto

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
ORIP / RADICADOR DE ENTRADA / LUIS
SOLICITUD

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 14:17

Para: Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>; Correspondencia SNR <correspondencia@Supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Bogota Zona Centro <ofiregisbogotacentro@Supernotariado.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C-0769 EN PROCESO 038-2021-00095-01 DR CLARA INES MARQUEZ BULLA

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2023

Oficio No. C-0769

SECRETOS.

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA CENTRO

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

correspondencia@supernotariado.gov.co

ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310303820210009501 de MARIA CONSUELO RUIZ GARCIA Y OTROS contra DORA INES SALGADO ROZO Y OTRO.

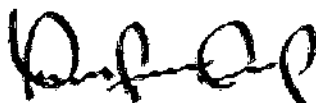
Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ:**

“Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

(...) 1.1. A la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes, para que se sirvan expedir los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en Anapoima, Cota, Zipacón, Subachoque, Bogotá, o en cualquier zona del país que, para el 18 de noviembre de 20192, eran de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406. (...).”

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales.

como las contenidas en la Ley 1273 del 3 de enero de 2003 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103038 2021 00095 01

Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal¹, habida cuenta la necesidad de indagar sobre el activo líquido sucesoral del causante Vicente Ferrer Ruiz González, para zanjar de fondo el presente asunto, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

1. OFICIAR:

1.1. A la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes, para que se sirvan expedir los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en Anapoima, Cota, Zipacón, Subachoque, Bogotá, o en cualquier zona del país que, para el 18 de noviembre de 2019², eran de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Roza identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

¹ En tanto que sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 1° de marzo de 2021, con radicado 17001310300420140017701, ponencia del Doctor Francisco Ternera Barrios, citó: "...la atribución que la ley otorga al funcionario para decretar pruebas de oficio -explica la Corte en reciente pronunciamiento- si bien por el interés público del proceso no constituye una facultad sino un deber (...) establecido para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente (...), no es menos cierto que sólo le corresponde al mencionado funcionario juzgador, juez o magistrado, determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuáles son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con estas, así como cuáles de esos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles de éstas considera útiles para tal efecto. De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad (...) sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (...) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues sólo depende de su iniciativa) ...".

²² Fecha de fallecimiento de Ruiz González – folio 336 del archivo 03AnexosDemanda.

1.2. Al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para que emita constancia y/o expidan certificado de tradición vehicular de los rodantes que, para el 18 de noviembre de 2019, aparezcan como titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

1.3. A la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGÁN, con el propósito que se sirva informar las cabezas de ganado que, para el 18 de noviembre de 2019, figuran como de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406.

1.4. A la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, en aras que informe las acciones que registren a nombre de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766 y de Dora Inés Salgado Rozo identificada con cédula de ciudadanía 41.518.406, así como su fecha de adquisición, las utilidades producidas y las cuentas bancarias en donde se consignaron las mismas.

1.5. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que se sirva advertir las obligaciones pendientes con dicha entidad a cargo de la sucesión del causante Vicente Ferrer Ruiz González, quien en vida se identificó con cédula de 208.766, y remita con destino a este Despacho las declaraciones de renta presentadas por el aludido señor y la señora de Dora Inés Salgado Rozo identificada con Cédula de ciudadanía 41.518.406 durante los años 2018, 2019 y 2020.

1.6. Al Banco de Bogotá S.A. para que dé cuenta del valor que tenía depositado para el 18 de noviembre de 2019, en los productos financieros de titularidad de Vicente Ferrer Ruiz González, identificado con cédula de 208.766, así como los movimientos que han tenido desde entonces a la fecha.

2. Allegar copia de la escritura pública 1638 del 29 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría 34 de Bogotá, contentiva de la donación de la nuda propiedad y reserva de usufructo de Vicente Ferrer Ruiz González a Salgado & Compañía S. en C., junto con el avalúo comercial de los bienes materia de aquel acto presentado para su protocolización y, el instrumento público 2170 del 3 de diciembre de 2010 de la misma notaría, mediante el cual se efectuó corrección del primer documento.

3. **CONMINAR** a la señora Dora Inés Salgado Rozo para que allegue, bajo la gravedad de juramento, dentro de los 10 días siguientes a que se notifique esta orden, un inventario del activo bruto y del pasivo de la sociedad conyugal³ que ella conformó con el causante Vicente Ferrer Ruiz González, con los soportes correspondientes; además, deberá presentar una relación de los bienes propios y sociales de titularidad de ella y del señor Ruiz González, para el 18 de noviembre de 2019, explicando, entre otros, la cantidad de reses, raza y precios que tenía él para la época.

4. **DECRETAR UN DICTAMEN PERICIAL** con el fin que determine el avalúo comercial:

4.1. De los predios materia de las donaciones contenidas en las escrituras públicas 1638 del 29 de septiembre de 2010 y 8958 del 30 de diciembre de 2014, protocolizadas en la Notaría 34 y 53 de Bogotá, respectivamente, para la fecha de cada uno de estos negocios.

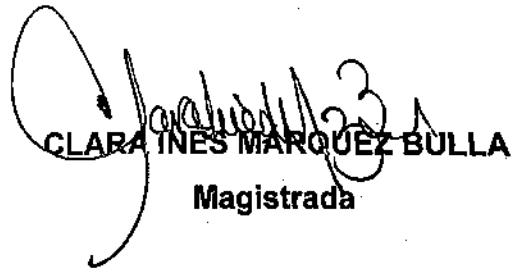
4.2. Para el 18 de noviembre de 2019 de los bienes propios y sociales pertenecientes a los cónyuges Vicente Ferrer Ruiz González y de Dora Inés Salgado Rozo, que reporten las entidades mencionadas en los numerales anteriores, diferentes a los que fueron objeto de las donaciones antes enunciadas, así como de la parte del predio denominado El Topacio, distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-674148 que pertenece al señor Ruiz González, y del denominado El Zafiro, en caso que se determine que

³ Dado que el matrimonio entre ellos lo acredita la documental obrante a folio 5 del archivo 03AnexosDemanda, y en el interrogatorio la señora Salgado indicó que no había liquidado la sociedad conyugal constituida con el causante Ruiz González. Hora 2:15 a minuto 2 del archivo 55AudienciaInicial.

es de propiedad de éste en todo o en parte, para lo cual deberá allegarse el soporte respectivo.

Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes. El extremo actor, con prontitud, deberá gestionar el recaudo de los anteriores medios de convicción, con la colaboración de la pasiva, en lo que sea necesario, excepto lo relativo al requerimiento efectuado en el numeral 3° a la señora Dora Salgado, que es exclusivamente de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Radicado de entrada **SNR2023ER133165**

Nombre: BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ

Tipo de documento: Número de oficio externo

Identificación: 11072022830

Etnia: NINGUNA ETNIA

E-mail: bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefono: NO ESPECIFICA

Sexo: Mujer

Dirección: NO ESPECIFICA

Canal de entrada: Ventanilla

En Iris: Si

Emisión de respuesta: Mediante Correo Electrónico

Departamento: CUNDINAMARCA - BOGOTA

Municipio: BOGOTA

Fecha de radicado: 2023-10-26 14:37:32

Tipo de PQRS: Petición

Estado: En tramite

Radicado: SNR2023ER133165

 [Constancia](#)

Asunto SOLICITUD

Descripción SOLICITUD

Documentos adjuntos

 [Adjunto SNR2023ER133165 20231026144816](#)

Subido: 2023-10-26 14:51:09

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: 2023EE31153

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 08/11/2023 11:13

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: OFICINA DE REGISTRO BOGOTA ZONA NORTE <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 11:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2023EE31153

Señor(a)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **OFICINA DE REGISTRO BOGOTA ZONA NORTE**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por OFICINA DE REGISTRO BOGOTA ZONA NORTE](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

50N2023ER09641
50N2023EE31153

BOGOTA D.C., 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL-SECRETARIA

Atte: OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Correo: secscscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

AV CALLE 24 No.53-28 TORRE C OFICINA 305

BOGOTA

ASUNTO: OFICIO No C-0769 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

REF: VERBAL No. 11001310303820210009501

SOLICITUD DE INFORMACION

Respetados Señores:

En atención a su solicitud, de manera atenta se informa que efectuada la búsqueda en la base de datos del sistema de INDICES DE PROPIETARIOS Y DIRECCIONES, existentes a la fecha en este Círculo Registral, se encontraron las matrículas inmobiliarias **50N-192687**, **50N-719507** Y **20125046** a nombre de: VICENTE FERRER RUIZ GONZALEZ, identificado con C.C. 208.766

De igual manera, informo que la consulta de propiedad de bienes inmuebles, se debe hacer a través de los canales electrónicos: www.vur.gov.co, www.supernotariado.gov.co, para obtener el (los) número (s) de matrícula inmobiliaria, con base en el nombre o el número de identificación, conforme lo establecido en el literal e), del artículo 14 de la Resolución No 09, del 06-01-2023, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cordialmente,



CLARA CECILIA ZAMORA RAMIREZ

Coordinadora Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa

Transcriptor: JENNY C. CORREA ZEA

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Bogotá Zona Norte

Dirección: Calle 74 No. 13-40 Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono: 3282121 Ext. 2814-2824

E-mail: ofregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

Código:

MP - CNEA - PO - 02 - FR - 03

V.03 Fecha: 20 - 06 - 2023



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50N-192687

Pagina 1

Impreso el 07 de Noviembre de 2023 a las 02:42:12 p.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: COTA VEREDA: PUEBLO VIEJO
FECHA APERTURA: 27-12-1973 RADICACION: 730103370 CON: DOCUMENTO DE: 01-07-1994
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

INMUEBLE DENOMINADO "TARAPACA", Y LINDA. NORTE CON EDUARDO RONCALLO CARRTERA DE POIR MEDIO QUE DE COTA CONDUCE A SUBA. ORIENTE: CON EL MUNICIPIO DE COTA Y PEDRO TIBAQUICHA SUR; CON HEREDEROS DE LEONIDAS RUIZ. Y OCCIDENTE: CON PEDRO TIBAQUICHA CAMELLON AL MEDIO Y MARIA GARCIA VDA DE RUIZ SERVIDUMBRE AL MEDIO.-----

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL
1) SIN DIRECCION TARAPACA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-04-1953 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 1,000.00

Documento: ESCRITURA 8414 del: 31-12-1952 NOTARIA 2A de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA C CARLOS

A: FERRER RUIZ GARCIA VICENTE

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-12-1973 Radicacion: 30103370 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SN del: 23-08-1969 JUZG PROM MPAL de C

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GARCIA VICENTE FERRER

A: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

A: RUIZ GONZALEZ ABIGAIL

20010409 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29332 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1265 del: 31-12-2012 NOTARIA UNICA de COTA

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 50%

20010409

208766

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29334 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 325 del: 20-04-2013 NOTARIA UNICA de COTA

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1265 DE SUCESION RESPECTO A LA HIJUELA SEGUNDA DONDE SE OMITIO PRECISAR QUE SE TRATABA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

208766



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-192687

Pagina 2

Impreso el 07 de Noviembre de 2023 a las 02:42:12 p.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

20010400

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-11-2014 Radicacion: 2014-79769 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2443 del: 19-08-2014 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

208766 X

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

20010400 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5-> 20743602 LOTE EL PLEITO

5-> 20743603 LOTE TARAPACA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJERO72 Impreso por: CAJERO72

TURNO: 2023-583584

FECHA: 07-11-2023

La Registradora Principal: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50N-719507

Página 1

Impreso el 07 de Noviembre de 2023 a las 02:42:19 p.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 27-06-1983 RADICACION: 1983-42502 CON: SIN INFORMACION DE: 22-11-1993

CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EL PLEITO ENMARCADO EN LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES RALES : POR EL NORTE EN ONCE METROS CON TIERRAS DE ARTURO OCHOA CAMELLON AL MEDIO, POR EL ORIENTE CON TIERRAS DE LA MISMA CLEOFE RUIZ GONZALEZ, POR EL SUR EN CUATRO METROS LINEALES CON TIERRAS DE EDMUNDO GONZALEZ GARCIA Y POR EL OCCIDENTE EN NOVENTA Y DOS METROS LINEALES CON LOTE QUE EN ESTA MISMA SUCESION SE LE ADJUDICA AL SE/ORMVICENTE RUIZ GONZALEZ.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) SIN DIRECCION EL PLEITO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

718831

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-05-1983 Radicacion: 1983-42502 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SN del: 28-04-1982 JUZGADO 1.C. CTO de BOGOTA

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ VDA. DE RUIZ MARIA DAMIANA

A: RUIZ GONZALEZ MARIA CLEOFE



ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29332 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1265 del: 31-12-2012 NOTARIA UNICA de COTA

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

20010409
208766 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29334 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 325 del: 20-04-2013 NOTARIA UNICA de COTA

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1265 DE SUCESION RESPECTO A LA HIJUELA SEGUNDA DONDE SE OMITIO PRECISAR QUE SE TRATABA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

208766
20010400

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-719507

Pagina 2

Impreso el 07 de Noviembre de 2023 a las 02:42:19 p.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

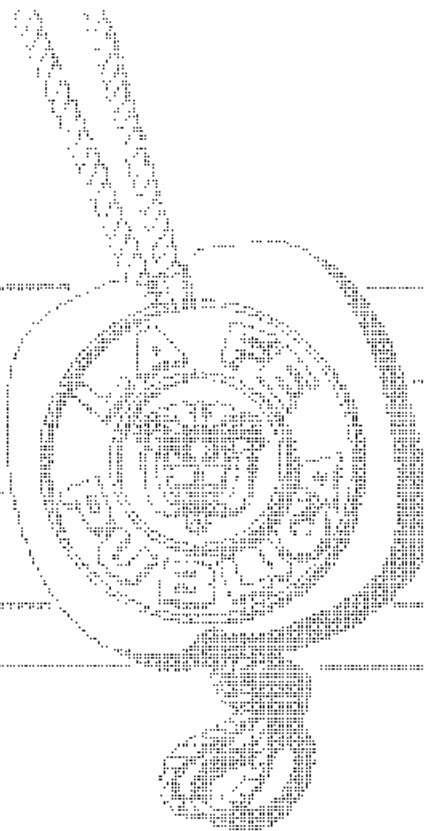
FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJERO72 Impreso por:CAJERO72

TURNO: 2023-583586

FECHA: 07-11-2023

La Registradora Principal: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-20125046

Pagina 1

Impreso el 07 de Noviembre de 2023 a las 02:42:26 p.m.
No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:CUNDINAMARCA MUNICIPIO:COTA VEREDA:COTA
FECHA APERTURA: 08-01-1993 RADICACION: 1992-68420 CON: SIN INFORMACION DE: 18-02-1993
CODIGO CATASTRAL: 2521400000000007005900000000 COD. CATASTRAL ANT.: 25214000000070059000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE PARCELA 76 GLOBO 1 CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 19.500M2. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA SENTENCIA DEL 18-11-92 DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FUNZA. SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) SIN DIRECCION GLOBO 1 LOTE 76

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
20057741

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-12-1992 Radicacion: 1992-68420 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SN del: 18-11-1992 JUZ.PROMISCOUO DEL CIRCUITO de FUNZA

ESPECIFICACION: 110 DECLARACION JUDICIAL DE PER-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106351 VALOR ACTO: \$ 787.125.500.00

Documento: ESCRITURA 1638 del: 29-09-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0322.DONACION NUDA PROPIEDAD ESTE Y OTRO** SOBRE CUERPO CIERTO** (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766

A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106351 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1638 del: 29-09-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0333.RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO ESTE Y OTRO** SOBRE CUERPO CIERTO** (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106353 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2170 del: 03-12-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESC.1638/2010 EN CUANTO A LA MATRICULAS CORRECTAS *ESTE Y OTRO* (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766

A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106353 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2170 del: 03-12-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-20125046

Pagina 2

Impreso el 07 de Noviembre de 2023 a las 02:42:26 p.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION Y CORRECCION AREA DE LAS PARCELAS 78-80 AREA:3. HECTAREAS Y 7.065 M2 SEGUN CERTIFICADO DEL IGAC 260974/10 Y PARCELA 76 AREA:1 HECTAREA Y 8.656 M2.SEGUN CERTIFICADO DEL IGAC 260972/2010. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766
A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-08-2015 Radicacion: 2015-56437 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1040 del: 29-07-2015 JUZGADO 2 PROMISCOU DE FAMILIA de ZIPAQUIRA

ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO PROCESO 25899318400220150194 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ CECILIA 20175077
A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-07-2020 Radicacion: 2020-26264 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 860 del: 30-08-2018 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de ZIPAQUIRA

Se cancela la anotación No. 6,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO - RADICADO: 2015-0194

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ CECILIA 20175077
A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-06-2022 Radicacion: 2022-37803 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 618 del: 19-05-2022 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO REF. 2021-00095-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GARCIA MARIA CONSUELO 20454602
DE: RUIZ GARCIA LUZ AMPARO 20454767
DE: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA 20454937
DE: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE 79126159
A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-12284 Fecha 07-10-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN

RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-1305 Fecha 12-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.

(SNC). RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 3 Radicacion: C2022-10698 Fecha 15-02-2023

EN SECCION DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS SE CORRIGE AREA DEL PREDIO DE ACUERDO A SENTENCIA VALE, ART 59 LEY 1579 DE 2012 TC 2022-10698 LMOS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-20125046

Pagina 3

Impreso el 07 de Noviembre de 2023 a las 02:42:27 p.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: 1996-392 Fecha 25-01-1996

NOMBRE VICENTE FERRER, CORREGIDO VALE TC. 392-96.

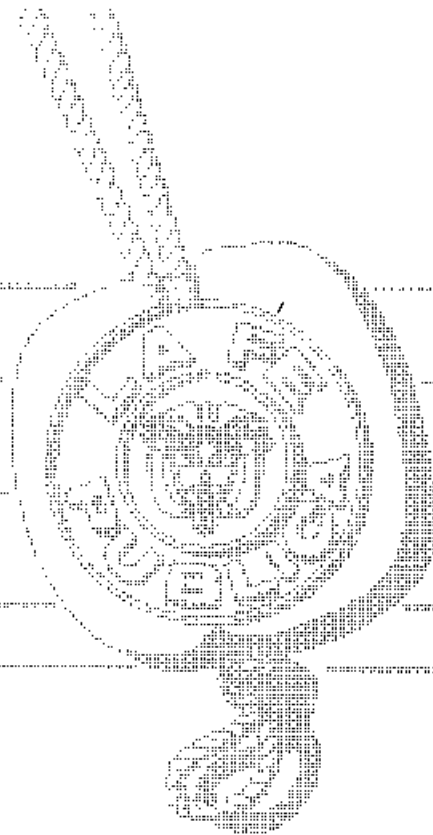
FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJERO72 Impreso por: CAJERO72

TURNO: 2023-583587

FECHA: 07-11-2023

La Registradora Principal: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA ORDENA DE LA FE PUBLICA

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE119992

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/11/2023 9:34

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 9:15

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE119992

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento.

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 18:58

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE119992

La Superintendencia de Notariado y Registro ha dado respuesta a su PQRS identificada con el radicado SNR2023ER133165.

Puede ver la respuesta en el siguiente enlace:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/pdf/SNR2023EE119992.pdf>

Recuerde que puede ver las PQRS en su cuenta personal mediante la URL:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/>



Superintendencia de Notariado y Registro

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:
BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ
11072022830
bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado: SNR2023ER133165
Fecha: 2023-10-26 14:37:32
Respuesta: SNR2023EE119992
Fecha respuesta: 2023-11-01 18:58:34



SOLICITUD

Asunto: SOLICITUD

Descripción: SOLICITUD

[Adjunto](#)

Respuesta: SNR2023EE119992

Bogotá, D. C., 1 de noviembre de 2023

Señora
Blanca Stella Hernández Ibáñez

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2023ER133165

Respetada señora Blanca:

De manera atenta me permito comunicarle que su petición, con radicado No. SNR2023ER133165, ha sido trasladada mediante correo electrónico, de fecha 1 de noviembre del presente año, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, Centro, Norte, La Mesa y Facatativá, por ser un asunto de su competencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Julia Beatriz Gutiérrez Rodríguez

Proyecto: ANGIE SOFIA RODRIGUEZ TELLO



Fecha de respuesta: 2023-11-01 18:58:32

Superintendencia de Notariado y Registro

50N2023ER09641
50N2023EE31153

SALA CIVIL T.S. JUDG

10 NOV '23 09:11:03

BOGOTA D.C., 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL-SECRETARIA
Atte: OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
AV CALLE 24 No.53-28 TORRE C OFICINA 305
BOGOTA

ASUNTO: OFICIO No C-0769 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023
REF: VERBAL No. 11001310303820210009501
SOLICITUD DE INFORMACION

Respetados Señores:

En atención a su solicitud, de manera atenta se informa que efectuada la búsqueda en la base de datos del sistema de INDICES DE PROPIETARIOS Y DIRECCIONES, existentes a la fecha en este Círculo Registral, se encontraron las matrículas inmobiliarias **50N-192687, 50N-719507 Y 20125046** a nombre de: VICENTE FERRER RUIZ GONZALEZ, identificado con C.C. 208.766

De igual manera, informo que la consulta de propiedad de bienes inmuebles, se debe hacer a través de los canales electrónicos: www.vur.gov.co, www.supernotariado.gov.co, para obtener el (los) número (s) de matrícula inmobiliaria, con base en el nombre o el número de identificación, conforme lo establecido en el literal e), del artículo 14 de la Resolución No 09, del 06-01-2023, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cordialmente,


CLARA CECILIA ZAMORA RAMIREZ
Coordinadora Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa
Transcriptor: JENNY C. CORREA ZEA

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Bogotá Zona Norte

Dirección: Calle 74 No. 13-40 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: 3282121 Ext. 2814-2824
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

Código:

MP - CNEA - PO - 02 - FR - 03

V.03 Fecha: 20 - 06 - 2023



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50N-192687

Pagina 1

Impreso el 07 de Noviembre de 2023 a las 02:42:12 p.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: COTA VEREDA: PUEBLO VIEJO
FECHA APERTURA: 27-12-1973 RADICACION: 730103370 CON: DOCUMENTO DE: 01-07-1994
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

INMUEBLE DENOMINADO "TARAPACA". Y LINDA. NORTE CON EDUARDO RONCALLO CARRTERA DE POIR MEDIO QUE DE COTA CONDUCE A SUBA. ORIENTE: CON EL MUNICIPIO DE COTA Y PEDRO TIBAQUICHA SUR; CON HEREDEROS DE LEONIDAS RUIZ. Y OCCIDENTE: CON PEDRO TIBAQUICHA CAMELLON AL MEDIO Y MARIA GARCIA VDA DE RUIZ SERVIDUMBRE AL MEDIO.-----

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION TARAPACA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-04-1953 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 1,000.00

Documento: ESCRITURA 8414 del: 31-12-1952 NOTARIA 2A de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA C CARLOS

A: FERRER RUIZ GARCIA VICENTE

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-12-1973 Radicacion: 30103370 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SN del: 23-08-1969 JUZG. PROM. MPAL de C

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GARCIA VICENTE FERRER

A: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

A: RUIZ GONZALEZ ABIGAIL

20010409

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29332 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1265 del: 31-12-2012 NOTARIA UNICA de COTA

ESPECIFICACION: 0109-ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA-50% (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

20010409

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 50%

208766

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29334 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 325 del: 20-04-2013 NOTARIA UNICA de COTA

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1265 DE SUCESION RESPECTO A LA HIJUELA SEGUNDA DONDE SE OMITIO PRECISAR QUE SE TRATABA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

208766



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50N-192687

Pagina 2

Impreso el 07 de Noviembre de 2023 a las 02:42:12 p.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL 20010400

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-11-2014 Radicacion: 2014-79769 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2443 del: 19-08-2014 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766 X

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL 20010400 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5->20743602 LOTE EL PLEITO

5->20743603 LOTE TARAPACA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJERO72 Impreso por:CAJERO72

TURNO: 2023-583584 FECHA: 07-11-2023

Registradora Principal: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-719507

Pagina 1

Impreso el 07 de Noviembre de 2023 a las 02:42:19 p.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 27-06-1983 RADICACION: 1983-42502 CON: SIN INFORMACION DE: 22-11-1993

CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EL PLEITO ENMARCADO EN LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES RALES : POR EL NORTE EN ONCE METROS CON TIERRAS DE ARTURO OCHOA CAMELLON AL MEDIO, POR EL ORIENTE CON TIERRAS DE LA MISMA CLEOFE RUIZ GONZALEZ, POR EL SUR EN CUATRO METROS LINEALES CON TIERRAS DE EDMUNDO GONZALEZ GARCIA Y POR EL OCCIDENTE EN NOVENTA Y DOS METROS LINEALES CON LOTE QUE EN ESTA MISMA SUCESION SE LE ADJUDICA AL SE/ORMVICENTE RUIZ GONZALEZ.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) SIN DIRECCION EL PLEITO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

718831

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-05-1983 Radicacion: 1983-42502 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SN del: 28-04-1982 JUZGADO 1.C. CTO de BOGOTA

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ VDA. DE RUIZ MARIA DAMIANA

A: RUIZ GONZALEZ MARIA CLEOFE

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29332 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1265 del: 31-12-2012 NOTARIA UNICA de COTA

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ CLEOFE

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-29334 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 325 del: 20-04-2013 NOTARIA UNICA de COTA

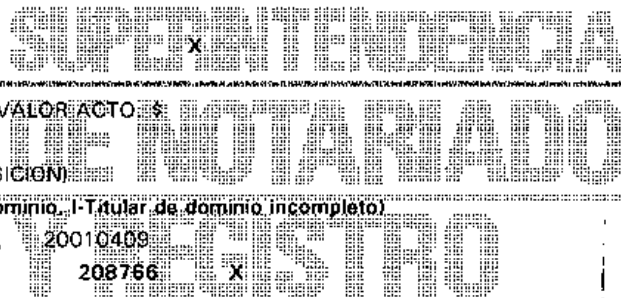
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1265 DE SUCESION RESPECTO A LA HIJUELA SEGUNDA DONDE SE OMITIO PRECISAR QUE SE TRATABA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER

A: RUIZ DE RAMIREZ ABIGAIL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50N-719507

Pagina 2

Impreso el 07 de Noviembre de 2023 a las 02:42:19 p.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

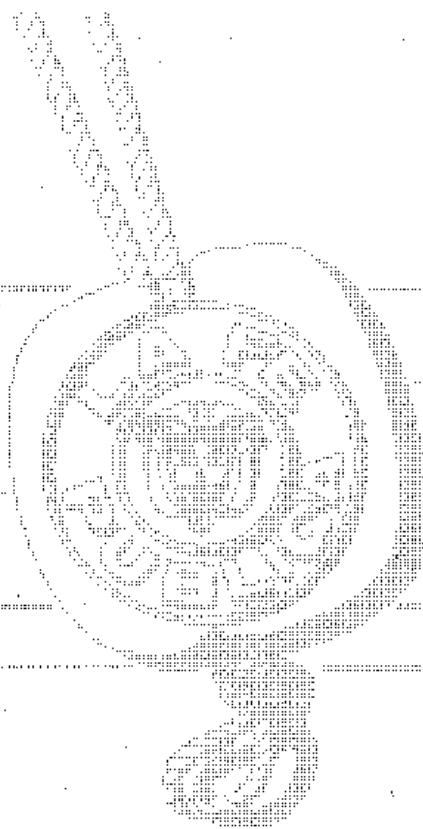
FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJERO72 Impreso por:CAJERO72

TURNO: 2023-583586

FECHA: 07-11-2023

La Registradora Principal: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-20125046

Pagina 1

Impreso el 07 de Noviembre de 2023 a las 02:42:26 p.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: COTA VEREDA: COTA
FECHA APERTURA: 08-01-1993 RADICACION: 1992-68420 CON: SIN INFORMACION DE: 18-02-1993
CODIGO CATASTRAL: 252140000000000700590000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 25214000000070059000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE PARCELA 76 GLOBO 1 CON UNA EXTENSION SUPERFICARIA DE 19.500M2. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA SENTENCIA DEL 18-11-92 DEL JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO DE FUNZA. SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) SIN DIRECCION GLOBO 1 LOTE 76

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

20057741

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-12-1992 Radicacion: 1992-68420 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SN del: 18-11-1992 JUZ. PROMISCOJO DEL CIRCUITO de FUNZA

ESPECIFICACION: 110 DECLARACION JUDICIAL DE PER-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106351 VALOR ACTO: \$ 787.125.500,00

Documento: ESCRITURA 1638 del: 29-09-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0322 DONACION NUDA PROPIEDAD ESTE Y OTRO** SOBRE CUERPO CIERTO** (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766
A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106351 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1638 del: 29-09-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO ESTE Y OTRO** SOBRE CUERPO CIERTO** (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106353 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2170 del: 03-12-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESC. 1638/2010 EN CUANTO A LA MATRICULAS CORRECTAS*ESTE Y OTRO* (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766
A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-12-2010 Radicacion: 2010-106353 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2170 del: 03-12-2010 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-20125046

Pagina 2

Impreso el 07 de Noviembre de 2023 a las 02:42:26 p.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION Y CORRECCION AREA DE LAS PARCELAS 78-80 AREA:3.HECTAREAS Y 7.065 M2 SEGUN CERTIFICADO DEL IGAC 260974/10 Y PARCELA 76 AREA:1 HECTAREA Y 8.856 M2.SEGUN CERTIFICADO DEL IGAC 260972/2010.
(OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766
A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-08-2015 Radicacion: 2015-56437 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1040 del: 29-07-2015 JUZGADO 2 PROMISCUO DE FAMILIA de ZIPAQUIRA

ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO PROCESO 25899318400220150194 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ CECILIA 20175077
A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-07-2020 Radicacion: 2020-26264 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 860 del: 30-08-2018 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de ZIPAQUIRA

Se cancela la anotacion No. 6,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO - RADICADO: 2015-0194

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO DIAZ CECILIA 20175077
A: RUIZ GONZALEZ VICENTE FERRER 208766

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-06-2022 Radicacion: 2022-37803 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 618 del: 19-05-2022 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO REF. 2021-00095-09 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GARCIA MARIA CONSUELO 20454602
DE: RUIZ GARCIA LUZ AMPARO 20454767
DE: RUIZ SARMIENTO MARTHA CECILIA 20454937
DE: RUIZ SARMIENTO JOSE VICENTE 79126159
A: SALGADO & COMPA/IA S EN C 9003590512

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-12284 Fecha 07-10-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN

RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE

23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-1305 Fecha 12-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.

(SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO

IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 3 Radicacion: C2022-10698 Fecha 15-02-2023

EN SECCION DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS SE CORRIGE AREA DEL PREDIO DE

ACUERDO A SENTENCIA VALE, ART 59 LEY 1579 DE 2012 TC 2022-10698 LMOS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50N-20125046

Pagina 3

Impreso el 07 de Noviembre de 2023 a las 02:42:27 p.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: 1996-392 Fecha 25-01-1996

NOMBRE VICENTE FERRER, CORREGIDO VALE TC.392-96.

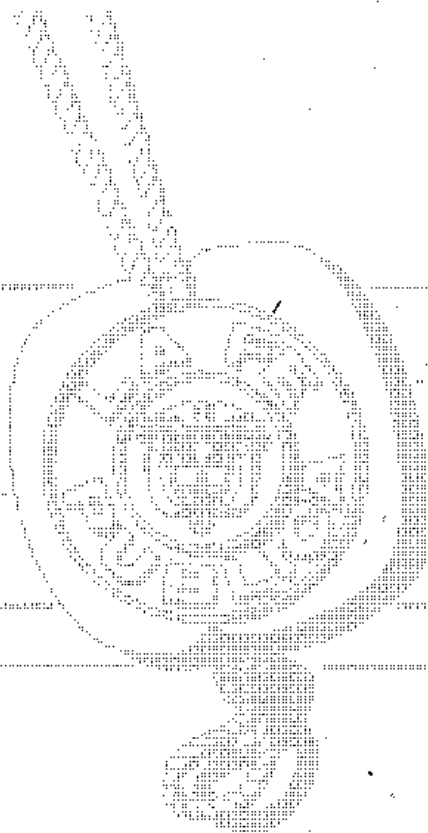
=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJERO72 Impreso por: CAJERO72

TURNO: 2023-583587 FECHA: 07-11-2023

La Registradora Principal: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

410
72

Servicios Postales Nacionales S.A. NND00.052.917-0 DG 25 6 03 A 35

Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@SNP.com.co

Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: RESERVA SUPERIOR DEL INTERIO ADOCU DE ANGELO SALAZAR
Dirección: AV. CALLE 24 NO 53 - 25 TORRE C OFICINAS 25
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: ESPECIALIDAD DE LINDERO I REPOSICION - SERVICIARIO
Dirección: CALLE 74 # 13 - 40
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110221201
Envío: RA451558797C0

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

sala civil

Bogotá, D. C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 11001310303820230042000 Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito
Proceso: Carlos Vargas vs. Erasmo Vargas
Asunto: Apelación de auto que rechazó demanda

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 25 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Una vez inadmitió la demanda (30 agosto/23) el *a quo* la rechazó al considerar que no se había dado “cumplimiento a lo ordenado en los ordinales primero, segundo, séptimo, noveno y décimo del auto inadmisorio”¹, postura que mantuvo al desestimar la reposición.

2. la apoderada arguye haber atendido lo requerido por el juzgado y repara en que señaló las direcciones, que el domicilio es una formalidad, que adecuó las pretensiones, que el juramento estimatorio es la manifestación misma efectuada, y que la conciliación para procedibilidad ya se realizó sin éxito en varias actuaciones.

¹ PRIMERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en el encabezado de la demanda, el domicilio del demandante, demandado y de la sociedad apoderada del actor, así como de la abogada designada por ésta.

SEGUNDO: ADECUAR las pretensiones primera y segunda, por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para declarar el dominio a quien ya es propietario, por cuanto el mismo está registrado en el certificado de tradición correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

(...)

SÉPTIMO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de la pretensión que por “...frutos naturales o civiles del inmueble...” se solicita que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7. del artículo 82 *ibídem* y el numeral 6. del artículo 90 del referido Código.

(...)

NOVENO: DETERMINAR en qué consisten los frutos reclamados en la pretensión tercera, indicando de manera clara y expresa que cantidades comprende cada uno de ellos. Lo anterior conforme lo disponen los artículos 714 a 718 del Código Civil y lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DECIMO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada únicamente procede cuando los bienes pertenecen al demandado, como determina el primer inciso del artículo 591 del Código General del Proceso y en este caso, se pide sobre los inmuebles de la demandante, lo que

CONSIDERACIONES

La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del auto que la inadmitió (inc. 5°, art. 90 cgp). Sin embargo, la apelación de autos está limitada al temario planteado, de donde no puede hacerse una revisión total de la decisión inicial (art. 328 ib). Empero, con uno o algunos de los motivos de inadmisión que deban confirmarse y que no hayan sido subsanados, bastará para confirmar el rechazo.

En efecto, el control formal de la demanda tiene sentido en la medida en que se depure de tal modo de fallas que ello redunde en un trámite ágil que conduzca con seguridad a una sentencia de fondo que dirima la controversia en ciernes. Pero no se puede extremar al punto de dificultar el acceso a la justicia o precipitar pronunciamientos reservados al fallo, como reclamar que las pretensiones sean de determinada manera y propias de una específica “acción”, valoración que va más allá de la exigencia del art. 82-4 cgp. Sobre la indicación del domicilio echada de menos, ciertamente el recurrente confunde tal concepto con la dirección para notificaciones, y lo deseable es que se exprese ese ‘domicilio’, que precisamente es uno de los requisitos formales a verificar de entrada. Y lo mismo podría decirse del juramento estimatorio.

Sin embargo, al margen de todo lo anterior y del debate que pudiera suscitarse acerca de si hubo subsanación, lo cierto es que no se aportó la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad que constituye la conciliación previa. Es obvio que las audiencias fallidas de conciliación surtidas en trámites penales, tenían como propósito llegar a

entendimientos acerca de los hechos materia de la denuncia y de la querrela que constituyeron el punto de inicio de esos trámites.

La discusión que acá es motivo del litigio entre el actor y su padre, radica en la ocupación de un inmueble de propiedad de aquél que el otro posee, y de las implicaciones económicas que ello entraña. Los aspectos concretos de esos reclamos, es decir, de las pretensiones plasmadas en la demanda, no han sido sometidos al trámite de conciliación.

El dominio de que es titular el demandante, puede ser objeto de conciliación al tratarse de un derecho de carácter patrimonial, del que su titular tiene poder de disposición, al igual que de las demás pretensiones económicas. Bajo esa premisa y en lo que atañe específicamente a la acción reivindicatoria², es de ver que la controversia relacionada con la restitución de la posesión de un inmueble al acreditado propietario del mismo, comporta una situación de contenido económico o patrimonial que podría componerse y finiquitarse por un eventual acuerdo entre la partes en conflicto, atendiendo por supuesto a la autonomía que el derecho les brinda.

Así las cosas, ya mirado el asunto a la luz de la ley 2220 de 2022, en su art. 11 se prevé quiénes son los funcionarios autorizados para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho cuando el respectivo proceso ha de adelantarse ante jueces de la especialidad civil, como lo es la acción reivindicatoria. Por ende, previo a acudir a la administración de justicia a promover la respectiva demanda, resultaba necesario agotar dicho requisito ante alguno de los funcionarios llamados a llevarla a cabo, descartado como está –sin que haya discusión sobre el punto- que dicho asunto no se enmarca dentro de las excepciones

² Aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

establecidas. Sin dejar de lado que la falta de esa audiencia en la forma exigida para el caso, impide la suspensión del término de prescripción y los presunciones que se deducen de la inasistencia a tal acto (art. 56 y 58 Ley 2220/22).

En suma, como no se acreditó haberse surtido la conciliación prejudicial en derecho (arts. 70 y 71 Ley 2220/22) el auto apelado deberá confirmarse.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado de fecha y origen preanotados.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
el magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001310303820230042000

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ecd09aa9dac89063e7b63c6b196d39a3b42e871d6bbf1b3359c119da77e97e**

Documento generado en 14/11/2023 06:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 15 de noviembre de 2023. Acta 40.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a decidir los recursos de apelación interpuestos por las demandantes y el demandado contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del trámite de responsabilidad civil impulsado por Karga S.A.S. y Retrex S.A.S. -en reorganización-, contra José Ignacio Madero Cervera.

ANTECEDENTES

1. Karga S.A.S. presentó la demanda declarativa con el propósito de que se declare de manera principal: i) la existencia de un contrato de arrendamiento desde julio de 2021, sobre el inmueble de 12.000 mts² que se ubica en el Kilómetro 4 de la vía La Mesa - Mosquera (Cundinamarca) e identifica con el folio de matrícula 50C-1505273, teniéndola a ella como arrendataria y a José Ignacio Madero Cervera como arrendador; ii) la responsabilidad contractual del convocado por el incumplimiento de dicho convenio, al haberla despojado de la tenencia del predio el 14 de mayo de 2017 y, obligado a cerrar intempestivamente la planta de trituración que funcionaba en ese lugar; iii) el cumplimiento forzoso del acuerdo, ordenando al accionado que le restituya el bien; y, en el caso de que ello no se lograre, iv) la terminación unilateral del pacto. Consecuentemente, esto es, ya sea que se dispusiera su materialización o finiquito, v) el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, a título de daño emergente el pago de las multas asumidas tras haber faltado a las cargas negociales que tenía con ATL Ingenieros Contratistas S.A.S. y la liquidación del personal que hubo que despedir a partir de

esta eventualidad, de lucro cesante consolidado el pago de las afectaciones generadas por la suspensión de funciones entre mayo de 2017 y octubre de 2019, así como de las causadas respecto de la retención ilegal de 10.000 m³ de material pétreo desde la misma fecha y, de lucro cesante futuro el pago por lo dejado de percibir producto de este conflicto, calculados desde noviembre de 2019 hasta julio de 2021, data en la que finalizaría el acuerdo

Además, que se declare de forma subsidiaria: vi) la responsabilidad extracontractual, pidiendo condenas por los mismos conceptos.

2. Retrex S.A.S. radicó la demanda declarativa con el fin de que se declare: i) la responsabilidad civil extracontractual del accionado, por la retención ilegal de una trituradora, tolva de alimentación, seleccionadora, banda alimentaria, dos bandas seleccionadoras, motor de retroexcavadora, tablero electrónico, cargador, dos retroexcavadoras, soldador, brazo minicargador, seis inyectores, cinco sensores electrónicos, vidrio compactador manual, tres baños portátiles, herramienta para el uso de mantenimiento de maquinaria, dos batería 4H, cinco motores eléctricos y cuatro cascos de seguridad; y, ii) la devolución de los mentados muebles o su valor equivalente en pesos. Por consiguiente, dada la imposibilidad del uso y goce de los mentados equipos, iii) el reconocimiento de los perjuicios causados, a título de lucro cesante consolidado el pago de los daños derivados de que se le impidiera el usufructo de la retroexcavadora Caterpillar 320B entre mayo de 2017 y octubre de 2019, de la retroexcavadora Komatsu 210 LC por el mismo interregno y, de la trituradora de mandíbulas 24x36 y, el cargador Volvo L120,

3. Fundaron sus peticiones en que inicialmente, respecto del bien que ocupaban ambas en el desarrollo de sus actividades, Karga S.A.S. firmó contrato el 11 de agosto de 2011, teniendo como arrendadora a Asfaltos La Herrera S.A.S.; en que esta última empresa fue intervenida por la Superintendencia de Sociedades; en que dentro de ese proceso el predio fue puesto a la venta y adquirido por José Ignacio Madero Cervera; en que no fueron notificadas de la terminación del negocio y tampoco se les solicitó que lo restituyeran; en que el agente interventor y liquidador designado les informó de manera verbal la cesión del convenio, indicándoles que a partir de la fecha debía cancelarse la renta al nuevo propietario y el número de cuenta al que tendrían que consignar el dinero; en que el 4 de agosto de 2015 pagaron \$10.000.000 para cubrir 20 mensualidades, esto es, las que iban de diciembre de 2014 a julio de 2016, por valor de \$500.000 cada una, así como todas las causadas de agosto de 2016 a junio de 2017; y, en que fueron

requeridos vía *WhatsApp* para que siguiera la relación bajo las mismas condiciones, por lo que la relación se prorrogó hasta el 10 de agosto de 2021, conforme a lo reglado en el artículo 518 del Código de Comercio.

Adicionalmente respaldaron sus pedimentos en que, a pesar de que el representante legal y la abogada del nuevo titular de dominio intercambiaron múltiples correos electrónicos para una posible compraventa del inmueble y, que como ese negocio no salió avante, se siguieron cancelando los arrendamientos según lo acordado. Sin embargo, el 14 de mayo de 2017, el demandado ingresó en forma arbitraria, junto con Luis Alexander Matta García y Humberto Esteban Bustamante Moreno, instalándose allí y arrebatándoles de manera violenta la tenencia no solo del predio, sino de todos los elementos que se encontraban en él, indispensables para el desarrollo de sus actividades económicas y de comercialización. Por igual, en que tanto las acciones de tutela como la querrela policiva impulsada no tuvieron éxito, en la medida que el medio constitucional no era el idóneo y que el Código Nacional de Policía únicamente prevé la protección por perturbación a la posesión de inmuebles, pero no de muebles, todo lo cual les ha generado grandes perjuicios económicos.

4. Surtida la actuación de primera instancia, el extremo pasivo elevó las excepciones de mérito que denominó “falta de claridad de las pretensiones propuestas”; “inexistencia de relación contractual entre las partes” (del arrendamiento entre Asfaltos La Herrera y Karga, de la cesión de la calidad de arrendador de la antes propietaria del predio a José Ignacio Madero Cervera, inoponibilidad del presunto contrato inicial al demandado y, falta de los elementos esenciales para esta tipología de convenciones o pactos); “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “inexistencia de demostración del título de propiedad de los bienes muebles que Retrex allega en inventario”; “ejercicio ilegítimo de un derecho no es un hecho creador de la responsabilidad”; “inexistencia del daño” e “inexistencia de nexo causal - culpa de la víctima”. Por su parte, la llamada en garantía Asfaltos La Herrera propuso la defensa que rotuló “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”.

5. La juzgadora de primera instancia declaró probada la falta de legitimación en la causa de José Ignacio Madero respecto de Karga y, negó las pretensiones principales de la citada compañía, explicando que, como el contrato de arrendamiento inicial finalizó con la apertura de la liquidación de Asfaltos Herrera el 21 de febrero de 2014, para la fecha de la compraventa, de la suscripción de la

escritura pública y el registro en el certificado de tradición del nuevo propietario, no se encontraba vigente la relación contractual o que la misma fuera cedida; y exponiendo que, a pesar de la verificación de unas consignaciones, no se advirtió uniformidad o periodicidad en el pago de ese canon, cancelaciones parciales del inmueble que se reconocieron por virtud de la intención que se tenía de enajenar el predio. De igual manera declaró que no se configuró el nexo causal en lo relativo a la responsabilidad de Karga y, negó las pretensiones subsidiarias formuladas por la acotada empresa, anotando que las actuaciones del convocado no tuvieron injerencia en la materialización de los daños reclamados, especialmente cuando el hecho generador no comporta una conducta antijurídica o ilegítima y, que las multas por incumplimientos contractuales, el despido de trabajadores, el cese de actividades de la planta y la retención ilegal de material pétreo triturado se dieron en condiciones ajenas al demandado, quien los desalojó por virtud de la titularidad de dominio que adquirió el 14 de mayo de 2017.

Por otro lado, desestimó las defensas planteadas en torno al actuar de Retrex, negó los pedimentos de dicha sociedad, pero accedió a la restitución de la retroexcavadora Caterpillar 320B serial 9KR00334 y ordenó pagar la suma de \$194.333.333 por la retroexcavadora Komatsu PC210L6-6, con fundamento en el avalúo comercial oportunamente incorporado. Esto, bajo el entendido que al margen de que José Ignacio Madero Cervera tomó acciones para hacerse a la tenencia del predio a su nombre, esa circunstancia no lo habilitaba a retener los bienes mencionados, máxime cuando en el expediente milita el requerimiento para su devolución el cual fue aceptado en el interrogatorio de parte, empero, sin reconocimiento de lucro cesante porque no se aportó material probatorio que soportara la base para cuantificar el cálculo del lucro cesante por la ganancia o provecho que por estos elementos se hubiesen dejado de reportar.

Finalmente, expuso que el llamamiento en garantía de Asfaltos La Herrera no tenía vocación de éxito en tanto que esa entidad entró en liquidación y posterior intervención por la Superintendencia de Sociedades, sumado a que su injerencia se limitó a la venta del predio, el cargador y la trituradora sobre los que se negaron las pretensiones.

6. Inconformes las demandantes apelaron, presentando ante la funcionaria que emitió la decisión los reparos correspondientes y, sustentando ante esta Corporación lo siguiente:

6.1. Del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 se desprende que, no es un resultado *sine qua non* que con la apertura de la liquidación se terminen todos los contratos de tracto sucesivo, en la medida en que se requiere que éstos no sean necesarios para la preservación de los activos; que la circunstancia de que el pago mensual se siguiera realizando por más de un año, sin que el nuevo titular de dominio se negara a recibirlo desde agosto de 2015, deviene en una aceptación tácita sobre la vigencia de esa relación contractual; que los pantallazos de *WhatsApp* tienen validez, especialmente cuando fueron reconocidos en el interrogatorio de parte evacuado en la querrela policiva.

6.2. Aunque la tenencia de las sociedades interesadas sobre el predio inició por virtud del contrato que suscribieron con Asfaltos La Herrera y, que los activos de esas entidades fueron subastados por la Superintendencia de Sociedades en virtud de la liquidación de la compañía, ninguna de esas circunstancias mutó su calidad de ocupantes de hecho a invasores, en tanto que siguieron allí pagando las cánones mensuales, con el pleno convencimiento de que estaban amparados por su condición de arrendatarios. De igual manera refirieron que, con el cambio de dueño del predio o la liquidación de la sociedad, la terminación del convenio y la restitución del inmueble debían darse bajo el amparo de las normas procesales.

6.3. Sufrieron daños y perjuicios por el cierre intempestivo al considerar que no existía contrato de arrendamiento, puntualizando:

6.3.1. En lo que tiene que ver con la indemnización por los 10.000 m³ de material pétreo apilado en el predio, destacaron que es el demandado quien se puso asimismo en una posición de ventaja y dominio sobre las demandantes, a quienes como desde el 14 de mayo de 2017 se les impidió el ingreso al predio, no podrían demostrar su existencia, la que en todo caso se visualizó en fotografías y videos contenidas en el dictamen pericial obrante en la querrela policiva, además corroborada con el testimonio de Andrea Osorio. A lo que se suma que con las imágenes que se obtuvieron mediante un drone hay evidencia suficiente de que montículo del material que tiene un gran valor en el mercado de la construcción y, que figura en el inventario de las empresas con destino al cumplimiento de varios acuerdos, entre esos, los suscritos con ATL Ingenieros Contratistas S.A.S., fue disminuyendo progresivamente al punto que hoy no existe, es decir, el convocado lo usó, vendió o lo botó por ser basura según su dicho.

6.3.2. En lo tocante a las multas en los contratos ATL043 y ATL025-S puntualizó, que del testimonio de Juan Carlos Tovar se extrae el nexo causal, específicamente que, si la empresa hubiere podido disponer del material que tenía en el inventario en mayo de 2017, habría podido cumplir con los convenios y no le habrían impuesto sanción alguna.

6.3.3. Y en lo que atañe a la indemnización por el cierre intempestivo y la aprehensión de la maquinaria amarilla, así como los otros elementos que se encontraban en sus instalaciones, resaltaron que, el lucro cesante está probado con el dictamen pericial que contiene una descripción detallada de cada uno de los rubros valorados, pues además de que se acompaña de cotizaciones y contratos de cuentas por participación, no fue objetado. Seguidamente, que si no se hubiese arrebatado la tenencia del predio con toda la maquinaria que componía los activos de las compañías, estas habrían podido oponerse a la venta o al secuestro alegando ser poseedoras, así como ejercer el derecho de retención para que le pagaran las mejoras y gastos de mantenimiento.

7. A su turno el demandado impugnó, formulando ante la directora del proceso que expidió la mentada determinación los respectivos reparos y, sustentando ante esta Colegiatura lo siguiente:

7.1. No se le puede solicitar al accionado devolver la maquinaria, si quedó acreditado que Retrex no suscribió ni celebró los contratos de compraventa de las retroexcavadoras y, cuando hay duda respecto de la titularidad de éstas. Además, no puede pasarse por alto que esos elementos se encontraron en el predio tras la compra que se hizo de Asfaltos La Herrera y, que para el 2017 varios de los bienes que estaban allí, como el cargador y la trituradora pertenecían a esa sociedad.

7.2. Las apreciaciones relacionadas al dominio de las retroexcavadoras Caterpillar y Komatsu carecen de fundamento, toda vez que los contratos y documentos allegados se encuentran en condiciones de ilegibilidad, incompletos y, con sendas contradicciones que impiden concluir que son propiedad del extremo actor.

7.3. De los videos que se aportaron con la demanda no hay evidencia de la existencia de unas retroexcavadoras y, aunque sí se verifica una trituradora funcionando, de ese material fílmico no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se recaudaron esas pruebas, lo que igualmente sucede con

las fotografías aportadas, específicamente las que obran a folios 1438 - 1591 del Tomo I / Cuaderno 1.

7.4. En la contabilidad de Retrex no se registró la compra de la maquinaria en cuestión, pero si en gracia de discusión se llegara a concluir que la empresa si era propietaria de las retroexcavadoras, la interesada incurrió en un tipo penal pues ha presentado información falsa ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

7.5. Como la experticia se allegó de manera extemporánea el 23 de enero de 2023, sin que se justificara el motivo por el que se pidió una extensión del plazo otorgado en audiencia para su remisión; corresponde a un estudio de mercado de los precios de la maquinaria en estado de operatividad, sin respaldo en una comparación con bienes con especificaciones similares en Colombia; fue rendida por un perito con apenas un mes de haberse inscrito en el respectivo registro; su remisión tardía se puso de presente en oportunidad; carece de completa validez e idoneidad.

8. Así las cosas, la polémica generada entre los extremos en contienda pasa a resolverse al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De manera inicial puntualiza la Sala que no ahondará en las inconformidades elevadas por el demandado en la sustentación del recurso -no en la exposición de reparos-, frente a que Retrex S.A.S. no pudo probar que las maquinarias que se encontraban en el predio eran de la empresa, por lo que no es posible concluir que a ésta se le deben entregar los muebles, tampoco acreditar que las retroexcavadoras Komatsu y Caterpillar eran de su propiedad y, en torno a la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de esa sociedad, fundado en que como esa solicitud se origina en una aparente negativa a la entrega de bienes cuya titularidad no fue demostrada, no se podría acceder a condena alguna por el daño antijurídico endilgado.

Lo anterior, en tanto que la actual incorporación de esos puntos se constituye como argumentos novedosos que no pueden ser abordados en este grado, porque “de manera súbita y extemporánea, se emplaza al opositor para que se pronuncie sobre aspectos que jamás integraron la plataforma jurídica y fáctica de

caracterizó el litigio”¹, con desconocimiento del debido proceso de las demandantes. Punto para el que es útil recordar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 320, 322 y 328 del Código General del Proceso, el ámbito de estudio del Tribunal está limitado a los reparos especificados por los impugnantes, tanto que cualquier desbordamiento de esos hitos, sin perjuicio de las eventuales decisiones que deban adoptarse de oficio, provoca que se incurra en el vicio de la incongruencia, el cual “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”².

2. En desarrollo de los principios que se predicen respecto de los contratos y de la normatividad prevista en los artículos 871 del Código de Comercio y 1602 del Código Civil, las partes que intervienen en una relación contractual, quedan atadas no solo a lo que expresamente se obligaron, sino también a todo lo que corresponda a su naturaleza, según la ley, la costumbre o la equidad natural, las que deben cumplirse de buena fe, dentro del término señalado y en la forma pactada, al paso que alejarse de lo dispuesto en esas previsiones genera su incumplimiento, llevándolo a asumir, entre otras consecuencias, el pago de la indemnización de perjuicios que la falta negocial genere. No en vano, “el contrato, además de revestir determinados comportamientos sociales y recoger el conjunto de derechos y obligaciones que los interesados optaron por asumir, reflejo palpable –entre otros aspectos– de su voluntad libre para autodeterminarse, con la connotación de una categoría jurídica que, con apego a las descripciones abstractas de la ley, ha de evaluarse en procura de visualizar eventuales desbordamientos o abusos, ya relacionados con quienes en él intervinieron, o vinculados a los compromisos acordados”³.

Como detonantes de la responsabilidad que se analiza, la Corte Suprema de Justicia ha sintetizado que debe obrar el incumplimiento de un deber contractual, un daño y una relación de causalidad, “lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues hay eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisamente por lo que se tiene que cuando se demanda judicialmente

¹ CSJ. Sentencia del 7 de septiembre de 2006.

² CSJ. Sentencia del 13 de abril de 2016.

³ CSJ. Sentencia del 15 de agosto de 2008.

el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones a quien alega su existencia”⁴.

3. Del contrato de arrendamiento regulado por el artículo 1973 y siguientes del Código Civil, se acepta que es el acuerdo en que “las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejercer una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. Por igual, la citada codificación plantea los escenarios en que finalizan este tipo de convenciones, encontrando dentro de ellos, cuando el mal estado o calidad de la cosa impide “hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aún en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, pero sin culpa del arrendatario”, también “1. Por la destrucción total de la cosa arrendada. 2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo. 3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán. 4. Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto”.

Ahora, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 estipula dentro de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial “4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso”.

4. Atendiendo a que mientras las demandantes apelaron la sentencia respaldadas en la existencia del negocio, en una indebida valoración de la norma y, en un análisis desacertado del material probatorio, el demandado impugnó el fallo fundado únicamente en un examen desafortunado de los elementos de convicción incorporados a las diligencias, por razones de método se evacuarán primero las inconformidades en las que no hay coincidencia de los extremos en contienda,

⁴ CSJ. Sentencia del 14 de marzo de 1996.

que en el particular tienen que ver con la vigencia del arrendamiento y, por tanto, con la pretensión principal de Karga respecto a la declaratoria de una responsabilidad civil contractual.

Responsabilidad Contractual

4.1. En el caso bajo análisis, las pretensiones principales de Karga se dirigieron a obtener la reparación de los perjuicios que la conducta del demandado le produjo, en particular al haber actuado de *facto* en la recuperación del inmueble que se ubica en el Kilómetro 4 de la vía La Mesa - Mosquera (Cundinamarca), del que detentaba la tenencia fruto de la existencia de un contrato de arrendamiento con Asfaltos La Herrera. Cometido este contra el que se opuso José Ignacio Madero Cervera.

La funcionaria se pronunció, declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva del convocado, por no haberse acreditado que el convenio inicialmente suscrito siguió vigente después del auto de apertura de la liquidación de la anterior propietaria del inmueble y, tampoco, que con el dueño actual se pactó un nuevo alquiler de manera verbal o escrita sobre el inmueble. Esta orientación fue rebatida por las demandantes, quienes resaltaron que cuando los contratos de tracto sucesivo se requieran para la preservación de los activos de la compañía que se someta al Régimen de Insolvencia Empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006, estos no se darán por terminados con la apertura del proceso de liquidación y, que el hecho de que el nuevo dueño del bien recibiera unas sumas de dinero, fue suficiente para que estas se tuvieran como el pago de la renta mensual.

Contrato de arrendamiento

4.2. Para resolver ese puntual aspecto de la apelación, basta indicar que se acreditó el arrendamiento entre Asfaltos La Herrera S.A.S. (arrendadora) y Karga S.A.S. (arrendataria), en el que los contratantes estipularon el canon mensual en \$500.000, que el inmueble solo estaría destinado a la producción de materiales de trituración y, que la vigencia era de cinco (5) años, en la medida en que a las diligencias se aportó la copia del contrato N°1108011 del 11 de agosto de 2011. Pero no se demostró que, por virtud de ese convenio inicial, se acordara un nuevo alquiler con José Ignacio Madero Cervera después de que adquirió el dominio del predio, o que este se subrogó en la posición contractual que ostentaba la antigua propietaria, y que, en cualquiera de esas condiciones, incumplió sus cargas

negociales tras desalojar a la sociedad de manera violenta, arbitraria y sin seguir el debido proceso, del inmueble en el que desarrollaba actividades comerciales.

Conclusión temprana para la que es útil memorar que:

4.2.1. La consecuencia directa de la emisión del auto 400-002634 de apertura de la liquidación judicial de Asfaltos La Herrera del 21 de febrero de 2014, por parte de la Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia, fue la terminación automática del contrato de arrendamiento con Karga S.A.S. por ministerio del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, al no haberse advertido en la actuación que el agente interventor que fue designado en el trámite hubiere estimado necesaria la continuación del alquiler para la preservación de los activos de la sociedad intervenida o, que ese auxiliar, hubiere pedido al juez del concurso una autorización expresa para esos efectos.

4.2.2. Con la expedición del auto 2015-01-079808 de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios, patrimonio y la suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la captación ilegal y masiva de dineros del público de Asfaltos La Herrera del 16 de marzo de 2015, por parte de la Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia, se ordenó “la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado” de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario y, el congelamiento inmediato de los cuales fuere titular o beneficiaria la empresa en “los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión”. Disposición que, a pesar de no ser aplicable a los contratos de tracto sucesivo como el arrendamiento, le impedía a la compañía intervenida recibir el pago de cánones de arrendamiento, tan es así que está probado en el expediente que no lo hizo y, en adelante como se extinguió la obligación del pago de la renta, justamente por la terminación del contrato, no se debió emolumento alguno por concepto de alquiler a esa empresa.

4.2.3. Ahora, aunque en material mercantil el traslado del dominio del bien a José Ignacio Madero Cervera habría provocado que este se subrogara en el arrendamiento que había suscrito Asfaltos La Herrera con Karga S.A.S., en la medida en que el artículo 518 del Código de Comercio no incluyó la terminación de esta tipología de contratos por la venta del inmueble, por el contrario, estableció que el empresario que hubiere ocupado no menos de dos años consecutivos un predio con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación

del pacto al vencimiento del mismo, lo cierto es que, aquí no pudo acaecer, por la terminación anticipada del contrato, como ya se precisó.

Igualmente la tolerancia del nuevo propietario en permitir que las empresas siguieran funcionando por un período de tiempo y de recibir unos pagos, que tendría en principio aptitud de crear derechos, en tanto que el artículo 2014 del Código Civil estipula que “si la cosa fuere raíz, y el arrendatario, con el beneplácito del arrendador, hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier hecho, igualmente inequívoco, su intención de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes”, de no ser porque en cualquiera de los dos escenarios no se podría predicar la extensión de un negocio que ya había finalizado, esto es, de un convenio que para la suscripción de la escritura pública de compraventa 2206 del 12 de septiembre de 2016, protocolizada de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, había perdido sus efectos por lo menos dos (2) años antes.

4.2.4. Es más, aún si se aceptara que el contrato de arrendamiento no finalizó automáticamente con el inicio de la liquidación de Asfaltos La Herrera y, que las consignaciones que se hicieron a favor de José Ignacio Madero Cervera fueron por concepto de esa renta, el consentimiento y/o voluntad de las partes consagrado en el artículo 1502 del C. Civil, para el surgimiento del nuevo convenio arrendaticio, no se encuentra probado.

4.2.4.1. Anótese que, a pesar de que, si es una realidad que se verificaron unos pagos a José Ignacio Madero Cervera, del examen de las diligencias no se corrobora el dicho de las quejas de que las consignaciones obedecieron propiamente a los cánones de arrendamiento del predio, sino a unas cancelaciones parciales en vista de que Karga S.A.S. estuvo en negociaciones con el propietario tendientes a adquirir el inmueble, tal como se vislumbra en los correos electrónicos allegados. Para lo que es útil remitirse a dos de esos mensajes de datos del 22 y 27 de marzo de 2017, primero en donde se lee inequívocamente que la abogada del propietario del bien les informa que sigue sin recibir el certificado que requería para cerrar la promesa, que “ya se cumplió el primer trimestre del año en el que ustedes harían el pago inicial y seguimos en la misma situación” y, que sino tenían respuesta a más tardar al día siguiente entenderían que “no tienen voluntad de continuar con el acuerdo”; segundo, en el que las tenedoras del lote indican que están “muy interesadas en continuar con la

opción de adquirir el lote” y, que si podrían aclarar unos puntos, para así “continuar con las negociaciones”.

A lo anterior se le agrega, la falta que se configuraría de todas formas por la intermitencia de esos pagos, pues según la evidencia que se tiene en el expediente se observa que las consignaciones a la cuenta N° 182-056036-18, se hicieron los días 4 de agosto de 2015 por \$10.000.000, 20 de agosto de 2016 por \$500.000, 6 de diciembre de 2016 por \$500.000, 2 de enero de 2017 por \$500.000, 13 de febrero de 2017 por \$500.000, 2 de marzo de 2017 por \$500.000, 27 de abril de 2017 por \$500.000 y, 14 de mayo de 2017 por \$500.000.

4.2.4.2. Memórese que, no obstante que con los pantallazos de *WhatsApp* se buscó demostrar que se sostuvieron conversaciones con el dueño del predio sobre unas presuntas nuevas condiciones del alquiler, el precio y la fecha en la que éste debía consignársele, por la forma en la que se allegaron, esto es, sin ser un documento electrónico, sin que se pudiera identificar el número telefónico desde el cual se recibieron los mensajes y/o sin que se lograra comprobar si esos diálogos fueron o no alterados, impidieron que pudieran tenerse como válidos y con entidad suficiente para desvirtuar lo que se dijo antes, a pesar de que se dice que hubo un reconocimiento en el interrogatorio de parte que se evacuó en la querrela policiva que iniciaron las actoras cuando fueron despojadas del inmueble y muebles en pleito.

Esto, en la medida que los diálogos que se efectuaron por medio de esa red social y que fueron remitidos al trámite, si bien se presumen auténticos, sin importar la calidad pública o privada de los mensajes de datos y, no resulta “acertado efectuar elucidaciones que anticipen una mala fe en el actuar de los intervinientes, partes o sujetos procesales acerca de una falsificación de la impresión allegada al plenario”, como lo indicó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en reciente pronunciamiento⁵, ciertamente los enviados para hacer parte de este juicio no cumplieron los lineamientos de la Ley 527 de 1999 para ser valorados, pues de ellos no se puede denotar la información mínima respecto de los emisores los mensajes, los números de contacto, la conservación y preservación de los mismos, así como la fiabilidad, veracidad o la ausencia de adulteración de dicha información. Punto para el que es preciso traer a colación la sentencia constitucional citada por la *A quo*, que indica que “...Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física

⁵ CNDJ. Boletín N°064 del 13 de diciembre de 2022.

materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”⁶.

De cualquier modo, aun si en gracia de discusión estas conversaciones se tuvieran en cuenta, del contenido del pantallazo del 2 de julio de 2015 en donde se lee “acordamos que me consigna a los 20 M y han pasado más de 30 días desde la última vez que hablamos” y, del 27 de septiembre de 2016 en donde se lee “tal como acordamos hoy nos reuniremos a las 5” en la “calle 92 # 14-61 piso 4”, nada se extrae respecto del concepto al que obedecerían los pagos que se hicieran al propietario actual del bien y, mucho menos de la existencia de un nuevo pacto sobre el arrendamiento del predio, que es el motivo por el que las demandantes insisten en la validez de este elemento de convicción.

4.2.5. Fluye de lo expuesto, que como la inconformidad respecto a que se reunieron las condiciones para que se entendiera renovado el pacto inicial con el nuevo titular de dominio o, acordado un nuevo contrato de arrendamiento por virtud de la conducta que adoptaron tanto demandantes como demandado, no tiene vocación de éxito, fue acertada la determinación de la juzgadora de primer grado de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de José Ignacio Madero Cervera respecto de las pretensiones principales de Karga.

Indebida valoración de la norma

4.3. Por lo anotado hasta aquí, como la mentada relación comercial no se configuró en el particular para tener a las demandantes como arrendatarias, les asiste razón en lo que refieren sobre una interpretación errónea del artículo 775 del Código Civil, en tanto que se les tuvo como invasoras - ocupantes y se les trató como tal, a pesar de que, como entraron al bien inicialmente por virtud de un contrato de arrendamiento, esto es, de manera legítima ejerciendo la tenencia sobre el predio, no como dueñas, sino en lugar o a nombre de la antigua

⁶ C.C. Sentencia T-043 de 2020.

propietaria, lo correcto era que en contra de aquellas se hubieren ejercido los mecanismos ordinarios de justicia para que retornaran el predio al propietario si así lo quería, lo que contrario a lo referido por la *A quo*, es indicativo de que la vía adoptada por José Ignacio Madero Cervera con el fin de lograr la restitución del inmueble no revistió un actuar legítimo.

4.3.1. Punto para el que útil resulta predicar las diferencias que existen entre algunos de los fenómenos jurídicos que un sujeto puede ostentar sobre una cosa, ya sea de forma individual o concurrente y cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos, así la jurisprudencia estableció que: i) “en la tenencia simplemente se despliega poder externo y material sobre el bien”, ii) “en la posesión a ese poder material se une el comportarse respecto del bien como si fuese propietarios (canon 762, ibidem) “con ánimo de señor y dueño”, iii) “en la propiedad, que por excelencia permite usar (*ius utendi*), gozar (*ius fruendi*) y disponer (*ius abutendi*) de la cosa, es derecho *in re*, con exclusión de todas las demás personas dentro del marco del precepto 669, *ejúsdem*, caso en el cual se tendrá la posesión unida al derecho de dominio, si se es dueño, y en caso de no serlo, se tratará del poseedor material”, iv) en la ocupación según el artículo 685 del Código Civil, se pretende adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional y, v) en la invasión o usurpación hay una intención de apropiarse en todo o en parte de un bien inmueble, por igual, de destruir, alterar o suprimir mojones o señales que fijan sus linderos o los cambie de sitio.

4.3.2. Materia para la que también es preciso anotar que la circunstancia de que el demandado dispensara conductas censurables para lograr la tenencia y posesión del inmueble que adquirió de la liquidada sociedad Asfaltos La Herrera, sin que acreditara una causa urgente que ameritara la recuperación del predio de la forma en que se hizo -despojo violento- o desplegado el trámite de que trata el artículo 2007 ibidem, según el cual, para que la parte sea constituida en mora de restituirlo, será necesario requerimiento previo, deviene en que este segmento de la impugnación si deba ser acatado y, tenido en cuenta al momento de evaluar los presupuestos de la responsabilidad endilgada, máxime cuando se ha dicho que las partes de un contrato y/o relación negocial no deben en forma alguna tomar justicia por mano propia, “por cuanto toda controversia respecto de su eficacia o ejercicio, corresponde definirla a los jueces⁷”.

⁷ 7CSJ. Sentencia de 30 de agosto de 2011.

5. Despejado lo anterior, se dispondrá un análisis sobre las pruebas oportunamente acopiadas al trámite que fue un motivo de queja por ambos extremos en contienda, que aquí se relaciona con la demostración del daño provocado con la perturbación de la tenencia del inmueble y, en ese orden, con la pretensión subsidiaria de Karga y principal de Retrex frente a la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual.

Responsabilidad civil extracontractual

5.1. En el trámite estudiado las pretensiones subsidiarias de Karga S.A.S. y principales de Retrex S.A.S. se encaminaron también a obtener la indemnización de los daños, fundadas en que no solo las despojó del predio en el que ejercían su actividad económica y les impidió el ingreso al inmueble, sino que las privó del uso de la maquinaria de su propiedad. Asunto este contra el que se opuso José Ignacio Madero Cervera explicando que no le constaba que la maquinaria que se encuentra en el predio fuere de propiedad de las demandantes, puesto que ellas no han podido demostrar tal situación.

La *A quo* declaró probada la inexistencia del nexo causal, negó los reconocimientos peticionados por virtud de la responsabilidad civil extracontractual y, accedió únicamente a los pedimentos se hicieron sobre la devolución de la maquinaria. Esta determinación fue impugnada por ambos extremos procesales, insistiendo las demandantes en que hay suficiente material en el plenario que prueba que el actuar culposo del convocado les ocasionó, específicamente las afectaciones que reclaman, tema sobre el que en el orden jurídico se llama a responder a los sujetos de derecho por el desconocimiento o insatisfacción de obligaciones que por convenio estaban a su cargo, nacidas de la ley, del negocio jurídico o de cualquier convención válida, pero también cuando el sujeto ha transgredido el deber general de conducta consistente en abstenerse de causarle daño a los demás, fruto de la denominada responsabilidad extracontrato o aquiliana.

5.2. A esta altura procesal, la Sala al evidenciar que no habría lugar a examinar la responsabilidad contractual y que las partes coincidieron en enfilear sus peticiones reparatorias por la vía extracontractual, basada en el comportamiento desidioso del extremo pasivo y, en el material probatorio que obra en las diligencias, procede a analizar si concurren los presupuestos axiológicos de la acción intentada, que exige la demostración de un hecho imputable a un sujeto que ha causado un

daño, el cual debe ser reparado, debiendo existir entre ellos una relación de causalidad, elementos que la directora de las diligencias no estimó acreditados en el plenario por falta de prueba, al que ambos extremos procesales se refieren en sus recursos. Debiendo precisar que en el orden de ideas que se trae, en el plenario está demostrada la ocurrencia del hecho y la obligación del demandado de resarcir los daños que se encontraren probados por virtud de la forma arbitraria en la que se apoderó más allá del predio de su propiedad, de los elementos muebles que allí se encontraban y que eran indispensables para las funciones que desempeñaban, de manera que es procedente estudiar el punto de la cuantificación de los perjuicios.

Indebida valoración probatoria demandantes

5.2.1. Las convocantes refieren en lo tocante a los perjuicios por el cierre intempestivo, que se demostró la existencia de los 10.000 m³ de material pétreo apilado en el predio, con las fotografías y videos contenidas en el dictamen pericial obrante en la querrela policiva, las imágenes obtenidas a través de un dron y, el testimonio de Andrea Osorio, también que las indemnizaciones pretendidas se prueban con el dictamen pericial que contiene una descripción detallada de cada uno de los rubros, cuestión que no rebate esta Corporación en lo que atañe a la acreditación por lo menos de la existencia del insumo, pero sí de su cantidad la cual no fue demostrada y, además, de lo solicitado por el perjuicio ocasionado por el cierre intempestivo de la planta trituradora, la retención ilegal del producto mencionado, el cese de actividades desde noviembre de 2019 a julio de 2021 y, el despido de trabajadores, punto en el que coincide con la juzgadora de primer grado sobre la ausencia de su constatación, especialmente en los montos en los que fueron estimados.

Amén de que es pertinente resaltar que otra de las notas características de la responsabilidad y presupuesto axial de la misma, estriba en la demostración de un daño real y cierto, es decir que hubo una lesión de un bien jurídicamente protegido, entidad que debe acreditarse dentro del proceso por cualquier medio probatorio, al existir, sobre el punto, libertad demostrativa. En ese sentido, a pesar de que en el juicio se demuestra cuál es la real naturaleza de la lesión patrimonial y que ella ha surgido como consecuencia del hecho que se denuncia como base de la responsabilidad, no hay lugar a la imposición de condena por no haberse logrado acreditar la certeza y/o viabilidad de su cuantificación, pues no en vano en este tema se ha destacado que “toca al demandante darse a la tarea, exigente

por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél”⁸, con arreglo del hoy artículo 167 del Código General del Proceso.

5.2.2. Indican que del testimonio de Juan Carlos Tovar se extrae que si la empresa hubiere podido disponer del material que tenía en el inventario en mayo de 2017, habría cumplido con los contratos los contratos ATL043 y ATL025-S, como evitar la imposición de unas sanciones por \$59.284.309 y \$11.185.044, cuestión que no se tuvo por demostrada en la providencia impugnada bajo el supuesto de que aún sin la novedad del desalojo que provocó el cierre intempestivo de las compañías, de todas formas no se habrían podido atender las cargas negociales que se tenían con ATL Ingenieros Contratistas S.A.S., por los problemas que se estaban presentando en la producción y el suministro del material.

Sobre el tema estima esta Colegiatura si tiene razón la censora, en que han de reconocerse a su favor las multas que la citada compañía exigió pero en cuantía de \$59.284.309 y \$10.272.007 que fueron los montos que se hallaron probados, por el incumplimiento de los convenios, en la medida en que sumado a que es cierto que esos negocios se suscribieron, porque sobre ello se pronunció el representante legal en su declaración y obra prueba documental en el expediente, cuyo objeto se limitaba a la “CONSTRUCCIÓN A TODO COSTO ESTRUCTURA VIAL DE LAS CALLES 5 Y 5A”. Los efectos que tendría la demora en la ejecución de aquellos, materia sobre la que se lee en el parágrafo tercero de la cláusula tercera de ambos acuerdos que “El contratista se obliga a pagar el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor total del presente contrato a título de multa por cada día de retardo EN EL CUMPLIMIENTO PARCIAL Y/O TOTAL en la entrega de actividades contratadas sin perjuicio de la cláusula penal”, también que este autorizaba “al CONTRATANTE para descontar la citada multa de los pagos que existan a su favor, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora” y, en la cláusula vigésima que “En caso de incumplimiento de cualquier obligación, la parte cumplida enviará a la parte incumplida notificación escrita al respecto, que incluirá la razón detallada del incumplimiento, a menos que el incumplimiento no pueda ser remediado. La parte incumplida dispondrá de ocho (8) días calendario

⁸ CSJ. Sentencia de 5 de marzo de 1998. Expediente 4921.

contados a partir de la fecha de recibo de la notificación escrita para remediar el incumplimiento. En caso de que continúe el incumplimiento por término superior a ocho (8) días calendario la parte cumplida tendrá la opción y el derecho de solicitar de la parte incumplida el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar de conformidad con los términos de este contrato y de la ley, sin perjuicio de lo establecido con respecto a los intereses de mora por el incumplimiento en el pago en los términos pactados con este contrato”.

También lo es que sobre los requerimientos previos a esas consecuencias monetarias y, la materialización de las mismas hay elementos de convicción en el plenario, que se acompañaron específicamente al concepto técnico sobre las afectaciones derivadas del cierre de la planta de trituración de material granular y la retención del equipamiento elaborado por Javier Gustavo Carrasco Tovar, en donde figuran las comunicaciones a Karga S.A.S., del:

5.2.2.1. 17 de mayo de 2017, a través de la cual expresan preocupación “por los significativos atrasos en el despacho de material pétreo esperado para cumplir con el cronograma de actividades de avance de obra” y que para esa fecha estaban ausentes más de “2500 m³ de bases y sub bases por instalar en el contrato, los cuales según programación ya debería estar al 90% de ejecución, lo mismo la actividad de instalación de Sardinel A-10”.

5.2.2.2. 26 de mayo de 2017, mediante la que indicó que la obra se encontraba en estudio comoquiera que sobre la Calle 5^a “No se ha instalado la base granular andenes de los dos costados. No se ha completado la sub base andén en ninguno de los dos costados. No se ha terminado de crear la base granular de la vía”, sobre la Calle 5 Bahía “No se ha instalado ni sub bases, ni las bases de andenes. No se ha instalado, la base granular de la vía. No se ha instalado los sardineles A-10 en ningún tramo”, por demás que a partir de esa data se empezaría a cobrar el 0.25% del valor del contrato diariamente, hasta que termine su ejecución.

5.2.2.3. 5 de junio de 2017, en virtud de la cual reiteró que hasta ese momento no se veía “un avance significativo en la ejecución de la obra por el evidente retraso en la entrega del material pétreo”, faltando más de “1500 m³ de material granular”.

5.2.2.4. 17 de junio de 2017, resultado de la cual señaló que no observaban avance de la obra según lo pactado en anteriores reuniones, solicitaba “revisar y ajustar cronogramas en la entrega total de material pétreo y finalización de la obra”.

5.2.2.5. 25 de junio de 2017, por medio de la que recordó que a esa data se venían calculando las respectivas multas diarias sobre lo cual debían tener claridad que para la “entrega de los contratos se cobrarán las retenciones de lo estipulado en la cláusula tercera, parágrafo tercero sobre la facturación y liquidación final de la obra”, que dado que ese valor no alcanzara a cubrir todo harían “uso de los pagos de reserva contemplados en las rete garantías de los contratos establecidos con su entidad”.

5.2.2.6. 30 de junio de 2017, con la ayuda de la cual se informó que “por haberse terminado el plazo del contrato el día mayo 26/17, no es posible sino generar un solo corte al final de obra, cuando se entregue a totalidad los trabajos contratados, momento el cual se harán los respectivos descuentos de amortización de anticipo, retención de garantía y sanciones por mora que corresponda”, “Contrato ATL-043-S \$91.306.727 * 0.25% / día * 45 días = \$10.272.007”.

5.2.2.7. 14 de julio de 2017, producto de la que se dejó constancia de que ese día se recibía la obra a satisfacción tanto de la vía Calle 5ª, como la Calle 5 Bahía, por igual, que como la empresa contratista entregó 49 días más tarde de lo pactado en el Contrato ATL-025-S, se hacía merecedora de la sanción acordada en cuantía de \$59.284.309, la cual sería descontada del último corte de obra.

Sobre el punto téngase en cuenta que, aunque ciertamente las dificultades en la obtención y entrega del insumo generaba unos retrasos de los que nada tenía que ver la conducta del accionado, esto es, que por virtud de su derecho de propiedad hubiere perturbado la tenencia del predio donde funcionaban las demandantes, no puede desconocerse que el tercero, quien acudió a las diligencias en la calidad de representante legal de ATL Ingenieros Contratistas S.A.S., además de admitir que por la tardanza en la ejecución de los negocios estos no finalizaron el 20 de abril de 2017 como se había pactado, también reconoció que fue la perturbación de la tenencia del predio como de los elementos ubicados en él, lo que provocó el “incumplimiento junto con la imposición de multas”.

Indebida valoración probatoria demandado

5.3. El convocado indica que hay duda sobre la titularidad de Retrex sobre las retroexcavadoras Caterpillar y Komatsu, en tanto que quien suscribió los contratos de compraventa de esa maquinaria no era quien para esa época ostentaba la representación legal de la compañía y que a esos pliegos se adjuntaron los documentos de su importación ilegibles, incompletos y contradictorios. Queja ésta que de entrada, se despacha desfavorablemente, pues al margen que de corroborar la documental que obra en el plenario, efectivamente se evidencia que Antonio Andrés Fernández Velásquez fue quien el 21 de enero de 2010 compró en nombre de Retrex la retroexcavadora Caterpillar 320 modelo 1996 y, quien el 14 de diciembre de 2010 adquirió por la empresa la retroexcavadora Komatsu 210 modelo 2001, a pesar de que para esa época la persona que podía suscribir contratos por la compañía era Sandra Patricia Fernández Velásquez, según lo que se lee inequívocamente en el histórico de nombramientos del certificado de existencia y representación legal de la empresa, no es el aquí convocado el legitimado para reclamar esa falta de capacidad en los negocios y, no puede el juez pronunciarse sobre la nulidad que podría haberse generado, si esa circunstancia no es puesta de presente por la parte afectada, conforme a lo que indican los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, según los cuales la anulación absoluta que puede ser alegada por cualquiera, la produce “un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan” que no es el caso y, la relativa no puede ser declarada judicialmente si no hay petición de parte, que es lo que aquí sucede.

Ahora, también puntualizó ese extremo procesal en la incertidumbre que sobre esos negocios le surgió, en la medida que la enajenación de la maquinaria no obra en la contabilidad de la compañía y que por esa omisión se pudo haber incurrido en un acto contrario a la ley, aspecto sobre el que es pertinente precisar que, a pesar de que si estaría llamada a consignar en debida forma los hechos y actos ocurridos en la empresa o establecimiento, alcanzando su máxima expresión en los libros de comercio, así como obligada a llevar en forma ordenada, plena y uniforme esa información financiera, esa falta no es un asunto que deba ser

estudiado por medio del pleito analizado y tampoco con aptitud por lo menos en lo que a esta colegiatura compete, de dejar sin efecto las compraventas.

5.4. Anota que como de los videos y las fotografías que obran en el legajo no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se recaudaron esas pruebas, no hay lugar a tenerlas en cuenta esas pruebas para determinar la existencia de la maquinaria en el predio objeto del proceso, inconformidad que no sale avante, porque en el trámite se decretó como prueba oficiar a la autoridad competente con el fin de que enviara “copia de toda la actuación surtida dentro de la Querrela Policiva, de Retrex SAS, Karga SAS y Andrés Fernández en contra de José Ignacio Madero, Humberto Mata y otros” y, efectivamente al paginario se remitieron esas diligencias que cursaron en la Alcaldía de Mosquera, en donde entre otras cosas, se advierte: i) Dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia designado Javier Alfonso Orozco Fernández, que aduce que en la inspección ocular al predio verificó que allí ha existido explotación minero-industrial, “más específicamente el procesamiento de materia primas pétreas (piedras, arenas, triturados) por cuanto se ve la maquinaria (trituradora, cargadores, apiladores etc) y algunas montañas de material ya procesado” y, quien cuando se le preguntó sobre el listado de bienes muebles descritos en la querrela de propiedad de las sociedades interesadas, puntualmente de las retroexcavadoras, trituradora y demás elementos expuso:

1	TRITURADORA MARCA TELESMITH	1	En su conjunto los items componen la planta de triturado de material pétreo, a solicitud del querellante dejo constancia que algunas de las bandas se encuentran sin motor (VER FOTO). SE MUESTRAN SIN USO RECIENTE
2	TOLVA	1	
3	SELECCIONADORA	1	
4	BANDA ALIMENTADORA	1	
5	BANDA SELECCIONADORA	2	
6	TABLERO ELECTRICO DE CONTROL	1	
7	CARGADOR MARCA VOLVO	1	Model L 120C ID L120CV62477, regular estado de conservacion, Sin cadena de avance u oruga.
8	RETROEXCAVADORA MARCA CATERPILLAR	1	No fue posible verificar el serial ni el modelo se evidencia en buen estado
9	RETROEXCAVADORA MARCA KOMATSU	1	MODELO PC2010LC- 6 Serial: 30252, se observa en buen estado de conservacion
10	SOLDADOR LINCOLN	1	modelo alarc 250 color rojo Buen estado.
11	BRAZO DE MINICARGADOR	1	Color blanco, buen estado sin embargo se encuentra a la interperie
12	INYECTORES DE RETROEXCAVADORA	6	No se encontraron durante la diligencia
13	SENSORES ELECTRONICOS RETROEXC.	5	No se encontraron durante la diligencia

14	VIBRO COMPACTADOR MANUAL	1	No se obtiene modelo ni referencia, se encuentra en regular estado
15	BAÑO PORTATIL	3	Se observan solamente 2 baños durante la diligencia, color gris marcados con los numeros 4 y 5 respectivamente
16	MOTOR RETROEXCAVDORA 330	1	Se encuentra desmontado sin el bloque superior ni empaquetaduras, tiene pistones y camisas
17	MATERIAL PETREO	10,000 M3	Se constatan monticulos de material petreo (piedra triturada, arena, recebo). Sin que se pueda afirmar la cantidad exacta de material pues no existen elementos objetivos para su cuantificación.
18	HERRAMIENTA MENOR	NO ESPECIFICA	Se observa variedad de herramienta sin organizar lo cual imposibilita su conteo
19	BATERIAS 4H	2	Se observan en regular estado, no se comprueba su funcionamiento

20	MOTORES ELECTRICOS	5	Se constatan 3 en el momento de la diligencia, se encuentran apilados y no se puede comprobar su funcionamiento. Hay 2 mototres color naranja y un color azul
21	CASCOS DE SEGURIDAD	NO ESPECIFICA	Se encuentran algunos cascos usados de diversos colores
22	COMPUTADOR DE TORRE	1	CPU marca Compaq, monitor marca samsung y estabilizador de corriente, se observa muy deteriorado
23	IMPRESORA	1	MARCA EPSON LX300 , tipo cinta monotipo, NO CONCUERDA CON LA DESCRIPCION DE LA QUERELLA
24	AIRE ACONDICIONADO	1	Marca LG Tipo pared, modelo plasma Gold.
25	ENSERES EN GENERAL	NO ESPECIFICA	Se encuentran variedad de sillas, escritorios, estantes, se denota falta de limpieza

Así mismo, ii) el material fílmico que da cuenta de la existencia de los elementos relacionados, cuya discusión en este proceso realmente se encamina a la afectación que su despojo pudo provocar en las sociedades actoras.

5.5. Insiste en señalar que la experticia se allegó extemporáneamente, sin embargo, el Tribunal estima razonable lo que indicó la juez de primer grado para tenerla por debidamente incorporada, en la medida en que si el dictamen pericial se decretó el 10 de octubre de 2022, para ser allegado en un plazo de quince (15) días hábiles y, que el 27 de octubre siguiente, esto es, dentro del término otorgado, se pidió la ampliación del lapso para su remisión, con el fin de tener certeza sobre la fecha de visita al inmueble, el error del despacho de resolver esa petición solo hasta la audiencia del 1° de marzo de 2023, no puede atribuírsele a la parte y, mucho menos tenerse que como consecuencia de ello, no fue oportuno el informe que remitió.

A lo que se agrega que, aun cuando por virtud de esa tardanza y la premura de evacuar la diligencia del artículo 373 del Código General del Proceso, ciertamente

el análisis no reposó en la secretaría del despacho los diez (10) días que refiere el artículo 227 ibidem, esa situación fue solventada con el traslado de (3) días que se dispuso para la revisión de la parte contra la quien se adujo; y, que ese extremo en contienda en todo caso, se pronunció sobre el informe y surtió la contradicción en audiencia; fue acertada la determinación de tener el pliego como caudal probatorio para definir la litis, con el fin de no desconocer los derechos de las demandantes.

En lo tocante a que si se tuviera en cuenta el aludido estudio técnico que fue peticionado en el líbello inicial, decretado en audiencia del 10 de octubre de 2022 e incorporado al expediente el 23 de enero de 2023, lo cierto es que éste se fundó en un análisis de mercado de los precios de la maquinaria en estado de operatividad, sin que se hubiere realizado una comparación con bienes con especificaciones similares, hay lugar a aclarar que además, de que el análisis que hace el director del proceso sobre este tipo de elementos responde a que este medio persuasivo tiene una indiscutida propensión para verificar los supuestos factuales de los que se requiere un conocimiento especializado -en este evento, en la cabal y fundamentada demostración técnica en torno al valor en pesos que actualmente tenía un artefacto del que fue despojado la parte y utilizaba para el desarrollo de su actividad comercial-, la cual no se presume ni se encuentra dentro del normal ámbito de conocimiento del fallador, cuadro aceptado por la jurisprudencia al registrar que “no todos los hechos que se someten al conocimiento del juez pertenecen al ámbito exclusivo de su dominio, pues es evidente que existen enunciados fácticos cuyas particularidades obedecen a las reglas y parámetros establecidos por la ciencia, el arte o algunas técnicas específicas”, cuya esencia concluyente se edifica en “la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia”⁹– y, que esa probanza de todas maneras, debe valorarse en conjunto con los restantes elementos probatorios existentes, con apego a las normas de la sana crítica, directrices que, en su orden, prevén los artículos 226 y 176 del Código General del Proceso.

Ciertamente en el particular se tomaron en cuenta las conclusiones a las que llegó quien suscribió el dictamen, porque en el pliego aportado, contrario a lo que indicar el recurrente, si se evidencia que para establecer el monto al que ascendían las retroexcavadoras se examinó el estado en el que se encontraban, esto es, que no estaban en óptimas condiciones, se explicó en el escrito que por ese motivo fue

⁹ CSJ. Sentencia STC7722-2021

necesario consultar “información de fichas técnicas, paginas especializadas en ofertas de activos similares, normas y criterios sobre la definición de avalúos de maquinaria y equipo; con el ánimo de establecer un margen amplio de criterio en el proceso de valuación”, que la metodología que utilizó tuvo un enfoque de mercado, costo e ingresos, a pesar de la dificultad de en este caso dar aplicación a la depreciación de activos fijos empresariales según ROOS - HEIDECHE y, que también se valoró el precio que una persona a día de hoy estaría dispuesta a pagar como justa cuantía, incluyendo “todas las reparaciones que permitirían la continuidad de su operación en condiciones normales”.

Finalmente, también predica una inviabilidad del informe porque lo elaboró un perito recientemente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, hecho que no tiene el talante para desacreditar el análisis, en tanto que lo trascendente respecto de la idoneidad del experto es que allegue prueba de sus estudios y, de esa inscripción. Amén de que el dictamen fue debidamente sustentado en audiencia, objeto de contradicción por parte del extremo de la contienda respecto del cual se presentó y, valorado en cuanto a sus conclusiones solo en lo que tiene que ver con la retroexcavadora que había sido chatarrizada, para que ante la inexistencia de esta, se devolviera el equivalente en pesos de la misma.

6. Con todo, como no hay especificación de los criterios técnicos que llevaron a las cuantificaciones por concepto de la liquidación del personal de la empresa Karga S.A.S. y del lucro cesante por el perjuicio ocasionado por el cierre intempestivo de la planta trituradora, la retención ilegal de 10.000 m³ de material pétreo y, el cese de actividades desde noviembre de 2019 a julio de 2021; que la petición de esas indemnizaciones por sí solas no bastan para elucidar la certeza del daño alegado, por lo que eran necesarios otros medios idóneos de convicción diferentes a los aportados, que acreditaran que las bases de las que se partió, eran reales y que los resultados fueran interpretados a plenitud; y, que solo se existió apoyo probatorio pertinente en lo relativo a las multas que se impusieron a una de las interesadas por incumplimiento a unos contratos y, en lo tocante al deber del convocado de restituir una maquinaria de la que fue apartada la otra de las actoras, ya fuere de la cosa como tal o del valor en dinero al que equivaldría esta; se condenará al demandado únicamente en las cuantías de \$59.284.309, \$10.272.007 y \$198.310.916, por los conceptos que se explicaron antes y que se identificarán en la parte resolutive de esta providencia.

Puntualizando de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 283 del Código General del Proceso, que esta Corporación extenderá, de oficio, la condena impuesta en la decisión recurrida a la fecha de emisión de esta providencia, aplicando la misma metodología $VR=VH$ (IPC ACTUAL) / (IPC INICIAL) - reiterada y pacíficamente aceptada por la jurisprudencia- y con apoyo en los índices de mayo (133,38) y septiembre (136,11) de 2023 -último reportado por el DANE-, esto es, cuando se profirieron las determinaciones de primer y segundo grado, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de fecha y procedencia anotadas y, en su lugar, **DECLARAR** que José Ignacio Madero Cervera es extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a Karga S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** a José Ignacio Madero Cervera al pago a favor de Karga S.A.S. de **\$59.284.309** y **\$10.272.007** por las multas que le fueron impuestas producto del incumplimiento de los contratos ATL-025-S y ATL-043-S, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, más intereses a la tasa del 6% anual a partir de la expiración de ese término. **Y, NEGAR** los perjuicios por concepto de la liquidación del personal de la empresa Karga S.A.S. y del lucro cesante por el perjuicio ocasionado por el cierre intempestivo de la planta trituradora, la retención ilegal de 10.000 m3 de material pétreo y, el cese de actividades desde noviembre de 2019 a julio de 2021.

TERCERO: ACTUALIZAR la condena del ordinal octavo del fallo para que, en su lugar, se fije a favor de Retrex S.A.S. la suma de **\$198.310.916**, con respecto a la retroexcavadora Komatsu PC210L6-6.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la decisión impugnada.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.oo. Líquidense en su debida oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd8bc9adcb9860da73b353ad74b6c1762f76460ebe9ca96f64e9f9d1f738c54**

Documento generado en 15/11/2023 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **SARA LUCÍA CUÉLLAR TORRES** contra **JORGE ALBERTO PERALTA ARANGO**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-040-2021-00483-01.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [040-2021-00483-01](#).

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9467b65fad81334d3dcc4a7828f706dfcc9356af2633a41f95400fe5bbf097a9**

Documento generado en 15/11/2023 01:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref: Proceso ejecutivo (verbal)
De: Consorcio Chaher Biosistemas
Contra: Centro Nacional de Oncología
No. 11001 31 030 41 2019 00 314 00

Magistrada Ponente: Adriana Ayala Pulgarín

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 13 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial se allegó la transacción suscrita por las partes en que la parte demandada se comprometía a traspasar 165 acciones de propiedad de la demandada en la Clínica Pozo Donato S.A. en favor del consorcio demandante.

2. La *a quo* negó la “aprobación al contrato de transacción suscrito por las partes”, porque detrás de ella se advierte una dación en pago, y al existir terceros que pueden verse afectados con lo acordado.

3. Contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, desestimado el primero se concedió el segundo.

CONSIDERACIONES

1. La transacción es una forma anormal de terminación total o parcial del proceso, que se encuentra sujeta a las disposiciones procesales contenidas en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que igualmente deba acudirse a las reglas previstas en los artículos 2469 al 2487 del Código Civil, que se encargan de regularla en atención a su naturaleza contractual y por la cual se termina una controversia en curso, o se evita un eventual litigio, de suerte el que para lograr dentro del litigio la efectividad de ese pacto y obtener su reconocimiento, las partes que lo celebran han de estar integradas por personas con capacidad para disponer de sus derechos, y su formulación debe impetrarse con el previo cumplimiento de los requisitos de forma determinados por el artículo 312 del Código de ritos.

Establece el último de los artículos en cita que “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...*”, siendo necesario, para que el acuerdo produzca

efectos procesales que se presente deberá solicitarse “*al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...*”, petición que surtirá efectos inmediatos, siempre que se reúnan los presupuestos consagrados por el legislador.

En tal sentido el inciso tercero de la citada norma agrega que “*El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...*”.

2. En el presente asunto la a quo negó la aprobación de la transacción, porque en el proceso existen embargo de remanentes y por ende, se requiere el visto bueno de éstos.

2.1 Adviértase que si bien los bienes del deudor son prenda general de los acreedores, no menos cierto es que al estar los bienes embargados en el proceso de marras, lo cierto es que aunque se llegase al remate primero deberá pagarse al acreedor el valor de su crédito así como las costas, por lo que solo en el evento de quedar algún monto se podrán poner los bienes restantes a favor de quienes embargaron remanentes, es por esa razón que el artículo 466 del Código General del Proceso en su inciso tercero prevé la posibilidad de que se termine por transacción y en ese caso si quedase algún remanente se pongan a disposición de quienes lo embargaron sin condicionar de modo alguno su autorización a tales terceros.

2.2 No obstante lo anterior, en esta instancia no se revocará la decisión censurada, pero por otras razones. En efecto, de los documentos allegados en la transacción no queda claro cual es el valor de las 165 acciones objeto de traspaso, así como tampoco se deduce de una manera clara que se está cediendo por cada parte

para entender transigida la obligación, pues recuérdese que una de las características de la transacción es el abandono recíproco de sus pretensiones.

De acuerdo con lo discurrido se confirmará el proveído censurado, pero por las razones aquí indicadas, sin condena en costas por no aparecer causadas.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

Único. Confirmar el proveído materia de apelación.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054a036d5dcc84ae0aad180db87483e2d4841649fc5805f90bd17acfab373738**

Documento generado en 14/11/2023 11:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 042 2023 00063 01.

Tipo : Declarativo.

Demandante : Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A.

Demandado : Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Magistrada Sustanciadora: **Adriana Ayala Pulgarín**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 12 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 29 de marzo del 2023 se inadmitió la demanda para que en el término de cinco días se subsanaran, entre otros, los siguientes aspectos: “**Primero:** *Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2210 de 2022*”, y “**Segundo:** *Acredite el cumplimiento a las disposiciones del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022*”¹.

¹ Cfr. Folio 0006 Archivo: “01CUADERNO PRINCIPAL”.

2. Al subsanar el líbello, el apoderado del actor presentó escrito de medidas cautelares, del cual, a su vez, indicó haber enviado copia a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada².

3. En pronunciamiento de 12 de mayo del 2023 el Juzgado rechazó la demanda tras considerar que esta no se subsanó en la forma requerida, porque el demandante solo realizó el envío del escrito de subsanación sin el escrito de la demanda como lo exige la norma; asimismo y, de otra, la solicitud cautelar, al no ajustarse a lo dispuesto en los literales a, b y c del artículo 590 del C.G.P., en tanto, *“en vez de proteger de algún daño los derechos en litigio, se constituye en un reconocimiento antelado del derecho reclamado por el extremo actor”*, no siendo aplicable así la excepción contenido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022³.

4. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentado que con la presentación de la prementada cautela no resultaba necesario la remisión de copia de la demanda a la contraparte, además, que esta medida era necesaria, efectiva y proporcional, conforme a las pretensiones de la demanda sin que se pueda asimilar sus efectos a una sentencia anticipada⁴.

5. En proveído adiado 16 de junio del año en curso, el *a quo* consideró que *“no se aprecia razonabilidad ni apariencia de buen derecho en la cautela solicitada (...) pues pretender que la parte demandada, que hasta ahora no ha sido citada a la causa, suspenda el acto que precisamente es objeto de pretensión, es equivalente a incurrir en un prejuzgamiento”*, y al ser improcedentes las cautelas, subsistía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad y de dar cumplimiento al artículo 6° de la ley 2213 de 2022, manteniendo incólume el auto recurrido y concediendo la alzada⁵.

² Cfr. Folio 0007 Archivo: “01CUADERNO PRINCIPAL”.

³ Cfr. Folio 0009 Archivo: “01CUADERNO PRINCIPAL”.

⁴ Cfr. Folio 0010 Archivo: “01CUADERNO PRINCIPAL”.

⁵ Cfr. Folio 0013 Archivo: “01CUADERNO PRINCIPAL”.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 90 del Código General del Proceso señala los eventos en los cuales el Juez debe declarar inadmisibile la demanda, sin que haya lugar a establecer causales diferentes a las allí dispuestas. Es así que, en los numerales 1º y 7º contempla como supuestos *“Cuando no reúna los requisitos formales”* y *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Específicamente el artículo 82, numeral 11 contempla *“Los demás que exija la ley”*, en consonancia, con el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares [...] al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*.

Por su parte, señala el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

2. En el caso *sub examine* se advierte que, contrario a lo resuelto por el *a quo*, la solicitud de medidas cautelares allegada con el escrito de subsanación, permiten aplicar las excepciones de que tratan los cánones normativos señalados en precedencia.

En efecto, como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“[a]l ponderar la valía de la conciliación prejudicial como herramienta conveniente en beneficio de la descongestión judicial frente a la institución cautelar como medio para la satisfacción de los derechos sustanciales, debe primar la interpretación que conforme al artículo 11 del referido código favorezca «la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial», esto es, que cuando medie solicitud*

precautoria no será necesario que el demandante hubiese intentado el mecanismo autocompositivo en cita. [...] Dicho en otras palabras, es claro que en caso de enfrentamiento entre la eficiencia –valor importante pero menor- y la tutela jurisdiccional efectiva –derecho y principio fundamental constitucional-, el primero debe ceder ante el último, sin la menor dubitación, pues la prerrogativa supra legal prevalece ante el propósito de economía y descongestión.”⁶

Ponderando así el derecho sustancial como lo consagra el artículo 228 de la Constitución Política⁷, deben entonces ceder las falencias advertidas en el auto admisorio, numerales primero y segundo, frente a la solicitud de cautelas allegadas dentro del término concedido para subsanar la demanda, y tenerse por subsanadas.

3. Ahora, respecto a la inconformidad relativa al no decreto de la cautela solicitada dentro del término de subsanación, es pertinente destacar que, no existe un pronunciamiento emitido por el *a quo*, en el que haya negado la medida cautelar deprecada, por lo que resulta prematuro pronunciarse al respecto, máxime cuando aún la demanda no se ha admitido y dicho argumento, únicamente sirvió de motivación al rechazo de la demanda, ni mucho menos se ha fijado caución, que es requisito necesario para resolver sobre las cautelas pedida.

4. De acuerdo con lo discurrido se revocará el proveído censurado, sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN:

⁶ Cfr. CSJ Sentencia STC16804-2021, reiterada en STC5800-2022

⁷ Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

Revocar el auto proferido el 12 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad. En su lugar se dispone que la *a quo* proceda a admitir la demanda en la forma que estime legal.

En firme este proveído devuélvase al *a quo*.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35c3a2cdb1b5f0a8b2e0dd88ad65b24e030fab9c77b2b2b2357f97530863094**

Documento generado en 14/11/2023 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 047 2021 00380 01.

Tipo : Declarativo.

Demandante: Guillermo Prieto Otálora, Alberto Otálora y José Antonio Otálora.

Demandado : Empresa de Transportes En Ruta S.A., y Allianz Seguros S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se deciden los recursos de apelación formulados por los demandados contra el auto de 9 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído censurado el *a quo* de una parte negó decretarlos testimonios solicitados por la demandada Empresa de Transportes en Ruta S.A.S., indicando que estos “no fueron solicitados con la claridad pertinente que indica el Art. 212 del Código General del Proceso”, y de otra, le ordenó a Allianz Seguros S.A.S., “arrimar al

litigio la experticia pedidas(sic) con el escrito de contestación de la demanda, en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción”¹.

2. Inconformes, los demandados presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación; la Empresa de Transportes en Ruta S.A.S., señaló, en lo que respecta a la prueba testimonial negada, que en la solicitud indicó, sobre las personas citadas, que *“conocieron de forma presencial las circunstancias de tiempo modo y lugar”²*, mientras que, Allianz Seguro S.A.S., pidió sea contabilizado el término de 15 días para presentar el dictamen desde *“el día siguiente a que fuere remitida la información y documentos por las sociedades Empresa Transportes En Ruta S.A.S, Lipesa S.A.S Y Emerald Energy Plc”³*.

3. Mediante auto del 29 de marzo del 2023, el juez de primera instancia desató de manera conjunta los recursos propuestos, manteniendo la decisión cuestionada, al considerar, de un lado que, la prueba testimonial pretendida *“no reúne(sic) los requisitos indicados por la norma procesal, toda vez que en el listado de personas cuyo testimonio(sic) se solicita no se indicó, de forma concreta los hechos sobre los cuales estos iban a rendir su testimonio”* y; de otro, que término otorgado para arrimar la prueba pericial, es *“un lapso prudente y apropiado para arrimar las pericias necesarias y solicitas(sic) en término por la demandante, los cuales pudo haber arrimado incluso sin que este Despacho lo hubiese requerido, en suma, dar más tiempo para tal actuación atentaría incluso con la celeridad procesal”⁴*, no accediendo así a los pedimentos propuestos mediante recurso y en su lugar concediendo la alzada.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible de alzada el auto que, *“niegue el decreto o la práctica de pruebas”*,

¹ Cfr. Folio 29 Archivo: “01Copia Carpeta Principal”.

² Cfr. Folio 32 Archivo: “01Copia CarpetaPrincipal”.

³ Cfr. Folio 31 Archivo: “01Copia CarpetaPrincipal”.

⁴ Cfr. Folio 37 Archivo: “01Copia CarpetaPrincipal”.

sin que goce de este medio de impugnación aquel que otorgue plazo para la presentación del dictamen pericial, por lo que esta Corporación carece de competencia para resolver tal aspecto, pues recuérdese que una de las características del recurso de apelación es la taxatividad.

2. En cuanto a la prueba testimonial prevé el artículo 212 del Código General del Proceso que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

A su turno el artículo 213 *ibídem*, establece la consecuencia del cumplimiento de los requisitos indicados en la precitada norma, esto es, *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”*.

De los artículos transcritos se deduce que cuando se solicite el decreto de testimonios dentro de las oportunidades probatorias se requiere se reúnan los siguientes requisitos: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) indicarse cuales hechos pretenden probarse con los testimonios, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, y la omisión de los anteriores requisitos conlleva que se negará el decreto de la prueba.

Revisado el escrito de contestación allegado por la demandada Empresa de Transporte en Ruta S.A.S., se observa que la motivación de los testimonios solicitados, se indicó que eran para que atestiguaran *“sobre los hechos, y pretensiones de la demanda, la contestación y sobre la forma como estos ocurrieron, manifestando lo que les conste sobre el particular”*⁵

⁵ Cfr. Folio 12 Archivo: “01Copia CarpetaPrincipal”.

De la anterior solicitud resulta evidente que se incumplió con la carga de indicar de manera precisa sobre qué hechos específicos de la demanda o de la contestación iban a rendir el testimonio, en claro desacato de lo dispuesto en el artículo 212 del Código de rito, pero adicionalmente vulnerando la posibilidad de determinar si eran conducentes para probar lo que se pretendía. Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que:

*“Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, **es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado.** De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato”*[énfasis por fuera del texto].

De acuerdo con lo discurrido se confirmará la decisión del *a quo* de negar el decreto de los testimonios pedidos, con la consecuente condena en costas a la transportadora demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la alzada respecto del plazo para allegar el dictamen pericial.

⁶ STC14026-2022. 20 de octubre de 2022. Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SEGUNDO: Confirmar el proveído censurado en cuanto la determinación de negar los testimonios solicitados por la Empresa de Transportes en Ruta S.A.S.

TERCERO: Condenar en costas a empresa mencionada en precedencia. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$800.000,00. Liquídense.

Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d630f79c0a474b1e7d24059ce8d7f858e1628bf800571004b4fcd40e823d1**

Documento generado en 14/11/2023 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

003 2022 05541 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. contra la sentencia de 25 de agosto de 2023, proferida y aclarada en esa misma oportunidad por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d769d371684e1b7e7a268d6344d651b53725780d411318eb33ff8ce435ed78a**

Documento generado en 15/11/2023 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso arbitral de **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.** contra **GRUPO PEGASSO S.A.S.**
(Recurso Extraordinario de Anulación). **Rad.** 11001-22-03-000-2023-02281-00.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR el recurso de anulación interpuesto por la demandada, en contra del laudo proferido el 11 de julio de 2023, por el Tribunal de Arbitramento integrado para este asunto.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5371f3fc7f9f470090a3687762c9b3732656b826a73462d57e82d427de0c3ab**

Documento generado en 15/11/2023 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013199001 2019 25111 02

Con el fin de impulsar el presente asunto, e indagar si es viable obviar la interpretación prejudicial solicitada al Tribunal de la Comunidad Andina y dar aplicación a la Doctrina del Acto Aclarado, **SE ORDENA REMITIR COMUNICACIÓN** por secretaría a la dirección de correo electrónico consultas_acto_aclarado@tribunalandino.org, a efectos que la aludida autoridad precise si es viable soslayar tal interpretación, pendiente de pronunciamiento de su parte, desde el 30 de marzo de 2022, realizada con antelación a la emisión de las providencias 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022, datadas 13 de marzo de 2023 en las cuales se reconoció el criterio jurídico aludido; y, emitir sentencia que dirima en última instancia el asunto de la referencia. **DISPONER** que una vez se allegue respuesta, regrese el expediente al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6705f08cb7c29d64da102070936b6833fc9aa5a825dffa18b48eb02ef62bf1**

Documento generado en 15/11/2023 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 99 001 2019 38510 02.
Tipo : Verbal (Infracción Marcaria).
Demandante : Eduardo Grajales Posso.
Demandada : Hebrón S.A. y Los Viñedos de Getsemani S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 19 y 26 de octubre de 2023, actas 40 y 41]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Grajales Posso, frente a la sentencia de 23 de noviembre de 2020 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC (en adelante SIC) dentro del proceso verbal por infracción marcaria de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicitó el actor: *i*) declarar que “*los aquí demandados están usando en el comercio y sin (su) consentimiento (...) la denominación al igual que signos similares a la marca registrada (...) Parador Grajales 15207342 (lo cual generó confusión (...) acerca del titular de la misma*” y, *ii*) como consecuencia: a) prohibirles el referido uso “*al interior y el exterior de (sus) establecimientos de comercio*”; b) ordenarles retirar “*del circuito comercial todos los productos y materias (...) que contengan la expresión Parador Grajales, así como las características de su marca*”; c) adjudicarle a él “*los productos y*

materiales (...) que contengan la expresión *Parador Grajales*, así como las características de su marca”; v) disponer la publicación de la “sentencia condenatoria y su notificación en un lugar visible dentro del establecimiento denominado *Parador Grajales* ubicado en la Calle 14 No. 4-123/125, *Factoría La Rivera, La Unión, Valle del Cauca*” y, d) cancelar el “registro de la matrícula mercantil N° 83487 de 3 de diciembre de 2015, denominada *Parador Grajales* concedida a *Viñedos de Getsemani S.A.*” a través del correspondiente comunicado a la Cámara de Comercio.

2. Manifestó, en síntesis, que el 4 de diciembre de 1985, ante la Cámara de Comercio de Cartago - Valle del Cauca, realizó el registro del establecimiento de comercio denominado “*Parador Grajales*”, al cual se le asignó la matrícula mercantil número 10834, y cuya destinación era la actividad de servicios de restaurante, en un local construido en un terreno propiedad de su progenitor Gerardo Antonio Grajales Hernández, ubicado en la mencionada dirección.

Señaló, haber constituido una “*sociedad de hecho*” en la ciudad de Ureña, estado de Táchira, Venezuela, denominada “*Parador Grajales Venezuela*”, orientada a expandirse a la venta de frutas exóticas; compañía que mantuvo vigente desde el 20 de enero de 2011 hasta el 4 de diciembre de 2013, cuando regresó a Colombia, debido a que el *Parador Grajales* se encontraba involucrado en una investigación de lavado de activos iniciada en contra del Grupo Grajales S.A.

Destacó, que el auxiliar de la justicia designado como depositario provisional de los bienes incautados en dicha indagación, solicitó el registro mercantil del restaurante conocido como “*Parador Grajales*” a favor de Casa Grajales S.A., sin observar que este no se encontraba incautado, pues no formaba parte de los bienes de su padre. A pesar de esto, la Cámara de Comercio de Cartago, a través de la Resolución 8558 de 28 de febrero de 2016 le concedió el registro de la “*marca mixta*” en la clase 43 destinada a servicios de restauración y alimentación, así como un signo idéntico por el término de diez (10) años.

Agregó, que el 28 de agosto de 2017, Hebron S.A. solicitó, ante la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, el nombre y la enseña comercial “*Parador Grajales*”, la que también le fue concedida por medio del acto administrativo SD2017/0066300 y SD2017/0066305; petición sobre la que -dijo- no se enteró sino hasta finalizar el año 2017, tras realizar una búsqueda de antecedentes marcarios vía “*Sipi*” con la denominación “*parador*”, y observar que a mediados del mes de ese año, se fijó un aviso en el lugar con la marca referida, lo que señaló como una utilización indebida que afectaba sus derechos de propiedad industrial.

Por último, precisó haber revisado, en agosto del 2018, la existencia y representación legal de Los Viñedos de Getsemaní S.A., para constatar que tenía registrado el aludido establecimiento comercial.¹

3. La acción se admitió el 1º de marzo de 2019²; notificadas las demandadas, se opusieron a las pretensiones y excepcionaron: i) “*Bienes afectos a un proceso de extinción de dominio*”; ii) “*Registro marcario obtenido de manera irregular*”; iii) “*Falta de uso de la marca registrada*”; iv) “*Enseña comercial, depósito(sic) de nombra comercial*”; v) “*Registro con la denominación y signo “Grajales” registradas ante la superintendencia de industria y comercio*”; vi) “*Establecimiento comercial “Parador Grajales factoría la Rivera” en predio en extinción de dominio*” y vii) “*Prescripción de la acción*”.

Sostuvieron, que la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución de 15 de junio de 2005, inició la extinción de dominio sobre el 100% de sus acciones y entregó su administración a la Dirección Nacional de Estupeficientes, hoy Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Indicaron, que el demandante tenía registrado el establecimiento de comercio “*Parador Grajales Factoría La Rivera*” y no “*Parador Grajales*”, lo que

¹ Cfr. Páginas 104 – 124 y 162 a 163 Archivo: “19-38510”.

² Cfr. Página 165 Archivo: “19-38510”.

podía constatarse del certificado de matrícula mercantil de persona natural anexo a la demanda; contrario a lo afirmado en esta, el segundo de los nombres en cita había sido registrado por la sociedad Casa Grajales S.A. (Resolución No. 8558 de 29 de febrero de 2016) a la que se le otorgó en su conjunto y no exclusivamente sobre la expresión “*Parador*” aisladamente considerada, mientras que en Resolución No. 52929 expediente SD2017/0066305, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió el depósito del nombre comercial “*Parador Grajales*” a favor de Hebron S.A.

Destacaron, que por lo menos desde el año 2005, el demandante no utilizaba el establecimiento de comercio, toda vez que el predio en donde funcionaba se encontraba incautado, así como que el derecho exclusivo sobre un nombre y una enseña comercial se adquieren por su primer uso en el comercio, prerrogativa que venían ejerciendo en los términos otorgados por las resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Puntualizaron, que el denominado Grupo Grajales del cual hacen parte Casa Grajales S.A., Los Viñedos De Getsemaní S.A., y Hebrón S.A., tenía debidamente registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio diferentes denominaciones en las clases 32, 33 y 35 con la denominación y signo distintivo “*Grajales*”, ya que la palabra “*Parador*” no es de uso exclusivo del demandante, pues no proviene de su propia invención y, por el contrario, es de común utilización para identificar servicios de restaurante, se usa como imagen genérica, al punto que ya existen otras marcas y enseñas concedidas que la contienen.

Finalmente, hicieron énfasis en que el término prescriptivo de que trata la Decisión 486 de 2000 había fenecido, como quiera que, desde el mes de diciembre de 2013, el actor conoció el hecho que alegaba.³

4. La primera instancia culminó con sentencia que declaró probada la excepción de “*Prescripción de la acción*”, razón por la que no se examinaron las restantes y se condenó en costas a la parte demandante.

³ Cfr. Páginas 187 – 198 Folio 19-38510 PROCESO PARA REMITIR AL TRIBUNAL Archivo: “19-38510”

Para argumentar lo anterior, en aplicación del precedente jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 481-IP-2018, tomó como término de prescripción de la acción el de dos (2) años desde que el actor tuvo conocimiento de la infracción, lo cual estimó hacia el año 2015, como lo manifestó en su interrogatorio de parte, al indicar haber obtenido “*el registro mercantil desde la Cámara de Comercio*” y constatar que en este figuraba la sociedad “*Hebron como arrendatario, porque supuestamente el dueño eran Los Viñedos de Getsemani porque como el señor Andrés Mejía es administrador de todas las sociedad -sic- incautadas, excepto el parador Grajales, entonces ahí fue donde yo me enteré*”, máxime que, aseguró, no haber laborado desde el 2005 en el establecimiento referido.⁴

5. Inconforme, el demandante interpuso recurso de apelación; expuso, que el *a quo* “*no tuvo en cuenta (...) que la confesión es indivisible y se debe aceptar conforme con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, al momento en que (...) tuvo conocimiento de la realización por parte del demandado respecto de la competencia desleal y usurpación de la marca denominada “Parador Grajales”, la cual había sido registrada desde mucho antes a favor del señor Eduardo Grajales Posso*”.

Destacó, que los derechos sobre la marca “*Parador Grajales*” eran “*exclusivos en el uso económico y comercial de ella, debidamente concedida mediante Resolución No. 8558 desde el 29 de febrero de 2016 a la presente y con vigencia hasta el 28 de febrero de 2026*”, sin que el señor Andrés Mejía Cadavid fuera siquiera el depositario del establecimiento de comercio ante la SAE⁵.

5.1. Al sustentar su recurso, precisó que en el año 2013 “*vino a ponerse al frente de su negocio denominado Parador Grajales, y fue despojado de su restaurante por el demandado Señor Andrés Mejía Cadavid, quien con amenazas y mentiras le hizo creer (...) que su negocio había sido incautado (y) por eso no realizó ninguna reclamación*”;

⁴ Cfr. Minuto 1:15:00 y siguientes, Audiencia “1938510-20201123-1003 (1) Archivo: “19-38510”.

⁵ Cfr. Folio 05SustentacionApelacion Archivo: “CuadernoTribunal”

destacó que no había faltado a la verdad y que “*había regresado al país a finales del año 2013 a ponerse al frente de su negocio*”, así como que había sido solo hasta “*finales del año 2017 (que) se vino a dar cuenta de la usurpación de su marca (...) mediante consulta vía SIPI, o sea tres meses después de haber obtenido el Señor Mejía Cadavid la concesión del nombre y enseña comercial a favor de Hebrón S.A., de manera fraudulenta*”.

Enfatizó, en que “(l)os *plazos de prescripción se están calculando en indebida forma, pues la infracción permanente o duradera en el tiempo, de la cual solo se enteró en diciembre de 2017, tal como lo corrigió en interrogatorio de parte el cual es indivisible del 27 de noviembre de 2019, por ello la prescripción acaecería hasta el mes de diciembre de 2019, fecha para la cual ya se había presentado la demanda el día 13 de febrero de 2019*”.⁶

6. Solicitada la respectiva interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia para la Comunidad Andina - TJCA, se pronunció sobre: *i)* el derecho de uso exclusivo de un signo distintivo sin consentimiento como base de una acción de infracción de derechos; *ii)* los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio; *iii)* el nombre comercial, sus características y su protección y; *iv)* la enseña comercial y su ámbito de protección, para luego *v)* dar respuestas a los interrogantes planteados por este Tribunal.⁷

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados, no se advierte causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, ni impedimento para proferir la siguiente decisión.

2. El Código Civil colombiano, al reconocer los bienes incorporeales (artículo 653) incluyó “[l]as *producciones del talento o del ingenio (como) propiedad de sus autores*” (artículo 671) haberes cuya protección fue elevada a rango

⁶ Cfr. Archivo: “05SustentacionApelacion”.

⁷ Cfr. Archivo: “08InterpretacionJudicial”.

constitucional a través de la Carta Política de 1991, tras ordenarle al Estado velar por “*la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley*” (artículo 61) esto es -entre otros- a través de las acciones dispuestas por el Legislador para el efecto, ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Las marcas, los signos, sus distintos usos y prácticas se rigen -en nuestro ordenamiento nacional- entre otros, por la Ley 1437 de 2011⁸, el Decreto 19 de 2012⁹, la Ley 1676 de 2013¹⁰ y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (modificada por las Resoluciones 21447, 42847 y 50720 de 2012, así como la 48348 de 2014)¹¹.

2.1. En el ámbito transnacional, su marco lo delimita la Decisión 486 de 2000, aprobada por la Comisión de la Comunidad Andina - CAN, complementada por tratados internacionales tales como el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)¹² la Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial (Convenio de Washington, 1929)¹³ el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Protocolo de Madrid, 1989)¹⁴ el Tratado del Derecho de Marcas (TLD, 1994)¹⁵ así como por el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC, 1994)¹⁶ entre otros -no menos importantes-.

2.2. Así, el registro de una “*marca*” en la oficina competente¹⁷, en los términos de que trata el artículo 154 de la Decisión 486 *supra* referida, le otorga a su propietario, no solo un “*uso exclusivo*” sobre la misma, sino una amplia gama

⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁹ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

¹⁰ Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

¹¹ Publicada en el diario oficial 44511 del 06 de agosto de 2001. <https://www.sic.gov.co/circular-unica>.

¹² <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris#:~:text=El%20Convenio%20de%20Par%C3%ADs%2C%20adoptado.%20representa%20la%20competencia>.

¹³ <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/details/353>.

¹⁴ https://www.wipo.int/treaties/es/registration/madrid_protocol/.

¹⁵ <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/tld/>.

¹⁶ https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/trips_s.htm.

¹⁷ Actualmente la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

de mecanismos civiles, cautelares, fronterizos y penales¹⁸ para perseguir, a terceros que le causen -o ejecuten actos que muestren la inminencia¹⁹ de causar perjuicios, por el eventual “uso en el comercio (de) un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro (primero de los cuales) se presumirá (cuando se trate de) productos o servicios idénticos”²⁰.

2.3. Para el resarcimiento de dichos daños, la mencionada norma comunitaria (Artículo 241) contempla una serie de sanciones tales como: i) la orden de cesar los actos que constituyen la infracción²¹; ii) la indemnización de dichos menoscabos a cargo del demandado²²; iii) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción²³ -o su destrucción²⁴-; iv) el cierre temporal o definitivo del establecimiento comercial del infractor²⁵ y; v) la publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del denunciado²⁶.

2.3.1. Sobre el particular, el Tribunal de Justicia para la Comunidad Andina – TJCA, ha sostenido, que: “Del Literal d) del Artículo 155 se infiere que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero, que no cuenta con autorización del titular de la marca, utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor²⁷ con el titular de registro.”²⁸.

2.4. Dicho escenario resulta plausible a través de herramientas tales como la consagrada en el artículo 238 de la disposición supranacional referida,

¹⁸ Artículos 245, 250 y 257 de la Decisión 486 de 2000 -respectivamente-.

¹⁹ Artículo 238 D486 Ibidem.

²⁰ Artículo 155 D486 Ibidem.

²¹ Literal a.

²² Literal b.

²³ Literal c.

²⁴ Literal f.

²⁵ Literal f.

²⁶ Literal g.

²⁷ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.

²⁸ Cfr. Entre muchas otras, las Interpretaciones Judiciales 100-IP-2021.

la cual dispone, que: “*El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho*”; tópico específico sobre el que el varias veces mencionado Tribunal Comunitario ha enseñado, que: “*El objeto de una acción por infracción de derechos es precautelar los derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, obtener de la autoridad nacional competente un pronunciamiento en el que se determine la existencia o no de infracción contra las marcas u otros signos que motivan la acción y, de ser el caso, la adopción de ciertas medidas para el efecto*”²⁹. Siendo claro el sujeto activo de la misma.

2.4.1. Y, por pasiva: “*(i) Cualquiera que infrinja el derecho de propiedad industrial. (ii) Cualquier persona que con sus actos pueda, de manera inminente, infringir los derechos de propiedad industrial. Esta es una disposición preventiva, pues no es necesario que la infracción se verifique, sino que basta que exista la posibilidad inminente de que se configure una infracción a los referidos derechos*”³⁰.

2.5. Ahora bien, conforme al artículo 244 de la pluricitada Decisión 486, el titular o demandante de la acción en comento, cuenta con “*dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso (...) cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez*” para interponerla, so pena de prescripción.

2.6. Sobre el punto, la mencionada Corporación TJCAN indicó, en la interpretación prejudicial solicitada para este proceso, lo siguiente:

“*2.30 Para verificar el plazo de prescripción (extintiva), es relevante diferencia los distintos tipos de infracción administrativa, tal como lo explica la doctrina jurídica³¹, a saber:³²*

(...)

²⁹ Cfr. Entre muchas otras, las Interpretaciones Judiciales 100-IP-2021, citando IP 263-IP2015 Gaceta 2718 de 20 de abril de 2016.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Al respecto, se sugiere revisar: Víctor Sebastián Baca Oneto, *La prescripción de las Infracción y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. En: *Revista «Derecho & Sociedad»*, editada por la Asociación Civil Derecho & Sociedad conformada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Lima, 2011, N° 37, pp. 268 y 269.

³² Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

- 2.32 Respecto del plazo de dos años, este se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja. En consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción a ese derecho el 11 de enero de 2018.³³ (...)
- 2.34 Los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva de infracción de su derecho de propiedad industrial. Es por ello que el denunciado o demandado puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad industrial. La institución de la prescripción (extintiva) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.³⁴
- 2.35 El plazo de prescripción (extintiva) de dos años **tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro plazo (de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia o cese de la infracción.**³⁵
- 2.36 Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, lo que genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la imposibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años.³⁶
- 2.37 En cambio, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción de un derecho de propiedad industrial no puede acreditar que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de dicha conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de cinco años si es que la infracción ocurrió, cesó o se consumó hace más de cinco años de presentada la denuncia o demanda correspondiente, según la naturaleza de cada infracción.³⁷
- 2.38 El titular del derecho podría considerar que una determinada conducta califica como infracción permanente o continuada y como viene ocurriendo hasta la fecha puede presentar su denuncia o demanda en cualquier momento. **Sin embargo, si el denunciado o demandado acredita que dicho titular conocía de la referida conducta hace más de dos años, la acción por infracción del titular del derecho de propiedad intelectual habrá prescrito (extintivamente), debiéndose declarar improcedente su denuncia o demanda.**³⁸
- 2.39 En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo utilizado en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción de derechos de marcas y, posteriormente, deberá comparar el signo registrado con el supuestamente infractor, para luego determinar si es factible que se genere riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor, así como, de ser el caso, la aplicación

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Ibidem.

³⁸ Ibidem.

*del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.*³⁹⁴⁰.

3. En el expediente bajo estudio se encuentra acreditado, con relevancia para lo que habrá de decidirse, que el demandante, en su interrogatorio de parte, manifestó claramente que tuvo conocimiento del supuesto uso indebido de su marca desde el año “2015”, así como que solo demandó tal infracción hasta el mes de febrero de 2019.

En efecto, el actor confesó, al responder preguntas realizadas por la autoridad de primera instancia, en torno a la forma en la que se enteró del supuesto uso de su marca, que sacó *“el registro mercantil desde la Cámara de Comercio y allí aparecía Hebron como arrendatario, porque supuestamente el dueño era Los Viñedos de Getsemani, porque como el señor Andres Mejía es administrador de todas las sociedades incautadas excepto el Parador Grajales entonces ahí fue donde yo me enteré”*, y para precisar la fecha, dijo: *“me enteré prácticamente en el 2015”*; igual escenario que verificó respecto a la segunda de las sociedades en mención, *“en la misma forma, porque me di cuenta de Hebron”*.

Continuó diciendo que las demandadas habían cambiado *“el logotipo de Parador Grajales del mío que siempre estuvo puesto hasta 2000, no sé exactamente 2015 - 2016 y ahí luego pusieron el de ellos que me imagino que es diseño y autoría de Los Viñedos de Getseman?”*; precisó, que *“bajaron el aviso mío con el logotipo mío original que es la botella vaciándose a una copa y al cual la copa hace las veces de la G del apellido Grajales, entonces, ya cuando ellos instalan el de ellos con Parador Grajales, igualmente con el contenido de las dos palabras Parador Grajales es totalmente diferente”*; y reiteró, que se dio *“cuenta inclusive en mi establecimiento de comercio permaneció sin aviso por cerca de más o menos un año largo sin aviso; yo preguntaba a la gente de alrededor inclusive al vigilante y me dijo: no que un camión dando reversa tumbó el aviso antiguo, entonces así se quedó como año y medio sin aviso y la gente estaba muy confundida, no sabía a dónde estaba llegando la clientela porque es una clientela establecida por más de treinta tres años de antigüedad”*, lo que refirió, sucedió *“en el 2015 -2016”*.

³⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 342-IP-2017 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3415 del 5 de noviembre de 2018.

⁴⁰ Cfr. Interpretación Prejudicial N° 101-IP-2021.

Al ser cuestionado por las acciones que inició al evidenciar el cambio de su letrero, indicó: *“no prácticamente ninguna su señoría porque pues yo no sé a quién dirigirme yo si le pregunté a la gente que estaba laborando allí en el parador y me dijeron: no, no sabemos quién lo cambio y porque permaneció sin el aviso”*, a lo que agregó, en torno a la fecha en la que finalmente demandó (2019): *“es precisamente su señoría por un fenómeno que se llama miedo el miedo de ser vinculado a un proceso de extinción de dominio a un proceso penal, sinceramente me ha tenido en silencio todo este tiempo”*.⁴¹

4. Así las cosas, de cara al interrogatorio descrito, las normas y la jurisprudencia traídos a colación, solo podía concluirse que el actor tuvo conocimiento de la supuesta infracción a su marca, en el año 2015, ya que, si bien es cierto, el señor Grajales manifestó en su declaración que los demandados instalaron un nuevo y diferente aviso *“a partir del año 2017 que le concedieron la enseña comercial a Hebron”*⁴², tal aseveración no tenía la entidad suficiente para desvirtuar lo que claramente había dicho con anterioridad, sin que esta última aseveración hubiese versado sobre algún tipo de clarificación en torno a que se hubiese equivocado en los años manifestados en respuestas anteriores o algo similar, sino que, simplemente, en el año 2017 se realizó el referido registro.

Ninguna otra prueba en el proceso permitía inferir que el demandante solo se hubiese enterado hasta finales del año 2017 sobre el particular, como se manifestó en la apelación, de lo que -se itera- ya conocía desde tiempo atrás y sobre lo que ya había realizado indagaciones previas con los empleados del establecimiento de comercio varias veces mencionado. Nótese, además, que, ni siquiera en el interrogatorio que, para efectos de aclaración, se le permitió realizar a su apoderado judicial, se precisó el tópico específico, ya que la única pregunta que se realizó en ese espacio se circunscribió a lo relativo a las matrículas mercantiles del establecimiento de comercio involucrado⁴³.

⁴¹ Cfr. Archivo “19038510--0001400001” Minutos 10:51 a 59:10.

⁴² Cfr. Minutos 29:10 a 29:30 Archivo “19038510--0001400001”.

⁴³ Cfr. Minutos 58:00 a 58:55 Archivo “19038510--0001400001”.

5. Ha de recordarse, que, nuestro régimen probatorio se encuentra gobernado por el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la respectiva prueba y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y el referido análisis, extrae las conclusiones que de esa labor surjan; no por menos, Cappelletti⁴⁴ sostenía, que “[l]a parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)”, siendo estas las que mejor conocen los hechos que interesan al proceso y, por eso, sus afirmaciones siempre serán más que útiles, por ser quienes probablemente terminen ofreciendo la mejor información sobre el origen del conflicto cuya resolución se solicita.

6. De esa manera, emerge evidente que el fenómeno prescriptivo reseñado por el Alto Tribunal para la Comunidad Andina en su Decisión 486, así como en jurisprudencia relacionada, acaeció en el asunto *sub júdice*, en la medida en que, mientras el demandante tuvo conocimiento de la conducta que denunció infractora de sus derechos de propiedad industrial en el año 2015, solo decidió demandar por la misma hasta febrero de 2019, es decir, tras superar los dos (2) años dentro de los cuales, la norma comunitaria, le permitía acudir oportunamente al aparato jurisdiccional. Ergo, la apelación no tiene prosperidad.

7. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará la sentencia apelada, se condenará en costas al apelante y se ordenará la remisión de una copia de esta decisión al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina TJCAN, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 128 de la Decisión 500 de 2001.

DECISIÓN

⁴⁴ Cappelletti, Mauro. *El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera*. Librería Editora Platense. La Plata. 2002, págs. 196-197.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia ya conocidas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$2.000.000. **Liquídense**.

TERCERO: REMITIR una copia de la presente decisión al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Cumplido lo anterior, Secretaría devuelva el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁴⁵,

⁴⁵ *Link expediente digital: 11001 31 99 001 2019 38510 02.*

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b4171ce432cd9971b63788f8990d96b0cae1671b4c87bd3f70faac035ad66a**

Documento generado en 15/11/2023 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

001 2020 39317 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante Colombina S.A.S. contra la sentencia de 30 de junio de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b32f8ec928d3483695a40e0f7383507fe8b067a1139b520b76a65490fc1ef5**

Documento generado en 15/11/2023 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013199001 2020 85317 02

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la Providencia Judicial 381-IP-2022, emitida el 13 de noviembre de 2023, por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Ejecutoriada esta providencia, regresen las diligencias al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57df4ad140acbf5196225b98fbe73af7ca206bc60e83ef7defca3407a918810**

Documento generado en 15/11/2023 08:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 13.11.2023 dentro de Exp. int. No. 11001319900120208531702

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 8:49

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Proceso 381-IP-2022.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado: lunes, 13 de noviembre de 2023 15:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 13.11.2023 dentro de Exp. int. No. 11001319900120208531702

Estimado Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: Proceso 381-IP-2022

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.980-S-TJCA-2023, a través del cual se notifica providencia judicial aprobada por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004

E-mail: secretaria@tribunalandino.org

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,
Quito - Ecuador

www.tribunalandino.org.ec

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 13 de noviembre de 2023
Oficio N° 980-S-TJCA-2023

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia.

Presente.-

Referencia: 381-IP-2022 Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 11001319900120208531702.

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con la finalidad de notificarle el contenido de la providencia judicial, cuya copia se acompaña, aprobada por este Tribunal el día 13 de noviembre de 2023, dentro del proceso de referencia.

Atentamente,


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria General



Adj. Lo indicado





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 381-IP-2022

El **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos¹ el 13 de noviembre de 2023, adopta por unanimidad el presente auto.

VISTOS:

El Oficio C-3999 del 5 de octubre de 2022, recibido vía correo electrónico el mismo día, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 154, 155 (literal d) y 243 de la Decisión 486 — «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» emitida por la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**), a fin de resolver el proceso interno 11001319900120208531702.

Las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022² y 391-IP-2022³, todas de fecha 13 de marzo de 2023, a través de las cuales el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, el **Tribunal** o el **TJCA**) reconoció que «el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto».

CONSIDERANDO:

Que el mecanismo de interpretación prejudicial tiene por objeto garantizar la aplicación uniforme y coherente de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, por parte de los jueces nacionales⁴ que deben resolver una controversia en la que tengan que aplicar o se discuta una o más normas del mencionado ordenamiento;

Que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

² Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

³ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>

⁴ Según la definición de juez nacional establecida en la jurisprudencia del TJCA.



pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

Que en el presente proceso la autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 154, 155 (literal d) y 243 de la Decisión 486;

Que los artículos 154 y 155 (literal d) de la Decisión 486 constituyen un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 243-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187 del 22 de mayo de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205187.pdf>

Adicionalmente, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 8. a 8.12. y 9. a 9.8. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 del 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023 (ver páginas 42 a 48 de la Gaceta); disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf>

Que el artículo 243 de la Decisión 486 constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 318-IP-2021 del 15 de diciembre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5132 del 15 de febrero de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205132.pdf>

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO:

Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el presente proceso, toda vez que las normas andinas que fueron objeto de la consulta prejudicial obligatoria formulada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, dentro del proceso interno 11001319900120208531702, constituyen un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO:

La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias emitidas en los procesos 243-IP-2022, 140-IP-2021 y 318-IP-2021, los cuales se encuentran publicados en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena 5187 del 22



de mayo de 2023, 4476 del 25 de mayo de 2022 y 5132 del 15 de febrero de 2023, respectivamente, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

TERCERO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

CUARTO: Disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto la magistrada presidenta y la secretaria general.


Sandra Catalina Charris Rebellón
Magistrada presidenta


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Gustavo García Brito, Hugo R. Gómez Apac e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 13 de noviembre de 2023, conforme consta en el Acta 49-J-TJCA-2023.


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2021 67693 02
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio-
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal
y Propiedad Industrial
Demandante: Óptica Alemana E y H Schmidt S.A.
Demandado: Sandra Isabel Rey González
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 26 octubre y 2 de noviembre de 2023. Actas 38 y 39.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de abril de 2023, corregida el 4 de julio siguiente, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por la sociedad **ÓPTICA ALEMANA E Y H SCHMIDT S.A.** contra **SANDRA ISABEL REY GONZÁLEZ.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda

Tras reformar el libelo, Óptica Alemana E y H Schmidt S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda contra Sandra Isabel Rey González, para que se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que la convocada infringió en los términos de los literales d) y e) del artículo 155 de la Decisión CAN 486 de 2000 sus derechos marcarios, identificados con los certificados número 320126, 231608, 223242 y 190846, al usar los signos Óptica Germana, Óptica Germana Visión, Óptica Germana Visión Pluss para identificar servicios de optometría, óptica, ortóptica, pleóptica, oftalmológica y laboratorios ópticos, idénticos a los ya protegidos en las clases 42, 44, así como a los productos conexos de la clase 9.

3.1.2. Conminarla en consecuencia, a indemnizarle la afectación al valor intrínseco de los derechos de la estirpe ya señalada, las ganancias que hubiere percibido de haber autorizado el uso de sus marcas, y por los pacientes que se confundieron con los servicios, de acuerdo con el sistema de indemnización establecido en el Decreto 2264 de 2014, con su respectiva indexación y pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, en caso de que no se realice el pago en el plazo otorgado.

3.1.3. Ordenar cesar definitivamente el uso de las aludidas expresiones, o de otro idéntico y/o similar al signo “ÓPTICA ALEMANA” por ella registrado, además de abstenerse de infringir en el futuro los derechos de propiedad industrial de su titularidad.

3.1.4. Condenar a la intimada en costas¹.

¹ Folios 27 y 28 del archivo SUBSANACIÓN DE DEMANDA REFORMADA, ubicado en la carpeta 27 SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA, a su vez en 2021-177693, de la carpeta SuperintendenciaDelIndustris&ComercioSIC.

3.2. Los hechos

Para soportar dichos pedimentos invocó los supuestos fácticos que, en síntesis, se compendian así:

La marca “ÓPTICA ALEMANA” se ha venido posicionando en el mercado colombiano por más de 100 años para identificar servicios de óptica, optometría y de comercialización de lentes, es de gran reconocimiento entre los consumidores, por lo que puede considerarse notoria y renombrada en el mercado.

Es titular exclusiva de los derechos derivados de los registros marcarios

EXPEDI ENTE	MARCA	ESTADO	VIGENCIA	CERTIFI CADO	CLA SE
030227 03	<u>ÓPTICA ALEMANA</u>	Conc edido	13/07/ 2026	320126	44
9405771 0	ÓPTICA ALEMANA	Conc edido	28/08/ 2026	190846	9
923758 5142	ÓPTICA ALEMANA	Conce dido	04/10/ 2029	223242	42
923719 4442	ÓPTICA ALEMANA	Cadu cada	05/12/2 020	231608	42

En el año 2017 requirió por primera vez a la demandada por el uso del signo “NUEVA ÓPTICA VISUAL ALEMANA” en el establecimiento de comercio identificado con matrícula 2692113, ubicado en esta ciudad. Ante ello, el 4 de diciembre siguiente, informó el cambio de nombre de dicho negocio por el de “NUEVA OPTICA VISUAL” y se comprometió al respeto de sus marcas.

A pesar de lo anterior, en fecha desconocida, dicha designación fue modificada a “ÓPTICA GERMANA VISION PLUS”, con lo cual de

nuevo trasgrede las prerrogativas marcarias que le asisten, máxime cuando la encausada también es propietaria de otros comercios llamados “ÓPTICA GERMANA” con matrícula 422317 y “ÓPTICA GERMANA VISION” matrícula 181090.

El uso de las denominaciones mencionadas se acompaña además de elementos gráficos similares a los utilizados por ella, tanto por los colores de la bandera alemana -negro, rojo y amarillo- como por la configuración del signo con la inclusión de letras color negro en una fuente similar.

En una segunda conminación realizada el 8 de abril 2019, en el cual se incluyeron fotografías de los establecimientos infractores, se manifestó que el reemplazo de la expresión “ALEMANA” por “GERMANA” era insuficiente para evitar el riesgo de confusión en la mente del consumidor, dado que este último vocablo se refiere a la persona originaria de Germania, antigua Alemania, razón por la cual son conceptualmente idénticas.

El día 24 del mismo mes y año, la accionada en respuesta, anunció que no tomaría ninguna medida porque no incurrió en la conculcación alegada. Pese a que se intentó conciliación extrajudicial no se llegó a acuerdo alguno.

El 29 de julio de 2019, la convocada presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de mala fe, solicitud de registro de marca “GRAN VISIÓN GERMANA” bajo el número de expediente SD2019/0064269, se opuso, con fundamento en las marcas previas de “ÓPTICA ALEMANA”.

A través de la Resolución número 73457 del 18 de noviembre 2020, al zanjar la apelación la entidad, negó la memorada solicitud marcaria, con soporte en que **“...si se analiza la expresión GERMANA y ALEMANA, se considera que entre esas dos expresiones claramente existen semejanzas del orden fonético, gramatical y**

conceptual que generan la misma idea en el consumidor. Ciertamente, es importante mencionar que de acuerdo con lo mencionado por la Real Academia de la Lengua Española, la expresión GERMANO(A) hace referencia a ALEMAN, por lo que claramente se evidencia un mismo concepto respecto de las expresiones analizadas...”. -negrilla y subrayado dl texto original-

A pesar del pronunciamiento que confirma la posibilidad de confundir los signos de la expresión “GERMANA” con las marcas “OPTICA ALEMANA”, la demandada continuó usando como marca y enseña comercial aquel vocablo en sus tres establecimientos de comercio, así como el sitio web <https://optica-germana.negocio.site/>.

El 17 de febrero de 2021 se efectuó un llamado adicional a la intimada con el mismo fin, sin que emitiera contestación. El 29 de junio se observó que continuaba explotando la expresión “GERMANA” para los servicios ofrecidos.

Mediante auto del 21 de junio de 2021, tras acoger la solicitud de medidas cautelares, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales del Despacho de primer grado, le ordenó a la señora Rey González *“...suspender y retirar inmediatamente de los circuitos comerciales la distribución y comercialización de servicios que hagan uso de la expresión “ÓPTICA GERMANA, ÓPTICA GERMANA VISION y ÓPTICA GERMANA VISION PLUS”, o cualquier otra idéntica y/o similar al signo registrado de la accionante, para distinguir o identificar servicios de óptica, laboratorios ópticos y/o oftalmológicos relativos a la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza...”*.

Así mismo, retirar las aludidas expresiones *“...o cualquier otra idéntica y/o similar al signo registrado de la accionante de sus establecimientos de comercio, enseñas comerciales, etiquetas, página web, perfiles de redes sociales, plataformas digitales de comercialización, así como de cualquier otro canal digital que hagan uso de una expresión idéntica o similar al registro de la accionante...”*.

Además, “...de cualquier material publicitario, informativo o promocional, verbal, impreso, magnético o electrónico, incluyendo y sin limitarse a comerciales en radio, televisión, redes sociales, cartas, volantes, circulares, correos electrónicos, archivos de sistemas o comunicaciones de cualquier índole que hagan uso de la expresión “ÓPTICA GERMANA, ÓPTICA GERMANA VISION y ÓPTICA GERMANA VISION PLUS” y/o cualquier otra idéntica y/o similar al signo registrado de la accionante, para distinguir o identificar servicios de óptica, laboratorios ópticos y/o oftalmológicos relativos a la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza...”.

La enjuiciada vulneró el uso exclusivo de la marca, regulado en el artículo 154 de la Decisión 486 de 2001; generó riesgo de confusión y de asociación, conforme el literal d) del precepto 155 *ibidem*, efectuó un uso no consentido de una marca notoria, según el literal e) de la misma norma, cuya prueba establece el canon 228 *ejúsdem*, y procedió de mala fe, al seguir utilizando la expresión “GERMANA” pese a los continuos requerimientos efectuados².

3.3. Trámite Procesal.

El Despacho por medio de auto del 24 de agosto de 2021, admitió la demanda en principio presentada y ordenó su traslado al extremo pasivo³. Sin notificarse esta decisión, tal escrito fue objeto de reforma, previa subsanación se aceptó la modificación a través de proveído del 23 de noviembre de 2021⁴.

Enterada la convocada, a través de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones y desplegó las excepciones de fondo tituladas “...**Prescripción ordinaria de la acción por infracción a la propiedad Industrial...**”.

² Folios 3 al 27 *ibídem*.

³ Archivo AUTO no. 101544 ADMITE DEMANDA, ubicado en la carpeta 19 AUTO no. 101544 ADMITE DEMANDA.

⁴ Archivo AUTO NO. 142520 ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA, ubicado en la carpeta 29 AUTO NO. 142520 ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

“...Coexistencia de signos...”, “...Falta de demostración de la notoriedad de la marca registrada...” e “...Inexistencia de la alegada infracción marcaría...”, “...Expresiones de carácter genérico y descriptivo...” y “...Falta De Demostración De Los Perjuicios Alegados...”⁵.

Descorridas las defensas⁶, llevó a cabo las etapas reguladas en los artículos 372⁷ y 373 del Código General del Proceso. En la última emitió sentencia, la cual negó las pretensiones de la demanda, declaró no probados los enervantes de falta de demostración de la notoriedad de la marca registrada, inexistencia de la infracción marcaría, expresiones de carácter genérico y descriptivo, falta de demostración de perjuicios alegados, así como las de prescripción y coexistencia de los signos. Ordenó el levantamiento de medidas cautelares. Condenó en costas a la actora.

Inconforme, interpuso recurso de apelación, concedido en el acto⁸.

Mediante proveído de 4 de julio de 2022 se corrigió el ordinal segundo de la parte resolutive del veredicto para declarar probados los enervantes de falta de demostración de notoriedad de la marca registrada, inexistencia de la infracción marcaría, expresiones de carácter genérico y descriptivo y falta de demostración de perjuicios alegados⁹.

⁵ Folios 63 al 82 de los archivos CONTESTACIÓN DEMANDA, ubicado en la carpeta 35 CONTESTACIÓN DEMAMDA archivo CONTESTACIÓN DEMANDADA (NOTIFICACIÓN CDTA CONCLUYENTE), ubicado en la carpeta 44CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA (NOTIFICACIÓN CDTA CONCLUYENTE),

⁶ Archivo TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO, ubicado en la carpeta 36 TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

⁷ Archivo ACTA DE AUDIENCIA NO. 2669 28-11-22, ubicado en la carpeta 54 AUDIENCIA NO. 2669 28-11-22.

⁸ Archivo ACTA DE AUDIENCIA No. 1438 DE 2023, ubicado en el archivo 77-VIDEO Y ACTA DE AUDIENCIA No. 1438 de 2023.

⁹ Archivo AUTO 69758-POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CORRECCIÓN, ubicado en la carpeta 82- AUTO 69758-POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CORRECCIÓN.

4. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El funcionario, luego de enunciar que se encuentran presentes los presupuestos procesales, y no se estructura invalidez que nulite lo actuado, precisó que no se configura la prescripción de la acción por infracción de los derechos de propiedad industrial, porque si bien el conocimiento de tal acto, lo tuvo la demandante el 21 de marzo de 2019, tal como fue aceptado en el escrito mediante el que se descorrieron las excepciones y el pronunciamiento del hecho 2.8. del libelo, lo cierto es que el término de dos años estatuido en el artículo 244 de la Decisión 486 de 2000 para que opere el aludido fenómeno decadente, se suspendió entre el 14 mayo y 12 de julio de 2019, en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial, entre el 17 de marzo al 30 abril de 2020 y a partir del 1º mayo al 30 de junio del mismo año, con ocasión de la emergencia sanitaria, por lo que la presentación de la demanda el 26 de julio de 2021, tuvo la entidad de interrumpir el aludido lapso.

Acorde al precepto 238 *ibídem* la promotora cuenta con legitimación en la causa por activa para promover el presente asunto, en la medida que las documentales adosadas respaldan que ella tiene la titularidad de marca “*ÓPTICA ALEMANA*” de las clases 44 y 9, hasta el 18 de julio de 2026.

No se probó la notoriedad del signo Óptica Alemana, como debió hacerse, conforme la IP20 de 2022, en la medida que los escritos adosados –y no los videos- solo respaldan las exigencias de los literales a), b), c) y f) del canon 228 *ejúsdem*, que dan cuenta que posee una visibilidad y reconocimiento en el mercado nacional por su trayectoria, más no las exigencias contenidas en los restantes literales, dentro de los que se encuentran el valor contable del signo y de la publicidad, también contemplados en el literal e) del artículo 155 *ibídem*.

El 24 de abril de 2019, la demandada ante el requerimiento; consideró

no haber vulnerado ningún signo para modificar la expresión germana, aunado, aquella desde abril de 2019 a junio 2022, usó las expresiones Óptica Germana, Óptica Germana Visión y Óptica Germana Visión Plus para reconocer tres establecimientos de comercio en esta ciudad; el primer nombre para identificar su página web, así como los servicios prestados; además, que la gestora no justificó inasistencia a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para analizar la infracción alegada primero se debe determinar cuál es el elemento preponderante y luego cotejar los signos mixtos frente a signos de la misma naturaleza y nominativos, conforme se hizo en las decisiones 17IP-2013 y 218IP-2019, con este fin destacó que el elemento preponderante es nominativo, ya la actora utiliza la denominación Óptica Alemana y el demandado, por su parte, Óptica Germana, Óptica Germana Visión y Óptica Germana Visión Plus para identificar los servicios de oftalmología, optometría y laboratorio óptico de la clase 44 y la comercialización de productos ópticos de clase 9 de la clasificación internacional de NIZA.

Con el fin de realizar el cotejo debe analizarse el signo denominativo preponderante, sin descomponer su unidad fonética, teniendo en cuenta las letras y sílabas que ofrezcan función diferenciadora, los lexemas, fonemas, conforme se hizo en las interpretaciones prejudiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 172IP-2021, 44IP-2021 y 165IP-2021.

A tono con ello, el signo Óptica Alemana empleado por la actora, comprende dos palabras, la segunda es la que produce el impacto en el consumidor, pues la primera describe el servicio prestado; y, en los signos Óptica Germana, Óptica Germana Visión y Óptica Germana Visión Plus, de usanza de la intimada, igualmente el vocablo inicial es descriptivo, por lo tanto, solo las expresiones restantes serán objeto de cotejo; sin embargo, aunque los términos “*Germana*” y “*Alemana*” se alegan equivalente, no pude desconocerse que varían en los

lexemas “Ger” y “Ale”, circunstancias que diluyen la similitud fonética y gramatical, de tales “...silabas tónicas...”, a lo que se suma el hecho que las expresiones “Visión” y “Visión Plus” generan una diferencia entre los signos analizados, razones por las cuales, contrario a lo estimado cuando se proveyó sobre las cautelares, no existe riesgo de confusión entre estos -literal e) del artículo 155 *ejúsdem*-.

No se probó la coexistencia de los signos, alegada por la convocada, pues lo atinente al uso de la denominación “Óptica Comercial Alemana” es un aspecto que quedó zanjado desde el año 2017. En todo caso ninguna evidencia refrenda un primer uso, el registro marcario, el uso personal, ostensible, y público de dicho nombre comercial, sin que se pueda tener por acreditado, con el simple registro de un establecimiento de comercio con tal denominación.

Para proveer sobre los perjuicios no es dable confundir la infracción del derecho con las consecuencias de ello, pues aquella consecuencia del daño es lo indemnizable, acorde con lo previsto en el artículo 243 *ibídem*, cuya prueba le corresponde a quien lo alega, en cambio la demostración de su cuantía podrá acogerse al sistema de indemnizaciones preestablecidas.

No se acreditó la clientela perdida y la cantidad de traslado a la demandada, por lo que no es pertinente acceder a los detrimentos regulados en el literal a) del canon 243 *ibídem*; y, aunque las indemnizaciones reguladas en el literal c) de la misma norma no son acumulables, tampoco demostró el pago de licencias contractuales que se deba reconocer.

Declaró avantes, con estribo en lo antecedente, las excepciones de falta de demostración de la notoriedad de la marca registrada, inexistencia de la infracción marcaria, expresiones de carácter genérico y descriptivo y falta de demostración de los perjuicios alegados; no demostrados los enervantes de prescripción y coexistencia de los signos; e impuso el pago de las costas a la

actora¹⁰.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El abogado que representa los intereses de la activante, como sustento de la solicitud revocatoria, cuestionó que el *a quo* no encontrara relevancia de la similitud entre las marcas confrontadas “OPTICA ALEMANA” y “OPTICA GERMANA”, tomadas en su conjunto, evocan la misma idea que impide al consumidor distinguir una de otra, conforme lo han sostenido la doctrina de Fernández Novoa, Bertone y Cabanellas, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

La comparación ideológica y conceptual es de aplicación preferente sobre los otros como sería el análisis en plano fonético o visual o gráfico, ya que pueden ser consideradas confundibles denominaciones que, aunque gramatical o fonéticamente no sean similares, induzcan en error al público consumidor dada su identidad conceptual, como ocurre con las expresiones “ALEMANA” y “GERMANA” que son sinónimas.

Cuando en el cotejo de marcas mixtas en las cuales predomina el elemento denominativo sobre el gráfico, deben aplicarse las reglas y criterios establecidos para la comparación de signos denominativos, de manera que deben analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad fonética, ortográfica, gráfica o figurativa y conceptual u ideológica.

Los elementos gráficos incluidos en las marcas en comparación refuerzan el grado de similitud existente, debido a la identidad ideológica de los signos, pues las marcas incorporan los mismos colores alusivos al concepto que caracteriza -Alemania-, también letra

¹⁰ Minuto 00:36 a 34:18 hora del archivo 21167694—0013400003, ubicado 77-VIDEO Y ACTA DE AUDIENCIA No. 1438 DE 2023.

y fuente usada por la demandada en sus enseñas comerciales - ÓPTICA GERMANA VISION Y ÓPTICA GERMANA VISION PLUS- se asemeja a la marca registrada “OPTICA ALEMANA”, comparten una estructura gráfica similar, al componerse de palabras representadas en una única línea, en letras mayúsculas de color negro, resaltadas por un elemento longitudinal en su parte superior o inferior con los colores negro-rojo-amarillo.

Existe semejanza gráfica entre los signos de las Ópticas Germana y Alemana dado que tienen una estructura parecida, al incluir un elemento gráfico en el lado izquierdo, dos palabras lineales en el lado derecho, y los colores negro, rojo y amarillo.

Se debe reparar en las reglas segunda y tercera del cotejo de marcas, esto es, emplear el método del cotejo sucesivo; analizar un signo y después el otro, enfatizar las semejanzas y no las diferencias, ya que en estas se percibe el riesgo de confusión o asociación.

Hay identidad conceptual evidente y similitudes a nivel gráfico, entre los “ALE” y “GERM”, contrario a lo estimado por la Superintendencia, pues un consumidor de atención media puede confundir un establecimiento de Óptima Germana con uno de Óptica Alemana, quien tiene más de cien años en el mercado, por un recuerdo de los colores de esta marca y la referencia conceptual a tal país.

El Funcionario omitió la aplicación del principio de interdependencia de factores al momento de determinar la existencia o no del riesgo de confusión, según el cual entre mayor sea la similitud entre los productos y servicios que identifican los signos confrontados, mayor debe ser la diferenciación entre ellos, lo cual no ocurre en el presente caso, aunque los signos además de ser altamente similares identifican servicios absolutamente idénticos -ópticas y optometrías-.

Los elementos adicionales “VISION” y “PLUS” no otorgan

distintividad a los signos infractores, en tanto la primera describe de manera directa las características y la finalidad de los servicios destinados a mejorar la visión de los pacientes, la segunda es descriptiva y de uso común, se utiliza para indicar superioridad en la calidad de un producto o servicio, además la S final no marca una diferenciación.

Los criterios establecidos por el artículo 228 de la Decisión 486 de 2000 no son taxativos sino enunciativos, y no se tiene que cumplir con cada uno de ellos para que una marca sea considerada notoria, debido a que dicha norma contempla la expresión “*entre otros*”, la cual permite inferir que no son los únicos que se pueden considerar; no obstante, las pruebas aportadas con el escrito de la demanda respaldan el carácter notorio de la marca “ÓPTICA ALEMANA”, y los requisitos literales a), b), c), d), e) y k) enunciados en la aludida disposición.

Por tener la sociedad demandante un activo formado, no es posible incluirlo en la contabilidad de la empresa -literal g-, de conformidad con la norma tributaria y NIIF aplicable en Colombia. Aunado, su modelo de negocio no corresponde al de franquicia o licencia -literal h-, sino que los establecimientos de comercio son propios y administrados de forma directa.

La primera instancia desconoció lo sostenido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina contenido en la Interpretación Prejudicial 490-IP-2019, en cuanto a que la presentación de la solicitud de la cautelar interrumpe el plazo de prescripción de la acción por infracción, si este aún no ha vencido, pero siempre y cuando tal escrito, conforme al artículo 248 de la Decisión Comunitaria, se presente dentro de los diez días siguientes a la práctica de la medida.

El sistema de protección de prerrogativas e indemnización en materia de derechos intelectuales, cuenta con dos parámetros mínimos

generales que orientan la materia y deben considerarse por parte del juez al momento de ordenar el respectivo resarcimiento, a saber: (i) la reparación integral; y, (ii) asegurar que el infractor se vea privado de todas las ventajas ilegítimas obtenidas, así como que con la aprobación de la Ley 1648 de 2013 y del Decreto 2264 de 2014 se introduce en Colombia el sistema de la indemnización preestablecida por infracción a los derechos de propiedad marcaría.

Declarada la memorada infracción, surge en su autor la obligación por parte del infractor de indemnizar al titular de la marca, quien, de acogerse al sistema de indemnización preestablecida, conllevará a determinar la tasación de los perjuicios dentro del parámetro establecido por el artículo 2º del Decreto 2264 de 2014 y no de acuerdo con lo dispuesto en el canon 243 de la Decisión 486 de 2000.

La actora sufrió distintos tipos de detrimentos causados por la afectación a su derecho de exclusividad, pérdida del carácter distintivo de la marca, depreciación del prestigio asociado a la misma, y afectación económica derivada de la confusión generada en el consumidor sobre el origen empresarial de los servicios.

Aunque el daño emergente es difícil de medir, lo respalda la certificación expedida por la revisora fiscal sobre gastos de publicidad enfocados a mantener la recordación de la marca “*OPTICA ALEMANA*” ante el consumidor, igualmente en esta estirpe de daño debe tasarse el tiempo invertido por todo el equipo de la sociedad demandante durante los años en que se ha perpetuado la infracción en la reacción al problema, los requerimientos, los estudios y las reuniones realizadas.

A pesar de no saberse cuál va a ser el impacto definitivo en los recursos de la compañía para moderar los perjuicios causados por la conculcación de derechos aducida, el memorado detrimento debe estimarse por cada registro infringido con base en las anotaciones

efectuadas en la demanda.

El Juzgador exigió la demostración del perjuicio en aplicación al artículo 243 de la Decisión 486 de 2000, cuando el Decreto 2264 de 2014 busca garantizar el principio de reparación integral en eventos en que su prueba es imposible. Debió decretar pruebas de oficio para esclarecer el resarcimiento deprecado¹¹.

5.2. El mandatario judicial de la demandada replicó que los signos utilizados por los extremos de la *litis* no presentan riesgo de confusión, la promotora no acreditó los factores establecidos para considerar una marca notoria, ni la existencia de los perjuicios alegados, con fundamento en los mismos argumentos expuestos por el Funcionario de primer grado.

La identidad ideológica no es suficiente para generar riesgo de confusión, dado que deben tenerse en cuenta factores relevantes como los gramaticales, fonéticos, visuales, entre otros, como lo decantó la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2022.

No se ignoraron los elementos gráficos por el Juzgador, debido a que al predominar en la marca el denominativo, se llevó a cabo el cotejo conforme a las reglas establecidas para el efecto, como lo hizo, por lo que es inadmisibile que la recurrente asevere la inaplicabilidad del principio de interdependencia de factores.

No obstante, el elemento gráfico no es predominante, los colores del signo de la accionante tienen ubicación diferente a los de la intimada, el símbolo, letra y fuente usados es diferente, motivos por los cuales no existe la similitud argüida.

Los vocablos “*VISION*” y “*VISION PLUS*” otorgan distintividad a los signos, no se probaron los criterios enunciados en la Decisión 486 de

¹¹ Archivos 21167693—0013600003, ubicado en la carpeta. 78-PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA y 10SustentaciónApelación.

2000 para que la marca sea notoria. El sistema de indemnización preestablecido no libera al promotor de una acción de infracción marcaria de acreditar el perjuicio, tras señalar los fundamentos que edifican la sentencia apelada¹².

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a establecer si deben salir avante las pretensiones del libelo, enfiladas a declarar infringidos los derechos de propiedad industrial por parte de la pasiva sobre la marca de titularidad de la actora, registrada para identificar servicios similares a los prestados por aquélla, determinar el uso de una marca presuntamente notoriamente reconocida para definir la posible consecuencia de la ejecución de esos actos y el deber de indemnizar los perjuicios implorados.

Previo a abordar el estudio de los aludidos cuestionamientos, la Sala estima propicio recordar que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante el Acuerdo 06-2023-TJCA, emitió una *“Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial”*.

En dicho documento, la entidad recordó el deber de elevar la consulta regulada en los artículos 33 de la Decisión 472 de 1999 y 123 del

¹² Archivo 11DescorreApelación.

Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para que profiera una interpretación prejudicial vinculante de obligatorio cumplimiento.

También, determinó que el criterio jurídico interpretativo del “acto aclarado” es compatible con la figura de la “consulta obligatoria”, motivo por el cual, el juez nacional de única o última instancia, en un proceso en el que tenga que aplicar o se discutan normas andinas, “...no estará obligado a solicitar una nueva interpretación prejudicial al TJCA, si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena...”.

Así determinó la necesidad de hacerlo, en cuatro supuestos: inexistencia de interpretación prejudicial, “...incluye los casos en que la norma andina ha sido objeto de modificación y no se ha interpretado la regla modificada...”; “...a pesar de que unas disposiciones ya fueron desentrañadas, otras que deben aplicarse no lo han sido...”, evento en el cual debe consultarse sobre las últimas; pese a existir interpretación, el juez considera imperativo que el tribunal “...precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo...”; y, cuando el funcionario advierta “...cuestionamientos insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina...”.

En coherencia con ello, estableció la “regla de los 4 pasos” para aplicar el criterio interpretativo del acto aclarado, los cuales se pasan a verificar en este asunto, con el propósito de definir si no se mantiene la obligación de solicitar una interpretación prejudicial a la aludida autoridad.

En punto al primer paso, esto es, “...determinar si en el caso concreto

debe aplicarse o se controvierte una norma andina y se tiene la obligación de solicitar interpretación prejudicial...”, estima la Colegiatura que comoquiera que la actora le endilga a la convocada haber incurrido en infracción marcaría por emplear un signo similar al contenido en su marca registrada, con lo cual generó riesgo de confusión y de asociación, así como por usar sin su consentimiento una marca notoria debidamente acreditada, conductas con las que le irrogó perjuicios, ante lo cual la última en mención alegó la prescripción de la acción, disciplinan este asunto los artículos 134, 154, 155 literales d) y e), 228, 243 y 244 de la Decisión 486 de 2000, normas andinas respecto de las cuales existe la obligación de solicitar interpretación prejudicial.

Acerca de “... si existe un acto aclarado. En esta fase, ... conforme a la jurisprudencia del acto aclarado no es necesario formular una nueva consulta...”, se advierte que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ya se ha pronunciado sobre los citados preceptos andinos, entre otros, en las interpretaciones 346-IP-2015 sobre el derecho exclusivo a usar una marca y la facultad de su titular de impedir que terceros la empleen; 101-IP-2021 y 391-IP-2022 en cuanto a la utilización indebida de la misma que genera riesgo de confusión o de asociación; 454-IP-2015 respecto al uso de una marca notoriamente conocida que pueda causar al titular un daño económico o comercial injusto por una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto; 391-IP-2022 respecto a las reglas aplicables para el cotejo de signos; 153-IP-2022 atinente a la prueba de una marca notoria; 140-IP-2021 concerniente a la demostración del perjuicio y 490-IP-2019 atañerо a la prescripción de la acción, situación que torna innecesaria una nueva consulta, pues se obtendría un pronunciamiento similar.

Conforme a identificar *“claramente la sentencia de interpretación prejudicial que contiene el criterio jurídico interpretativo de la norma en cuestión”*, se observa que, los

pronunciamientos antes evocados precisan posturas jurídicas aplicables sobre la estructuración de las conductas de infracción marcaria alegadas, las reglas de confrontación de signos, la prueba de una marca notoria reconocida, así como la demostración de los perjuicios causados por tales actos y la interrupción de la prescripción de la acción de infracción marcaria, determinaciones que más adelante se reseñarán con el propósito de resolver los temas planteados.

Tocante al cuarto paso, la consulta en este caso no resulta obligatoria según los lineamientos trazados por la autoridad andina, por cuanto existen interpretaciones prejudiciales sobre las normas, no han sido objeto de modificación, las consideraciones vertidas en tales providencias son suficientes para proveer sobre los problemas jurídicos planteados en este asunto, razones por las cuales deviene innecesario que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina “*precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo*”; y la Sala no tiene cuestionamientos insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprendan o estén vinculadas con los memorados mandatos, pues dados los tópicos a resolver ya enunciados, resultan idóneos y suficientes.

6.2. Con el fin de definir el caso *sub-examine* se recuerda que el artículo 134 de la Decisión 486 indica que “...*constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.*”

Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

a) *las palabras o combinación de palabras;*

b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos...”.

A voces del artículo 154 ibídem, “...el derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente...”.

La disposición en comento consagra el principio “*registral*” en el campo del derecho de marcas, según el cual, una vez inscrita su titular tiene la facultad de explotarla e impedir, como regla general que terceros realicen determinados actos sin su consentimiento. A partir de tal prerrogativa le asisten dos facultades:

“...a) Positiva: es la facultad de explotar la marca y, por lo tanto, de ejercer actos de disposición sobre la misma, tales como usarla, licenciarla o cederla.

b) Negativa (ius ptonlbendñ): esta facultad tiene dos vertientes de acuerdo a si se está en el ámbito registral o en el mercado.

i) En el ámbito registral, el titular de la marca tiene la facultad de impedir que terceros registren una marca idéntica o similarmente confundible con la suya.

ii) En el mercado, el titular tiene la facultad de impedir que terceros sin su consentimiento, realicen determinados actos con su marca.

De conformidad con lo anterior, se deberá tomar en cuenta que el titular de un signo distintivo podrá impedir que cualquier tercero no autorizado utilice en el comercio un signo idéntico o similar al suyo en relación con cualquier producto o servicio, sujeto a que tal uso pueda generar riesgo de confusión o de asociación en el público

consumidor...¹³.

Por su parte, la acción por infracción de derechos de propiedad industrial se encuentra regulada en los artículos 238 al 244 Título XV de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

A su vez, "...el Literal d) del Artículo 155 se infiere que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero, que no cuenta con autorización del titular de la marca, utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor con el titular del registro. A continuación, se detallan los elementos para calificar la conducta contenida en el referido literal:

a) El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio.

La conducta se califica mediante el verbo «usar». Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.

La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.

Prevé una protección especial con relación al principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares al que la marca

¹³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 2725 de 22 de abril del 2016. Página 6.

distingue, sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros.

b) Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación.

Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.

c) Evento de presunción del riesgo de confusión.

La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir, además, productos o servicios idénticos a los identificados por dicha marca, el riesgo de confusión se presumirá. Para esto, se debe presentar una doble identidad, vale decir que los signos y los productos o servicios identificados por ellos deben ser exactamente iguales.

Los mencionados derechos de exclusión, contenidos en el Literal d) del Artículo 155 de la Decisión 486, pueden considerarse como parte del conjunto de facultades del titular del registro de marca para oponerse a determinados actos en relación con el signo o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen, en el tráfico económico y sin su consentimiento, un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir a confusión...¹⁴.

Además, valga advertir “...el riesgo de confusión puede ser directo o indirecto:

El riesgo de confusión directo esta caracterizado por la posibilidad de que el consumidor, al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro distinto.

¹⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número número 101-IP-2021 de fecha 6 de mayo de 2022, y 140IP-2021.

El riesgo de confusión indirecto se presenta cuando el consumidor atribuye a un producto o servicio, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.

El riesgo de asociación consiste en la posibilidad de que el consumidor, a pesar de diferenciar los signos en conflicto y el origen empresarial del producto o servicio, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto o el prestador del servicio respectivo, tiene una relación o vinculación económica con otro agente del mercado...”¹⁵.

A su vez, el literal e) del Artículo 155 de la Decisión 486 se refiere estrictamente a la utilización no consentida de una marca notoriamente conocida. Establece que “...el uso se dé en el comercio y que sea susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca. Respecto de la posibilidad de generar un daño económico o comercial al titular del registro, quien lo alegue deberá probar tanto el acaecimiento del daño como el nexo de causalidad entre este y el uso en el comercio que pretende impedir...”¹⁶.

En cuanto al **riesgo de dilución**, que por lo general se encuentra ligado con la protección de la marca notoriamente conocida -e incluso con la renombrada-, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“...En efecto, la protección frente al riesgo de dilución se proyecta sobre las conductas adhesivas respecto a las marcas de alto renombre susceptibles de perjudicar la posición competitiva de su legítimo titular mediante el debilitamiento de su extraordinaria

¹⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número número 391-IP-2022 de fecha 13 de marzo de 2023.

¹⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 2759 del 12 de julio de 2016.

*capacidad distintiva ganada a través de la propia eficiencia...*¹⁷.

*“...En cuanto al **riesgo de uso parasitario**, se protege al signo notoriamente conocido contra el «aprovechamiento injusto» de su prestigio por parte de terceros, sin importar, al igual que en el caso anterior, los productos o servicios que se amparen. Lo expuesto, está ligado a la función publicitaria de la marca, pero se diferencia del riesgo de dilución en que la finalidad del competidor parasitario es únicamente un aprovechamiento de la reputación, sin necesidad de presentar un debilitamiento de la capacidad distintiva de la marca notoriamente conocida...”¹⁸.*

Del anterior marco legal y jurisprudencial, se advierte, que los derechos de propiedad industrial de una marca registrada se infringen por el uso en el comercio, sin la autorización del titular de esta, del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, que genere riesgo de confusión o de asociación en el consumidor -literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000.

También se trasgrede una marca notoriamente conocida con su uso de forma idéntica o similar para cualquier actividad que pueda tener como consecuencia la dilución de su fuerza distintiva, la afectación de su valor comercial o publicitario, o el aprovechamiento injusto de su prestigio, que pueda causar en su titular un daño económico y comercial injusto.

En este contexto, en primer lugar, corresponde examinar si entre los signos confrontados, esto es, los contenidos en la marca de la demandante y los usados por la convocada, existe identidad o semejanza, para luego determinar si esta circunstancia genera riesgo de confusión -directo o indirecto- o de asociación en el

¹⁷ MONTIANO MONTEAGUDO, *La protección de la marca renombrada*. Civitas, Madrid, 1995, página 283.

¹⁸ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 2759 del 12 de julio de 2016.

público consumidor, o un riesgo económico o comercial en la titular.

Para este fin, valga recordar, según criterio del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la similitud entre dos signos puede ser:

*“...a) **Ortográfica:** Se refiere a la semejanza en la escritura de los signos en conflicto desde el punto de vista de su composición; esto es, tomando en cuenta, entre otros, el orden o la secuencia de las letras, con especial atención en las vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones comunes de los signos en conflicto, las cuales pueden inducir en mayor o menor grado a que el riesgo de confusión sea más evidente u obvio.*

*b) **Fonéticas:** Se refiere a la semejanza de los sonidos de las letras, números, sílabas o palabras que confrontan los signos en conflicto. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras; sin embargo, también debe tenerse en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados, entre otros, sobre la base de los aspectos fonéticos.*

*c) **Conceptual o ideológica:** Se configura entre signos que evocan una idea y lo valor idéntico y lo semejante.*

*d) **Gráfica o figurativa:** Se refiere a la semejanza de los elementos gráficos de los signos en conflicto, tomando en cuenta los trazos del dibujo, el objeto que representan o el concepto que evocan...”¹⁹.*

Conforme la mencionada autoridad, al realizar el cotejo o

¹⁹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 391-IP-2022 de fecha 13 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta 5147.

comparación de los signos en conflicto, se deberán observar las siguientes reglas:

“... a) La comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman los signos en conflicto; es decir, cada uno debe analizarse con una visión integral y de conjunto, teniendo en cuenta la unidad de sus componentes ortográficos, fonéticos, conceptuales o ideológicos y gráficos o figurativos.

b) En la comparación se debe emplear el método del cotejo sucesivo; esto es, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, pues el consumidor difícilmente observará los signos al mismo tiempo, sino que generalmente lo hará en momentos diferentes.

c) El análisis comparativo debe enfatizar las semejanzas y no las diferencias, pues es en las semejanzas en las que se puede percibir si existe riesgo de confusión directo o indirecto, o riesgo de asociación.

d) Al realizar la comparación es importante colocarse en el lugar del consumidor y tomar en cuenta su grado de percepción, de conformidad con el tipo de producto o servicio de que se trate, con base en los siguientes criterios:

(i) Criterio de consumidor medio: Si estamos frente a productos o servicios de consumo masivo, el criterio del consumidor medio podría ser el soporte del análisis ... Es admisible presumir que el consumidor medio está atento y se encuentra razonablemente informado sobre los bienes y servicios que requiere habitualmente. No obstante, su nivel de percepción es variable en relación con las distintas categorías de productos y servicios que adquiere, aspecto que debe ser analizado y ponderado por la autoridad nacional competente, en cada caso concreto.

El grado de atención del consumidor medio y su nivel de información constituyen un parámetro importante para el análisis de ... signos que pretenden distinguir producto o servicios de consumo masivo, bajo el entendido de que estos pueden variar según el tipo de producto o servicio del que se trate...

(ii) Criterio del consumidor selectivo: Se basa en un consumidor más informado y atento que el consumidor medio, ya que elige los bienes y servicios bajo ciertos parámetros específicos de calidad, o de posicionamiento o estatus en el mercado. Es un consumidor que se ha instruido claramente acerca de las características y cualidades de los productos o servicios que desea adquirir, conoce sus detalles estéticos, de calidad y funcionamiento que la media de la población no los conocería...

(iii) Criterio del consumidor especializado: Se basa en un consumidor absolutamente informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos o servicios que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor realiza una evaluación más prolija del producto o servicio que desea adquirir, aspecto que debe ser tornado en cuenta por la autoridad nacional competente al realizar el respectivo análisis ...

...Por otra parte, es importante que al analizar el caso concreto se verifique si se determinaron las similitudes de los signos en conflicto, considerando los distintos tipos de semejanza que pueden presentarse para de esta manera establecer si el consumidor podría incurrir en riesgo de confusión directo o indirecto, o en riesgo de asociación.

Sin embargo, no sería suficiente basar la posible confundibilidad únicamente en las similitudes o semejanzas en cualquiera de sus formas, pues el examen ... debe comprender todos los aspectos que sean necesarios, incluidos aquellos relacionados con los productos

*y los servicios que distinguen o pretenden distinguir los signos en conflicto...*²⁰.

Así mismo, la aludida entidad ha destacado que la comparación de los signos en conflicto debe llevarse a cabo de acuerdo a la naturaleza de estos, que bien pueden ser²¹:

6.2.1. Denominativos, nominales o verbales: están conformados por una o varias letras, sílabas, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable compuesto por expresiones acústicas o fonéticas, el cual puede o no tener significado o concepto.

6.2.2. Denominativos compuestos: los integran varias palabras

6.2.3. Mixtos: se componen de un elemento denominativo -una o varias letras, sílabas, palabras o números) y un elemento gráfico -trazos definidos o dibujos perceptibles visualmente, /os cuales pueden adoptar varias formas, como emblemas, logotipos, iconos, etc.-.

6.2.4. Figurativos: se encuentran formados por una gráfica o imagen visual que puede evocar o no un concepto.

6.2.5. Tridimensional: ocupa las tres dimensiones del espacio, un cuerpo provisto de volumen.

Así, la misma Corporación atendiendo la naturaleza de los signos en cotejo, ha sentado varias subreglas, entre las que se destacan las que a continuación se relacionan dada la particularidad de los signos en conflicto en este asunto.

“...2.3. En consecuencia, al realizar la comparación entre signos

²⁰ Cfr. *idem*.

²¹ Cfr. *idem*.

denominativos deberá realizarse el cotejo conforme a las siguientes reglas:

“a) Debe analizarse cada signo de manera integral y en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad ortográfica ni fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, números, sílabas o palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, con el propósito de alcanzar el entendimiento suficiente sobre cómo el signo es percibido en el mercado.

*b) Debe establecerse si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario¹³. Como ejemplo tenemos el lexema **deport** en: **deport-e, deport-ivo, deport-istas, deport-ologo.***

Los morfemas son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unidos a un lexema modifica su definición:

Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por lo general, el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al realizar un análisis gramatical de los signos en conflicto.

- Usualmente, en el lexema está ubicada la sílaba tónica.

- Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión conceptual o ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio conceptual o ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar la existencia de riesgo de confusión o asociación entre los signos en conflicto.

c) Debe tenerse en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma ubicación, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Debe observarse el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

e) Debe determinarse cuál es el elemento que genera mayor influencia en la mente del consumidor, pues así podría apreciarse cómo es percibida o captada la marca en el mercado...”²².

Aunado, no debe perderse de vista que una de las reglas de los signos denominativos compuesto señala:

“...e) Analizar si la palabra es genérica, descriptiva o de uso común. Las palabras genéricas, descriptivas o de uso común se deben excluir del cotejo de marcas...”²³.

También, la memorada Corporación indicó que la comparación de los signos mixtos y denominativos:

“...b) Si en el signo mixto respectivo predomina el elemento denominativo, deberá realizarse el cotejo de conformidad con reglas indicadas en el párrafo 2.3. precedente...”²⁴.

Finalmente, sumado a los parámetros anteriores debe complementarse con un examen más minucioso al realizar el parangón entre signos que identifican o amparan productos pertenecientes a la misma clasificación internacional de Niza.

Bajo estas directrices, al valorar en conjunto las pruebas allegadas al

²² Cfr. *idem*.

²³ Cfr. *idem*.

²⁴ Cfr. *idem*.

plenario, encuentra la Corporación que la actora es titular de la marca nominativa “*ÓPTICA ALEMANA*”, clase 42 de la relación Internacional de Niza, para distinguir los “...*SERVICIOS DE ÓPTICA, OPTOMETRÍA, ORTOPTICA, PLEÓPTICA, OFTALMOLOGÍA, Y LABORATORIOS ÓPTICOS; SERVICIOS DE VENTA AL POR MAYOR Y AL DENTAL DE AYUDAS ÓPTICAS, A SABER: MONTURAS, LENTES, LENTES DE CONTACTO, LUPAS, TELESCOPIOS, MATERIAL ÓPTICO, EQUIPOS E INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y AFINES A LA OPTOMETRÍA, OFTALMOLOGÍA Y ORTÓPTICA...*”, con vigencia hasta el 4 de octubre de 2029²⁵.

También es titular de la marca comercial nominativa “*ÓPTICA ALEMANA*”, clase 9 de la clasificación Internacional de Niza, para distinguir los “*Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control -inspección)- de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores*”, con vigencia de 28 de agosto de 2026²⁶.

Igualmente, se le reconoció la marca mixta “*ÓPTICA ALEMANA*”, clase 44 de la lista Internacional de Niza, para identificar los “: *SERVICIOS DE OPTICA, ORTOPTICA, PLEOPTICA, OFTALMOLOGIA, Y LABORATORIOS OPTICOS*”, con vigencia hasta el 18 de julio de 2026, con el siguiente signo distintivo²⁷.

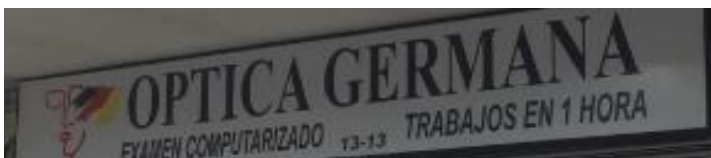
²⁵ Folio 33 del archivo 01 PRESENTACIÓN MEDIDA CAUTELAR, ubicado en la carpeta 2021-167693, a su vez en la carpeta SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

²⁶ Folio 54 *ibidem*.

²⁷ Folio 56 *ibidem*.



Por su parte, la intimada es la propietaria de los establecimientos de comercio denominados “ÓPTICA GERMANA”, “ÓPTICA GERMANA VISIÓN”, “ÓPTICA GERMANA VISSION PLUSS”²⁸, destinados a prestar algunos servicios similares a los de su contendora, los cuales los identifica de la siguiente manera:



Así las cosas, mientras la actora es titular, por un lado, de una marca mixta que la integran un gráfico de un círculo, con tres cuartas partes en color negro y una cuarta parte en blanco con un triángulo rojo en el centro de este, a continuación, con los vocablos compuestos “ÓPTICA ALEMANA” en letras negras y mayúsculas, sobrepuestas sobre unos trazos lineales de color negro, rojo y amarillo, y por otro, de dos marcas netamente denominativas compuesta de los términos “ÓPTICA ALEMANA”; la demandada usa los siguientes signos nominativos compuestos para denominar los establecimientos de su propiedad: “ÓPTICA GERMANA”, “ÓPTICA GERMANA VISION”, “ÓPTICA GERMANA VISION PLUSS”, en letra negra y mayúscula, en los últimos, y el primero, la palabra inicial en color blanco y en

²⁸ Folios 121 a 123 *ibidem*.

mayúscula, sobrepuesta sobre un trazo lineal en negro, rojo y amarillo. El segundo, acompañado de una cara con lentes y pintas de colores negro, rojo y amarillo, y el final, ubicado sobre una línea de los mismos tonos.

Entonces, como el cotejo debe efectuarse entre una marca mixta y dos denominativas compuestas de titularidad de la demandante, y unos signos mixtos compuestos que usa la demandada para identificar sus negocios, en los que predomina el elemento nominativo, por ser tener mayor impacto genera en la mente del consumidor las palabras empleadas sobre los gráficos, debe aplicarse la subregla antes mencionada, relativa a que la comparación debe surtirse entre tales vocablos. Por esta razón es improcedente el análisis de los gráficos extrañado por la impugnante.

Siguiendo las memoradas pautas, dado que tanto las marcas de la actora, como los signos que utiliza la intimada tienen en común la expresión “ÓPTICA”, la cual corresponde a una palabra descriptiva del servicio prestado, que por tener tal condición debe excluirse del parangón, la confrontación debe efectuarse exclusivamente entre el vocablo “ALEMANA”, contenido en las marcas de titularidad de la precursora y “GERMANA”, empleado en los signos de usanza de la encausada, en tanto entre estas dos expresiones existe una posible similitud, según se alega en la demanda, sin que deba hacer lo propio con las locuciones “VISIÓN” Y “VISIÓN PLUS”, toda vez que entre estas y la primera no existe semejanza ortográfica, fonética, ni conceptual o ideológica.

En este orden, en punto a los términos “GERMANA” y “ALEMANA” no existe similitud ortográfica, porque aunque la longitud de la palabras es igual por constar de siete letras, y las cuatro últimas son las mismas, por lo que tiene una terminación común -MANA-, no existe coincidencia en el número de sílabas, ya que al vocablo enunciado en principio lo componen tres silabas -GER-MA-NA-, y al otro cuatro sílabas -A-LE-MA-NA-; tampoco hay concordancia entre

las tres letras iniciales, ya que la primera palabra comienza con la consonante “G”, le sigue la vocal “E” y a continuación la consonante “R”, mientras que la segunda expresión empieza con la vocal “A”, seguida de la letra “L” y prosigue la vocal “E”.

Estas diferencias en la composición de las consonantes y vocales que integran las tres primeras letras de cada término en conflicto, así como en el orden de las mismas, inciden en menor grado al riesgo de confusión entre los vocablos analizados, ya que no tienen una misma raíz o lexema.

Tampoco se patentará semejanza fonética, ya que los sonidos de las letras y las sílabas que integran cada expresión por ser desiguales disminuyen la posibilidad real de confusión de los signos confrontados.

Por el contrario, si se presenta similitud conceptual o ideológica entre los términos analizados, pues evocan un significado parecido, ya que, según la Real Academia Española, “*Alemana*” significa: “1. *adj. Natural de Alemania, país de Europa. U. t. c. s.* 2. *adj. Perteneciente o relativo a Alemania o a los alemanes.* 3. *adj. Perteneciente o relativo al [alemán](#) (ll lengua)”²⁹, y “*Germana*”: “1. *adj. Natural de Germania, antigua región de la Europa central. U t. c. s.* 2. *adj. [germánico](#)* 3. *adj. [alemán.](#)”³⁰.**

En una consulta efectuada a la Fundación FundéuRAE, cuyo objetivo es colaborar con el buen uso del español, esta entidad indicó que “...[e]n estos usos, *alemán* y *germano* son sinónimos. Aludir a un antiguo pueblo estrechamente vinculado a un país actual es un recurso frecuente en periodismo para evitar la reiteración...”³¹. Por lo tanto, se desgaja una sinonimia entre las dos expresiones mencionadas.

²⁹ <https://dle.rae.es/alem%C3%A1n>.

³⁰ <https://dle.rae.es/germano>.

³¹ <https://www.fundeu.es/consulta/alemana-o-germana-27144/>.

Sin embargo, lo anterior, la similitud conceptual entre los memorados vocablos, a diferencia de lo argüido por el recurrente, no basta, ni tiene una mayor trascendencia para que estructuren los eventos de infracción marcaría alegados, habida cuenta que así lo ha decantado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al adoctrinar:

“...Es muy importante tener en cuenta que el criterio conceptual o ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar la existencia de riesgo de confusión o asociación entre los signos en conflicto...”³².

Situación que no ocurre en el *sub examine*, en razón a que como ya se anunció no existe similitud ortográfica, ni fonética entre los signos confrontados, lo cual impide que un consumidor medio, menos aún uno selectivo o especializado, al adquirir cualquier producto o los servicios brindados por la pasiva crea que lo está haciendo con la sociedad actora, o que aquellos tienen el origen empresarial de esta o una vinculación económica con ella, para así predicar que por el uso la aludida expresión está creando confusión o riesgo de asociación en el mercado.

A lo precedente, agrega la Sala que, pese a la semejanza conceptual de los términos confrontados dada su sinonimia, a la terminación común de ambas palabras – en *MANA*- y los dos son usados por empresarios que prestan los mismos servicios, todo ello no está dotado de la carga semántica suficiente para que el consumidor incurra en equívocos frente al origen empresarial de las actividades comerciales de la convocada.

Por demás, la sonoridad disímil entre los términos “*GERMANA*” Y “*ALEMANA*”, la diferencia específica de las tres letras iniciales, en cuanto consonantes, vocales y su orden, permiten distinguir las ortográficamente; aunado, para la primera palabra la sílaba tónica es

³² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 391-IP-2022 de fecha 13 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta 5147,

la segunda, mientras que, para la otra, es la tercera, todo esto permite, sin ambages concluir que tienen un grado considerable de distintividad.

Al mismo tiempo, la incorporación de los vocablos “VISION” y “VISION PLUS” a la expresión “ÓPTICA GERMANA” para identificar algunos de los establecimientos de la precursora, le imprimen una diferenciación adicional, que permite al público creer que los servicios prestados por la titular de estos signos tienen un origen diverso a la marca de la demandante, o que estén vinculadas jurídica o económicamente con ellas.

De consiguiente, en coherencia con lo expuesto ningún reproche merece el Juzgador de primer grado por la conclusión a que arribó, la cual no podía ser otra diferente a que no existe similitud entre los signos confrontados, aun siguiendo exhaustivamente las reglas y subreglas para el cotejo de los mismos; situación que descarta la configuración de la infracción marcaria alegada, pues la inexistencia de semejanza entre los vocablos analizados es uno de los presupuestos para que ello ocurra.

6.3. De otra parte, si bien no desconoce el Colegiado que según el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina “...[l]a notoriedad de un signo es un hecho que debe ser probado por quien lo alega a través de una prueba hábil ante el juez o la oficina nacional competente, según el caso...[y que, en efecto,] el artículo 228 de la Decisión 486 establece una lista no taxativa de parámetros para probar la notoriedad..., [razón por la cual ha dicho que] para determinar la notoriedad de un signo distintivo, deben tomarse en cuenta, entre otros, los anteriores factores, como lo dispone la citada norma, lo cual puede demostrarse mediante cualquier medio probatorio regulado por la norma procesal interna, de complemento indispensable...”³³.

³³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 153-IP-2022 de fecha 22 de mayo de 2023.

No es menos cierto que en el *sub-lite*, inane resulta examinar si la parte demandante cumplió con la carga de demostrar que su marca es notoria, en la medida que descartada la similitud entre esta y los signos usados por la intimada, ello inviabiliza la estructuración de la conducta regulada en el literal e) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, ya que tal norma exige la identidad o semejanza entre los mismos para que se materialice la conducta contraventora allí descrita.

6.4. En el mismo sentido, dado que no se acreditó la conculcación alegada, no hay lugar a estudiar el reproche por la condena de perjuicios impetrada de manera consecencial, pues el fracaso de la súplica principal impide abordar el estudio de esta última petición. En ese sentido el Tribunal de Cierre Civil ha puntualizado:

“...cuando el demandante propone una o más pretensiones para que sean estimadas, siempre y cuando, prospere otra en la cual aquellas encuentran fundamento; es decir, cuando se proponen peticiones en tal grado de conexidad con otra, que su éxito se halla supeditado a la estimación de aquella de la que dependen, como acontece cuando ... se acumula[n] ... “pretensiones secundarias o consecuenciales, que únicamente pueden alcanzar prosperidad en la medida en que de antemano lo logre una pretensión autónoma, la lógica indica que la desestimación o el rechazo de esta última hace inútil el estudio de las primeras...” (G.J. CCCXXXI, pág. 726)...”³⁴.

Así que, desestimada la pretensión tendiente a declarar la infracción marcaría respecto de la marca de la actora, no hay que escudriñar si se acreditó la ocurrencia de los menoscabos invocados por tal trasgresión, y su cuantificación, a tono con lo regulado en el artículo 243 de la Decisión 486 de 2000 y los artículos 2.2.2.21 y 2.2.2.22 del Decreto 1074 de 2015, o si se debió decretar una prueba de oficio

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de noviembre de 1999, expediente 5225. Magistrado Ponente doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles, citada en sentencia SC5631 de 2014. Magistrado Ponente doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

para proveer sobre el particular.

De cualquier forma, valga aclarar, el deber de demostrar el perjuicio invocado en la acción de infracción marcaría lo tiene quien lo alega, al margen de la existencia del sistema de indemnización preestablecida, el cual solo tiene injerencia en la cuantía de daño.

Atinente al tópico, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señaló al analizar el artículo 243 de la Decisión 486 de 2000:

“...El mencionado artículo establece criterios no exhaustivos que deberán tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, cuya existencia haya sido oportunamente probada en el curso del proceso por el actor. Este deberá aportar igualmente la cuantía de los daños y perjuicios en referencia o, al menos, las bases para fijarla.

Se entiende que será indemnizable el daño que, sufrido por el titular, se encuentre causalmente enlazado con la conducta del infractor. Por tanto, según el Literal a) del Artículo 243, será indemnizable el daño emergente; es decir, la pérdida patrimonial sufrida de manera directa por el titular como consecuencia de la vulneración de su derecho.

Será igualmente indemnizable el lucro cesante; es decir, lo que habría ganado el actor si no se hubiese cometido la infracción de sus derechos. En este caso, las ganancias a considerar serán las que habrían sido obtenidas en el período que medie entre la ocurrencia efectiva del daño y el pago de la indemnización.

La norma autoriza, además, que se adopten otro tipo de criterios como el monto del daño indemnizable y los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de los actos de infracción (Literal b del Artículo 243), y el precio que habría tenido que pagar por la

concesión a su favor de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido (Literal c del Artículo 243). «En estos eventos, el juez consultante tendrá que tomar en cuenta el período de vigencia del derecho de explotación, el momento de inicio de la infracción y el número y clase de las licencias concedidas».

En consecuencia, para el otorgamiento de la medida señalada en el Literal b) del Artículo 241 de la Decisión 486, se deberá primero verificar si hubo infracción por parte de la demandada, ante lo cual, y en apego a lo determinado en la norma comunitaria, la autoridad nacional podrá establecer el monto de la indemnización sobre los parámetros que fije la ley nacional, en aplicación del denominado principio de complemento indispensable...”³⁵.

6.5. Aun cuando lo zanjado respecto de la prescripción de la acción no es tópico que le resulte desfavorable a la parte activante, ya que el pronunciamiento materia de alzada declaró que no operó tal fenómeno extintivo, por lo que no existe nada que revocar o modificar sobre el particular, solo con el fin de dilucidar uno de los argumentos expuestos por el superintendente sobre el tema, debe decir la Sala, que, la interposición de una cautela interrumpe tal plazo decadente en la acción de infracción marcaria, tal como lo precisó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, autoridad que en punto a ello dijo:

“...Si en el momento de presentación de la solicitud cautelar, el plazo de prescripción de la acción por infracción aún no ha vencido, la presentación de la solicitud de medida cautelar interrumpe dicho plazo, ... repercute positivamente, en la acción por infracción que se articule después, pues la interrupción del plazo de prescripción habilita la eficacia de la acción por infracción...”³⁶.

³⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 140-IP-2021 de fecha 6 de mayo de 2022.

³⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 490-IP-2019 de fecha 21 de junio de 2021.

6.6. En coherencia con lo expuesto se convalidará el pronunciamiento apelado, con condena en costas a la apelante vencida -numeral 1° del artículo 365 *ibidem*-.

7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada el 18 de abril de 2023, corregida el 4 de julio siguiente, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial,

7.2. CONDENAR en costas a la recurrente vendida. Liquidar por secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 5'000.000.00.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4d775715b6a18a794d3eb7deaaa50be617a49a5338676f6953886abd9a83ea**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Juan Pablo Villegas González y otras
Radicación: 110013103047202200272 01
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto

1

Revisado el plenario se advierte la necesidad de retornar el expediente al Juzgado de origen, por las razones que pasan a explicarse.

1. En contra de lo señores Juan Pablo Villegas González y Tatiana Milena Mercado Pérez el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., promovió demanda ejecutiva.

Con auto de 18 de enero de 2023, respecto de la parte ejecutada, se decretaron las pruebas documentales solicitadas y se negó el interrogatorio de parte por “(...) *inconducente e impertinente, conforme las excepciones de mérito planteadas*”¹; empero, a pesar de que con su contestación los demandados habían solicitado “(...) *mediante oficio, ordenar a la parte actora BANCO BBVA COLOMBIA, para que allegue al expediente la carta de aprobación de los créditos, objeto de ejecución*”, la Juez de primera instancia omitió resolver sobre ese pedimento.

El apoderado de aquellos interpretó el silencio de la Juez como la negativa tácita de esa prueba, por lo que recurrió el

¹ PDF 018AutoNiegaPruebas, Carpeta Principal.

auto en mención en el que, además, se negó por el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad financiera demandante.

Al resolver, la juzgadora revocó parcialmente su decisión en el sentido de decretar el interrogatorio de parte solicitado y “(...) frente a los oficios que no se decretaron a favor de memorialista (sic), se observa que aquel no cumplió con la carga que le impuso la ley en el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P., con lo cual no se abre paso a su ruego e incluso si ello se hubiese realizado, se tiene que la documental perseguida ya obra en el pleito”², dijo mantener incólume el resto de su proveído, por lo que concedió la alzada en el efecto devolutivo.

2. Señala el inciso 2° del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 que “En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado” (subraya fuera de texto).

Así mismo, la doctrina enseña que,

«(...) el rechazo del material probatorio aportado o la negación de diligencias probatorias solicitadas por las partes plantea una fuerte tensión con el derecho a la prueba, por lo que exige pronunciamiento expreso e inequívoco del operador jurídico, acompañado de motivación racional y suficiente. Por ello, el tácito o implícito rechazo o negación de prueba es del todo inaceptable»³ (subraya fuera de texto).

3. Revisada la determinación opugnada esto es, el auto de 18 de enero de 2023, no resulta claro sobre cual aparte del mismo se concedió la alzada, pues la negativa del interrogatorio de parte fue revocada y sobre la solicitud de oficios no se hizo patente ningún pronunciamiento que pueda ser analizado por esta Sala a través del recurso de apelación, sin que, atendiendo lo dicho en precedencia, sea viable estudiar la negativa “tácita” de esa prueba.

4. Así las cosas, se torna imperioso retornar el expediente a la autoridad judicial de origen para que adopte los correctivos

² PDF 024AutoResuelveRecursoConcedeApelacion

³ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, tomo 3, pruebas civiles. 2018. Página 102.

que estime pertinentes y que permitan superar la situación antes descrita.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

3

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99affd8451d9a05e7ddb222b6d1fd87292c134bb96dc695e7cf8a69979f2de9b**

Documento generado en 15/11/2023 09:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>